

**CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE
ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA
SILVESTRE (TORTUGAS)**



1159056	Sara Domenech Soria
1160066	Jennifer Rebeca Escalona
1158262	Gemma Feliz Minguillón

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN -----	pág 3
2. LEGISLACIÓN -----	pág 4
2.1. Tractados Internacionales	pág 4
2.1.1. CITES	pág 5
2.1.2. Apéndices: I, II, III	pág 5
2.2 Tratados comunitarios	pág 5
2.2.1 Legislación comunitaria	pág 5
2.2.2 Aplicación en la UE	pág 6
2.3 Tratados nacionales	pág 7
2.3.1 Legislación nacional	pág 7
2.3.2 Legislación sancionadora	pág 8
2.4 Tratados autonómicos	pág 8
2.4.1 Legislación autonómica de Cataluña	pág 8
3. AUTORIDADES COMPETENTES -----	pág 9
3.1 Autoridades en España	pág 9
3.1.1 Autoridad Administrativa principal	pág 9
3.1.2 Autoridad Administrativa adicional	pág 10
3.1.3 Autoridad Científica	pág 10
4. LISTA DE ESPECIES -----	pág 12
5. PROCEDIMIENTO LEGAL IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN -----	pág 25
5.1 Permiso de importación	pág 25
5.2 Permiso de exportación y (re)exportación	pág 25
5.3 Certificado comunitario	pág 26
6. ENCUESTAS -----	pág 28
6.1. Propietarios	pág 28
6.2. Tiendas	pág 29
6.3. Veterinarios	pág 30
6.4. Resultados y conclusiones	pág 30
7. ARTÍCULOS DE PRENSA -----	pág 35
8. ANEXOS -----	CD
8.1. Anexo I: CITES	
8.2. Anexo II: Legislación comunitaria	
8.3. Anexo III: Legislación nacional	
8.4. Anexo IV: Legislación autonómica	

1. INTRODUCCIÓN

La problemática actual que envuelve la disminución poblacional de las especies de tortugas es compleja. La extinción de diferentes especies animales es una característica natural de la evolución, pero en los últimos años, se responsabiliza al hombre por la desaparición de una gran parte de plantas y animales. En la actualidad se estima que existen unas 250 especies de quelonios, cuyo censo va disminuyendo exponencialmente debido a numerosas causas:

- Pérdida de su hábitat natural así como pérdida de sus lugares de anidación debido al avance de la industria turística y la urbanización.
- Sobreexplotación de los recursos.
- Tráfico ilegal, donde se produce una captura ilegal de ejemplares adultos, así como saqueo de sus huevos en los lugares donde anidan.
- Sobreexplotación humana, con el consiguiente consumo desproporcionado de productos de origen animal (conchas de carey, pieles para la manufactura de botas y billeteras, huevos a los que se les atribuyen diferentes propiedades o carne para sopa).
- La contaminación, debido a la acumulación de productos tóxicos.
- Víctimas de redes de diferentes pesquerías (tortugas marinas).
- Otros factores, como los efectos de los fenómenos naturales como las mareas rojas o la presencia de la fibropapilomatosis, que afecta gravemente a los quelonios y va en aumento.

Dentro de las causas enumeradas anteriormente, es el comercio y tráfico ilegal el que se ha revelado como el factor principal de la disminución de las especies ya que los medios de transporte permiten el traslado de animales y sus productos a cualquier parte del mundo. Además, el comercio de tortugas es un negocio muy lucrativo, por lo que anualmente miles de animales son transportados por todo el mundo para satisfacer la gran demanda existente.

Es por esta razón que el CITES se debe considerar un convenio internacional de gran importancia, pero cabe decir que, es igualmente importante su conocimiento entre los diferentes sectores de la población, tanto el profesional (veterinarios, ATVs, criadores y vendedores) como el sector no profesional.

El principal objetivo de este trabajo es profundizar nuestros conocimientos, así como investigar el nivel de conocimiento de los diferentes sectores nombrados anteriormente sobre este tema. Asimismo, conocer si el CITES se aplica o no, y de qué forma.

2. LEGISLACIÓN

2.1. Tratados Internacionales

2.1.1. CITES

CITES son las siglas en inglés de The Convenion on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). Se trata de un acuerdo internacional concertado entre varios gobiernos que tiene la finalidad de velar para que el comercio de animales y plantas silvestres en peligro no perjudique su supervivencia en su medio natural.

Fue redactado y firmado por 21 países en una reunión *de los miembros de la "Unión Mundial para la Naturaleza" (World Conservation Union) (IUCN)* en Washington el 1973 y entró en vigor el 1975. Actualmente se han adherido más de 174 países, denominados partes, entre los cuales España el 1986.

Este acuerdo establece la necesidad de la utilización de permisos oficiales para el comercio internacional de especies silvestres amenazadas y de sus productos. Para controlar el funcionamiento de este sistema los estados contratantes o Partes se reúnen por lo menos una vez cada dos años en sesión ordinaria formando la conferencia de las partes. También se pueden reunir de forma extraordinaria a petición de al menos un tercio de las partes. Por otra parte esta la secretaria del Convenio que esta administrada por las Naciones Unidas y financiada por aportaciones de las Partes. Su función es servir de enlace para el intercambio de información entre los distintos estados con otras autoridades y organizaciones.

El sistema que establece el Convenio consiste, en esencia, en la obtención de permisos de exportación en el país de origen y de importación en el de destino, así como en la emisión de certificaciones para las excepciones previstas en el Convenio, de forma que toda mercancía objeto de comercio exterior se encuentre perfectamente documentada y se conozca su origen, destino y motivo por el que es objeto de comercio.

El Convenio establece la necesidad de, entre otras acciones:

- Nombrar una o más Autoridades Administrativas.
- Nombrar una o más Autoridades Científicas.
- Establecer los puntos de introducción autorizados por cada País Parte.

Este Convenio permite la posibilidad de aplicar legislaciones nacionales más estrictas.

El Convenio ha sido objeto de dos enmiendas denominadas por los lugares donde tuvieron lugar dichas conferencias de las partes: enmienda de Bonn y enmienda de Gaborone.

2.1.2. Apéndices: Apéndice I, Apéndice II, Apéndice III

El Convenio protege a más de 33.000 especies que están recogidas en tres apéndices. De ellas aproximadamente 28.000 son de plantas (85%) y 5.000 de animales (15%).

El apéndice I incluye a las especies con mayor peligro de extinción. El comercio de estas especies (capturadas o recolectadas en sus hábitats naturales) está prohibido, aunque se puede permitir en circunstancias excepcionales como por ejemplo para la investigación científica obteniendo un permiso de exportación y otro de importación.

El apéndice II incluye las especies que aunque actualmente no se encuentran el peligro podrían estarlo si no se controla su comercio estrictamente. También incluye especies de apariencia similar a otras incluidas en los apéndices para garantizar un mejor control. El comercio de estos animales, ya sea capturados o recolectados en el medio silvestre como nacidos en cautividad o reproducidos artificialmente, está permitido, aunque debe obtenerse un permiso de exportación para llevarse a cabo.

El apéndice III incluye las especies sujetas a reglamentación dentro del territorio de un país parte que necesita de la colaboración de los otros países partes para impedir o restringir su comercio. Para llevar a cabo el comercio con estas especies es necesario la obtención de un permiso de exportación cuando la especie es originaria del país que ha solicitado su inclusión o un certificado de origen expedido por la autoridad administrativa CITES del país exportador en el resto de los casos.

2.2 Tratados comunitarios

2.2.1 Legislación comunitaria

Dentro de la comunidad europea, la legislación que aplica y desarrolla todos los objetivos fijados por el Convenio CITES es la reglamentación comunitaria:

- *Reglamento (CE) 338/97* del consejo, de 9 de diciembre de 1996 (publicado en el DOCE nº L61 de 03/03/97), relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.
- *Reglamento (CE) 865/2006* de la comisión, de 4 de mayo de 2006 (publicado en el DOCE nº L166 del 19/06/2006), por el que se establecen disposiciones de aplicación del *Reglamento (CE) 338/97* del consejo.
- *Reglamento (CE) 100/2008* de la comisión, de 4 de febrero de 2008, por el que se modifica, en lo relativo a las colecciones de muestras y determinadas formalidades relacionadas con el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el *Reglamento (CE) 865/2006* por el que se establecen disposiciones de aplicación del *Reglamento (CE) 338/97* del consejo.

- *Reglamento (CE) 398/2009* del parlamento europeo y del consejo, de 23 de abril de 2009 (publicado en el DOCE nº L126/5 del 21/05/2009), que modifica el *Reglamento (CE) 338/97* del consejo, en lo relativo a las competencias de ejecución atribuidas a la comisión.
- *Reglamento (CE) 359/2009* de la comisión, de 30 de abril de 2009 (publicado en el DOCE nº L110/3 de 01/05/2009), por el que se suspende la introducción en la comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres.
- *Reglamento (CE) 407/2009* de la comisión, de 14 de mayo de 2009 (publicado en el DOCE nº L123/3 de 19/05/2009), que modifica el *Reglamento (CE) 338/97* del consejo.
- Corrección de errores del *Reglamento (CE) 407/2009* de la comisión, de 14 de mayo de 2009 (publicado en el DOCE nº L176 de 07/07/2009), que modifica el *Reglamento (CE) 338/97* del consejo. Esta corrección de errores reemplaza por completo los anexos A, B, C y D del *Reglamento (CE) 338/97*, siendo éstos los que están en vigor en la actualidad.

2.2.2 Aplicación en la UE

La aplicación del convenio CITES en España y en el resto de países que conforman la UE, se lleva a cabo mediante el *Reglamento (CE) 338/97* del Consejo, del 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres, mediante el control de su comercio, y el *Reglamento (CE) 865/2006* de la comisión del 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del *Reglamento (CE) 338/97*.

En estos reglamentos se ve plasmada la voluntad de la UE de uniformizar la aplicación del convenio CITES para todos sus estados miembros, así como la intención de garantizar suficiente protección a las especies de fauna y flora silvestre a través del control de su comercio. En muchos casos, esto supone medidas comerciales más estrictas que, por extensión, incluyen a diversas especies no protegidas por el propio Convenio CITES. De esta forma, la UE exige determinados documentos para la importación de ciertas especies que el Convenio CITES no exige y, puede prohibir o restringir la importación de ciertas especies y/u orígenes, aún cuando el país de origen o de procedencia haya autorizado su exportación.

En el anteriormente mencionado *Reglamento (CE) 338/97*, las especies se clasifican en 4 anexos en función del grado de protección que se les aplica, en orden decreciente: A, B, C y D. Los anexos actualmente en vigor que recogen a los especímenes protegidos, son los que se encuentran en el *Reglamento (CE) 407/2009* (corrección de errores):

- Anexo A: se incluyen todas las especies incluidas en el apéndice I del CITES, algunas especies del apéndice II y III del CITES y algunas especies que no están en el Convenio CITES.
- Anexo B: se incluyen las especies del apéndice II del CITES que no se han incluido en el anexo A, algunas especies del apéndice III y algunas especies que no están en el CITES.

- Anexo C: se incluyen las especies restantes del apéndice III del CITES que no se han incluido previamente en los anexos A o B, excepto ciertas especies del apéndice III para las que los estados miembros de la UE han formulado una reserva.
- Anexo D: se incluyen varias especies no incluidas en el CITES, así como especies del apéndice III para las que los estados miembros de la UE han formulado una reserva.

Ninguna especie está incluida en más de un anexo comunitario. La importación, exportación o reexportación de la UE, de especímenes incluidos en los apéndices I, II i III del CITES y/o en los anexos del reglamento comunitario sólo puede realizarse a través de uno de los puntos de entrada o salida autorizados de la UE.

Los anexos de la reglamentación comunitaria incluyen las especies protegidas por el Convenio CITES, especies no protegidas por el CITES, pero que se encuentran en peligro de extinción y especies para las que se ha comprobado que su introducción en el medio natural de la comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de fauna y flora autóctonas de la comunidad.

El Reglamento aclara que los estados miembros deben proponer enmiendas a los apéndices del Convenio CITES cuando el estado de conservación de especies no incluidas en el CITES, pero protegidas por los reglamentos comunitarios lo hagan aconsejable. Dichas enmiendas sirven para compatibilizar la reglamentación comunitaria con el Convenio CITES.

2.3 Tratados nacionales

2.3.1 Legislación nacional

El Convenio CITES obliga a que se adopte una legislación nacional que permita aplicar las disposiciones del Convenio y de las resoluciones aprobadas por la conferencia de las Partes. Dentro del estado español, encontramos:

- Instrumento de adhesión de España, de 16 de mayo de 1986, al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
- *Real Decreto 1430/92*, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios y de identidad de los animales que se introducen en la Comunidad, procedentes de terceros países.
- *Real Decreto 1739/97*, de 20 de noviembre de 1997 (publicado en el BOE de 28/11/97), sobre medidas de aplicación del CITES, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del *Reglamento (CE) 338/97* del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.
- *Resolución* de 5 de mayo de 1998 (publicado en el BOE de 26/05/98), de la dirección general de comercio exterior, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), habilitados para la emisión de los

- *Real Decreto 1333/2006*, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio.
- *Ley 32/2007*, de 7 de noviembre (publicado en el BOE de 08/112007), para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. La disposición adicional segunda establece las tasas por la gestión y tramitación de permisos y certificados CITES.
- *Resolución* de 18 de julio de 2008 (publicado en el BOE nº 187 de 04/08/2008) de la subsecretaría, por la que se incorpora un nuevo procedimiento al registro telemático del departamento. Incorpora el procedimiento de solicitud telemática.
- *Resolución* de 17 de junio de 2009 (publicado en el BOE nº 23/06/2009) de la subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES establecida en la *Ley 32/2007* de 7 de noviembre. Incorpora el procedimiento de pago telemático de la tasa CITES, asociado a la solicitud telemática.

2.3.2 Legislación sancionadora

España, como el resto de países parte, en aplicación del *Reglamento (CE) 338/97* ha desarrollado una legislación nacional que sanciona el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias del CITES. Dicha legislación se encuentra recogida en las siguientes disposiciones:

- *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre de 1995, del código penal. Esta ley ha sido modificada en varias ocasiones.
- *Ley Orgánica 12/1995*, de 12 de diciembre de 1995. de represión del contrabando. Esta ley ha sido modificada en varias ocasiones.
- *Real Decreto 1649/1998*, de 24 de julio de 1998, por la que se desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995 del 12 de diciembre.

2.4 Tratados autonómicos

2.4.1 Legislación autonómica de Cataluña

- *Ley 22/2003*, de 4 de julio (publicado en el diari oficial de la Generalitat de Catalunya nº 3926), sobre la protección de los animales en Cataluña.
- *Orden del 23/12/1991*, sobre el establecimiento de medidas necesarias para el mantenimiento de animales salvajes en cautividad.

3. AUTORIDADES COMPETENTES

3.1 Autoridades en España

3.1.1 Autoridad Administrativa principal

Representada por la secretaría general de comercio exterior, se encarga de las competencias conforme al artículo IX del Convenio CITES, con carácter de órgano de gestión principal a los efectos establecidos en el artículo 13.1.a) del *Reglamento (CE) 338/97* del Consejo de 9 de diciembre de 1996.

Le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- Representar oficialmente a España ante otros países parte así como ante la secretaría del convenio.
- Representar a España ante el comité CITES que asiste a la comisión según lo establecido en el artículo 18 del *Reglamento (CE) 338/97*.
- Mantenimiento de las comunicaciones oficiales a nivel gubernamental y departamental.
- Tramitar y autorizar las solicitudes de importación, exportación o reexportación que se presenten ante uno de los 12 servicios de inspección SOIVRE de las direcciones territoriales y provinciales de comercio, y llevar a cabo las actuaciones de control e inspección correspondientes.
- Elaborar un informe anual y un informe bienal que recoja los datos sobre el comercio exterior de especies incluidas en los anexos del *Reglamento (CE) 338/97*. Estos datos, son compilados junto con los suministrados por el resto de países partes por el World Conservation Monitoring Center (WCMC).

Las direcciones territoriales y provinciales de comercio, emiten los permisos y certificados para las especies amparadas por la legislación internacional y comunitaria CITES. Estos documentos acreditan que las operaciones de importación, exportación o reexportación han sido autorizadas y deben ser presentados ante las correspondientes Aduanas cuando proceda.

Los servicios de inspección SOIVRE que pueden actuar en materia CITES son aquellos dependientes de una de las 12 direcciones territoriales y provinciales de comercio autorizadas para ello:



La secretaría general de comercio exterior, a través de sus direcciones territoriales y provinciales de comercio, asiste técnicamente a otras autoridades que se encargan del cumplimiento de la normativa CITES:

- Servicio de protección de la naturaleza de la guardia civil (SEPRONA).
- Servicio de vigilancia aduanera.
- Servicios de aduanas.
- Juzgados.
- Otras autoridades locales y autonómicas.

3.1.2 Autoridad Administrativa adicional

Según el *Real Decreto 1739/97*, está representada por el departamento de aduanas e impuestos especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

Le corresponden las siguientes funciones:

- Exigir la documentación CITES necesaria para la importación o reexportación.
- Tramitar los documentos CITES haciendo constar fecha, lugar de entrada o salida, y en su caso, número y tipo de documento aduanero con el que se despacha la partida.
- Exigir junto con el documento CITES, el "Documento de inspección de especies protegidas" emitido por los Servicios de Inspección SOIVRE.
- Comprobar la documentación y, si hace falta, realizar la inspección física según las recomendaciones derivadas del análisis de riesgos (incluye el control sobre paquetes postales y viajeros).
- Cuando se detecte una infracción al Convenio CITES o a los reglamentos comunitarios, tramitar expedientes por supuesta infracción administrativa de contrabando y resolver, si procede, sanción y decomiso, o bien, trasladar la denuncia a la vía judicial.

3.1.3 Autoridad Científica






La única que existe en España es la dirección general de medio natural y política forestal, perteneciente al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.







Entre sus funciones se pueden destacar:







- Emitir informes, a petición de la autoridad administrativa principal, atendiendo a cuestiones relativas a la conservación de la especie en su hábitat, en relación con las solicitudes de:
 - Permisos de importación para especímenes de especies incluidas en los anexos A o B del *Reglamento (CE) n° 338/97*.
 - Permisos de exportación o certificados de reexportación para especies incluidas en los anexos A, B o C del *Reglamento (CE) n° 338/97*.
- Emitir informes, a petición de la autoridad administrativa principal, atendiendo fundamentalmente a cuestiones relativas a las condiciones que debe reunir la instalación para albergar animales vivos, en relación con las solicitudes de:






- Permisos de importación para animales vivos de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97
- Certificados de uso comunitario para autorizar dentro de la Comunidad el traslado de animales vivos de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97, que por alguna razón deba conservarse en un lugar autorizado.
- Emitir informes, a petición de la autoridad administrativa principal, atendiendo a los fines y las características de las instalaciones, en relación con el traslado definitivo de un espécimen decomisado.






4. LISTA DE ESPECIES

APENDICES		
I	II	III
TESTUDINES		
Carettochelyidae Tortugas de nariz de cerdo		
	<p><i>Carettochelys insculpta</i></p> 	
Chelidae Tortugas de cuello de serpiente		
	<p><i>Chelodina mccordi</i></p> 	
<p><i>Pseudemys umbrina</i></p> 		
Cheloniidae Tortugas marinas		
<p>Cheloniidae spp.</p> 		
Chelydridae Tortugas mordedoras		
		<p><i>Macrochelys temminckii</i> (Estados Unidos de América)</p> 

Dermatemydidae Tortugas blancas		
	<p><i>Dermatemys mawii</i></p> 	
Dermochelyidae Tortugas laúd		
<p><i>Dermochelys coriacea</i></p> 		
Emydidae Tortugas caja, galápagos		
	<p><i>Glyptemys insculpta</i></p> 	
<p><i>Glyptemys muhlenbergii</i></p> 		
		<p><i>Graptemys</i> spp. (Estados Unidos de América)</p> 
	<p><i>Terrapene</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p> 	

<p><i>Terrapene Coahuila</i></p> 		
<p>Geoemydidae Galápagos, tortugas caja</p>		
<p><i>Batagur baska</i></p> 		
	<p><i>Callagur borneoensis</i></p> 	
	<p><i>Cuora</i> spp.</p> 	
<p><i>Geoclemys hamiltonii</i></p> 		
		<p><i>Geoemyda spengleri</i> (China)</p> 

	<p><i>Heosemys annandalii</i></p> 	
	<p><i>Heosemys depressa</i></p> 	
	<p><i>Heosemys grandis</i></p> 	
	<p><i>Heosemys spinosa</i></p> 	
	<p><i>Kachuga spp.</i></p> 	

	<p><i>Leucocephalon yuwonoi</i></p> 	
	<p><i>Malayemys macrocephala</i></p>  <p>Malayemys macrocephala</p>	
	<p><i>Malayemys subtrijuga</i></p>  <p>Malayemys subtrijuga</p>	
	<p><i>Mauremys anamnesis</i></p> 	
		<p><i>Mauremys iversoni</i> (China)</p> 

Mauremys megalocephala
(China)



Mauremys mutica



Mauremys nigricans
(China)



Mauremys pritchardi
(China)



Mauremys reevesii (China)



Mauremys sinensis
(China)



Melanochelys tricarinata



Morenia ocellata



Notochelys platynota



Ocadia glyphistoma
(China)



Ocadia philippeni (China)



Orlitia borneensis



Pangshura spp. Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)












Pangshura tecta



Sacalia bealei (China)



		<i>Sacalia pseudocellata</i> (China)
		<i>Sacalia quadriocellata</i> (China) 
	<i>Siebenrockiella crassicollis</i> 	
	<i>Siebenrockiella leytensis</i> ARKIVE  <small>© Pierre Fidenci / Endangered Species International</small>	
Platysternidae Tortugas de cabeza ancha		
	<i>Platysternon megacephalum</i> 	
Podocnemididae Tortugas crestadas de cuello ladeado		
	<i>Erymnochelys madagascariensis</i> 	

	<p><i>Peltocephalus dumerilianus</i></p> 	
	<p><i>Podocnemis</i> spp.</p> 	
<p>Testudinidae Tortugas terrestres</p>		
	<p>Testudinidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i>, para los especímenes capturados en el medio silvestres y comercializados con fines promordialmente comerciales)</p> 	
<p><i>Astrochelys radiata</i></p> 		

Astrochelys yniphora



Chelonoidis nigra



Gopherus flavomarginatus



Psammobates geometricus



Pyxis arachnoides



Pyxis planicauda



Testudo kleinmanni

© david jandzik



Trionychidae Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce

Amyda cartilaginea



Apalone spinifera atra



Aspideretes gangeticus









Aspideretes hurum



Aspideretes nigricans



	<p><i>Chitra</i> spp.</p> 	
	<p><i>Lissemys punctata</i></p> 	
	<p><i>Lissemys scutata</i></p> 	
		<p><i>Palea steindachneri</i> (China)</p> 
	<p><i>Pelochelys</i> spp.</p> 	
		<p><i>Pelodiscus axenaria</i> (China)</p>
		<p><i>Pelodiscus maackii</i> (China)</p>
		<p><i>Pelodiscus parviformis</i> (China)</p>
		<p><i>Rafetus swinhoei</i> (China)</p> 

5. PROCEDIMIENTO LEGAL IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN

5.1 Permiso de importación

Se requiere este permiso para importar animales de especies incluidas en los anexos A o B del *Reglamento (CE) 338/97*. En algunos casos será necesario añadir un anexo diseñado por la autoridad administrativa, por ejemplo cuando la partida se componga de más de una especie.

El formulario para este permiso (el modelo se encuentra en el anexo I del *Reglamento (CE) 865/2006*) se compone de un original (blanco), una copia destinada al titular (amarillo), una copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (verde), una copia destinada a la autoridad expedidora (rosa) y la solicitud (blanco) que debe ser rellenada por el solicitante.

Normalmente se recomienda solicitar el permiso al menos con un mes de antelación, ya que la mercancía no debe llegar a la aduana de la UE antes de que este haya sido concedido y entregado.

Según los casos se deberá adjuntar otros documentos:

- Para los animales silvestres de especies incluidas en el anexo A: se debe documentar la necesidad de introducción y los detalles del nuevo alojamiento de los animales vivos o el proyecto que justifique la introducción en el caso de los animales muertos.
- Para animales criados en cautividad de especies incluidas en el anexo A y animales vivos de especies del anexo B: se debe documentar que se dispone de un lugar de alojamiento correcto para conservar y cuidar los animales, teniendo en cuenta siempre la especie que se importa.

El plazo de validez de este permiso es de un año desde la fecha de expedición, pero no es válido después de que haya caducado el documento CITES de (re)exportación, lo que en la práctica supone que el permiso sólo será válido hasta seis meses después de su fecha de expedición.

A la solicitud se le adjuntará la copia del documento CITES de (re)exportación con que viajará la mercancía.

5.2 Permiso de exportación y (re)exportación

Este documento es necesario para exportar o reexportar animales de especies incluidas en los anexos A, B o C del *Reglamento (CE) 338/97*. Debe ser solicitado y obtenido con antelación a la exportación o reexportación. De la misma forma que en el permiso de importación si la partida se compone de más de una especie se deberá añadir un anexo diseñado por la autoridad administrativa.

El formulario para este permiso (el modelo figura en el anexo I del *Reglamento (CE) 865/2006*) se compone de los mismos 5 ejemplares que el formulario de importación.

Se recomienda solicitar el permiso con 15 días de antelación.

Según los casos se deberá adjuntar otra documentación:

- La copia para el titular del permiso de importación si el solicitante fue el importador.
- La factura de compra de los animales si el solicitante no es el importador.
- Si se trata de animales criados en cautividad los documentos que lo acrediten.
- Si se trata de animales silvestres los documentos que demuestren que el animal ha sido obtenido de forma legal.

El plazo de validez de este permiso es como máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición.

5.3 Certificado comunitario

Este tipo de certificado sirve para acreditar las excepciones a la prohibición de realizar actividades comerciales con animales de las especies recogidas en el anexo A del *Reglamento (CE) 338/97* (apartado 1 del artículo 8 del *Reglamento (CE) 338/97*). Estas excepciones deberán ser estudiadas individualmente. Algunas de estas excepciones son:

- Animales del anexo A que proceden de la cría en cautividad o han sido adquiridos legalmente.
- Animales del anexo A o B que va a ser (re)exportados y fueron importados según el reglamento comunitario.
- Para autorizar el traslado de animales vivos de las especies del anexo A.
- Animales adquiridos o introducidos antes de que el convenio CITES fuera aplicado.

El formulario de este certificado (el modelo figura en el anexo V del *Reglamento (CE) 865/2006*) se compone de un original (amarillo), de una copia destinada a la autoridad expedidora (rosa) y de una solicitud (blanco) que debe ser rellenada por el solicitante.

Existen varios tipos de certificados comunitarios:

- Certificado específico para un animal: normalmente se trata de certificados para animales que han sido criados en cautividad y que están marcados de manera única y de forma permanente. Estos certificados son válidos aunque el propietario del animal cambie, aunque el titular del certificado no coincida con el actual propietario del animal.
- Certificado específico para una transacción: normalmente se trata de certificados para los animales que no están marcados de forma definitiva. Sólo son válidos para una sola transacción y se debe solicitar otro certificado cuando el propietario del animal cambie, para que sea el nuevo propietario el que figure como titular en el certificado.

También se pueden expedir certificados comunitarios para autorizar el traslado de animales silvestres vivos de unas instalaciones a otras (dentro

de un país o a un centro de otro país comunitario según el artículo 9 del *Reglamento (CE) 338/97*.

Cuando la situación del animal cambie se deberá notificar inmediatamente a la autoridad expedidora, por ejemplo cuando el animal se haya perdido, se muera, o la marca que lo identifica cambie.

6. ENCUESTAS

6.1. Propietarios

- ¿Qué especies de tortugas tiene?

Tortugas de agua:

- Trachemys scripta sp.* (tortugas ecurridizas)
- Trachemys scripta elegans* ("tortugas de Florida")
- Graptemys pseudogeographica* (falsa tortuga mapa)
- Pelodiscus sinensis* (tortuga china de caparazón blando)
- Pseudemys floridiana* (tortuga de Florida)
- Otras:

Tortugas de tierra:

- Testudo graeca* (tortuga mora)
- Testudo hermanni* (tortuga mediterránea)
- Testudo horsfieldii* (tortuga rusa o de la estepa)
- Geochelone pardalis* (tortuga leopardo)
- Otras:

- ¿Está informado sobre el CITES? ¿Sabe lo que es, ha oído hablar de él?
SI/NO

- ¿Dónde ha obtenido la información?

Internet/Veterinarios/Cursos/Facultad/Otros:

- ¿Sabe si sus tortugas necesitan CITES? SI/NO

- ¿Lo tienen? SI/NO

- ¿Dónde las adquirió?

Tienda de animales/Tienda de exóticos/Particular/Recogida/Otros:

- En este lugar:

- La compró con el CITES
- La compró sin el CITES
- No le informaron que fuera necesario

- Si tiene CITES, ¿cuál es?

- Cites I
- Cites II
- Cites III

6.2. Tiendas

- ¿Está informado sobre el CITES? ¿Sabe lo que es, ha oído hablar de él? SI/NO

- ¿Dónde ha obtenido la información?
Internet/Veterinarios/Cursos/Facultad/Otros:

- ¿Qué especies de tortugas vende?

Tortugas de agua:

- Trachemys scripta sp.* (tortugas ecurridizas)
- Trachemys scripta elegans* ("tortugas de Florida")
- Graptemys pseudogeographica* (falsa tortuga mapa)
- Pelodiscus sinensis* (tortuga china de caparazón blando)
- Pseudemys floridiana* (tortuga de Florida)
- Otras:

Tortugas de tierra:

- Testudo graeca* (tortuga mora)
- Testudo hermanni* (tortuga mediterránea)
- Testudo horsfieldii* (tortuga rusa o de la estepa)
- Geochelone pardales* (tortuga leopardo)
- Otras:

- ¿Dónde las obtiene?

- ¿Las compra con el CITES incluido? SI/NO

- En caso negativo, ¿lo adquiere usted? SI/NO

- ¿Vienen clientes que quieran comprar animales sin CITES?

6.3. Veterinarios

- ¿Está informado sobre el CITES? ¿Sabe lo que es, ha oído hablar de él? SI/NO
- ¿Dónde ha obtenido la información?
Internet/Veterinarios/Cursos/Facultad/Otros:
- ¿Suelen venir tortugas a su consulta? SI/NO
- En caso afirmativo, ¿mira qué especie es y si el propietario tiene en regla su documentación como parte del protocolo? SI/NO
- Si no posee ningún tipo de certificado, ¿avisa al propietario que es ilegal? SI/NO
- Si el propietario no muestra intención de obtener la documentación necesaria, ¿lo denunciaría por tráfico ilegal? SI/NO
- En caso de no denunciarlo, ¿por qué motivos?

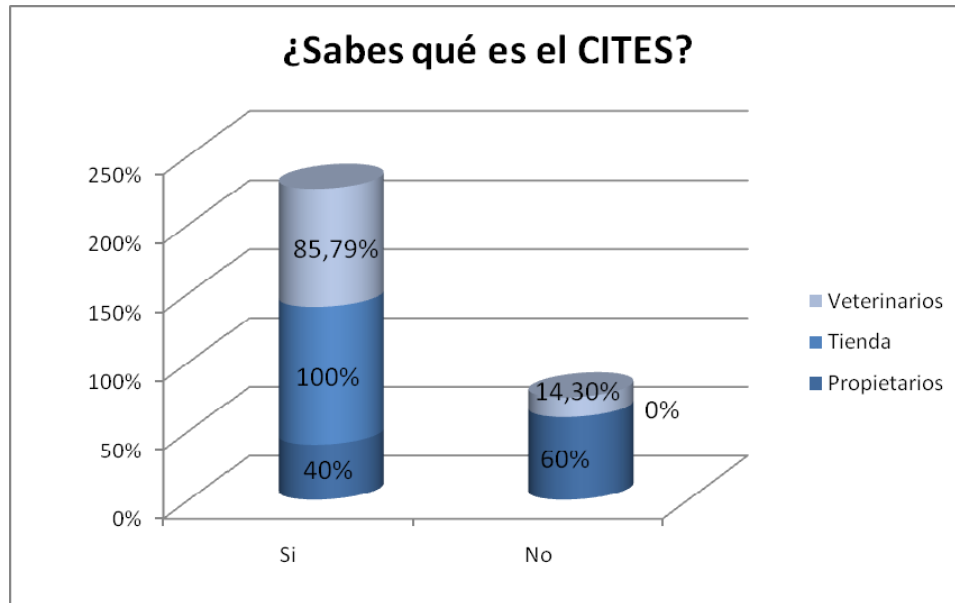
6.4. Resultados y conclusiones

- Conocimiento del CITES:



Según los resultados, podemos observar que el mayor porcentaje de la población encuestada tenía conocimiento acerca de lo que es el CITES. Pero para poder interpretar correctamente estos resultados, hay que tener en cuenta los diferentes sectores de la población. Ya que dentro del sector profesional, todos los vendedores encuestados y casi todos los veterinarios

encuestados (a excepción de uno) conocen la existencia del CITES, y están en mayor o menos grado informados.

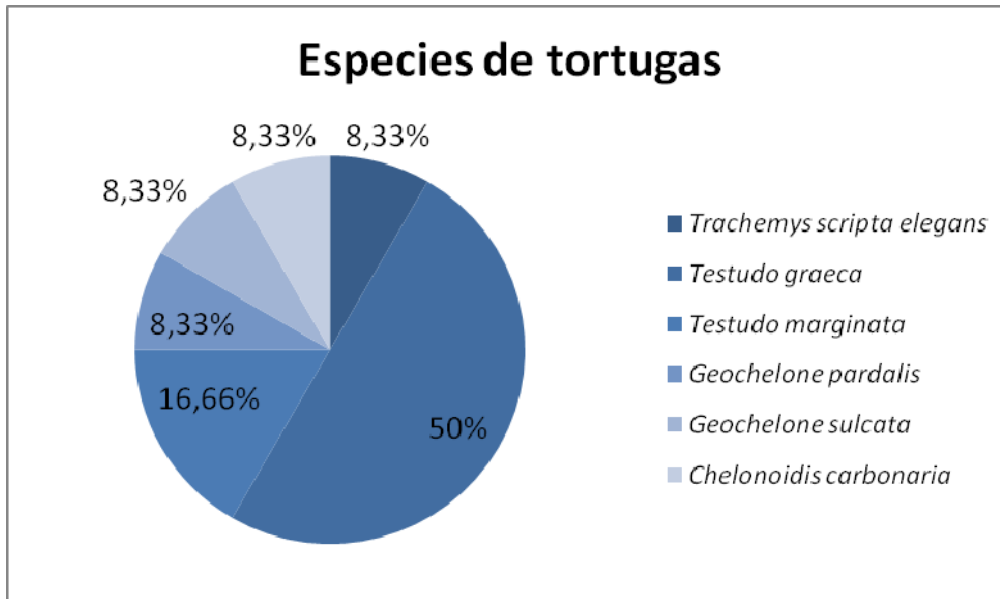


Pero, por otra parte, dentro del sector no profesional, un 60% de los propietarios encuestados no sabían qué era el CITES, ni habían oído hablar de él. Además, hay que recalcar que, el 40% restante, se trataba de alumnos de veterinaria y ATVs, con lo cual, queda en evidencia el gran desconocimiento que existe en lo que respecta al CITES entre la población normal que no se dedica o está relacionado con el ámbito veterinario o comercial de animales.

Las fuentes de información de las cuales los entrevistados habían obtenido información acerca del CITES varían según el sector. Entre propietarios, la obtuvieron básicamente en las mismas tiendas donde adquirieron las tortugas o en el veterinario. En lo que cabe a los vendedores, su conocimiento acerca del CITES provenía de los mayoristas que les proporcionan las tortugas o de los veterinarios. Por último, los veterinarios son los que tienen acceso a una mayor cantidad de fuentes diferentes de información sobre el tema: cursos, en la facultad, Internet (especialmente la web oficial: www.cites.es), así como en otras publicaciones.

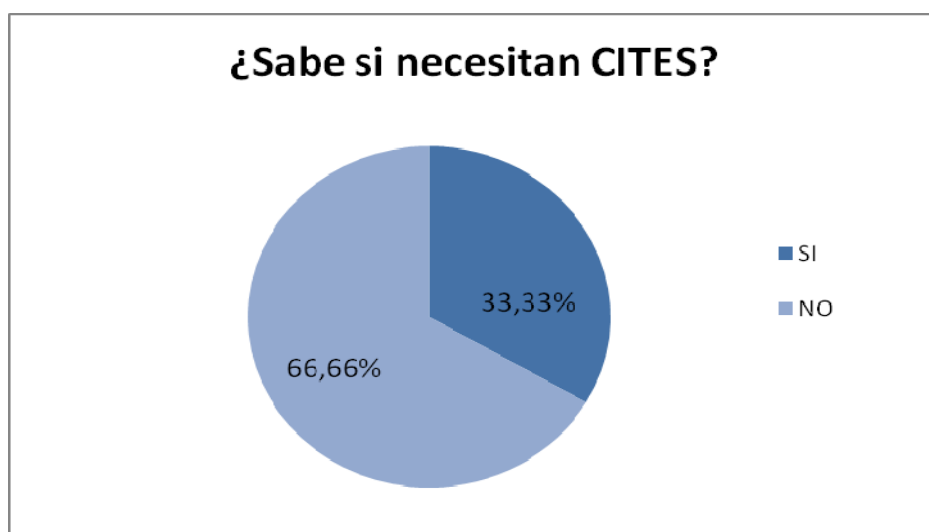
- Las especies de tortugas más frecuentes

En lo que respecta a las especies que se pueden encontrar con mayor frecuencia en las tiendas tenemos tortugas de agua del género *Trachemys* (*Trachemys scripta*) y *Graptemys* (*Graptemys pseudogeographica*), también la *Pseudemys floridiana*. En cambio, en lo que hace a tortugas de tierra más frecuentes en tiendas son: *Testudo graeca*, *Testudo horsfieldii* y *Geochelone pardalis*.

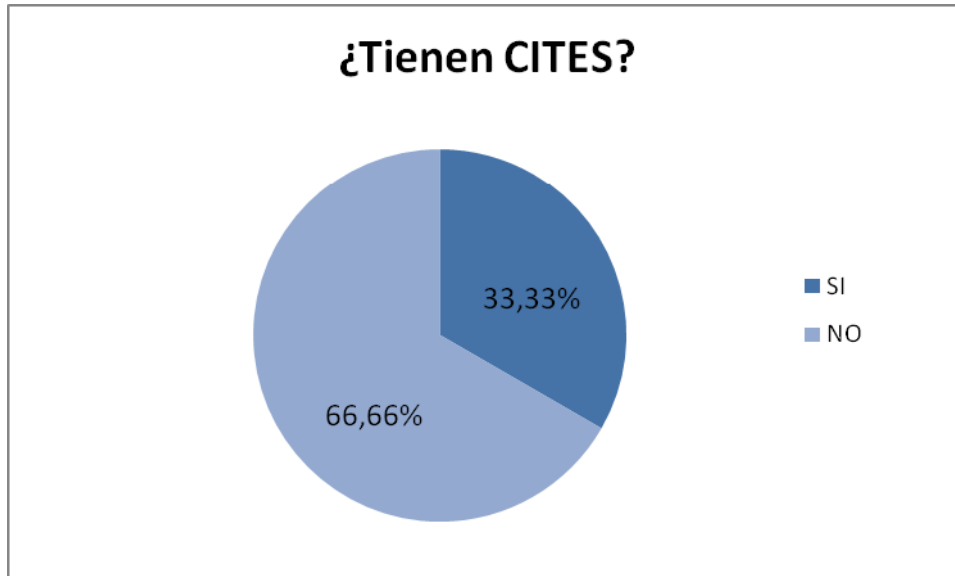


En cambio, en las encuestas a propietarios, podemos observar que parece haber una clara tendencia por las diferentes especies de tortugas de tierra, siendo la *Testudo graeca*, como podemos ver en el gráfico, una de las más habituales entre propietarios. Esto podría deberse en parte a que años atrás (en los 80) era muy habitual la compra de tortugas de agua, en especial, de la *Trachemys scripta elegans* (o la mal llamada "tortuga de Florida"). Muchos de los propietarios de estas tortugas, vieron que crecían demasiado y no tenían un lugar en condiciones para alojarlas, por lo que se vieron "obligados" a abandonarlas en ríos, lagos de parques y otros medios de nuestro ecosistema, sin saber, que esta actuación acabaría provocando un desequilibrio del ecosistema autóctono. A raíz de ello, las autoridades acabaron prohibiendo la venta de esta especie de tortuga, es por eso, que quizás ahora están "más de moda" tener de mascota tortugas de tierra.

- ¿Conocen los propietarios si sus tortugas necesitan CITES?

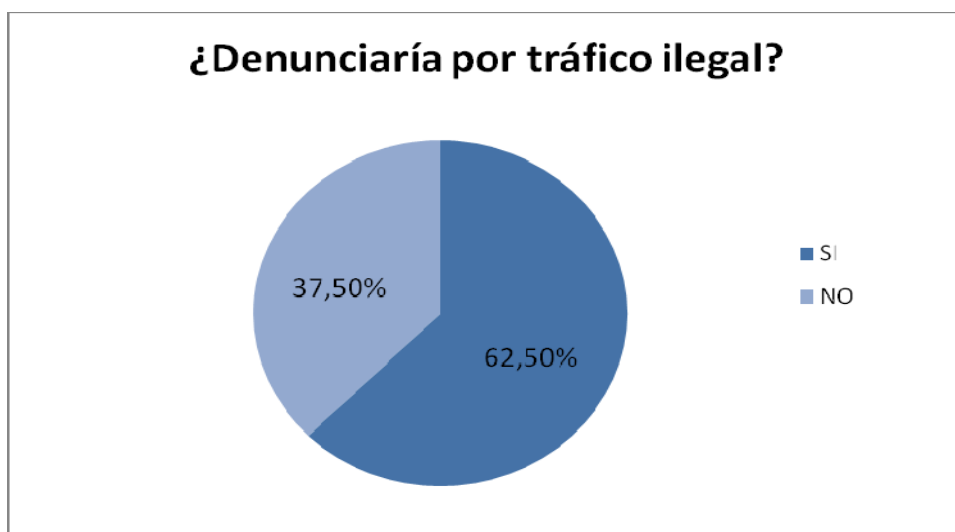


De nuevo encontramos una clara tendencia al desconocimiento por parte de los propietarios ya que, como se puede observar, más del 60% de los propietarios encuestados desconocían si sus tortugas necesitan o no CITES. Aquellos propietarios que afirmaron sí saberlo, coincidía que sus tortugas poseen dicha documentación.



Estos resultados dejan un frente abierto a las cuestiones del porqué de dicho desconocimiento. Dentro de las hipótesis que se pueden incluir está la poca información que puedan proporcionar los centros que venden tortugas, que hayan sido obtenidas a partir de la cría de tortugas de algún particular (el cual no informa sobre la existencia del CITES) que haya decidido o bien regalar o vender las crías obtenidas, o que las hayan adquirido de forma ilícita.

- ¿Denunciarían los veterinarios a propietarios de tortugas protegidas que no posean la documentación necesaria y que no muestran intención de obtenerla?



Este tema es un poco más controvertido. Los veterinarios que muestran una posición en contra, argumentan que la tenencia de un espécimen ilegal no se podría considerar tráfico ilegal. Dentro de los facultativos que han dado una respuesta afirmativa, uno de ellos afirmaba que las veces en las que se ha encontrado en la situación de tener una especie de tortuga protegida sin documentación en su consulta, dicho animal es de una edad considerablemente avanzada, con lo cual se podría concluir que posiblemente no existían las legislaciones actuales de protección de especies cuando fue adquirido y que por lo tanto no denunciaría al propietario. No obstante, el mismo facultativo afirmaba que si la tortuga fuese joven y el propietario no mostrase interés alguno por legalizarla, denunciaría claramente.

Por otra parte, un veterinario nos confesó que en algunas ocasiones, su propio desconocimiento sobre si la especie que estaba visitando necesitaba o no CITES, le ha impedido pedir la documentación necesaria o incluso informar correctamente al cliente.

Como conclusiones generales de estas encuestas podríamos destacar:

- Existe muy poco conocimiento del Convenio CITES por parte de la población general.
- Hay propietarios de tortugas que desconocen si sus propias tortugas son especies protegidas y que, por tanto, necesitan la documentación correspondiente.
- Existe un número preocupante de propietarios cuyas tortugas no poseen CITES.
- Dentro del sector profesional también existe desconocimiento de las especies que necesitan CITES y esto puede limitar el correcto ejercicio de el protocolo básico de la consulta veterinaria.

El Convenio CITES fue concebido como una medida de control para el comercio de especies amenazadas, con el objetivo de ayudar en su preservación. A nuestro entender, la importancia que tiene el Convenio CITES no se ve reflejada, ya que el impacto que aparentemente ha tenido en la población general no es el que cabría esperar. Sugerimos realizar un estudio más exhaustivo para poder proponer medidas que puedan solucionar la problemática que se ha expuesto en este trabajo.

7. ARTÍCULOS DE PRENSA

DECOMISAN CAPARAZONES DE TORTUGA EN RESTAURANTES

F. González 23.03.2005

En Sant Vicent y El Campello. El Seprona de la Guardia Civil retiró dos enormes caparazones de *tortuga boba* de sendos restaurantes de la comarca, por tratarse de una especie protegida.

Este tipo de piezas, aunque no se trate de animales vivos, no se pueden exhibir en público, aclaran en el Centro de Recuperación de Flora y Fauna de Santa Faz. Sergio Morán, encargado de mantenimiento, aconsejó, además, a los pescadores que capturan por accidente alguna de estas tortugas que no rompan el sedal (el anzuelo se queda dentro y mata al animal) y lleven al centro la tortuga.

Limpian el Alamillo de tortugas exóticas para evitar que lleguen al Guadalquivir

C.O. 29.07.2005

Una técnica de *Algakon* muestra uno de los ejemplares de tortuga exótica capturados en el parque del Alamillo.

Más de la mitad no son autóctonas. El parque del Alamillo se ha convertido en el lugar preferido para soltar a las tortugas que ya no se quieren en casa. Una solución que se ha convertido en un gran problema: las especies exóticas amenazan el ecosistema. Y lo que es peor aún, pueden llegar hasta el Guadalquivir.

«La población de galápagos exóticos supera ya a la de los autóctonos», comenta Ana Yanes, de *Algakon*. Esta empresa viene elaborando un estudio desde el verano pasado para capturar y catalogar esas tortugas. Entre julio y agosto de 2004 cogieron 166 ejemplares. Más de la mitad eran especies foráneas.

Bajan al 16,7%

Con las capturas de este año, en julio ya han logrado reducir la población. Esta vez, de las 144 encontradas sólo el 16,7% eran exóticas. Las tortugas autóctonas –galápagos leprosos– permanecen en el Alamillo, mientras que el resto se han trasladado al centro de recuperación de especies amenazadas.

Algakon propone a los responsables del parque seguir con las capturas y colocar barreras para evitar que estas especies puedan alcanzar la ribera del Guadalquivir. Además, la empresa insta a que informen a los sevillanos del daño que supone abandonar allí a estos animales.

Miles de tortugas en peligro por el falso mito de que sus huevos son afrodisíacos

Patricia Vázquez/Efe. 28.08.2005 - 22.50 h

Una tortuga pone sus huevos en la arena. Sólo uno de cada mil de estos huevos llegará a la edad adulta. La falsa creencia de que los huevos de tortuga marina tienen poderes afrodisíacos pone en peligro cada año el proceso reproductivo de más de un millón de ejemplares que llegan a las costas de México para desovar.

Mercados, puestos callejeros e incluso restaurantes ofrecen **clandestinamente los huevos y la carne de tortuga**, cuyo tráfico con fines comerciales está penado en México como delito grave desde 2002.

Los poderes atribuidos a los huevos de tortuga "**son un falso mito urbano sin ninguna base científica**", señaló Luis Fueyo, director de inspección de recursos marinos de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (Profepa). El consumo de este producto data de hace más de mil años cuando era parte de la dieta alimenticia de los indígenas Zapotecas y de otras etnias, que no les otorgaron poderes extraordinarios, más allá de los meramente nutritivos.

En las costas mexicanas están contabilizadas 144 playas en las que anidan seis variedades de tortugas que, en un rito ancestral, **regresan cada año al mismo lugar en el que vieron la luz por primera vez**. Sólo una de cada mil tortugas que alcanzan las aguas llega a la edad adulta. Aunque en cada anidación puede haber más de cien huevos, se calcula que sólo una de cada mil tortugas que alcanzan las aguas llega a la edad adulta.

Las playas del Estado de Oaxaca y de Guerrero, en el Pacífico, reciben cada año a casi un millón de tortugas de la especie golfina, la más común en México y de la que proceden el 90 por ciento de las anidaciones.

Patrullas contra el robo de huevos

Para frenar la comercialización de sus huevos, el gobierno mexicano estableció patrullas en las principales playas, que son vigiladas por medio

millar de efectivos de la Profepa, de la Agencia de Investigación Federal (AFI), de la Marina y de las policías locales.

Este año diversas organizaciones civiles, como Wildcoast, el Fondo de Conservación de la Naturaleza y el Wallace Research Foundation, lanzaron una polémica campaña gráfica en la que una bella modelo en actitud provocativa asegura que "su hombre" no necesita los huevos de tortuga.



La campaña contra el falso mito de que los huevos de tortuga son afrodisíacos (Foto: www.tortugamarina.com)

Según Fueyo, estos esfuerzos, junto a la nueva regulación penal, han dado frutos ya que se ha reducido el número de ejemplares encontrados en los decomisos. Así, mientras que en 1998 se interceptaron cargamentos que transportaban hasta 600.000 huevos de tortuga, este año los importes decomisados no han superado los 20.000 huevos. La sobreexplotación de los huevos y la carne de las tortugas tuvo su etapa más álgida entre 1940 a

1990, año en el que el número de tortugas golfinas que anidaba en México se redujo a unos 80.000 ejemplares.

Aunque se ha logrado la recuperación de esta especie, otras como la tortuga Laúd, la Lora y la Carey se hallan **en serio peligro de extinción**.

De las 80.000 hembras de tortuga Laúd que desovaban en las costas mexicanas en 1990, el pasado año se contabilizaron sólo 150, lo que sitúa a este especie al borde de su desaparición.

Sistemas de pesca que usan numerosos anzuelos son otro de los principales causantes de la muerte de las tortugas. Junto al tráfico de sus huevos y su carne, Fueyo culpó a las actuales artes de pesca con redes y con el sistema de "palangre", para el que se usan numerosos anzuelos de ser los principales causantes de la muerte de tortugas.

Recientemente, unos sesenta ejemplares de tortuga Carey que habían quedado atrapadas en redes de pesca fueron encontrados muertos en las playas del Estado de Campeche, en el Golfo de México.

Para evitar la desaparición de estas especies, Luis Fueyo reclamó una regulación continental sobre las artes de pesca que permita también reemplazar los anzuelos de gancho por otros redondos.

Roban 94 tortugas en peligro de extinción del Parque Natural del Desert de Les Palmes

20MINUTOS.ES / EFE. 10.01.2007

- Están marcadas y censadas.
- Los biólogos sostienen que al ser una especie en extinción la causa del robo es la venta en el mercado negro.
- Desde 1995 cuentan con un Plan de Recuperación de la Tortuga Mediterránea.

La *Generalitat* reforzará la vigilancia de los centros de fauna de la Comunitat Valenciana ante el robo de 94 tortugas mediterráneas (**Testudo hermanni**) del *Mas de les Tortugues*, centro ubicado en el Parque Natural del *Desert de Les Palmes* y dedicado a la recuperación de esta especie que se encuentra en peligro de extinción.

El *conseller* de territorio y vivienda, Esteban González Pons, ha explicado que la "*Testudo hermanni*" es **una especie protegida**, por lo que los biólogos de la *conselleria* de territorio y vivienda sospechan que la finalidad del robo es la venta de los ejemplares sustraídos en el mercado negro.

Comerciar o traficar con especies amenazadas o en peligro de extinción es un delito recogido por el Código Penal. En este sentido, González Pons, ha recordado que comerciar o traficar con especies amenazadas o en peligro de extinción es un delito recogido por el Código Penal que se castiga **con penas de hasta dos años de prisión**.

Para el titular de territorio, "aquellos que compran animales protegidos son **cómplices del mismo delito**".

La *conselleria* ya ha interpuesto la correspondiente denuncia ante el servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA).

González Pons ha advertido que las 94 tortugas mediterráneas robadas están **marcadas y censadas** y ha hecho un llamamiento para que no se compren ejemplares de especies de fauna protegidas, "porque lo único que se consigue con esta irresponsabilidad es abocarlas a la extinción".

Un llamamiento de concienciación a la sociedad

"Pido a todos los amantes de la naturaleza y, en especial a los niños, que nos ayuden a encontrar las tortugas. Si identifican las marcas en el caparazón les rogamus que llamen al 112", ha continuado. Según el *conseller*, "las tortugas robadas pertenecen a la *Generalitat*, por lo que **se ha robado al pueblo valenciano**.

Si en lugar de ser tortugas se tratase de un cuadro del San Pío V o del IVAM todo el mundo destacaría la gravedad del robo, y en el caso de los animales no debe haber condescendencia, es aún peor porque se está **traficando con seres vivos**".

Plan de Recuperación de la Tortuga Mediterránea.

La *conselleria* de territorio y vivienda desarrolla desde 1995 acciones para recuperar esta tortuga autóctona. El paso más importante fue la aprobación, a principios del pasado año, de un plan de recuperación, en el que se establecen medidas para conseguir **salvar a esta especie**, que llegó a darse por extinguida en la *Comunitat Valenciana*.

La *conselleria* realiza sueltas de estas tortugas en espacios naturales de la *Comunitat* que ofrecen a esta especie su hábitat ideal. El objetivo del proyecto es la **creación de poblaciones estables** en diferentes puntos de la comunitat. Ya se ha logrado recuperar la especie a partir de la cría en cautividad y de cesiones de ejemplares por parte del **Govern Balear**. Es el caso del **Parque Natural de la Serra d'Irta**, donde existe constancia de que se reproducen en la naturaleza. Por ello los técnicos de la Conselleria esperan poder contar pronto con una población numerosa y estable en Irta.

En opinión de Esteban González Pons, "uno de los aspectos más importantes para asegurar el éxito del Plan de Recuperación de la Tortuga Mediterránea es la educación y divulgación del proyecto, para que la **sociedad se conciencie** sobre la importancia de salvaguardar las especies de fauna protegidas"

Encuentran en Mallorca una tortuga carnívora de tres kilos de peso



La tortuga es originaria de América y es muy agresiva, (Imagen: foro.acuarios.es)

- Es una mascota que crece mucho y daña el medio ambiente.
- El Govern advierte de la excesiva voracidad del animal.

EUROPA PRESS. 08.07.2008

Una tortuga de Florida de **tres kilos de peso y 40 centímetros** ha sido localizada en Es Riuet de Portocristo, siendo la **más grande** que se ha localizado nunca en Baleares. La clásica **tortuga de Florida** (*Trachemys scripta*), fácil de conseguir en las tiendas de mascotas, se convierte en **carnívora e invasora** cuando es liberada de forma "irresponsable". La tortuga de Florida, que se compra como mascota, crece mucho y es muy agresiva

Desde la *conselleria* señalaron que este hecho es muy habitual, ya que la tortuga de Florida crece como mascota y el propietario decide deshacerse de ella cuando se hace grande. Se trata de una especie que habita zonas húmedas y **prolifera con mucha rapidez**, adaptándose perfectamente al nuevo entorno.

Es un ejemplar **animal voraz y agresivo** que se convierte en un "formidable" depredador de alevines (pequeños peces) y otros animales. Tal y como destacó la *conselleria*, el **control y la eliminación** de esta especie es "importante" si se pretende preservar la riqueza ecológica del entorno.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973

Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo I Definiciones

Artículo II Principios fundamentales

Artículo III Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

Artículo IV Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

Artículo V Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

Artículo VI Permisos y certificados

Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes

Artículo IX Autoridad Administrativa y Científicas

Artículo X Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

Artículo XI Conferencia de las Partes

Artículo XII La Secretaría

Artículo XIII Medidas internacionales

Artículo XIV Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

Artículo XV Enmiendas a los Apéndices I y II

Artículo XVI Apéndice III y sus enmiendas

Artículo XVII Enmiendas a la Convención

Artículo XVIII Arreglo de controversias

Artículo XIX Firma Artículo XX Ratificación, aceptación y aprobación

Artículo XXI Adhesión

Artículo XXII Entrada en vigor

Artículo XXIII Reservas

Artículo XXIV Denuncia

Artículo XXV Depositario

Preámbulo

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Especimen" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI

Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un

especimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

Autoridad Administrativa y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:
 - a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
 - b) una o más Autoridades Científicas.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.
4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Artículo XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
 - a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;
 - b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI **Adhesión**

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV **Denuncia**

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres

Valued Acer Customer
Customer
#b

Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

Diario Oficial n° L 061 de 03/03/1997 p. 0001 - 0069

REGLAMENTO (CE) N° 338/97 DEL CONSEJO de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado (3),

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3626/82 (4) supone la aplicación en la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1984, del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; considerando que dicho Convenio tiene como objetivo proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante el control de comercio internacional de especímenes de dichas especies;

(2) Considerando que conviene sustituir el Reglamento (CEE) n° 3626/82 con el fin de proteger mejor las especies de fauna y flora silvestres, amenazadas de extinción o que puedan estarlo, por un Reglamento que tenga en cuenta los conocimientos científicos adquiridos desde su adopción y la actual estructura de los intercambios; considerando que la supresión de los controles en las fronteras internas que resulta del mercado único exige la adopción de medidas de control más rigurosas en las fronteras exteriores de la Comunidad, imponiendo un control de los documentos y de las mercancías en la oficina de aduanas en la frontera por donde se introduzcan dichas mercancías;

(3) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento;(4) Considerando que es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los Anexos del presente Reglamento;

(5) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la Comunidad y la exportación o a la reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento; que es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la Comunidad;

(6) Considerando que corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la Comunidad;

(7) Considerando que resulta necesario completar las disposiciones en lo que se refiere a reexportación mediante un procedimiento de consulta, con el fin de limitar los riesgos de infracción;

(8) Considerando que, a fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de

especímenes en la Comunidad y a la exportación desde ésta; que dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel comunitario, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la Comunidad;

(9) Considerando que es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, a los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas;

(10) Considerando que resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la Comunidad el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento; que los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización;

(11) Considerando que deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la Comunidad;

(12) Considerando que, para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, debe designarse un número limitado de oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la Comunidad, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (5), o cuando se exporten o reexporten fuera de la Comunidad; que, asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos;

(13) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión;

(14) Considerando que la información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones;

(15) Considerando que, para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión; que ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento;

(16) Considerando que la supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación de las especies; que deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común;

(17) Considerando que, para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones;

(18) Considerando que es necesario establecer un procedimiento comunitario que permita adoptar, en un plazo adecuado, las disposiciones de aplicación necesarias, así como las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento; que debe crearse un Comité que permita una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;

(19) Considerando que, habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) el «Comité»: el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;
- b) el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;
- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsas de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;

i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;

j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;

k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;

l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;

m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;

n) «reexportación desde la Comunidad»: exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;

o) «reintroducción en la Comunidad»: la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;

p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;

q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;

r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;

s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;

t) «especimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o derivado de éstos o no contenido en otros productos, así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

u) «comercio»: la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la

transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;

v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;

w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos musicales más de cincuenta años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;

x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y -en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones- el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El Anexo A del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) toda especie:

i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Comunidad o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie;

o

ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el Anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o del inciso i) de la letra b) y cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.

2. El Anexo B del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;

c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:

i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:

- con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o
- con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte;

o

ii) cuya inclusión en dicho Anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;

d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

3. El Anexo C del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

4. El Anexo D del presente Reglamento contendrá:

a) especies que no estén incluidas en los Anexos A a C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia;

b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

Artículo 4

Introducción en la Comunidad

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:

i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate;

ii) se llevará a cabo:

- para uno de los propósitos mencionados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8, o

- para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;

b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación;

ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el Anexo A, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;

c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;

d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;

e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y

f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;

b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;

c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la

presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o

b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en las letras a) y d) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Comunidad y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Comunidad; o

b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de revisión científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

a) de especímenes incluidos en el Anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 o en la letra e) de dicho apartado;

b) de especímenes incluidos en el Anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en la letra e) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 2; y

c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o

d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas una lista de las eventuales limitaciones que fije en este sentido.

7. Cuando en la introducción en la Comunidad intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán, de conformidad con el artículo 18, excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4, a fin de permitir que la verificación y la

presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 5

Exportación o reexportación desde la Comunidad

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;

b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;

c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:

i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos; y

ii) - de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales; o

- en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;

y

d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

a) se introdujeron en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o

b) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3626/82; o

c) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o

d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) del apartado 2 y en las letras a) a d) del apartado 3.

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. Los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria se determinarán de conformidad con el procedimiento de consulta contemplado en el artículo 18.

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en la letra a) y en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 no se aplicarán:

i) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años, ni

ii) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, o del Convenio.

7. a) La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el Anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el Anexo A de conformidad con la letra a) o con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 6

Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.

3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.

4. a) Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento.

b) No obstante, no se aplicará esta disposición cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

Artículo 7

Excepciones

1. Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente

a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.

b) En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especificadas por la Comisión, relacionadas con:

i) el uso de certificados fitosanitarios;

ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y

iii) el comercio con híbridos.

c) La Comisión especificará, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18, los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b).

2. Tránsito

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.

b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

3. Efectos personales y enseres domésticos

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los Anexos A a D del presente Reglamento cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. Instituciones científicas

No será obligatorio presentar los documentos mencionados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

Artículo 8

Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.

3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o

b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o

c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o

d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o

e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (6), cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o

f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o

g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o

h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

4. La Comisión podrá definir, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones mencionadas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a especies enumeradas en el Anexo A de conformidad con las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente Reglamento del que se hayan incautado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se incautaron o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

Artículo 9

Traslado de especímenes vivos

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;

b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y

c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

6. Ateniéndose al procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

Artículo 10

Certificados que deberán expedirse

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en los apartados 3 y 4 del artículo 5, en el artículo 8 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

Artículo 11

Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad.

2. a) No obstante, cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, determina que se expidió en la falsa creencia de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.

b) Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos se incautarán de los especímenes, y podrán confiscarlos.

3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Comunidad cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 12

Lugares de introducción y de exportación

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas una lista que recoja la totalidad de las mismas.

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos según el procedimiento establecido en el artículo 18, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1.

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 13

Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes

1. a) Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.

b) Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable

de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las calificaciones correspondientes y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.

3. a) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los nombres y las direcciones de los órganos de gestión, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas dentro de un plazo de un mes.

b) Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados para autenticar los permisos y certificados.

c) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

Artículo 14

Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones

1. a) Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.

c) Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, incluidas las incautaciones y confiscaciones.

2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.

3. a) Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.

b) El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.

c) La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

Artículo 15

Transmisión de la información

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas de aplicación de este último.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

4. a) Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento del artículo 18.

b) Basándose en la información mencionada en la letra a), la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Comunidad y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento del artículo 18.

d) Basándose en la información mencionada en la letra c), la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los Anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, conforme al procedimiento del artículo 18.

6. De conformidad con la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente (7), la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) la introducción de especímenes en la Comunidad, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la Comunidad y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación, conforme al apartado 3 del artículo 6.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, el comiso de los especímenes.

3. Cuando se confisque un espécimen, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro autor de la confiscación, la cual:

- a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y

b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, deberá incautarse y podrá confiscarse el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

Artículo 17

El Grupo de revisión científica

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

2. a) El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento -en particular, los relativos a la letra a) del apartado 1, a la letra a) del apartado 2 y al apartado 6 del artículo 4- que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité.

b) La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

Artículo 18

El Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

2. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión

adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 19

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión:

1) fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:

i) la expedición, validez y utilización de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4 y 5, el apartado 4 del artículo 7 y el artículo 10, y determinará su forma;

ii) el uso de certificados fitosanitarios; y

iii) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones;

2) adoptará las medidas a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4, el apartado 5 y la letra b) del apartado 7 del artículo 5, la letra c) del apartado 1, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 7, el apartado 4 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9, el apartado 5 del artículo 11, las letras a) y c) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 15 y el apartado 3 del artículo 21;

3) procederá a la modificación de los Anexos A a D, con excepción de las modificaciones del Anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio;

4) adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias tendentes a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio.

Artículo 20

Disposiciones finales

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3626/82.

2. En tanto no hayan sido adoptadas las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19, los Estados miembros podrán mantener o continuar aplicando las medidas adoptadas de conformidad con los Reglamentos (CEE) nos 3626/82 y 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (8).

3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 y en consulta con el Grupo de revisión científica,

a) deberá comprobar que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento;

b) adoptará un Reglamento que modifique el Anexo D, que pasará a ser una lista representativa de especies que se ajustan a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

Los artículos 12 y 13, el apartado 3 del artículo 14, los artículos 16, 17, 18 y 19 y el apartado 3 del artículo 21 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

B. HOWLIN

(1) DO n° C 26 de 3. 2. 1992, p. 1 y DO n° C 131 de 12. 5. 1994, p. 1.

(2) DO n° C 223 de 31. 8. 1992, p. 19.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 15. 12. 1995 (DO n° C 17 de 22. 1. 1996, p. 430). Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO n° C 196 de 6. 7. 1996, p. 58) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO n° C 320 de 28. 10. 1996).

(4) DO n° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 558/95 de la Comisión (DO n° L 57 de 15. 3. 1995, p. 1).

(5) DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(6) DO n° L 358 de 18. 12. 1986, p. 1.

(7) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

(8) DO n° L 344 de 7. 12. 1983, p. 1.

ANEXO

Notas sobre la interpretación de los Anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los Anexos A, B, C y D están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. Las especies que aparecen en negrita en el Anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE (1) (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE (2) (sobre la conservación de los hábitats naturales).

5. La abreviatura «p.e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extintas.

6. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Anexo A y están excluidas del Anexo B.

7. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Anexo B y están excluidas del Anexo A.

8. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», así como el símbolo «x» seguido de un número, colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior hacen referencia a los Apéndices del Convenio en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 9 a 12. Si no aparece ninguno de estos símbolos, la especie de que se trata figura en los Apéndices del Convenio.

9. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el Apéndice I del Convenio.

10. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el Apéndice II del Convenio.

11. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el Apéndice III del Convenio. En este caso, se indica también el país con respecto al cual esta especie o este taxón superior se incluye en el Apéndice III, utilizando las siguientes abreviaturas: BW (Botswana), CA (Canadá), CO (Colombia), CR (Costa Rica), GH (Ghana), GT (Guatemala), HN (Honduras), IN (India), MY (Malasia) MU (Mauricio), NP (Nepal), TN (Túnez) y UY (Uruguay).

12. El símbolo «x», seguido de un número y colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior del Anexo A o B, indica que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se incluyen en el Apéndice I, II o III del Convenio, como sigue:

×701 La especie figura en el Apéndice II pero la subespecie *Cercocebus galeritus galeritus* figura en el Apéndice I.

×702 La especie figura en el Apéndice II, pero la subespecie *kirkii* (también denominada como *Colobus bodius kirkii*) figura en el Apéndice I.

×703 Todas las especies figuran en el Apéndice II salvo *Lipotes vexillifer*, *Platanista spp.*, *Bernardius spp.*, *Hyperoodon spp.*, *Physeter catodon* (que incluye a su sinónimo *Physeter macrocephalus*), *Sotalia spp.*, *Sousa spp.*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Eschrichtius robustus* (que incluye a su sinónimo *Eschrichtius glaucus*),

Balaenoptera spp. (exceptuando la población de Groenlandia occidental de Balaenoptera acutorostrata), Megaptera novaeangliae, Eubalaena spp. (antes incluida en el género Balaena) y Caperea marginata, que figuran en el Apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el Apéndice II del Convenio, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del Anexo B.

×704 Las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el Apéndice I; otras poblaciones figuran en el Apéndice II.

×705 Las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies isabellinus cuya lista figura en el Apéndice I; otras poblaciones y subespecies cuya lista figura en el Apéndice II.

×706 La especie figura en el Apéndice I salvo la población de Australia, que figura en el Apéndice II.

×707 Trichechus inunquis y Trichechus manatus figuran en el Apéndice I. Trichechus senegalensis figura en el Apéndice II.

×708 La especie figura en el Apéndice II, pero la subespecie Equus hemionus hemionus figura en el Apéndice I.

×709 Haliaeetus albicilla y H. leucocephalus figuran en el Apéndice I; las demás especies en el Apéndice II.

×710 Las siguientes especies figuran en el Apéndice III: Crax daubentoni y Crax globulosa con respecto a Colombia y Crax rubra con respecto a Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras.

×711 Pauxi pauxi figura en el Apéndice III con respecto a Colombia.

×712 La especie figura en el Apéndice II pero las subespecies Grus canadensis nesiotus y Grus canadensis pulla figura en el Apéndice II.

×713 Mantella aurantiaca figura en el Apéndice II.

13. El símbolo « » seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se excluyen del Anexo respectivo, como sigue:

101 Poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39

102 Población de Estados Unidos de América

103 - Chile: una parte de la población de la provincia de Parinacota, la región de Tarapacá

- Perú: toda la población

104 Poblaciones de Afghanistan, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán

105 Cathartidae

106 Melopsittacus undulatus, Nymphicus hollandicus y Psittacula krameri

107 Población de Ecuador, sujeta a los cupos de exportación cero para 1995 y 1996 y posteriormente a cupos de exportación anual conforme a lo aprobado por la Secretaría del Cites y el grupo CSE/UICN de especialistas en cocodrilos

108 Poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Malawi, Mozambique, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe y las poblaciones de los siguientes países sujetas a cupos de exportación anual que se especifican a continuación:

>SITIO PARA UN CUADRO<

Además de los especímenes criados en granjas, la República Unida de Tanzania autorizará la exportación de no más de 1 100 especímenes silvestres (incluidos 100 trofeos de caza) en 1995 y 1996, y un número de especímenes que determinará la Secretaría del Cites y el grupo CSE/UICN de especialistas en cocodrilos en 1997

109 Poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea

110 Población de Chile

111 Todas las especies no suculentas

112 Aloe vera; también denominada Aloe barbadensis.

14. El símbolo «+» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se incluyen en el Anexo respectivo, como sigue:

+201 Poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39

+202 Poblaciones de Camerún y Nigeria

+203 Población de Asia

+204 Poblaciones de América Central y del Norte

+205 Poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia

+206 Población de India

+207 - Chile: una parte de la población de la provincia de Parnacota, la región de Tarapacá

- Perú: toda la población

+208 Poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán

+209 Población de México

+210 Poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Malí, Mauritania, Marruecos, Niger, Nigeria, Senegal y Sudán

+211 Población de Seychelles

+212 Población de Europa, excepto la región que constituía anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

+213 Todas las especies de Nueva Zelanda

+214 Población de Chile

+215 Todas las poblaciones de la especie de las Américas.

15. El símbolo «=» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:

- =301 También denominada *Phalanger maculatus*
- =302 También denominada *Vampyrops lineatus*
- =303 Incluye la familia *Tupaiaidae*
- =304 Anteriormente incluida en la familia *Lemuridae*
- =305 Anteriormente incluida como una subespecie de *Callithrix jacchus*
- =306 Incluye el sinónimo genérico *Leontideus*
- =307 Anteriormente incluida en la especie *Saguinus oedipus*
- =308 Anteriormente incluida en *Alouatta palliata (villosa)*
- =309 Incluye el sinónimo *Cercopithecus roloway*
- =310 Anteriormente incluida en el género *Papio*
- =311 Incluye el sinónimo genérico *Simias*
- =312 Incluye el sinónimo *Colobus badius rufomitatus*
- =313 Incluye el sinónimo genérico *Rhinopithecus*
- =314 También denominada *Presbytis entellus*
- =315 También denominada *Presbytis geei* y *Semnopithecus geei*
- =316 También denominada *Presbytis pileata* y *Semnopithecus pileatus*
- =317 Anteriormente incluida como *Tamandua tetradactyla (en parte)*
- =318 Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*
- =319 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*
- =320 Incluye el sinónimo *Priodontes giganteus*
- =321 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*
- =322 Incluye el sinónimo genérico *Cuniculus*
- =323 Anteriormente incluida en el género *Dusicyon*
- =324 Incluye el sinónimo *Dusicyon fulvipes*
- =325 Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*
- =326 También denominada *Selenarctos thibetanus*
- =327 Anteriormente incluida como *Nasua nasua*
- =328 También denominada *Aonyx microdon* o *Paraonyx microdon*
- =329 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*

- =330 Anteriormente incluida en el género *Lutra*
- =331 Anteriormente incluida en el género *Lutra*; incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris*, *Lutra incarum* y *Lutra platensis*
- =332 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*
- =333 Incluye el sinónimo *Eupleres major*
- =334 Anteriormente incluida como *Viverra megaspila*
- =335 Anteriormente incluida como *Herpestes fuscus*
- =336 Anteriormente incluida como *Herpestes auropunctatus*
- =337 También denominada *Hyaena brunnea*
- =338 También denominada *Felis caracal* y *Lynx caracal*
- =339 Anteriormente incluida en el género *Felis*
- =340 También denominada *Felis pardina* o *Felis lynx pardina*
- =341 Anteriormente incluida en el género *Panthera*
- =342 También denominada *Equus asinus*
- =343 Anteriormente incluida en la especie *Equus hemionus*
- =344 También denominada *Equus caballus przewalskii*
- =345 También denominada *Choeropsis liberiensis*
- =346 También denominada *Cervus porcinus annamiticus*
- =347 También denominada *Cervus porcinus calamianensis*
- =348 También denominada *Cervus porcinus kuhlii*
- =349 También denominada *Cervus dama mesopotamicus*
- =350 Incluye el sinónimo *Bos frontalis*
- =351 Incluye el sinónimo *Bos grunniens*
- =352 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*
- =353 Anteriormente incluida como *Bubalus bubalis* (forma domesticada)
- =354 Incluye el sinónimo genérico *Anoa*
- =355 También denominada *Damaliscus dorcas dorcas*
- =356 Anteriormente incluida en la especie *Naemorhedus goral*
- =357 También denominada *Capricornis sumatraensis*
- =358 Incluye el sinónimo *Oryx tao*
- =359 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*
- =360 También denominada *Rupicapra rupicapra ornata*

- =361 También denominada *Boocercus eurycerus*; incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*
- =362 También denominada *Pterocnemia pennata*
- =363 También denominada *Sula abbotti*
- =364 También denominada *Ardeola ibis*
- =365 También denominada *Egretta alba*
- =366 También denominada *Ciconia ciconia boyciana*
- =367 También denominada *Hagedashia hagedash*
- =368 También denominada *Lamprolaima rara*
- =369 Incluye los sinónimos *Anas chlorotis* y *Anas nesiotis*
- =370 También denominada *Spatula clypeata*
- =371 También denominada *Anas platyrhynchos laysanensis*
- =372 Probablemente un híbrido ente *Anas platyrhynchos* y *Anas superciliosa*
- =373 También denominada *Nyroca nyroca*
- =374 Incluye el sinónimo *Dendrocygna fulva*
- =375 También denominada *Cairina hartlaubii*
- =376 También denominada *Aquila heliaca adalberti*
- =377 También denominada *Chondrohierax wilsonii*
- =378 También denominada *Falco peregrinus babylonicus* y *Falco peregrinus pelegrioides*
- =379 También denominada *Crax mitu mitu*
- =380 Anteriormente incluida en el género *Crax*
- =381 Anteriormente incluida en el género *Aburria*
- =382 Anteriormente incluida como *Arborophila brunneopectus* (en parte)
- =383 Anteriormente incluida en la especie *Crossoptilon crossoptilon*
- =384 Anteriormente incluida en la especie *Polyplectron malacense*
- =385 Incluye el sinónimo *Rheinardia nigrescens*
- =386 También denominada *Tricholimnas sylvestris*
- =387 También denominada *Choriotis nigriceps*
- =388 También denominada *Houbaropsis bengalensis*
- =389 También denominada *Turturoena iriditorques*; anteriormente incluida como *Columba malherbii* (en parte)
- =390 También denominada *Nesoenas mayeri*

- =391 Anteriormente incluida como *Treron australis* (en parte)
- =392 También denominada *Calopelia brehmeri*; incluye el sinónimo *Calopelia puella*
- =393 También denominada *Tympanistria tympanistria*
- =394 También denominada *Amazona dufresniana rhodocorytha*
- =395 A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de *Ara caninde*
- =396 También denominada *Cyanoramphus novaezealandiae cookii*
- =397 También denominada *Opopsitta diophtalma coxeni*
- =398 También denominada *Pezoporus occidentalis*
- =399 Anteriormente incluida en la especie *Psephotus chrysopterygius*
- =400 También denominada *Psittacula krameri echo*
- =401 Anteriormente incluida en el género *Gallirex*; también denominada *Tauraco porphyreolophus*
- =402 También denominada *Otus gurneyi*
- =403 También denominada *Ninox novaeseelandiae royana*
- =404 También denominada *Strix ulula*
- =405 Anteriormente incluida en el género *Glaucis*
- =406 Incluye el sinónimo genérico *Ptilolaemus*
- =407 Anteriormente incluida en el género *Rhinoplax*
- =408 También denominada *Pitta brachyura nympha*
- =409 También denominada *Musicapa ruecki* o *Niltava ruecki*
- =410 También denominada *Dasyornis brachypterus longirostris*
- =411 También denominada *Tchitrea bourbonensis*
- =412 También denominada *Meliphaga cassidix*
- =413 Anteriormente incluida en el género *Spinus*
- =414 Anteriormente incluida como *Serinus gularis* (en parte)
- =415 También denominada *Estrilda subflava* o *Sporaeginthus subflavus*
- =416 Anteriormente incluida como *Lagonosticta larvata* (en parte)
- =417 Incluye el sinónimo genérico *Spermestes*
- =418 También denominada *Euodice cantans*; anteriormente incluida como *Lonchura malabarica* (en parte)
- =419 También denominada *Hypargos nitidulus*
- =420 Anteriormente incluida como *Parmoptila woodhousei* (en parte)
- =421 Incluye los sinónimos *Pyrenestes frommi* y *Pyrenestes rothschildi*

- =422 También denominada Estrilda bengala
- =423 También denominada Malimbus rubriceps o Anaplectes melanotis
- =424 También denominada Coliuspasser ardens
- =425 Anteriormente incluida como Euplectes orix (en parte)
- =426 También denominada Coliuspasser macrourus
- =427 También denominada Ploceus superciliosus
- =428 Incluye el sinónimo Ploceus nigriceps
- =429 También denominada Sitagra luteola
- =430 También denominada Sitagra melanocephala
- =431 Anteriormente incluida como Ploceus velatus
- =432 También denominada Hypochera chalybeata; incluye los sinónimos Vidua amauropteryx, Vidua entralis, Vidua neumanni, Vidua okavangoensis y Vidua ultramarina
- =433 Anteriormente incluida como Vidua paradisaea (en parte)
- =434 Incluye el sinónimo Cuora criskarannarum
- =435 Anteriormente incluida como Kachuga tecta tecta
- =436 Incluye los sinónimos genéricos Nicoria y Geoemyda (en parte)
- =437 También denominada Chrysemys scripta elegans
- =438 También denominada Geochelone elephantopus; se hace referencia también en el género Testudo
- =439 Se hace referencia también en el género Testudo
- =440 Se hace referencia también en el género Aspideretes
- =441 Anteriormente incluida en Podocnemis spp.
- =442 También denominada Pelusios subniger
- =443 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae
- =444 También denominada Crocodylus mindorensis
- =445 Anteriormente incluida en Chamaeleo spp.
- =446 También denominada Constrictor constrictor occidentalis
- =447 Incluye el sinónimo Python molurus pimbura
- =448 Incluye el sinónimo Pseudoboa cloelia
- =449 También denominada Hydrodynastes gigas
- =450 También denominada Alsophis chamissonis
- =451 Anteriormente incluida en el género Natrix

- =452 Incluye el sinónimo genérico *Megalobatrachus*
- =453 *Sensu D'Abrera*
- =454 También denominada *Conchodromus dromas*
- =455 Se hace referencia también en los géneros *Dysnomia* y *Plagiola*
- =456 Incluye el sinónimo genérico *Proptera*
- =457 Se hace referencia también en el género *Carunculina*
- =458 También denominada *Megalonaias nickliniana*
- =459 También denominada *Cyrtonaias tampicoensis tecomatensis* y *Lampsilis tampicoensis tecomatensis*
- =460 Incluye el sinónimo genérico *Micromya*
- =461 Incluye el sinónimo genérico *Papuina*
- =462 Incluye solamente la familia *Helioporidae* con una especie *Heliopora coerulea*
- =463 También denominada *Podophyllum emodi* y *Sinopodophyllum hexandrum*
- =464 Se hace referencia también en el género *Echinocactus*
- =465 También denominada *Lobeira macdougallii* o *Nopalxochia macdougallii*
- =466 También denominada *Echinocereus lindsayi*
- =467 También denominada *Wilcoxia schmollii*
- =468 Se hace referencia también en el género *Coryphantha*
- =469 También denominada *Solisia pectinata*
- =470 También denominada *Backebergia militaris*
- =471 Se hace referencia también en el género *Toumeya*
- =472 Incluye el sinónimo *Ancistrocactus tobuschii*
- =473 Se hace referencia también en los géneros *Neolloydia* o *Echinomastus*
- =474 Se hace referencia también en los géneros *Toumeya* o *Pediocactus*
- =475 Se hace referencia también en el género *Neolloydia*
- =476 También denominada *Saussurea lappa*
- =477 Incluye *Euphorbia cylindrifolia* ssp. *tuberifera*
- =478 También denominada *Euphorbia capsaintemariensis* var. *tulearensis*
- =479 También denominada *Engelhardia pterocarpa*
- =480 Incluye *Aloe compressa* var. *rugosquamosa* y *Aloe compressa* var. *schistophila*
- =481 Incluye *Aloe haworthioides* var. *aurantiaca*
- =482 Incluye *Aloe laeta* var. *maniaensis*

=483 Incluye las familias Apostasiaceae y Cyripediaceae como las subfamilias Apostasioideae y Cyripedioideae

=484 También denominada *Sarracenia rubra alabamensis*

=485 También denominada *Sarracenia rubra jonesii*

=486 Incluye el sinónimo *Stangeria paradoxa*

=487 También denominada *Taxus baccata* spp. *wallichiana*

=488 Incluye el sinónimo *Welwitschia bainesii*

=489 Incluye el sinónimo *Vulpes vulpes leucopus*.

16. El símbolo «°» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior debe ser interpretado como sigue:

°501 Los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.

°502 Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue:

Botswana: 5

Namibia: 150

Zimbabwe: 50

El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento.

°503 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza.

°504 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana de vicuña esquilada de animales vivos, provenientes de las poblaciones incluidas en el Anexo B (véase +207) y de las existencias existentes en Perú de 3 249 kg de lana, y de telas fabricadas y de artículos derivados de las mismas. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios de Convenio para la conservación y manejo de la vicuña, y, en los orillos, la expresión «VICUÑANDES-CHILE» o «VICUÑANDES-PERÚ», dependiendo del país de origen.

°505 Los fósiles no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.

°506 No se permiten las exportaciones de plantas adultas de *Pachypodium brevicaule* de Madagascar hasta la celebración de la décima reunión de la Conferencia de las Partes.

°507 Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones del Convenio.

17. De conformidad con las disposiciones de la letra t) del artículo 2 del Reglamento, el signo «

» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Anexo B designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:

1. Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.

2. Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y

c) los derivados químicos.

3. Designa las raíces y sus partes fácilmente identificables.

4. Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente; y

d) los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* spp. aclimatadas o reproducidas artificialmente.

5. Designa trozos para aserrar, madera aserrada y madera para chapas.

6. Designa rollizos, troceados de madera y trozos quebrados no elaborados.

7. Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen (incluso las polinias);

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y

d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.

8. Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y

c) los productos farmacéuticos manufacturados.

18. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el Anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial. Además, las semillas, el polen (incluso las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o tejidos

obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.

>SITIO PARA UN CUADRO>

TA4Y40,>SITIO PARA UN CUADRO>

(1) DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/24/CE (DO n° L 164 de 30. 6. 1994, p. 9).

(2) DO n° L 206 de 22. 7. 1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

REGLAMENTO (CE) N° 359/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2009

por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

— *Chamaeleo camerunensis* desde Camerún,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

— *Phelsuma berghofi*, *Phelsuma hielscheri*, *Phelsuma malamakibo* y *Phelsuma masohoala* desde Madagascar.

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19, apartado 2,

(4) Por otra parte, el Grupo de revisión científica ha llegado a la conclusión de que, sobre la base de los datos más recientes, no debe seguir suspendida la introducción en la Comunidad de las especies siguientes:

Previa consulta al Grupo de revisión científica,

— *Lynx lynx* desde la República de Moldova y Ucrania,

Considerando lo siguiente:

— *Lama guanicoe* (conocida ahora como *Lama glama guanicoe*) desde Argentina,

(1) De acuerdo con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 338/97, la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Comunidad de conformidad con las condiciones establecidas en sus letras a), b), c) y d). Además, el Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾, prevé una serie de medidas para la aplicación de tales restricciones.

— *Hippopotamus amphibius* desde Ruanda,

— *Aratinga erythrogenys* desde Perú,

— *Dendrobates auratus* y *Dendrobates pumilio* desde Nicaragua,

(2) En el Reglamento (CE) n° 811/2008 de la Comisión, de 13 de agosto de 2008, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres ⁽³⁾, se promulgó una lista de especies cuya introducción en la Comunidad ha quedado suspendida.

— *Dendrobates tinctorius* desde Surinam,

— *Pterogyra simplex*, *Hydnophora rigida* y *Blastomussa wellsi* desde Fiyi,

(3) A la luz de datos recientes, el Grupo de revisión científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas de las especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Comunidad desde determinados países de origen. Debe, por tanto, suspenderse la introducción de las especies siguientes:

— *Pterogyra sinuosa*, *Acanthastrea* spp. (excepto *Acanthastrea hemprichii*) y *Cynarina lacymalis* desde Tonga.

(5) Se ha consultado a todos los países de origen de las especies sujetas a nuevas restricciones a la introducción en la Comunidad con arreglo al presente Reglamento.

— *Psittacus erithacus* desde Guinea Ecuatorial,

(6) Procede corregir algunas incoherencias entre los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) y los nombres científicos de especies animales que figuran en las obras de referencia de nomenclatura que se adoptaron en la decimocuarta Conferencia de las Partes en la CITES.

— *Calumma andringitraensis*, *Calumma glawi*, *Calumma guillaumeti*, *Calumma marojezensis*, *Calumma vatosoa*, *Calumma vencesi* y *Furcifer nicosiai* desde Madagascar,

(7) Es necesario, en consecuencia, modificar la lista de especies cuya introducción en la Comunidad queda suspendida y sustituir, por motivos de claridad, el Reglamento (CE) n° 811/2008.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 166 de 19.6.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 219 de 14.8.2008, p. 17.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 865/2006, queda suspendida la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 811/2008.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Capra falconeri</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Uzbekistán	a
<i>Ovis ammon nigrimontana</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Kazajstán	a
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Belarús, Kirguistán, Turquía	a
Felidae				
<i>Lynx lynx</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Azerbaiyán	a
Ursidae				
<i>Ursus arctos</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Canadá (Columbia Británica)	a
<i>Ursus thibetanus</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Rusia	a
AVES				
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Leucopternis occidentalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador, Perú	a
Falconidae				
<i>Falco cherrug</i>	Silvestre	Todos	Armenia, Bahréin, Iraq, Mauritania, Tayikistán	a

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Ovis vignei boharensis</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Saiga borealis</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Saiga tatarica</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán, Rusia	b
Cervidae				
<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo <i>Choeropsis liberiensis</i>)	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Guinea-Bissau, Nigeria, Sierra Leona	b
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Gambia, Malawi, Níger, Nigeria, Sierra Leona, Togo	b
Moschidae				
<i>Moschus anhuiensis</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus berezovskii</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus chrysogaster</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus fuscus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	China, Rusia	b
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Perú	b
Eupleridae				
<i>Cryptoprocta ferox</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Eupleres goudotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Fossa fossana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Felidae				
<i>Leopardus colocolo</i>	Silvestre	Todos	Chile	b
<i>Leopardus pajeros</i>	Silvestre	Todos	Chile	b
<i>Leptailurus serval</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Panthera leo</i>	Silvestre	Todos	Etiopía	b
<i>Prionailurus bengalensis</i>	Silvestre	Todos	China (Macao)	b
<i>Profelis aurata</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
Mustelidae				
<i>Hydrictis maculicollis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
Odobenidae				
<i>Odobenus rosmarus</i>	Silvestre	Todos	Groenlandia	b
Viverridae				
<i>Cynogale bennettii</i>	Silvestre	Todos	Brunéi, China, Indonesia, Malasia, Tailandia	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
<i>Zaglossus bartoni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Zaglossus bruijni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
PERISSODACTYLA				
Equidae				
<i>Equus zebra hartmannae</i>	Silvestre	Todos	Angola	b
PHOLIDOTA				
Manidae				
<i>Manis temminckii</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
PILOSA				
Myrmecophagidae				
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	Silvestre	Todos	Belice, Uruguay	b
PRIMATES				
Atelidae				
<i>Alouatta guariba</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Alouatta macconnelli</i>	Silvestre	Todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles hybridus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles paniscus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Lagothrix cana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix lagotricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix lugens</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix poeppigii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
Cebidae				
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i>)	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Cebus capucinus</i>	Silvestre	Todos	Belice	b
Cercopithecidae				
<i>Cercocebus atys</i>	Silvestre	Todos	Ghana	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cercopithecus ascanius</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Cercopithecus cephus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana	b
<i>Cercopithecus dryas</i> (incluso <i>C. salongo</i>)	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus mona</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
<i>Cercopithecus petaurista</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Colobus polykomos</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil	b
<i>Colobus vellerosus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Nigeria, Togo	b
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo <i>Cercocebus albigena</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Macaca arctoides</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia, Tailandia	b
<i>Macaca assamensis</i>	Silvestre	Todos	Nepal	b
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Macaca fascicularis</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, India	b
<i>Macaca leonina</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Macaca maura</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigra</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigrescens</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca ochreata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca pagensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b
<i>Papio anubis</i>	Silvestre	Todos	Libia	b
<i>Papio papio</i>	Silvestre	Todos	Guinea-Bissau	b
<i>Ptilocolobus badius</i> (sinónimo <i>Colobus badius</i>)	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Procolobus verus</i> (sinónimo <i>Colobus verus</i>)	Silvestre	Todos	Benín, Costa de Marfil, Ghana, Sierra Leona, Togo	b
<i>Trachypithecus phayrei</i> (sinónimo <i>Presbytis phayrei</i>)	Silvestre	Todos	Camboya, China, India	b
<i>Trachypithecus vetulus</i> (sinónimo <i>Presbytis senex</i>)	Silvestre	Todos	Sri Lanka	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Galagidae				
<i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Galago demidoff</i> (sinónimo <i>Galago demidovi</i>)	Silvestre	Todos	Burkina Faso, República Centroafricana	b
<i>Galago granti</i>	Silvestre	Todos	Malawi	b
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	Silvestre	Todos	Ruanda	b
Lorisidae				
<i>Arctocebus aureus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana, Gabón	b
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Nycticebus pygmaeus</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Laos	b
<i>Perodicticus potto</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
Pitheciidae				
<i>Chiropotes chiropotes</i>	Silvestre	Todos	Brasil, Guyana	b
<i>Chiropotes israelita</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Chiropotes satanas</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Chiropotes utahickae</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pithecia pithecia</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
RODENTIA				
Sciuridae				
<i>Ratufa affinis</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Ratufa bicolor</i>	Silvestre	Todos	China	b
AVES				
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Anas bernieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Oxyura jamaicensis</i>	Todos	Vivo	Todos	d
APODIFORMES				
Trochilidae				
<i>Chalcostigma olivaceum</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Heliodoxa rubinoides</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
CICONIIFORMES				
Balaenicipitidae				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Tanzania, Zambia	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
COLUMBIFORMES				
Columbidae				
<i>Goura cristata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura scheepmakeri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura victoria</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				
<i>Buceros rhinoceros</i>	Silvestre	Todos	Tailandia	b
CUCULIFORMES				
Musophagidae				
<i>Tauraco corythaix</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Tauraco fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Tauraco macrorhynchus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Tauraco porphyreolopha</i>	Silvestre	Todos	Uganda	b
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Accipiter erythropus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Accipiter gundlachi</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Accipiter imitator</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Accipiter melanoleucus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Accipiter ovampensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Aquila rapax</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Aviceda cuculoides</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Buteo albonotatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo galapagoensis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Buteo platypterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo ridgwayi</i>	Silvestre	Todos	República Dominicana, Haití	b
<i>Erythrotriorchis radiatus</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Gyps africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Gyps bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gyps coprotheres</i>	Silvestre	Todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia	b
<i>Gyps indicus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gyps rueppellii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Gyps tenuirostris</i>	Silvestre	Todos	Todos	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Harpyopsis novaeguineae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Hieraaetus ayresii</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b
<i>Hieraaetus spilogaster</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b
<i>Leucopternis lacernulatus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Lophaetus occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Lophoictinia isura</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Macheiramphus alcinus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Polemaetus bellicosus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b
<i>Spizaetus africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Spizaetus bartelsi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Stephanoaetus coronatus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Togo	b
<i>Terathopius ecaudatus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Torgos tracheliotus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Sudán	b
<i>Trigonoceps occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea	b
<i>Urotriorchis macrourus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
Falconidae				
<i>Falco chicquera</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b
<i>Falco deiroleucus</i>	Silvestre	Todos	Belice, Guatemala	b
<i>Falco fasciinucha</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Etiopía, Kenia, Malawi, Mozambique, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Zambia, Zimbabue	b
<i>Falco hypoleucos</i>	Silvestre	Todos	Australia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Micrastur plumbeus</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador	b
Sagittariidae				
<i>Sagittarius serpentarius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b
GALLIFORMES				
Phasianidae				
<i>Polyplectron schleiermacheri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Anthropoides virgo</i>	Silvestre	Todos	Sudán	b
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Malí	b
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Angola, Botsuana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Ruanda, Sudáfrica, Suazilandia, Uganda, Zambia, Zimbabue	b
<i>Bugeranus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Sudáfrica, Tanzania	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
PASSERIFORMES				
Pittidae				
<i>Pitta nympha</i>	Silvestre	Todos	Todos (excepto Vietnam)	b
Pycnonotidae				
<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b
PSITTACIFORMES				
Cacatuidae				
<i>Cacatua sanguinea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Loriidae				
<i>Chamosyna aureicincta</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lorius domicella</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Trichoglossus johnstoniae</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b
<i>Agapornis lilianae</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	Angola, República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Guinea, Kenia, Malí, Togo	b
<i>Alisterus chloropterus chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Amazona agilis</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona autumnalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Amazona collaria</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona mercenaria</i>	Silvestre	Todos	Venezuela	b
<i>Amazona xanthops</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Paraguay	b
<i>Ara chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Panamá	b
<i>Ara severus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Aratinga acuticaudata</i>	Silvestre	Todos	Uruguay	b
<i>Aratinga aurea</i>	Silvestre	Todos	Argentina	b
<i>Aratinga auricapillus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Aratinga euops</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Bolborhynchus ferrugineifrons</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Coracopsis vasa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	Silvestre	Todos	Chile, Uruguay	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Deroptyus accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Perú, Surinam	b
<i>Eclactus roratus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Forpus xanthops</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Hapalopsittaca fuertesi</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Nannopsittaca panychlora</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pionus chalcopterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Poicephalus cryptoxanthus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus gularis</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Costa de Marfil, Congo, Guinea	b
<i>Poicephalus meyeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Gambia, Guinea, Malí, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica, Suazilandia, Togo, Uganda	b
<i>Poicephalus rufiventris</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Polytelis alexandrae</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Prioniturus luconensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Psittacula alexandri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Psittacula finschii</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Camboya	b
<i>Psittacula roseata</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Burundi, Guinea Ecuatorial, Liberia, Malí, Nigeria, Togo	b
<i>Psittacus erithacus timneh</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Guinea-Bissau	b
<i>Psittichas fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Pyrrhura albipectus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura caeruleiceps</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura calliptera</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura leucotis</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura orcesi</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura pfrimeri</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura subandina</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura viridicata</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Tanygnathus gramineus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Touit melanonotus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Touit surdus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Tricharia malachitacea</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Brasil	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
STRIGIFORMES				
Strigidae				
<i>Asio capensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo blakistoni</i>	Silvestre	Todos	China, Japón, Rusia	b
<i>Bubo lacteus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo philippensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Bubo poensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo vosseleri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Glaucidium capense</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Ruanda	b
<i>Glaucidium perlatum</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea	b
<i>Ketupa ketupu</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Nesasio solomonensis</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Ninox affinis</i>	Silvestre	Todos	India	b
<i>Ninox rudolfi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus angelinae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus capnodes</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Otus fuliginosus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus insularis</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b
<i>Otus longicornis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus mindorensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus mirus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus pauliani</i>	Silvestre	Todos	Comoros	b
<i>Otus roboratus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Pseudoscops clamator</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Ptilopsis leucotis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Pulsatrix melanota</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Scotopelia bouvieri</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Scotopelia peli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Scotopelia ussheri</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia, Sierra Leona	b
<i>Strix uralensis davidi</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Strix woodfordii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
Tytonidae				
<i>Phodilus prigoginei</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Tyto aurantia</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Tyto inexpectata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto manusi</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Tyto nigrobrunnea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto sororcula</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
REPTILIA				
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Caiman crocodilus</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Guatemala, México	b
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
Crocodylidae				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastix aegyptia</i>	Origen «F» ⁽¹⁾	Todos	Egipto	b
<i>Uromastix dispar</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Malí, Sudán	b
<i>Uromastix geyri</i>	Silvestre	Todos	Malí, Níger	b
Chamaeleonidae				
<i>Brookesia decaryi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma andringitraensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma boettgeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma brevicornis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma cucullata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma fallax</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma gallus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma gastrotaenia</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma glawi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma globifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma guillaumeti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma linota</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma malthe</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma marojezensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Calumma nasuta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma oshaughnessyi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma parsonii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma peyrierasi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma tsaratananensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma vatosoa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma vencesi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo camerunensis</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo eisentrauti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo ellioti</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Chamaeleo feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Chamaeleo fuelleborni</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Silvestre	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 8 cm	Togo	b
<i>Chamaeleo montium</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo pfefferi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo senegalensis</i>	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 6 cm	Togo	b
<i>Chamaeleo werneri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Furcifer angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer antimena</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer belandaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer bifidus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer campani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer minor</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer nicosiai</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer petteri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer rhinocerotus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer willsii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Cordylidae				
<i>Cordylus mossambicus</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Cordylus tropidosternum</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Cordylus vittifer</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abbotti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma berghofi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma comorensis</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Comoras, Madagascar	b
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma hielscheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma laticauda</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Phelsuma malamakibo</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma masohoala</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma v-nigra</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Uroplatus eburni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus fimbriatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus guentheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus henkeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus lineatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus malama</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus phantasticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus pietschmanni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus sikorae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Helodermatidae				
<i>Heloderma horridum</i>	Silvestre	Todos	Guatemala, México	b
<i>Heloderma suspectum</i>	Silvestre	Todos	México, Estados Unidos	b
Iguanidae				
<i>Conolophus pallidus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Conolophus subcristatus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Iguana iguana</i>	Silvestre	Todos	El Salvador	b
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
Varanidae				
<i>Varanus bogerti</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Longitud superior a 35 cm	Togo	b
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i>)	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus keithhornei</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Burundi, Mozambique, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus ornatus</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b
<i>Varanus prasinus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvator</i>	Silvestre	Todos	China, India, Singapur	b
<i>Varanus telenesetes</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Varanus yemenensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
SERPENTES				
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Honduras	b
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Eunectes deschauenseei</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Eunectes murinus</i>	Silvestre	Todos	Paraguay	b
<i>Gongylophis colubrinus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Elapidae				
<i>Naja atra</i>	Silvestre	Todos	Laos	b
<i>Naja kaouthia</i>	Silvestre	Todos	Laos	b
<i>Naja siamensis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b
Pythonidae				
<i>Liasis fuscus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Python molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Python regius</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea	b
<i>Python reticulatus</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia (Peninsular), Singapur	b
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania, Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b
TESTUDINES				
Emyidae				
<i>Chrysemys picta</i>	Todos	Vivos	Todos	d
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Vivos	Todos	d
Geoemydidae				
<i>Callagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cuora amboinensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b
<i>Cuora galbinifrons</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Heosemys spinosa</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Leucocephalon yuwonoi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Malayemys subtrijuga</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Notochelys platynota</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Siebenrockiella crassicollis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Podocnemididae				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Podocnemis expansa</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela	b
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Podocnemis sextuberculata</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b
Testudinidae				
<i>Aldabrachelys gigantea</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Chelonoidis denticulata</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Ecuador	b
<i>Geochelone elegans</i>	Silvestre	Todos	Pakistán	b
<i>Geochelone platynota</i>	Silvestre	Todos	Myanmar	b
<i>Geochelone sulcata</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Togo, Benín	b
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus polyphemus</i>	Silvestre	Todos	Estados Unidos	b
<i>Indotestudo elongata</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, China, India	b
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Indotestudo travancorica</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
<i>Kinixys homeana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
<i>Kinixys spekii</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, India, Indonesia, Myanmar, Tailandia	b
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Stigmochelys pardalis</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Mozambique, Uganda, Tanzania	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique, Zambia	b
	Origen «F» (1)	Todos	Zambia	b
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Todos	China, Kazajstán, Pakistán	b
Trionychidae				
<i>Amyda cartilaginea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Chitra chitra</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b
<i>Pelochelys cantorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
AMPHIBIA				
ANURA				
Dendrobatidae				
<i>Cryptophyllobates azureiventris</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Dendrobates variabilis</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Dendrobates ventrimaculatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
Mantellidae				
<i>Mantella aurantiaca</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Mantella baroni</i> (sinónimo <i>Phrynomantis maculatus</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella aff. baroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella cowanii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella haraldmeieri</i> (sinónimo <i>M. madagascariensis haraldmeieri</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella laevigata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella manery</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella milotympanum</i> (sinónimo <i>M. aurantiaca milotympanum</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella nigricans</i> (sinónimo <i>M. cowani nigricans</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella pulchra</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Microhylidae				
<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Ranidae				
<i>Conraua goliath</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Rana catesbeiana</i>	Todos	Vivos	Todos	d
ACTINOPTERYGII				
PERCIFORMES				
Labridae				
<i>Cheilinus undulatus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				
<i>Hippocampus barbouri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus comes</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus histrix</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus kelloggi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus kuda</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Vietnam	b
<i>Hippocampus spinosissimus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				
ARANEAE				
Theraphosidae				
<i>Brachypelma albopilosum</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b
SCORPIONES				
Scorpionidae				
<i>Pandinus imperator</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
INSECTA				
LEPIDOPTERA				
Papilionidae				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera tithonus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b
<i>Ornithoptera victoriae</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b
<i>Troides andromache</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Indonesia	b
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
MESOGASTROPODA				
Strombidae				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Granada, Haití	b
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna crocea</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Nueva Caledonia, Filipinas, Palaos, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Indonesia, Islas Marshall, Micronesia, Palaos, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Tridacna maxima</i>	Silvestre	Todos	Micronesia, Fiyi, Islas Marshall, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna rosewateri</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna tevoroa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
CNIDARIA				
HELIOPORACEA				
Helioporidae				
<i>Heliopora coerulea</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
SCLERACTINIA				
Acroporidae				
<i>Montipora calculata</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
Agariciidae				
<i>Agaricia agaricites</i>	Silvestre	Todos	Haití	b
Caryophylliidae				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
<i>Euphyllia cristata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Euphyllia divisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Euphyllia fimbriata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Plerogyra</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
Faviidae				
<i>Favites halicora</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Platygyra sinensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Merulinidae				
<i>Hydnophora microconos</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
Mussidae				
<i>Acanthastrea hemprichii</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Blastomussa</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Cynarina lacrymalis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
Pocilloporidae				
<i>Seriatopora stellata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Trachyphylliidae				
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Fiji	b
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Suiza, Ucrania	b
Apocynaceae				
<i>Pachypodium inopinatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Pachypodium rosulatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Pachypodium rutenbergianum</i> ssp. <i>sofiense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Cycadaceae				
<i>Cycadaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b
Euphorbiaceae				
<i>Euphorbia ankarensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia banae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia berorohae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Euphorbia bongolavensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia bulbispina</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia duranii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia fiananantsoae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia guillauminiana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia iharanae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia kondoi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia labatii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia lophogona</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia neohumbertii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia pachypodoides</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia razafindratsirae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia suzannae-manieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia waringiae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Orchidaceae				
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cephalanthera rubra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, Corea del Norte, Japón, Corea del Sur	b
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	Corea del Sur, Rusia	b
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Dactylorhiza latifolia</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Dactylorhiza russowii</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Dactylorhiza traunsteineri</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein	b
<i>Dendrobium bellatulum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Dendrobium wardianum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Himantoglossum hircinum</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Nigritella nigra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Ophrys insectifera</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Noruega	b
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Ophrys sphegodes</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Rusia, Suiza	b
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis laxiflora</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre/Granja de cría o engorde	Todos	Albania	b
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Orchis provincialis</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Phalaenopsis parishii</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Spiranthes spiralis</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Suiza	b
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
Stangeriaceae				
<i>Stangeriaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b
Zamiaceae				
<i>Zamiaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b

(¹) Es decir, animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos.

REGLAMENTO (CE) N° 407/2009 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 2009

que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en lo sucesivo denominada «la Convención CITES».
- (2) A petición de China, se han añadido al apéndice III de la Convención CITES las especies siguientes: *Corallium elatius*, *Corallium japonicum*, *Corallium konjoi* y *Corallium secundum*.
- (3) Las especies *Crax daubentoni*, *Crax globulosa*, *Crax rubra*, *Ortalis vetula*, *Pauxi pauxi*, *Penelopina nigra*, *Arborophila campbelli*, *Arborophila charltonii*, *Lophura erythrophthalma*, *Lophura ignita*, *Semnornis ramphastinus*, *Bailloni bailloni*, *Pteroglossus castanotis*, *Ramphastos dicolorus* y *Selenidera maculirostris*, que figuran todas ellas actualmente en el anexo B del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97, no están siendo objeto de niveles de comercio internacional que puedan resultar incompatibles con su supervivencia, pero se encuentran en el apéndice III de la Convención CITES a petición de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Malasia y Argentina, por lo que deberían transferirse del anexo B al anexo C del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (4) Las especies *Phyllomedusa sauvagii*, *Leptodactylus laticeps*, *Limnectes macrodon*, *Rana shqiperica*, *Ranodon sibiricus*,

Bolitoglossa dofleini, *Cynops ensicauda*, *Echinotriton andersoni*, *Pachytriton labiatus*, *Paramesotriton* spp., *Salamandra algira* y *Tylotriton* spp., que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (CE) n° 338/97, están siendo importadas en la Comunidad en volúmenes cuya importancia justifica su vigilancia. Por consiguiente, dichas especies deberían incluirse en el anexo D del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97.

- (5) En la decimocuarta Conferencia de las Partes en la CITES, celebrada en junio de 2007, se adoptaron nuevas referencias de la nomenclatura de especies animales. Se detectaron algunas incoherencias entre los apéndices de la Convención CITES y los nombres científicos que figuran en las referencias de la nomenclatura por lo que respecta a las especies *Asarcornis scutulata* y *Pezoporus occidentalis*, las familias Rheobatrachidae y Phasianidae, así como la orden Scandentia. Dado que tales incoherencias aparecen también en el anexo del Reglamento (CE) n° 338/97, procede adaptarlo en consecuencia.
- (6) A la vista de la amplitud de las modificaciones, resulta adecuado, en aras de la claridad, sustituir la totalidad del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres creado en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2009.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE del Consejo (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo (sobre la conservación de los hábitats naturales).
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura "ssp." se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura "var(s)." se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura "fa." se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos "(I)", "(II)" y "(III)", colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo "I" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo "II" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo "III" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidos en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
11. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), del presente Reglamento, el signo "#" seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:
 - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
 - #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen, y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

- #3 Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas, excepto las procedentes de cactus mexicanos originarios de México, y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente;
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente, y
 - e) los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas o reproducidas artificialmente.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique "Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx" (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botsuana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° BW/NA/ZA xxxxxx).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
12. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
13. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
14. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - § 2 Plumazones o pieles u otras partes que contengan plumas.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso: las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
 - § 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendos Berrendo
Bovidae	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)	<i>Ammotragus lervia</i> (II)	<i>Antelope cervicapra</i> (III Nepal)	Addax Arruí o muflón del Atlas Antílope negro indio
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	<i>Bison bison athabascaae</i> (II)		Bisonte selvático de Athabascal Gauru
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Yak
	<i>Bos sauveli</i> (I)		<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	Kouprey Caraboa, búfalo acuático
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarau
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
		<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
	<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
		<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentinki
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Algeria/Tunisia)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope negro gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Lechwe
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix algacel
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el Anexo A)		Argalí
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Borrego cimarrón
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el Anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I)			Gamuza alpina
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia
		<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga
			<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatro cuernos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Camelidae		<i>Lama glama guanicoe</i> (II)		Guanacos, vicuñas Guanaco Vicuña
	<i>Vicugna vicugna</i> (I) [excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); y Perú [toda la población]; que están incluidas en el Anexo B]	<i>Vicugna vicugna</i> (II) [solo las poblaciones de: Argentina ⁽¹⁾ (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia ⁽²⁾ (toda la población); Chile ⁽³⁾ (la población de la Primera Región); y Perú ⁽⁴⁾ (toda la población); todas las demás poblaciones están incluidas en el Anexo A]		
Cervidae				Ciervos, guemales, muntiacos, venados Ciervo de los Calamianes Cerdo de Kuhl, ciervo de Marjal, ciervo porquerizo de Kuhl Cerdo tailandés, ciervo porquerizo de Indochina Ciervo de los pantanos Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán Ciervo de Berbería Ciervo de Cachemira Dama pérsico, gacela de Irán, gamo de Mesopotamia Huemul, taruka de los Andes septentrionales Ciervo mazama Muntjac negro Muntjac gigante Ciervo de cola blanca Ciervo de la Pampa Pudu norteño Pudu sureño Barasinga Ciervo de Eld
	<i>Axis calamianensis</i> (I) <i>Axis kuhlii</i> (I) <i>Axis porcinus annamiticus</i> (I) <i>Blastocerus dichotomus</i> (I)			
		<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)		
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I) <i>Dama dama mesopotamica</i> (I) <i>Hippocamelus</i> spp. (I)		<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Algeria/Tunisia)	
	<i>Muntiacus crinifrons</i> (I) <i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)		<i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)	
	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)		<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	
	<i>Pudu puda</i> (I) <i>Rucervus duvaucelii</i> (I) <i>Rucervus eldii</i> (I)	<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		
Hippopotamidae		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II) <i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamos Hipopótamo enano Hipopótamo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Moschidae	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás están incluidas en el Anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el Anexo A)		Ciervo almizclero Ciervo almizclero
Suidae	<i>Babryrousa babyrussa</i> (I) <i>Babryrousa bolabatuensis</i> (I) <i>Babryrousa celebensis</i> (I) <i>Babryrousa togeanensis</i> (I) <i>Sus salvanius</i> (I)			Babirusas, jabalíes enanos Babirusa Babirusa Bola Batu Babirusa de Sulawesi Babirusa de Togo Jabalí enano
Tayassuidae		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes Pecaríes Chaco argentino, quimilero
CARNIVORA				
Ailuridae	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Pandas rojos Panda chico, panda rojo
Canidae	<i>Canis lupus</i> (I/II) (Todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás, en el Apéndice II). <i>Canis simensis</i>	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39) <i>Cerdocyon thous</i> (II) <i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) <i>Cuon alpinus</i> (II) <i>Lycalopex culpaeus</i> (II) <i>Lycalopex fulvipes</i> (II) <i>Lycalopex griseus</i> (II) <i>Lycalopex gymnocercus</i> (II) <i>Speothos venaticus</i> (I)	<i>Canis aureus</i> (III India)	Licaones, zorros, lobos Chacal Lobo común Lobo Zorro cangrejero, zorro de monte Lobo de crin Cuon asiático Culpeo, zorro andino, zorro colorado Zorro de Darwin, chilote Zorro gris argentino Zorro de la Pampa Perro de los matorrales Zorro de Bengala Zorro de Blanford Zorro del Sáhara

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Eupleridae		<p><i>Cryptoprocta ferox</i> (II)</p> <p><i>Eupleres goudotii</i> (II)</p> <p><i>Fossa fossana</i> (II)</p>		<p>Fosas, fanalocas, civitas hormigueras</p> <p>Gato fosa de Madagascar</p> <p>Fanaloca</p> <p>Civeta</p>
Felidae		<p>Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p> <p><i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50; el comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás están incluidas en el Anexo B)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i> (I)</p> <p><i>Felis nigripes</i> (I)</p> <p><i>Felis silvestris</i> (II)</p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i> (I)</p> <p><i>Leopardus jacobitus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i> (I)</p> <p><i>Leopardus tigrinus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus wiedii</i> (I)</p> <p><i>Lynx lynx</i> (II)</p> <p><i>Lynx pardinus</i> (I)</p> <p><i>Neofelis nebulosa</i> (I)</p> <p><i>Panthera leo persica</i> (I)</p> <p><i>Panthera onca</i> (I)</p> <p><i>Panthera pardus</i> (I)</p> <p><i>Panthera tigris</i> (I)</p> <p><i>Pardofelis marmorata</i> (I)</p> <p><i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el Anexo B)</p>		<p>Félidos</p> <p>Felinos</p> <p>Guepardo</p> <p>Lince caracal</p> <p>Gato dorado o asiático</p> <p>Gato de pies negros</p> <p>Gato montés</p> <p>Gato de mato</p> <p>Gato andino</p> <p>Ocelote</p> <p>Caucel o tigrillo</p> <p>Margay</p> <p>Lince boreal</p> <p>Lince ibérico</p> <p>Pantera nebulosa</p> <p>León asiático</p> <p>Jaguar</p> <p>Leopardo</p> <p>Tigre</p> <p>Gato jaspeado</p> <p>Gato leopardo chino</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Herpestidae	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás se incluyen en el Anexo B)			Gato leopardo de la India
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor cougar</i> (I)			Puma del este de América del Norte
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás están incluidas en el Anexo B)			Jaguarundi
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
				Mangostas
			<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Mangosta colicorta oscura
		<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Mangosta gris de la India	
		<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Mangosta de manchas doradas	
		<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Mangosta roja de la India	
		<i>Herpestes urva</i> (III India)	Mangosta cangrejera	
		<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Mangosta de nuca rayada	
Hyaenidae				Hienas
			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra
Mephitidae				Zorrillos
		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Mofeta de Patagonia
Mustelidae				Tejones, martas, comadrejas, etc.
Lutrinae				Nutrias
		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Nutrias
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el Anexo B)			Nutria inerme de Camerún
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lontra felina</i> (I)			Nutria marina
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria de cola larga
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria chilena
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria, nutria europea
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria japonesa
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria gigante o brasileña

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Mustelinae				Hurones, martas, turones, comadreja
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botswana)	Tejón de la miel, tejón mielero, ratel
	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón de patas negras
Odobenidae				Morsas
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canada)		Morsa
Otariidae				Osos marinos, leones marinos
		<i>Arctocephalus</i> spp (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Otarios
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Oso marino de Chile
	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Otaria americano
Phocidae				Focas
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Elefante marino
	<i>Monachus</i> spp. (I)			Foca monje
Procyonidae				Mapaches, coatís, olingos
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Olingo
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Cacomistle
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Pizote
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mico de noche
Ursidae				Osos
		Ursidae spp. (II) (Except for the species included in Annex A)		Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Panda gigante
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso andino de anteojos
	Ursus arctos (I/II) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso de collar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Viverridae				Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botswana)	Civeta
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta de Sumatra
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Civeta de Derby
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de palmera enmascarada
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de palmera común
			<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Civeta de palmera de Jerdon
		<i>Prionodon linsang</i> (II)		Civeta franjeada, linsang rayado
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)			Linsang manchado
			<i>Viverra civettina</i> (III India)	
			<i>Viverra zibetha</i> (III India)	
			<i>Viverricula indica</i> (III India)	Pequeña civeta de la India
CETACEA				Cetáceos, ballenas
	CETACEA spp. (I/II) (5)			Cetáceos
CHIROPTERA				
Phyllostomidae				Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas
Pteropodidae				Murciélagos frugívoros, zorros voladores
		<i>Acerodon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Pelew
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador de las islas Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodrigues
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CINGULATA				
Dasypodidae			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica)	Armadillos Tatú de América central
			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Tatú cabasú
		<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el Anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento).		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)			Tatú gigante
DASYUROMORPHIA				
Dasyuridae				Ratones marsupiales
	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I)			Ratón marsupial colilargo
	<i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratón marsupial desértico
Thylacinidae				Diablo de Tasmania, lobo marsupial
	<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Lobo marsupial
DIPROTODONTIA				
Macropodidae				Canguros, wallabys
		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguro arbóreo gris
		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)			Wallabi rojo
	<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)			Wallabi rayado
	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental
	<i>Onychogalea lunata</i> (I)			Canguro rabipelado occidental
Phalangeridae				Cuscús
		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)		Cuscús común oriental
		<i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús común del sur
		<i>Phalanger orientalis</i> (II)		Cuscús oriental
		<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)		Cuscús de la Isla Admiralty
		<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscús moteado
		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús de Waigeo
Potoroidae				Canguros ratas
	<i>Bettongia</i> spp. (I)			Canguros ratas
	<i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida) (I)			Canguro del desierto
Vombatidae				Uombats
	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Oso marsupial del río Moonie

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
LAGOMORPHA				
Leporidae				Liebres, conejos
	<i>Caprolagus hispidus</i> (I)			Conejo de Assam
	<i>Romerolagus diazi</i> (I)			Conejo de los volcanes
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				Equidna, osos hormigueros
		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidnas
PERAMELEMORPHIA				
Chaeropodidae				Bandicutes
	<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Bandicot de pies porcinos
Peramelidae				Bandicutes
	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Bandicot de Bougainville
Thylacomyidae				
	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bandicot-conejo
	<i>Macrotis leucura</i> (I)			Bandicot-conejo de cola blanca
PERISSODACTYLA				
Equidae				Caballos, asnos, cebras
	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Asno salvaje de África
	<i>Equus grevyi</i> (I)			Cebra de Grevy
	<i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el Apéndice I)			Hemion, kiang
	<i>Equus kiang</i> (II)			Kiang
	<i>Equus przewalskii</i> (I)			Caballo de Przewalski
		<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Cebra de Hartmann
	<i>Equus zebra zebra</i> (I)			Cebra de montaña del Cabo
Rhinocerotidae				Rinocerontes
	<i>Rhinocerotidae</i> spp. (I) (excepto la subespecie incluida en el anexo B)			Rinocerontes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo las poblaciones de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Rinoceronte blanco
Tapiridae	<i>Tapiridae</i> spp. (I) (excepto las especies incluidas en el Anexo B)			Tapires Tapires
PHOLIDOTA		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapir terrestre
Manidae		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolines Pangolín
PILOSA				
Bradypodidae		<i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezosos de tres dedos Perezoso, tridáctilo de Bolivia
Megalonychidae			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica)	Perezosos de dos dedos Unau, perezoso de Hoffman
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)		Osos hormigueros Oso hormiguero
			<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Tamandúa
PRIMATES				Simios, monos
		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Primates
Atelidae	<i>Alouatta coibensis</i> (I)			Monos aulladores, monos araña Mono aullador de la isla de Coiba
	<i>Alouatta palliata</i> (I)			Mono aullador de Guatemala
	<i>Alouatta pigra</i> (I)			Araguato de Guatemala
	<i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Ateles de Panamá

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cebidae	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña, muriki
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte, mono araña peludo
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarín de Goeldi
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Callitrix de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Callitrix de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Tití-león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Bichichi
<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Saimiri dorsirrojo	
Cercopithecoidea	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Monos del Viejo Mundo
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Mangabey crestado ventriblanco
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco de Diana
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco Rolloway
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Mono del Gabón
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Colobo negro
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Macaco de cola de león
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Drill
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mandrill
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo rojo de Camerún
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawi
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur de los Himalayas, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de los llanos del Sur, langur malabar de brazos oscuros
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Haulemán
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur menor
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur malabar de patas oscuras

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de Francois
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Ha Tinh
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur encapotado de Shortridge
Cheirogaleidae				Lémures enanos
	<i>Cheirogaleidae</i> spp. (I)			Lémures enanos
Daubentoniidae				Ayeaye
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Ayeaye
Hominidae				Chimpancés, gorilas, orangutanes
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé y chimpancé pigmeo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután
Hylobatidae				Gibones
	<i>Hylobatidae</i> spp. (I)			Gibón
Indriidae				Indirs, sifacas, lémures lanudos
	<i>Indriidae</i> spp. (I)			Indirs, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				Lémures grandes
	<i>Lemuridae</i> spp. (I)			Lémures grandes
Lepilemuridae				Lémures saltadores
	<i>Lepilemuridae</i> spp. (I)			Lémures saltadores
Lorisidae				Lorisidos
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Loris perezosos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Pitheciidae	<i>Cacajao</i> spp. (I) <i>Callicebus barbarabrownae</i> (II) <i>Callicebus melanochir</i> (II) <i>Callicebus nigrifrons</i> (II) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Cacajús, titís, sakis Cacajú Mono tití del norte de Bahía Mono tití con máscara Mono tití de frente negra Saki de nariz blanca
Tarsiidae	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Monos fantasmas, tarseros Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> (I) <i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, incluidas en el Anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) (solo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (6); todas las demás poblaciones están incluidas en el Anexo A)		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA				
Chinchillidae	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			Chinchillas Chinchillas
Cuniculidae			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Pacas Paca
Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutíes Agutí de América Central
Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Puercoespines del Nuevo Mundo Coendu espinoso
Hystriidae	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespines Puercoespín
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I) <i>Xeromys myoides</i> (I) <i>Zyomys pedunculatus</i> (I)			Ratones, ratas Rata arquitecto Falso ratón de la Bahía de Shark Falsa rata de agua Rata coligorda

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Sciuridae				Ardillas arborícolas, ardillas terrestres
	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)			Perrito de la pradera mexicano
			<i>Marmota caudata</i> (III India)	Marmota de cola larga
			<i>Marmota himalayana</i> (III India)	Marmota del Himalaya
		<i>Ratufa</i> spp. (II)		Ardillas gigantes
			<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas
SIRENIA				
Dugongidae				Dugongos
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongo
Trichechidae				Manatíes
	Trichechidae spp. (I/II) (<i>Trichechus inunguis</i> y <i>Trichechus manatus</i> figuran en el apéndice I. <i>Trichechus senegalensis</i> figura en el Apéndice II.)			Manatí
AVES				Aves
ANSERIFORMES				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Pato de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas oustaleti</i> (I)			Pato de Oustalet
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla de las Aleutianas
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta Brasileña
		<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía Canela
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (possibly extinct) (I)			Pato de cabeza rosa
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
	<i>Tadorna cristata</i>			Tarro crestado
APODIFORMES				
Trochilidae		Trochilidae spp. (II) (ex- cepto las especies incluidas en el Anexo A)		Colibríes Colibrí
	<i>Glaucis dohmii</i> (I)			Colibrí de pico recurvado
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaravanes Alcaraván americano
Laridae				Gaviotas, charranes Gaviota de Mongolia
	<i>Larus relictus</i> (I)			
Scolopacidae				Chorlitos Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Archibebe manchado
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			
CICONIIFORMES				
Ardeidae				Garzas Garza blanca
	<i>Ardea alba</i>			Garcilla bueyera
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garceta común
	<i>Egretta garzetta</i>			
Balaenicipitidae				Picozapatos Picozapato
		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		
Ciconiidae				Cigüeñas Cigüeña blanca coreana
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeña negra
	<i>Ciconia nigra</i> (II)			Cigüeña de Storm
	<i>Ciconia stormi</i>			Jabirú americano
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Marabú argala
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Tántalo malayo
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Phoenicopteridae		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos Flamencos
	Phoenicopterus ruber (II)			Flamenco común
Threskiornithidae		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas Corocoro colorado, ibis escarlata
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis eremita
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis blanco japonés
	Platalea leucorodia (II)			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
COLUMBIFORMES				
Columbidae				Palomas, tórtolas
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Nicobar pigeon
	<i>Claravis godefrida</i>			Paloma calva
	Columba livia			Paloma bravía
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada
		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras
	<i>Leptotila wellsi</i>		<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauritius)	Paloma montaraz de Granada
	Streptopelia turtur			Paloma de Mauricio
				Tórtola común
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				Cálaos
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálo del Nepal
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálo grande
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálo de casco
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cálo gorgiclaro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CUCULIFORMES				
Musophagidae				Turacos
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (Except for the species included in Annex A)		Turacos
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)			Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Rapaces diurnas
Accipitridae				Gavilanes, águilas
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Busardo de Wilson
	<i>Circus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
	<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pígaros

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cathartidae	<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)			Águila perdicera
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)			Águila calzada
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)			Busardo dorsi-gris
	<i>Milvus migrans</i> (II)			Milano negro
	<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)			Alimoche
	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero
	<i>Pithechophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera
				Buitres del Nuevo Mundo
Falconidae	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Cóndor de California
			<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey
	<i>Vultur gryphus</i> (I)			Cóndor de los Andes
				Halcones
	<i>Falco araeus</i> (I)			Cernícalo de las Seychelles
	<i>Falco biarmicus</i> (II)			Halcón borní
	<i>Falco cherrug</i> (II)			Halcón sacre
	<i>Falco columbarius</i> (II)			Esmerejón
	<i>Falco eleonora</i> (II)			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar
Pandionidae	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común
	<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo
				Águilas pescadoras
GALLIFORMES	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora
				Pavones, paujís
		<i>Crax fasciolata</i>		Pavón maitú
	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Paují de pico azul
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paují piquirrojo
Cracidae			<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón porú, Hoco de Daubenton
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón carunculado, Hoco barbado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala and Honduras)	Pavón norteño, Hoco grande
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Hoco mitu o de pico navaja
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Chachalaca cornuda
		<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca de los llanos
		<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Chachalaca de remiges blancas
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava culirroja
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Chachalaca manchada
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Chachalaca de la Trinidad
Megapodiidae				Megapodios
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Maleo
Phasianidae				Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
			<i>Arborophila campbelli</i> (III Malaysia)	Perdiz de pecho gris
			<i>Arborophila charltonii</i> (III Malaysia)	Arborófila pechicastaña, perdiz de bosque de Charlton
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante
			<i>Caloperdix oculus</i> (III Malaysia)	Perdicilla herrumbrosa
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Hoki blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Hoki pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo de Sonnerat
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán sangrante
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
			<i>Lophura erythrophthalma</i> (III Malaysia)	Faisán colicanelo
		<i>Lophura hatinhensis</i>		
			<i>Lophura ignita</i> (III Malaysia)	Faisán de carúncula azul crestado
	<i>Lophura imperialis</i> (I)			Faisán imperial
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
			<i>Melanoperdix niger</i> (III Malaysia)	Perdiz negra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
	<i>Odontophorus strophium</i>			Corcovado gorgiblanco
	<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo mudo
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Faisán de espolones gris
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
			<i>Polyplectron inopinatum</i> (III Malaysia)	Espolonero de Rothschild
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones de Borneo
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones malayo
		<i>Polyplectron schleiermacheri</i> (II)		Faisán de espolones de Palawan
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán de Rheinard
			<i>Rhizothera dulitensis</i> (III Malaysia)	Perdiz de Dulit
			<i>Rhizothera longirostris</i> (III Malaysia)	Perdiz piquilarga
			<i>Rollulus rouloul</i> (III Malaysia)	Perdiz rulrul
	<i>Syrmaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrmaticus humiae</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Syrmaticus mikado</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Gallo-lira del Caspio
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Gallo-lira del Tíbet
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán arlequín
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán occidental
	<i>Tympanuchus cupido</i> <i>attwateri</i> (I)		<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán sátiro
				Gallito de pradera
GRUIFORMES				
Gruidae				Grullas
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grullas
	<i>Grus americana</i> (I)			Grulla americana
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Grulla de Cuba
	Grus grus (II)			Grulla común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuelliblanca

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Otididae		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas Avutardas Avutarda de la India Hubara de Macqueen Hubara Avutarda de Bengala Avutarda Sisón indio Gallo lira o sisón
Rallidae	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I) <i>Chlamydotis macqueenii</i> (I) <i>Chlamydotis undulata</i> (I) <i>Houbaropsis bengalensis</i> (I) Otis tarda (II) <i>Sypheotides indicus</i> (II) Tetrax tetrax (II)			Rascones Rascón de la isla de Lord Howe
Rhynochetidae	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			Kagús Kagú
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			Corredor chillón Pájaro de los matorrales
Cotingidae			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia) <i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Cotingas Pájaros paraguas Pájaro paraguas bigotudo
	<i>Cotinga maculata</i> (I) <i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)		Cotinga manchado Gallito de roca Cotinga aliblanco
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> (II) <i>Paroaria capitata</i> (II) <i>Paroaria coronata</i> (II) <i>Tangara fastuosa</i> (II)		Cardenales, escribanos, tángaras Cardenal amarillo Cardenal cabecirrojo Cardenal copetón Tángara fastuosa
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II) <i>Lonchura fuscata</i> <i>Lonchura oryzivora</i> (II) <i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Astrilds, capuchinos, diamantes Estrilda verde Gorrión de Java Diamante de pecho negro
Fringillidae	<i>Carduelis cucullata</i> (I)	<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Pinzones, jilgueros Jilguero rojo Jilguero cara amarilla
Hirundinidae	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			Aviones Golondrina de anteojos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Icteridae				Turpiales o mirlos americanos
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Tordo amarillo
Meliphagidae				Melífagos
	<i>Lichenostomus melanops casidix</i> (I)			Melífago de casco
Muscicapidae				Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauritius)			Papamoscas
		<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Papamoscas de Rueck
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (possibly extinct) (I)			Papamoscas rosa occidental
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Papamoscas piquilargo
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Mesía
		<i>Leiothrix argentauris</i> (II)		Ruiseñor del bambú
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Liocicla del Monte Omei
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Cuervo calvo de cuello blanco
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Cuervo calvo de cuello gris
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Papamoscas
			<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauritius)	
Paradisaeidae				Aves del paraíso
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
Pittidae				Pitas
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita rayada
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch
		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
Pycnonotidae				Bulbules
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		Bulbul bigotudo
Sturnidae				Estorninos, picabueyes
		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Miná religioso
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Miná de Rothschild
Zosteropidae				Aves de anteojos
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Ave de anteojos de pecho blanco
PELECANIFORMES				
Fregatidae				Rabihorcados (fragatas)
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Fragata de las islas Christmas
Pelecanidae				Pelícanos
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae				Alcatraces, piqueros
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
Capitonidae				Barbudos
			<i>Semnormis ramphastinus</i> (III Colombia)	Cabezón tucán

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Picidae	<i>Campephilus imperialis</i> (I)			Pájaros carpintero Carpintero gigante, pito imperial
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Pito de vientre blanco de Corea
Ramphastidae			<i>Bailloniuss bailloni</i> (III Argentina)	Tucanes Tucán amarillo
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Tucán tilingo
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)		Arasará verde, tilingo limón
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán verde
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán pico-multicolor
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán de pico verde
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán piquirrojo
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucán de pico acanalado
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae				Somormujos, zampullines
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán
PROCELLARIIFORMES				
Diomedeidae				Albatros
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				Loros, papagayos
		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Loros, papagayos
Cacatuidae				Cacatúas
	<i>Cacatua goffini</i> (I)			Cacatúa de Goffin
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa de cola sangrante
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada
Loriidae				Loris
	<i>Eos histrio</i> (I)			Lori de Sangir
	<i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori monjita

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Psittacidae				Amazonas, guacamayos, periquitos, loros
	<i>Amazona arausiaca</i> (I)			Amazona cabeza azul
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Loro de Barbados
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Loro brasileño
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Loro de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Loro de cabeza blanca
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Lora de cara roja
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Loro de mejillas azules
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Loro multicolor
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro malva
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro cabeza roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Loro de banda roja
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Guacamayo ambiguo
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo macao
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo militar
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Cacatúa de Forbes
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito emmascarado de Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Cacatúa dorada
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Cacatúa de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Cacatúa terrera
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito orejudo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Cacatúa de alas doradas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Cacatúa del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cacatúa de collar de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigruoso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
Rheidae				Ñandúes
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae				Pingüinos
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino del Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				
Strigidae		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búhos
				Búhos
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Búhos
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm
	<i>Asio otus</i> (II)			Lechuza campestre
	<i>Athene noctua</i> (II)			Búho chico
	<i>Bubo bubo</i> (II)			Mochuelo común
	<i>Glaucidium passerinum</i> (II)			Búho real
	<i>Heteroglaux blewitti</i> (I)			Mochuelo chico
	<i>Mimizuku gurneyi</i> (I)			Mochuelo de los bosques
	<i>Ninox natalis</i> (I)			Autillo de Guerny
	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)			Mochuelo de las Molucas
	<i>Nyctea scandiaca</i> (II)			Mochuelo cucú
	<i>Otus irenae</i> (II)			Búho nival
	<i>Otus scops</i> (II)			Autillo de Sokoke
	<i>Strix aluco</i> (II)			Autillo
	<i>Strix nebulosa</i> (II)			Cárabo
	<i>Strix uralensis</i> (II)			Cárabo lapón
	<i>Surnia ulula</i> (II)			Cárabo uralense
				Búho gavián

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tytonidae	<i>Tyto alba</i> (II) <i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuzas Lechuza común Lechuza de Madagascar
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruces Avestruz
TINAMIFORMES				
Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamúes Tinamú solitario
TROGONIFORMES				
Trogonidae	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzales Quetzal centroamericano
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligátors, caimanes, cocodrilos Aligátors, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> (I) <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I) <i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B) <i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Aligátors, caimanes Aligátor de China Caimán del río Apaporis Caimán de hocico ancho Caimán negro
Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			Cocodrilos Cocodrilo americano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I)			Cocodrilo del Orinoco
	<i>Crocodylus mindorensis</i> (I)			Cocodrilo de Mindoro
	<i>Crocodylus moreletii</i> (I)			Cocodrilo de Morelet
	<i>Crocodylus niloticus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].			Cocodrilo del Nilo
	<i>Crocodylus palustris</i> (I)			Cocodrilo del Marjal
	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo de Siam
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo de hocico corto
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial malayo
Gavialidae				Gavial del Ganges
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae				Tuátaras
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
Agamidae				Agamas, lagartos de cola espinosa
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Chamaeleonidae				Camaleones
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Camaleones enanos
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	Chamaeleo chamaeleon (II)			Camaleón común
Cordylidae		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Gekkonidae		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II)		Falsos lagartos armadillos
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Geckos
			<i>Naultinus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecko de la isla Serpiente
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			Gecos diurnos
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Gecos diurnos
Helodermatidae		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Geco diurno de Guenther
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
				Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
Iguanidae		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Lagarto escorpión
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguanas
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguana marina
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas de Fiyi
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguana terrestre de las Galápagos
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguanas terrestres
	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Iguanas
Lacertidae				Iguana cornuda
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagartos
	Podarcis lilfordi (II)			Lagarto gigante del Hierro
	Podarcis pityusensis (II)			Lagartija balear
Scincidae				Lagartija de las Pitiusas
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizones
Teiidae		<i>Crocodylurus amazonicus</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		Lagartos, tegus
		<i>Tupinambis</i> spp. (II)		Lagarto dragón o jacaruxi
				Tegus

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Varanidae		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos Varanos Varano de Bengala Varano amarillo Varano del desierto Dragón de Komodo
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			
	<i>Varanus griseus</i> (I)			
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			
Xenosauridae		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				Serpientes
Boidae		<i>Boidae</i> spp. (II) (Except for the species included in Annex A)		Boas Boas Boa de Madagascar Boa de Puerto Rico Boa de Jamaica Boa jabalina Boa arborícola de Madagascar
	<i>Acrantophis</i> spp. (I)			
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			
	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			
	<i>Eryx jaculus</i> (II)			
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			
Bolyeriidae		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Round Island Boas de Round Island Boa de Round Island Boa de Round Island
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			
	<i>Casarea dussumieri</i> (I)			
Colubridae			<i>Atretium schistosum</i> (III India) <i>Cerberus rynchops</i> (III India)	Serpientes, serpientes acuáticas
		<i>Clelia clelia</i> (II)		Masurana
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		Falsa cobra
		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratera oriental
			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Elapidae		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		Cobras, serpientes coral
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral anillado
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra
		<i>Naja atra</i> (II)		
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos
		<i>Naja oxiana</i> (II)		
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		
		<i>Naja samarensis</i> (II)		
		<i>Naja siamensis</i> (II)		
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
Loxocemidae				Pitón excavadora
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón excavadora
Pythonidae				Pitones
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
Tropidophiidae				Boas arborícolas
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas arborícolas
Viperidae				Víboras
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>		
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	
	<i>Vipera latifii</i>			
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de los Orsini
		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de Wagner

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
TESTUDINES				
Carettochelyidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Chelidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
	<i>Pseudemysdura umbrina</i> (I)	<i>Chelodina mccordi</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae				Tortugas marinas
	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga de mar
Chelydridae				Tortugas mordedoras
			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
Dermatemydidae				Tortuga blanca
		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca
Dermochelyidae				Tortuga laúd
	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd
Emydidae				Tortugas caja, galápagos
		<i>Chrysemys picta</i>		
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Tortuga acuática de madera
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápago de Muhlenberg
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Galápago acuático encajado
		<i>Trachemys scripta elegans</i>		
Geoemydidae				
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio
		<i>Callagur borneensis</i> (II)		Galápago pintado
		<i>Cuora</i> spp. (II)		
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)			Galápago de Hamilton
			<i>Geoemyda spengleri</i> (III China)	
		<i>Heosemys annandalii</i> (II)		
		<i>Heosemys depressa</i> (II)		
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		
		<i>Kachuga</i> spp. (II)		Galápagos cubiertos
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		Tortuga comedora de moluscos
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Mauremys annamensis</i> (II)	<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	
		<i>Mauremys mutica</i> (II)	<i>Mauremys nigricans</i> (III China)	
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago de Birmania
		<i>Notochelys platynota</i> (II)	<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	
		<i>Orlitia borneensis</i> (II)		
		<i>Pangshura</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Galápago cubierto de la India
			<i>Sacalia bealei</i> (III China)	
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	
			<i>Sacalia quadriocellata</i> (III China)	
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		
		<i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)		
Platysternidae		<i>Platysternon megacephalum</i> (II)		Tortuga de cabeza ancha Tortuga de cabeza ancha
Podocnemididae		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		Tortugas pleurodiras cuello corto
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
Testudinidae		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra Tortugas de tierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común	
Trionychidae	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Tortuga rayada	
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Tortuga de espolones	
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga de las Galápagos	
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Tortuga grande	
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña	
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica	
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña	
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Tortuga de cola plana	
	Testudo graeca (II)			Tortuga mora	
	Testudo hermanni (II)			Tortuga mediterránea	
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Tortuga de plastrón articulado	
	Testudo marginata (II)			Tortuga marginada	
				Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce	
			<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga negra
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)				Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes gangeticus</i> (I)				Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes hurum</i> (I)				Tortuga sombría
<i>Aspideretes nigricans</i> (I)					
		<i>Chitra</i> spp. (II)			
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú	
		<i>Lissemys scutata</i> (II)			
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortugas de concha blanda moteada	
			<i>Palea steindachneri</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus axenaria</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus maackii</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus parviformis</i> (III China)		
			<i>Rafetus swinhoei</i> (III China)		
AMPHIBIA				Anfibios	
ANURA					
Bufonidae				Sapos	
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá	
	<i>Bufo periglenes</i> (I)			Sapo dorado	
	<i>Bufo superciliaris</i> (I)			Sapo del Camerún	
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos africanos	
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	
	<i>Spinophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Dendrobatidae		<i>Allobates femoralis</i> (II) <i>Allobates zaparo</i> (II) <i>Cryptophyllobates azureiventris</i> (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Phyllobates</i> spp. (II)		Ranas venenosas Rana de unta de flecha de vientre azul Ranas de puntas de flechas Ranas de puntas de flechas Ranas de puntas de flechas
Mantellidae		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas del género Mantella Ranas del género Mantella
Microhylidae	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)			Ranas de boca estrecha, ranas tomate Ranas de boca estrecha, rana tomate
Ranidae		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II) <i>Conraua goliath</i> <i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II) <i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II) <i>Rana catesbeiana</i>		Ranas
Rheobatrachidae		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Rheobatrachus silus</i> (II)		Ranitas australianas Ranita australiana
CAUDATA				
Ambystomatidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Ajolotes Salamandra del lago Patzcuaro Salamandra mexicana
Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes Salamandras gigantes
ELASMOBRANCHII				Tiburones
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburones peregrinos Tiburón peregrino
Lamnidae		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Tiburón blanco Tiburón blanco
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburones ballena Tiburón ballena
RAJIFORMES				
Pristidae				Peces sierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	Pristidae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Peces sierra
		<i>Pristis microdon</i> (II) (con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación; todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se regulará en consecuencia)		Pez sierra de agua dulce
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES				Esturiones
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturión chato
Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			Esturión chato
	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común
ANGUILLIFORMES				Anguilas
Anguillidae		<i>Anguilla anguilla</i> (II) (entrará en vigor el 13 de marzo de 2009)		Anguila
CYPRINIFORMES				Cui-ui
Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui
Cyprinidae		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		Carpas, barbos
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES				Arapaimas, osteoglosidos
Osteoglossidae		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima
	<i>Scleropages formosus</i> (I)			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				Lábridos
Labridae		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Napoléon
Sciaenidae				Totobas
	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totoba
SILURIFORMES				
Pangasiidae				Siluro gigante
	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				Peces aguja, caballitos de mar
		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Caballitos de mar
SARCOPTERYGII				Peces pulmonados
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae				Peces pulmonados australianos
		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				
Latimeriidae				Celecantos
	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celecantos
ECHINODERMATA				
HOLOTHUROIDEA				Cohombros de mar
ASPIDOCHIROTIDA				
Stichopodidae				Cohombros de mar
			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Pepino de mar
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE				
Theraphosidae				Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas
		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II)		
		<i>Aphonopelma pallidum</i> (II)		Tarántula mexicana gris
		<i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas
SCORPIONES				
Scorpionidae				Escorpiones
		<i>Pandinus dictator</i> (II)		
		<i>Pandinus gambiensis</i> (II)		Escorpión de Gambia
		<i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión emperador o gigante
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				
Lucanidae				Escarabajos
				Ciervos volantes
			<i>Colophon</i> spp. (III South Africa)	
LEPIDOPTERA				Mariposas
Papilionidae				Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		
		<i>Atrophaneura palu</i>		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II) <i>Bhutanitis</i> spp. (II) <i>Graphium sandawanum</i> <i>Graphium stresemanni</i> Ornithoptera spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Ornithoptera alexandrae</i> (I) <i>Papilio chikae</i> (I) <i>Papilio homerus</i> (I) <i>Papilio hospiton</i> (I) <i>Papilio morondavana</i> <i>Papilio neumoegeni</i> <i>Parides ascanius</i> <i>Parides hahneli</i> <i>Parnassius apollo</i> (II) <i>Teinopalpus</i> spp. (II) Trogonoptera spp. (II) <i>Troides</i> spp. (II)		Macaón de Córcega
		ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDELLIDA				
Hirudinidae				Sanguijuelas
		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuela
		MOLLUSCA		
BIVALVIA				Almejas, mejillones
MYTILOIDA				
Mytilidae				Mejillones marinos
		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Dátil de mar
UNIONOIDA				
Unionidae				Mejillones de agua dulce, perlíferos
	<i>Comradilla caelata</i> (I)			
		<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		
	<i>Dromus dromas</i> (I)			
	<i>Epioblasma curtisii</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Epioblasma florentina</i> (I)			
	<i>Epioblasma sampsonii</i> (I)			
	<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)			
	<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I)	<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)		
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I)			
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I)			
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I)			
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)			
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)			
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (I)			
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)			
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)	<i>Pleurobema clava</i> (II)		
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)			
	<i>Potamilus capax</i> (I)			
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			
	<i>Toxolasma cylindrellus</i> (I)			
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			
VENEROIDA				
Tridacnidae		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
				Almejas gigantes
GASTROPODA				Caracoles y conchas
ARCHAEOGASTROPODA				
Haliotidae			<i>Haliotis midae</i> (III South Africa)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
MESOGASTROPODA				
Strombidae				Conchas
		<i>Strombus gigas</i> (II)		Concha reina del Caribe
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae				Caracoles ágata
	<i>Achatinella</i> spp. (I)			
Camaenidae				Caracol verde
		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde
CNIDARIA				
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA				
		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
Coralliidae				
			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Coral momo
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	Coral rojo
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	Coral rosado
HELIOPORACEA				
Helioporidae				Corales azules
		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) (7)		Corales azules
SCLERACTINIA				
		SCLERACTINIA spp. (II) (7)		Corales pétreos
STOLONIFERA				
Tubiporidae				Corales rojos
		Tubiporidae spp. (II) (7)		Corales rojos
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
MILLEPORINA				
Milleporidae				Género millepora corales de fuego
		Milleporidae spp. (II) (7)		Género millepora corales de fuego
STYLASTERINA				
Stylasteridae				Corales de encaje
		Stylasteridae spp. (II) (7)		Corales de encaje
FLORA				
AGAVACEAE				Agaves
	<i>Agave parviflora</i> (I)			
		<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #1		
		<i>Nolina interrata</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #1		Campanitas de las nieves, sternbergias Copo de nieve, campanillas de nieve
		<i>Sternbergia</i> spp. (II) #1		Margarita de otoño
APOCYNACEAE		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9		Apocináceas Hoodia
		<i>Pachypodium</i> spp. (II) (Except for the species included in Annex A) #1		Trompa de elefante
	<i>Pachypodium ambongense</i> (I)			
	<i>Pachypodium baronii</i> (I)			
	<i>Pachypodium decaryi</i> (I)			
		<i>Rauwolfia serpentina</i> (II) #2		
ARALIACEAE		<i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		Ginseng
		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng americano
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria Araucaria imbricada, pino del Chile
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #1		Bromelias Clavel del aire
		<i>Tillandsia kammii</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia mauryana</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia suerei</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia xerographica</i> (II) #1		Clavel del aire
CACTACEAE		CACTACEAE spp. (II) (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskiaopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽⁸⁾ #4		Cactus Cactus
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I)			Roca viviente
	<i>Astrophytum asterias</i> (I)			Cacto-estrella
	<i>Aztekium ritteri</i> (I)			Cacto azteca
	<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)			
	<i>Discocactus</i> spp. (I)			Discocacto
	<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)			Cacto de Lindsay

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Echinocereus schmollii</i> (I)			
	<i>Escobaria minima</i> (I)			
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			
	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)			
	<i>Mammillaria solisioides</i> (I)			
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			Cacto alcachofa
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I)			
	<i>Pediocactus sileri</i> (I)			
	<i>Pelecypora</i> spp. (I)			Peyotillo
	<i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I)			
	<i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus glaucus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus mariposensis</i> (I)			Huevo de buey
	<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)			
	<i>Sclerocactus nyensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus pubispinus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus wrightiae</i> (I)			
	<i>Strombocactus</i> spp. (I)			
	<i>Turbincarpus</i> spp. (I)			Turbinicacto
	<i>Uebelmannia</i> spp. (I)			
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #1		Caryocar de Costa Rica Swari, ajo, almendrillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> or <i>Aucklandia costus</i>)			Árnica
CRASSULACEAE		<i>Dudleya stolonifera</i> (II) <i>Dudleya traskiae</i> (II)		Crasuláceas
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Alerce, cipreses Alerce, falso alerce chileno Ciprés chileno, ciprés de las Guayatecas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. (II) (Except for the species included in Annex A) #1		Cícadas Cícadas
DICKSONIACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)	<i>Cibotium barometz</i> (II) #1 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (Only the populations of the Americas; no other populations are included in the Annexes to this Regulation: includes <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #1		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #1		Ñames Pie de elefante
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #1		Dróseras Venus atrapamoscas
EUPHORBIACEAE		<i>Euphorbia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; solo las especies suculentas; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> , los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i> , cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> "Mili" cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento) #1		Euforbias Euforbias, lechetreznas, carbones
	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia cremersii</i> (I)			
	<i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I)			
	<i>Euphorbia decaryi</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Euphorbia francoisii</i> (I)			
	<i>Euphorbia handiensis</i> (II)			
	<i>Euphorbia lambii</i> (II)			
	<i>Euphorbia moratii</i> (I)			
	<i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)			
	<i>Euphorbia quartziticola</i> (I)			
	<i>Euphorbia stygiana</i> (II)			
	<i>Euphorbia tullearensis</i> (I)			
FOQUIERIACEAE		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #1		Ocotillo Cirio Árbol del barril
	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I)			
	<i>Fouquieria purpusii</i> (I)			
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #1		Gavilán Gavilán
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10		Palisandro, jacaranda Pernambuco Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
	<i>Dalbergia nigra</i> (I)		<i>Dalbergia retusa</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dalbergia stevensonii</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dipteryx panamensis</i> (III población de Guatemala) #5	Cocobolo Palisandro de Honduras Almendro
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #1 <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7		Teca africana, afrormosia Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal Sándalo rojo
LILIACEAE		<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #1		Aloes Aloes
	<i>Aloe albida</i> (I)			
	<i>Aloe albiflora</i> (I)			
	<i>Aloe alfredii</i> (I)			
	<i>Aloe bakeri</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I) <i>Aloe haworthioides</i> (I) <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) <i>Aloe parallelifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe rauhii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolias Magnolia
MELIACEAE			<i>Cedrela odorata</i> (III población de Colombia, población de Guatemala, población de Perú) #5	Caobas Cedro rojo
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #1		Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico
		<i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos - incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6		Caoba, mara
		<i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba española
NEPENTHACEAE		<i>Nepenthes</i> (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Viejo Mundo) Cántaros
	<i>Nepenthes khasiana</i> (I)			Cántaro de India
	<i>Nepenthes rajah</i> (I)			Cántaro tropical gigante
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. II (excepto las especies incluidas en el anexo A) (°) #1		Orquídeas Orquídeas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p>(Para todas las especies incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</p> <p><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><i>Liparis loeselii</i> (II)</p> <p><i>Ophrys argolica</i> (II)</p> <p><i>Ophrys lunulata</i> (II)</p> <p><i>Orchis scopulorum</i> (II)</p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</p>			
OROBANCHACEAE				Sandalia de Venus
				Espíritu Santo, palomón
				Vanda roja
				Orobancas
		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #1		
PALMAE (ARECACEAE)				Palmas
		<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #1		
	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)			
		<i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)		
		<i>Marojejya darianii</i> (II)		
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #1		
		<i>Ravenea louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala decussilvae</i> (II)		
		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE				Amapolas
			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	
PINACEAE				Pinabete
	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete, abeto mexicano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PODOCARPACEAE			<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino del cerro Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE	<i>Podocarpus parlatoresi</i> (I)	<i>Anacampseros</i> spp. (II) #1 <i>Avonia</i> spp. #1 <i>Lewisia serrata</i> (II) #1		Verdolagas
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ⁽¹⁰⁾ #1		Primulas, cyclamens Ciclámenes
PROTEACEAE		<i>Orothamnus zeyheri</i> (II) #1 <i>Protea odorata</i> (II) #1		Proteas
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		Ranúnculos Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #1		Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Ayuque
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia oreophila</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)	<i>Sarracenia</i> spp. . (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Nuevo Mundo) Jarras, cántaros
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		Kutki
STANGERIACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> (I)	<i>Bowenia</i> spp. (II) #1		Stangerias Cícadas
TAXACEAE		<i>Taxus chinensis</i> (II) #2 <i>Taxus cuspidata</i> (II) ⁽¹¹⁾ #2 <i>Taxus fuana</i> (II) #2 <i>Taxus sumatrana</i> (II) #2 <i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejos Tejo del Himalaya

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
THYMELEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #1 <i>Gonystylus</i> spp. (II) #1 <i>Gyrinops</i> spp. (II) #1		Madera de Agar, ramin Madera de Agar Ramin Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	Tetracentron
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> #2		Nardo del Himalaya Welwitschia
WELWITSCHIA		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #1		
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Cícadas Cícadas
	<i>Ceratozamia</i> spp. (I)			Tapacapón
	<i>Chigua</i> spp. (I)			
	<i>Encephalartos</i> spp. (I)			Palmas del pan
	<i>Microcycas calocoma</i> (I)			Palma corcho
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #1		Zingiberáceas Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		Guayacán, lignum vitae, palosanto
			<i>Bulnesia sarmientoi</i> (III Argentina) #11	

(1) Población de Argentina (incluida en el Anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(2) Población de Bolivia (incluida en el Anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(3) Población de Chile (incluida en el Anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(4) Población de Perú (incluida en el Anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERU". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERU-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

- (5) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter catodon*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.
- (6) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (incluidas en el Anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Res. Conf. 11.20 respecto a Botsuana y Zimbabwe y para programas de conservación *in situ* en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales en el caso de Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales en el de Zimbabwe; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y de tallas de marfil con fines no comerciales en el caso de Zimbabwe; g) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, colmillos enteros y piezas), sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y las existencias registradas propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de la letra g), en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (7) No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
 Fósiles
 Arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.
 Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos in consolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.
- (8) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:
Hatiora x graeseri
Schlumbergera x buckleyi
Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata
Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata
Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata
Schlumbergera truncata (cultivares)
 Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia "Jusbertii"*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
Opuntia microdasys (cultivares).
- (9) Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, si se cumplen las condiciones enunciadas en las letras a) y b) infra: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:
 a) los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y
 b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
 ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación. Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.
- (10) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.
- (11) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
FAUNA		
CHORDATA		
MAMMALIA		Mamíferos
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
Mustelidae		Tejones, martas, comadreas, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		Canguros, wallabys
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
Columbidae		Palomas, tórtolas
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
Cracidae		Pavones, paujís
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Pava copete de piedra, paujil unicornio
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
Megapodiidae		Megapodios
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace

	Anexo D	Nombre común
Phasianidae		Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán coliblanco, faisán de Bulwer
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálij
	<i>Symaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
Bombycillidae		Ampelis
	<i>Bombycilla japonica</i>	
Corvidae		Córvidos
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
Cotingidae		Cotingas
	<i>Procnias nudicollis</i>	
Emberizidae		Cardenales, escribanos, tángaras
	<i>Dacnis nigripes</i>	
	<i>Sporophila falcirostris</i>	
	<i>Sporophila frontalis</i>	
	<i>Sporophila hypochroma</i>	
	<i>Sporophila palustris</i>	Capuchino pecho blanco
Estrildidae		Astrilds, capuchinos, diamantes
	<i>Amandava amandava</i>	Bengalí rojo
	<i>Cryptospiza reichenovii</i>	
	<i>Erythrura coloria</i>	
	<i>Erythrura viridifacies</i>	
	<i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i>)	
	<i>Hypargos niveoguttatus</i>	
	<i>Lonchura griseicapilla</i>	
	<i>Lonchura punctulata</i>	
	<i>Lonchura stygia</i>	
Fringillidae		Pinzones, jilgueros
	<i>Carduelis ambigua</i>	
	<i>Carduelis atrata</i>	
	<i>Kozlowia roborowskii</i>	
	<i>Pyrrhula erythaca</i>	
	<i>Serinus canicollis</i>	
	<i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	

	Anexo D	Nombre común
Icteridae		Turpiales o mirlos americanos
	<i>Sturnella militaris</i>	
Muscicapidae		Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Cochoa azurea</i>	
	<i>Cochoa purpurea</i>	
	<i>Garrulax formosus</i>	
	<i>Garrulax galbanus</i>	
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i>)	
	<i>Turdus dissimilis</i>	
Pittidae		Pitas
	<i>Pitta nipalensis</i>	Pita nuquiazul
	<i>Pitta steerii</i>	Pita de Mindanao
Sittidae		Sitas
	<i>Sitta magna</i>	Sita gigante
	<i>Sitta yunnanensis</i>	
Sturnidae		Estorninos
	<i>Cosmopsarus regius</i>	
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	
REPTILIA		Reptiles
TESTUDINES		
Geoemydidae		Galápagos
	<i>Melanochelys trijuga</i>	
SAURIA		
Cordylidae		Lagartos de cola espinosa
	<i>Zonosaurus karsteni</i>	
	<i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	
Gekkonidae		Geckos
	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	
	<i>Teratoscincus microlepis</i>	
	<i>Teratoscincus scincus</i>	
Scincidae		Eslizones
	<i>Tribolonotus gracilis</i>	
	<i>Tribolonotus novaeguineae</i>	

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
Colubridae		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Elaphe carinata</i> §1	
	<i>Elaphe radiata</i> §1	
	<i>Elaphe taeniura</i> §1	
	<i>Enhydris bocourti</i> §1	
	<i>Homalopsis buccata</i> §1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> §1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
Hydrophiidae		Serpientes de mar
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	
Viperidae		Víboras
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	Anfibios
AMPHIBIA		
ANURA		Anuros
Hylidae		
	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae		
	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
Ranidae		
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana
	<i>Rana shqiperica</i>	Rana
CAUDATA		
Hynobiidae		Urodelos
	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandra
Plethodontidae		
	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
Salamandridae		
	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón de Anderson
	<i>Pachytriton labiatus</i>	Tritón
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylostotriton</i> spp.	Tritón
ACTINOPTERYGII		Peces
PERCIFORMES		
Apogonidae		
	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai

	Anexo D	Nombre común
ARTHROPODA		
INSECTA		Insectos
LEPIDOPTERA		Mariposas
Papilionidae		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Baronia brevicornis</i>	
	<i>Papilio grose-smithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	
FLORA		
AGAVACEAE		Agaves
	<i>Calibanus hookeri</i>	Sacamecate
	<i>Dasyllirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE		Arisemas
	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		Árnica
	<i>Arnica montana</i> §3	
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE		Ericáceas
	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Gayuba, uva del oso
GENTIANACEAE		Gencianas
	<i>Gentiana lutea</i> §3	Genciana amarilla
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		Palisandro, jacaranda
	<i>Dalbergia granadillo</i> §4	Granadillo
	<i>Dalbergia retusa</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cocobolo
	<i>Dalbergia stevensonii</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Palisandro de Honduras

	Anexo D	Nombre común
LYCOPODIACEAE	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodios Licopodio
MELIACEAE	<i>Cedrela fissilis</i> §4 <i>Cedrela lilloi</i> (<i>C. angustifolia</i>) §4 <i>Cedrela montana</i> §4 <i>Cedrela oaxacensis</i> §4 <i>Cedrela odorata</i> excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4 <i>Cedrela salvadorensis</i> §4 <i>Cedrela tonduzii</i> §4	Caobas Cedro, cedro blanco, cedro pinta Cedro rojo
MENYANTHACEAE	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Meniantáceas Trébol de agua
PARMELIACEAE	<i>Cetraria islandica</i> §3	Liquen de Islandia
PASSIFLORACEAE	<i>Adenia glauca</i> <i>Adenia pechuelli</i>	Rosas del desierto Rosa del desierto Rosa del desierto
PORTULACACEAE	<i>Ceraria carissoana</i> <i>Ceraria fruticulosa</i>	Verdolagas Ceraria de Angola
LILIACEAE	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	
PEDALIACEAE	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Sésamo, garra del diablo Garra del diablo
SELAGINELLACEAE	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Licopodios Rosa de Jericó».

REGLAMENTO (CE) N° 100/2008 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2008

por el que se modifica, en lo relativo a las colecciones de muestras y determinadas formalidades relacionadas con el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Reglamento (CE) n° 865/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19, apartado 1, incisos i) y iii), y apartados 2 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de aplicar determinadas resoluciones adoptadas en la decimotercera y decimocuarta reuniones de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES, deben añadirse nuevas disposiciones al Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾.
- (2) Las resoluciones de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES 9.7 (Rev. CoP13), sobre tránsito y transbordo, y 12.3 (Rev. CoP13), relativa a permisos y certificados prevén procedimientos especiales destinados a facilitar los movimientos transfronterizos de las colecciones de muestras acompañadas de los cuadernos ATA con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾. A fin de que los operadores económicos de la Comunidad actúen en condiciones similares a las de otras Partes en la Convención CITES en los movimientos de dichas colecciones de muestras, es necesario prever estos procedimientos en el Derecho comunitario.
- (3) La Resolución de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES 12.3 (Rev. CoP13), relativa a permisos y certificados, permite la emisión retrospectiva de permisos para los efectos personales o enseres domésticos cuando el órgano de gestión tenga la certeza de que se ha incurrido en un error genuino y de que no ha habido intención de engañar, y requiere que las Partes comuniquen a

la Secretaría estos permisos en sus informes bienales. A tal efecto, conviene adoptar disposiciones que permitan la adecuada flexibilidad y la reducción de la carga burocrática en lo relativo a las importaciones de efectos personales o enseres domésticos.

- (4) La Resolución de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES 13.6, relativa a la aplicación del artículo VII, párrafo 2, de la Convención, en lo que se refiere a los especímenes «preconvención» establece una definición de «especimen preconvención» y clarifica las fechas que deben considerarse para determinar si un espécimen puede calificarse como tal. A efectos de claridad, conviene que estas disposiciones se apliquen en el Derecho comunitario.
- (5) La Resolución de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES 13.7 (Rev. CoP14), relativa al control del comercio de artículos personales y bienes del hogar, contiene una lista de las especies para las que no se requiere ningún documento de exportación o importación cuando se trata de especímenes que constituyen efectos personales o enseres domésticos y su número es inferior a determinadas cantidades. Dicha lista incluye excepciones para las almejas gigantes y los caballitos de mar así como para las pequeñas cantidades de caviar, que deben aplicarse.
- (6) La Resolución de la Conferencia de las Partes CITES 12.7 (Rev. CoP14), relativa a la conservación y el comercio de esturiones y peces espátula, dispone condiciones específicas para que las Partes permitan las importaciones, exportaciones y reexportaciones de caviar. Conviene aplicar estas disposiciones en el Derecho comunitario con objeto de reducir el fraude.
- (7) En la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES, se actualizaron las obras de referencia normalizadas para la nomenclatura utilizadas para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados, y se reorganizó el listado de especies animales de los apéndices de la CITES con objeto de presentar los órdenes, familias y géneros por orden alfabético. Por consiguiente, estos cambios deben reflejarse en los anexos VIII y X del Reglamento (CE) n° 865/2006.
- (8) La Conferencia de las Partes en la Convención CITES ha adoptado el formato de informe bienal para la presentación de los informes bienales requeridos de conformidad con el artículo VIII, apartado 7, letra b), de la Convención. Por tanto, los Estados miembros deberán presentar sus informes bienales conforme al formato acordado en lo relativo a la información requerida por la Convención, y de conformidad con un formato complementario en lo relativo a la información requerida por los Reglamentos (CE) n° 338/97 y n° 865/2006.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1332/2005 de la Comisión (DO L 215 de 19.8.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 166 de 19.6.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

- (9) La experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) n° 865/2006 ha puesto de relieve la necesidad de modificar sus disposiciones relativas a los certificados de transacción específicos para dar mayor flexibilidad al uso de dichos certificados, y permitir que se utilicen en los Estados miembros distintos del Estado miembro de emisión.
- (10) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 865/2006 conforme a lo expuesto.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 865/2006 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:
- a) el texto del punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1) “fecha de la adquisición”: fecha en que un espécimen ha sido separado del medio natural, ha nacido en cautividad o se ha reproducido artificialmente o, si se desconoce o no puede probarse esa fecha, cualquier fecha ulterior y probable en que pasó a ser propiedad de una persona por primera vez;»;
- b) el texto del punto 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «7) “certificado específico de transacción”: certificado expedido con arreglo al artículo 48, válido únicamente para la transacción o transacciones especificadas;»;
- c) se añaden los apartados 9 y 10 siguientes:
- «9) “colección de muestras”: colección de especímenes muertos, partes o sus derivados, legalmente adquiridos, que se transportan a través de las fronteras con fines de exposición;
- 10) “especimen preconvención”: espécimen adquirido antes de que la especie en cuestión se incluyera por primera vez en los apéndices de la Convención.».
- 2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación, los certificados de reexportación, los certificados de propiedad privada, los

certificados de colección de muestras y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo I.».

- 3) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los formularios se rellenarán a máquina.

No obstante, las solicitudes de permisos de importación y exportación, los certificados de reexportación, los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97, los certificados de propiedad privada, los certificados de colección de muestras y los certificados de exhibición itinerante así como las notificaciones de importación, las etiquetas y las hojas complementarias podrán rellenarse a mano, de manera legible, con letra mayúscula de imprenta y con tinta.».

- 4) Se inserta el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Contenido específico de los permisos, certificados y solicitudes de especímenes de plantas

Cuando se trate de especímenes de plantas que dejen de poder acogerse a una exención de las disposiciones de la Convención o del Reglamento (CE) n° 338/97 de conformidad con las “Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D” del anexo a dicho Reglamento, en el marco de la cual se exportaron e importaron legalmente, el país que debe indicarse en la casilla 15 de los formularios de los anexos I y III, la casilla 4 de los formularios del anexo II y la casilla 10 de los formularios del anexo V al presente Reglamento puede ser el país en que los especímenes dejaron de poder acogerse a la exención.

En estos casos, la casilla reservada para la indicación “condiciones especiales” en el permiso o certificado incluirá la indicación “Importado legalmente en virtud de una exención de las disposiciones de la Convención CITES” y especificará a qué exención se refiere.».

- 5) En el artículo 7 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Los permisos y certificados expedidos por terceros países con código de origen “O” se aceptarán únicamente si amparan especímenes que se ajustan a la definición de espécimen preconvención enunciada en el artículo 1, apartado 10, e incluyen la fecha de su adquisición o una declaración que indique que los especímenes se adquirieron antes de una fecha específica.».

6) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Envío de especímenes

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31, 38 y 44 *ter*, se expedirá un permiso de importación, notificación de importación, permiso de exportación o certificado de reexportación separadamente por cada transporte de especímenes que formen parte de un mismo cargamento.»

7) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Validez de los permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante, certificados de propiedad privada y certificados de colección de muestras;

b) en el apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) de poblaciones compartidas sujetas a cupos de exportación, que esté amparado por un permiso de exportación, los permisos de importación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del año del cupo en que el caviar fue extraído y procesado o el último día del período de 12 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.

En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) acompañado por un certificado de reexportación, los permisos de importación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del período de 18 meses después de la fecha de emisión del permiso de exportación original pertinente o el último día del período de 12 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.»

c) en el apartado 2, se añaden los párrafos siguientes:

«En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) de poblaciones compartidas sujetas a cupos de exportación, los permisos de exportación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del año del cupo en que el caviar fue extraído y procesado o el último día del período de 6 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.

En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.), los certificados de reexportación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del

período de 18 meses después de la fecha de emisión del permiso de exportación original pertinente o el último día del período de 6 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.»;

d) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. A los efectos del apartado 1, segundo párrafo, y del apartado 2, segundo párrafo, el año del cupo será el acordado por la Conferencia de las Partes en la Convención.»;

e) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. El plazo máximo de validez de los certificados de colección de muestras expedidos con arreglo al artículo 44 *bis* será de seis meses. La fecha de vencimiento de los certificados de colección de muestras no será posterior al del cuaderno ATA de que vayan acompañados.»;

f) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Una vez caducados, los permisos y certificados a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 *bis* se considerarán nulos.»;

g) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. El titular devolverá inmediatamente a la autoridad emisora el original y todas las copias de los permisos de importación, permisos de exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante o certificados de propiedad privada o de colección de muestras que hayan caducado, no se hayan utilizado o hayan dejado de ser válidos.»

8) El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, se añade la letra e) siguiente:

«e) si deja de cumplirse cualquiera de las condiciones especiales indicadas en la casilla 20.»;

b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando se expida un certificado específico de transacción para permitir varias transacciones, será válido únicamente en el territorio del Estado miembro emisor. Cuando un certificado específico de transacción vaya a utilizarse en un Estado miembro distinto del Estado miembro emisor, se emitirá para una sola transacción y su validez se limitará a esa transacción. Es la casilla 20 deberá indicarse si el certificado es para una o más transacciones así como el Estado miembro o Estados miembros en cuyo territorio es válido.»;

- c) el segundo párrafo del apartado 4 se sustituirá por el nuevo apartado 5 siguiente:

«5. Los documentos que dejen de ser válidos con arreglo al presente artículo se remitirán inmediatamente al órgano de gestión emisor, que podrá expedir, si procede, un certificado que recoja los cambios necesarios con arreglo al artículo 51.».

- 9) El artículo 15 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de los especímenes importados o (re)exportados como efectos personales o enseres domésticos, a los que se aplica lo dispuesto en el capítulo XIV, y de los animales vivos de propiedad privada, adquiridos legalmente y cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales, la excepción prevista en el apartado 1 se aplicará también cuando el órgano de gestión competente del Estado miembro, en consulta con las autoridades responsables del cumplimiento, tenga la certeza de que se ha incurrido en un error genuino y de que no ha habido intención de engañar, así como de que la importación o la (re)exportación de los especímenes en cuestión es conforme al Reglamento (CE) n° 338/97, la Convención y la legislación correspondiente del tercer país.»;

- b) se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. En el caso de los especímenes para los que se expide un permiso de importación de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2, se prohibirán las actividades comerciales, según lo establecido en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97, durante 6 meses a partir de la fecha de emisión del permiso y, durante ese período, no se concederán exenciones para los especímenes de las especies incluidas en el anexo A, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.

En el caso de los permisos de importación expedidos de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo, para los especímenes de especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 y para los especímenes de especies enumeradas en el anexo A y mencionadas en su artículo 4, apartado 5, letra b), se insertará en la casilla 23 la indicación “No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartados 3 y 5, del Reglamento (CE) n° 338/97, se prohibirán las actividades comerciales, según lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, durante al menos 6 meses a partir de la fecha de emisión de este permiso”.

- 10) Se inserta el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

Denegación de solicitudes de permisos de importación

Los Estados miembros rechazarán las solicitudes de permisos de importación de caviar y carne de esturiones (*Acipenseriformes* spp.) procedentes de poblaciones compartidas a menos que se hayan establecido cupos de exportación para la especie con arreglo al procedimiento aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención.».

- 11) Se inserta el artículo 26 bis siguiente:

«Artículo 26 bis

Denegación de solicitudes de permisos de exportación

Los Estados miembros rechazarán las solicitudes de permiso de exportación de caviar y carne de esturión (*Acipenseriformes* spp.) procedentes de poblaciones compartidas a menos que se hayan establecido cupos de exportación para esta especie con arreglo al procedimiento aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención.».

- 12) En el artículo 31, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público con fines comerciales.».

- 13) En el artículo 36, el párrafo segundo queda redactado del siguiente modo:

«La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, una de las declaraciones siguientes:

“El presente certificado es una copia certificada del original” o “El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx”.

- 14) En el artículo 44, el párrafo segundo queda redactado del siguiente modo:

«La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 23, una de las declaraciones siguientes:

“El presente certificado es una copia certificada del original” o “El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx”.

15) Tras el artículo 44 se inserta el capítulo VIII bis siguiente:

«CAPÍTULO VIII BIS

CERTIFICADOS DE COLECCIÓN DE MUESTRAS

Artículo 44 bis

Emisión

Los Estados miembros podrán emitir certificados de colección de muestras para las mismas, a condición de que la colección esté cubierta por un cuaderno ATA válido e incluya especímenes, partes o derivados de especies enumeradas en los anexos A, B o C del Reglamento (CE) n° 338/97.

A efectos del primer párrafo, los especímenes, partes o derivados de especies enumeradas en el anexo A deberán cumplir el capítulo XIII del presente Reglamento.

Artículo 44 ter

Utilización

Siempre que una colección de muestras amparada por su correspondiente certificado vaya acompañada de un cuaderno ATA válido, el certificado, expedido de conformidad con el artículo 44 bis, podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97, siempre que el país del destino reconozca y permita el uso de cuadernos ATA;
- 3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público con fines comerciales.

Artículo 44 quater

Autoridad emisora

1. Cuando la colección de muestras proceda de la Comunidad, la autoridad emisora de un certificado de colección de muestras será el órgano de gestión del Estado miembro del que proceda la colección de muestras.
2. Cuando la colección de muestras proceda de un tercer país, la autoridad emisora de un certificado de colección de muestras será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercer país.

Artículo 44 quinquies

Requisitos

1. Las colecciones de muestras amparadas por su correspondiente certificado deberán reimportarse en la Comunidad antes de la fecha de vencimiento del certificado.

2. Los especímenes amparados por un certificado de colección de muestras no podrán venderse o transferirse de ningún otro modo mientras estén fuera del territorio del Estado emisor del certificado.

3. Los certificados de colección de muestras no serán transferibles. Si los especímenes amparados por un certificado de colección de muestras resultan robados, destruidos o perdidos, se informará inmediatamente a la autoridad emisora y al órgano de gestión del país en que haya ocurrido.

4. Los certificados de colección de muestras indicarán que el documento está destinado a "Otros: Colección de muestras" e indicarán en la casilla 23 el número del cuaderno ATA que lo acompaña.

En la casilla 23 o en un anexo adecuado se incluirá el texto siguiente:

"Para la colección de muestras acompañada del cuaderno ATA n°: xxx

El presente certificado ampara una colección de muestras y solo es válido si va acompañado de un cuaderno ATA válido. El certificado no es transferible. Los especímenes amparados por este certificado no podrán venderse o transferirse de ningún otro modo mientras estén fuera del territorio del Estado emisor del certificado. El certificado puede utilizarse para la exportación o la reexportación desde [indíquese el país de (re)exportación] a través de [indíquense los países que se visitarán] a efectos de presentación, y para la importación de regreso a [indíquese el país de (re)exportación]."

5. Los puntos 1 y 4 del presente artículo no se aplicarán en el caso de los certificados de colección de muestras expedidos conforme al artículo 44 quater, apartado 2. En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 23 el texto siguiente:

"El presente certificado solo será válido si va acompañado por un documento CITES original expedido por un tercer país conforme a las disposiciones establecidas por la Conferencia de las Partes en la Convención."

Artículo 44 sexies

Solicitudes

1. El solicitante de un certificado de colección de muestras cumplimentará, si procede, las casillas 1, 3, 4 y 7 a 23 de la solicitud y las casillas 1, 3, 4 y 7 a 22 del original y todas las copias. El contenido de las casillas 1 y 3 debe ser idéntico. En la casilla 23 debe indicarse la lista de países que se visitarán.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo deba cumplimentarse un formulario de solicitud.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 44 *quater*, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

Artículo 44 septies

Documentos que debe entregar el titular a la aduana

1. Cuando se trate de certificados de colección de muestras expedidos con arreglo al artículo 44 *quater*, apartado 1, el titular o su representante autorizado presentará, para su verificación, el original de ese certificado (formulario número 1) y una copia del certificado y, en su caso, la copia para el titular (formulario número 2) y la copia a devolver por la aduana a la autoridad emisora (formulario número 3), así como el original del cuaderno ATA válido a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

La aduana, después de aplicar al cuaderno ATA las normas aduaneras contenidas en el Reglamento (CE) n° 2454/93 y, en su caso, inscribir el número de dicho cuaderno en el original y la copia del certificado de colección de muestras, devolverá los documentos originales al titular o a su representante autorizado, refrendará la copia del certificado de colección de muestras y enviará la copia refrendada al órgano de gestión pertinente con arreglo al artículo 45.

No obstante, en el momento de la primera exportación desde la Comunidad, la aduana, tras cumplimentar la casilla 27, devolverá el original del certificado de colección de muestras (formulario 1) y la copia para el titular (formulario 2) al titular o a su representante autorizado, y enviará la copia a devolver por la aduana a la autoridad emisora (formulario 3) con arreglo al artículo 45.

2. Si se trata de un certificado de colección de muestras expedido con arreglo al artículo 44 *quater*, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, salvo que el titular o su representante autorizado deberá también presentar, con fines de verificación, el certificado original expedido por el tercer país.

Artículo 44 octies

Sustitución

La sustitución de los certificados de colección de muestras extraviados, robados o destruidos solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 23, una de las declaraciones siguientes:

“El presente certificado es una copia certificada del original” o “El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx”.

16) En el artículo 57, el apartado 5 se sustituye por el siguiente texto:

«5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, no será necesario presentar documentos de exportación o reexportación ni permisos de importación para introducir o reintroducir en la Comunidad los siguientes artículos enumerados en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97:

- a) caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.), hasta un máximo de 125 gramos por persona, en contenedores individualmente marcados de conformidad con el artículo 66, apartado 6;
- b) palos de lluvia de *Cactaceae* spp., hasta tres por persona;
- c) especímenes procesados muertos de *Crocodylia* spp. (con excepción de la carne y los trofeos de caza), hasta cuatro por persona;
- d) conchas de *Strombus gigas*, hasta tres por persona;
- e) *Hippocampus* spp., hasta cuatro especímenes muertos por persona;
- f) conchas de *Tridacnidae* spp., hasta tres especímenes por persona sin exceder tres kilos en total, considerándose un espécimen bien una concha completa o bien dos mitades complementarias.».

17) En el artículo 58, el apartado 4 se sustituye por el siguiente texto:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la exportación o reexportación de los artículos a que se refiere el artículo 57, apartado 5, letras a) a f), no requerirá la presentación de un documento de exportación o reexportación.».

18) En el artículo 66, los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Los especímenes a que se refieren los artículos 64 y 65 se marcarán de conformidad con el método aprobado o recomendado por la Conferencia de las Partes en la Convención para los especímenes que corresponda; y, en particular, los contenedores de caviar contemplados en el artículo 57, apartado 5, letra a), en el artículo 64, apartado 1, letra g), y apartado 2, y en el artículo 65, apartado 3, se marcarán individualmente mediante etiquetas no reutilizables fijadas en cada contenedor primario. Cuando las etiquetas no reutilizables no sellen el contenedor primario, el caviar deberá envasarse de forma que permita detectar visualmente cualquier apertura que se haya hecho del contenedor.

7. Solo estarán facultadas para elaborar y envasar o reenvasar caviar destinado a la exportación, reexportación o comercio intracomunitario las empresas de procesado y envasado o reenvasado autorizadas por el órgano de gestión de un Estado miembro.

Las empresas de procesado y envasado o reenvasado autorizadas estarán obligadas a llevar registros adecuados de las cantidades de caviar importadas, exportadas, reexportadas, producidas *in situ* o almacenadas, según convenga. Esos registros estarán disponibles a efectos de inspección por el órgano de gestión del Estado miembro que corresponda.

El órgano de gestión asignará un código de registro único a cada una de esas empresas de procesado y envasado o reenvasado.

La lista de empresas autorizadas de acuerdo con el presente apartado, así como todo cambio introducido en la misma, se notificarán a la Secretaría de la Convención y a la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2008.

A efectos del presente apartado, el concepto de “empresas de procesado” incluirá las explotaciones de acuicultura destinadas a la producción de caviar.».

19) El artículo 69 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 5, se añade la letra f) siguiente:

«f) casos en que se emitieron retrospectivamente permisos de exportación y certificados de reexportación con arreglo al artículo 15 del Reglamento.»;

b) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La información mencionada en el apartado 5 se presentará en formato informatizado y de conformidad con el “formato de informe bienal” publicado por la Secretaría de la Convención y modificado por la Comisión, antes del 15 de junio cada segundo año y corresponderá al período de dos años que finalice el 31 de diciembre del año anterior.».

20) En el artículo 71, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 71

Denegación de solicitudes de permisos de importación tras el establecimiento de restricciones».

21) El anexo VIII se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.

22) El anexo X se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO VIII

Obras de referencia normalizadas para la nomenclatura mencionadas en el artículo 5, apartado 4, que deben emplearse para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados

FAUNA

a) *Mammalia*

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. (ed) 2005. *Mammal Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference*. Tercera edición, Vol. 1-2, xxxv + 2142 pp. John Hopkins University Press, Baltimore [para todos los mamíferos — a excepción del reconocimiento de los nombres siguientes para las formas silvestres de las especies (se prefieren a los nombres de las formas domesticadas): *Bos gaurus*, *Bos mutus*, *Bubalus arnee*, *Equus africanus*, *Equus przewalskii*, *Ovis orientalis ophion* y a excepción de las especies indicadas más abajo].

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. 1993. *Mammal Species of the World: a Taxonomic and Geographic Reference*. Segunda edición. xviii + 1207 pp., Smithsonian Institution Press, Washington [para *Loxodonta africana* y *Ovis vignei*].

b) *Aves*

Morony, J. J., Bock, W. J. y Farrand, J., Jr. 1975. *A Reference List of the Birds of the World*. American Museum of Natural History [para los nombres de las aves a nivel de orden y familia].

Dickinson, E.C. (ed.) 2003. *The Howard and Moore Complete Checklist of the Birds of the World*. Tercera edición, revisada y ampliada. 1039 pp. Christopher Helm, Londres.

Dickinson, E. C. 2005. Corrigenda 4 (02.06.2005) to Howard & Moore Edition 3 (2003) http://www.naturalis.nl/sites/naturalis.nl/contents/i000764/corrigenda%204_final.pdf (sitio Internet de la CITES) [para todas las especies de aves — salvo para los taxones mencionados más abajo].

Collar, N. J. 1997. Family *Psittacidae* (Parrots). En Del Hoyo, J., Elliot, A. and Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World. Sandgrouse to Cuckoos: 280-477: Lynx Edicions, Barcelona* [para *Psittacus intermedia* y *Trichoglossus haematodus*].

c) *Reptilia*

Andreone, F., Mattioli, F., Jesu, R. y Randrianirina, J. E. 2001. Two new chameleons of the genus *Calumma* from north-east Madagascar, with observations on hemipenial morphology in the *Calumma* Furcifer group (*Reptilia, Squamata, Chamaeleonidae*). *Herpetological Journal* 11: 53-68 [para *Calumma vatosoa* & *Calumma vencesi*].

Avila Pires, T. C. S. 1995. Lizards of Brazilian Amazonia. *Zool. Verh.* 299: 706 pp. [para *Tupinambis*].

Böhme, W. 1997. Eine neue Chamäleon art aus der *Calumma gastrotaenia* — Verwandtschaft Ost-Madagaskars. *Herpetofauna (Weinstadt)* 19 (107): 5-10 [para *Calumma glawi*].

Böhme, W. 2003. Checklist of the living monitor lizards of the world (family *Varanidae*). *Zoologische Verhandlungen. Leiden* 341: 1-43 [para *Varanidae*].

Broadley, D. G. 2006. CITES Standard reference for the species of *Cordylus* (*Cordylidae, Reptilia*) preparada a solicitud del Comité de Nomenclatura de la CITES (sitio Internet de la CITES, documento NC2006 Doc. 8) [para *Cordylus*].

Burton, F. J. 2004. Revision to Species *Cyclura nubila lewisi*, the Grand Cayman Blue Iguana. *Caribbean Journal of Science*, 40(2): 198-203 [para *Cyclura lewisi*].

Cei, J. M. 1993. Reptiles del noroeste, nordeste y este de la Argentina — herpetofauna de las selvas subtropicales, puna y pampa. Monografía XIV, Museo Regionale di Scienze Naturali [para *Tupinambis*].

Colli, G. R., Péres, A. K. y da Cunha, H. J. 1998. A new species of *Tupinambis* (*Squamata: Teiidae*) from central Brazil, with an analysis of morphological and genetic variation in the genus. *Herpetologica* 54: 477-492 [para *Tupinambis cerradensis*].

Dirksen, L. 2002. Anakondas. *NTV Wissenschaft* [para *Eunectes beniensis*].

- Fritz, U. & Havaš, P. 2006. CITES Checklist of Chelonians of the World. (Sitio Internet de la CITES) [para Testudines, nombres de especies y familias — a excepción del mantenimiento de los siguientes nombres *Mauremys iversoni*, *Mauremys pritchardi*, *Ocadia glyphistoma*, *Ocadia philippeni*, *Sacalia pseudocellata*].
- Hallmann, G., Krüger, J. and Trautmann, G. 1997. Faszinierende Taggeckos — Die Gattung *Phelsuma*: 1-229 — Natur & Tier-Verlag. ISBN 3-931587-10-X [para el género *Phelsuma*].
- Harvey, M. B., Barker, D. B., Ammerman, L. K. and Chippindale, P. T. 2000. Systematics of pythons of the *Morelia amethystina* complex (Serpentes: *Boidae*) with the description of three new species. *Herpetological Monographs* 14: 139-185 [para *Morelia clastolepis*, *Morelia nauta* & *Morelia tracyae*, y elevación a nivel de especie de *Morelia kinghorni*].
- Hedges, B. S., Estrada, A. R. y Díaz, L. M. 1999. New snake (*Tropidophis*) from western Cuba. *Copeia* 1999(2): 376- 381 [para *Tropidophis celiae*].
- Hedges, B. S. y Garrido, O. 1999. A new snake of the genus *Tropidophis* (*Tropidophiidae*) from central Cuba. *Journal of Herpetology* 33: 436-441 [para *Tropidophis spiritus*].
- Hedges, B. S., Garrido, O. y Díaz, L. M. 2001. A new banded snake of the genus *Tropidophis* (*Tropidophiidae*) from north-central Cuba. *Journal of Herpetology* 35: 615-617 [para *Tropidophis morenoi*].
- Hedges, B. S. y Garrido, O. 2002. *Journal of Herpetology* 36: 157-161 [para *Tropidophis hendersoni*].
- Hollingsworth, B. D. 2004. The Evolution of Iguanas: An Overview of Relationships and a Checklist of Species, pp. 19-44. En: Alberts, A. C., Carter, R. L., Hayes, W. K. & Martins, E. P. (Eds.), *Iguanas: Biology and Conservation*. Berkeley (University of California Press) [para *Iguanidae*].
- Jacobs, H. J. 2003. A further new emerald tree monitor lizard of the *Varanus prasinus* species group from Waigeo, West Irian (*Squamata: Sauria: Varanidae*). *Salamandra* 39(2): 65-74 [para *Varanus boehmei*].
- Jesu, R., Mattioli, F. y Schimenti, G. 1999. On the discovery of a new large chameleon inhabiting the limestone outcrops of western Madagascar: *Furcifer nicosiai* sp. nov. (*Reptilia, Chamaeleonidae*). *Doriana* 7(311): 1-14 [para *Furcifer nicosiai*].
- Keogh, J. S., Barker, D. G. & Shine, R. 2001. Heavily exploited but poorly known: systematics and biogeography of commercially harvested pythons (*Python curtus* group) in Southeast Asia. *Biological Journal of the Linnean Society*, 73: 113-129 [para *Python breitensteini* y *Python brongersmai*].
- Klaver, C. J. J. and Böhme, W. 1997. *Chamaeleonidae*. *Das Tierreich* 112: 85 pp. [para *Bradypodion*, *Brookesia*, *Calumma*, *Chamaeleo* & *Furcifer* — excepto para el reconocimiento de *Calumma andringitaensis*, *C. guillaumeti*, *C. hilleni* & *C. marojezensis* como especies válidas].
- Manzani, P. R. y Abe, A. S. 1997. A new species of *Tupinambis* *Daudin*, 1802 (*Squamata, Teiidae*) from central Brazil. *Boletim do Museu Nacional Nov. Ser. Zool.* 382: 1-10 [para *Tupinambis quadrilineatus*].
- Manzani, P. R. y Abe, A. S. 2002. *Arquivos do Museu Nacional, Rio de Janeiro* 60(4): 295-302 [para *Tupinambis palustris*].
- Massary, J.-C. de y Hoogmoed, M. 2001. The valid name for *Crocodilurus lacertinus auctorum* (nec *Daudin*, 1802) (*Squamata: Teiidae*). *Journal of Herpetology* 35: 353-357 [para *Crocodilurus amazonicus*].
- McDiarmid, R. W., Campbell, J. A. y Touré, T. A. 1999. *Snake Species of the World. A Taxonomic and Geographic Reference. Volume 1. The Herpetologists League, Washington, DC* [para *Loxocemidae*, *Pythonidae*, *Boidae*, *Bolyeriidae*, *Tropidophiidae* & *Viperidae* — excepto para la retención de los géneros *Acrantophis*, *Sanzinia*, *Calabaria* & *Lichamura* y el reconocimiento de *Epicrates maurus* como especie válida].
- Nussbaum, R. A., Raxworthy, C. J., Raselimanana, A. P. y Ramanamanjato, J. B. 2000. New species of day gecko, *Phelsuma* *Gray* (*Reptilia: Squamata: Gekkonidae*), from the Reserve Naturelle Integrale d'Andohahela, south Madagascar. *Copeia* 2000: 763-770 [para *Phelsuma malamakibo*].
- Pough, F. H., Andrews, R. M., Cadle, J. E., Crump, M. L., Savitzky, A. H. y Wells, K. D. 1998. *Herpetology* [para delimitar las familias dentro de *Sauria*].
- Rösler, H., Obst, F. J. y Seipp, R. 2001. Eine neue Taggecko-Art von Westmadagaskar: *Phelsuma hielscheri* sp. n. (*Reptilia: Sauria: Gekkonidae*). *Zool. Abhandl. Staatl. Mus. Tierk. Dresden* 51: 51-60 [para *Phelsuma hielscheri*].

Slowinski, J. B. and Wüster, W. 2000. A new cobra (*Elapidae: Naja*) from Myanmar (Burma). *Herpetologica* 56: 257-270 [para *Naja mandalayensis*].

Tilbury, C. 1998. Two new chameleons (*Sauria: Chamaeleonidae*) from isolated Afromontane forests in Sudan and Ethiopia. *Bonner Zoologische Beiträge* 47: 293-299 [para *Chamaeleo balebicornutus* & *Chamaeleo conirostratus*].

Wermuth, H. y Mertens, R. 1996 (reprint). Schildkröten, Krokodile, Brückenechsen. xvii + 506 pp. Jena (Gustav Fischer Verlag) [para los nombres de orden de *Testudines*, para *Crocodylia* y para *Rhynchocephalia*].

Wilms, T. 2001. Dornschwanzagamen: Lebensweise, Pflege, Zucht: 1-142 — Herpeton Verlag, ISBN 3-9806214-7-2 [para el género *Uromastyx*].

Wüster, W. 1996. Taxonomic change and toxinology: systematic revisions of the Asiatic cobras *Naja naja* species complex. *Toxicon* 34: 339-406 [para *Naja atra*, *Naja kaouthia*, *Naja oxiana*, *Naja philippinensis*, *Naja sagittifera*, *Naja samarensis*, *Naja siamensis*, *Naja sputatrix* & *Naja sumatrana*].

d) *Amphibia*

Brown, J. L., Schulte, R. & Summers, K. 2006. A new species of *Dendrobates* (*Anura: Dendrobatidae*) from the Amazonian lowlands of Peru. *Zootaxa*, 1152: 45-58 [para *Dendrobates uakarii*].

Taxonomic Checklist of CITES listed Amphibians, information extracted from Frost, D.R. (ed.) 2004. Amphibian Species of the World: a taxonomic and geographic reference, an online reference (<http://research.amnh.org/herpetology/amphibia/index.html>) Version 3.0 as of 7 April 2006 (Sitio Internet de la CITES) [para *Amphibia*].

e) *Elasmobranchii*, *Actinopterygii* y *Sarcopterygii*

Eschmeier, W. N. 1998. *Catalog of Fishes*. 3 vols. California Academy of Sciences [para todos los peces].

Horne, M. L., 2001. A new seahorse species (*Syngnathidae: Hippocampus*) from the Great Barrier Reef — *Records of the Australian Museum* 53: 243-246 [para *Hippocampus*].

Kuiter, R. H., 2001. Revision of the Australian seahorses of the genus *Hippocampus* (*Syngnathiformes: Syngnathidae*) with a description of nine new species — *Records of the Australian Museum* 53: 293-340 [para *Hippocampus*].

Kuiter, R. H., 2003. A new pygmy seahorse (*Pisces: Syngnathidae: Hippocampus*) from Lord Howe Island — *Records of the Australian Museum* 55: 113-116 [para *Hippocampus*].

Lourie, S. A., y J. E. Randall, 2003. A new pygmy seahorse, *Hippocampus denise* (*Teleostei: Syngnathidae*), from the Indo-Pacific — *Zoological Studies* 42: 284-291 [para *Hippocampus*].

Lourie, S. A., A. C. J. Vincent y H. J. Hall, 1999. *Seahorses. An identification guide to the world's species and their conservation*. Project Seahorse, ISBN 0953469301 (segunda edición disponible en CD-ROM) [para *Hippocampus*].

f) *Arachnida*

Lourenço, W. R. and Cloudsley-Thompson, J. C. 1996. Recognition and distribution of the scorpions of the genus *Pandinus* Thorell, 1876 accorded protection by the Washington Convention. *Biogeographica* 72(3): 133-143 [para los escorpiones del género *Pandinus*].

Taxonomic Checklist of CITES listed Spider Species, information extracted from Platnick, N. (2006), *The World Spider Catalog*, an online reference (<http://research.amnh.org/entomology/spiders/catalog/Theraphosidae.html>), Version 6.5 as of April 7 2006 (Sitio Internet de la CITES) [para *Theraphosidae*].

g) *Insecta*

Matsuka, H. 2001. *Natural History of Birdwing Butterflies*: 1-367. Matsuka Shuppan, Tokyo. ISBN 4-9900697-0-6 [para las mariposas de alas de pájaro de los géneros *Ornithoptera*, *Trogonoptera* y *Troides*].

FLORA

The Plant-Book, second edition, [D. J. Mabberley, 1997, Cambridge University Press (reimpresión con correcciones en 1998)] para los nombres genéricos de todas las plantas incluidas en los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97, a menos que se sustituyan por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes].

A Dictionary of Flowering Plants and Ferns, octava edición (J. C. Willis, revisada por H. K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para sinónimos genéricos no mencionados en *The Plant-Book*, a menos que se sustituya por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes según se menciona en los restantes apartados.

A *World List of Cycads* [D. W. Stevenson, R. Osborne and K. D. Hill, 1995; En: P. Vorster (Ed.), *Actas de la Tercera Conferencia Internacional sobre Biología de Cícadras*, págs. 55-64, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch] y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cycadaceae*, *Stangeriaceae* y *Zamiaceae*.

CITES Bulb Checklist (A. P. Davis y otros, 1999, compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cyclamen* (*Primulaceae*) y *Galanthus* y *Sternbergia* (*Liliaceae*).

CITES Cactaceae Checklist, segunda edición (1999, compilada por D. Hunt, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cactaceae*.

CITES Carnivorous Plant Checklist, segunda edición (B. von Arx y otros, 2001, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dionaea*, *Nepenthes* y *Sarracenia*.

CITES Aloe and Pachypodium Checklist (U. Eggli y otros, 2001, compilada por Städtische Sukkulentens-Sammlung, Zurich, Suiza, en colaboración con el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y su actualización Lüthy, J. M. 2007. An update and Supplement to the CITES *Aloe & Pachypodium* Checklist. Órgano de gestión de la CITES de Suiza, Berna (Suiza) (sitio Internet de la CITES), aceptada por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Aloe* y *Pachypodium*.

World Checklist and Bibliography of Conifers (A. Farjon, 2001) y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Taxus*.

CITES Orchid Checklist (compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* and *Sophranitis* (Volumen 1, 1995); *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Disa*, *Dracula* and *Encyclia* (Volumen 2, 1997); y *Aerangis*, *Angraecum*, *Ascocentrum*, *Bletilla*, *Brassavola*, *Calanthe*, *Catasetum*, *Miltonia*, *Miltonioides* y *Miltoniopsis*, *Renanthera*, *Renantherella*, *Rhynchosyris*, *Rossioglossum*, *Vanda* y *Vandopsis* (Volumen 3, 2001); y *Aerides*, *Coelogyne*, *Comparettia* y *Masdevallia* (Volume 4, 2006).

La *CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa* (*Euphorbiaceae*), segunda edición (S. Carter y U. Eggli, 2003, publicada por el Organismo Federal de Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *euphorbias succulentas*.

Dicksonia species of the Americas (2003, compilada por el Jardín Botánico de Bonn y el Organismo Federal para la Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dicksonia*.

Plants of Southern Africa: an annotated checklist. Germishuizen, G. & Meyer N.L. (eds.) (2003). *Strelitzia* 14: 561. National Botanical Institute, Pretoria, Sudáfrica y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Hoodia*.

Lista de especies, nomenclatura y distribución en el género Guaiacum. Davila Aranda & Schippmann, U. (2006): — *Medicinal Plant Conservation* 12: #-#-» (sitio Internet de la CITES) y actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Guaiacum*.

CITES checklist for Bulbophyllum and allied taxa (*Orchidaceae*). Sieder, A., Rainer, H., Kiehn, M. (2007): Dirección de los autores: Department of Biogeography and Botanical Garden of the University of Vienna; Rennweg 14, A-1030 Viena (Austria) (sitio Internet de la CITES) y actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Bulbophyllum*.

La *Checklist of CITES species* (2005, 2007 y sus actualizaciones) publicada por el PNUMA-WCMC puede utilizarse como descripción informal de los nombres científicos adoptados por la Conferencia de las Partes para las especies animales incluidas en los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97, y como resumen informal de información contenida en las referencias normalizadas adoptadas para la nomenclatura de la CITES.»

ANEXO II

«ANEXO X

ESPECIES ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62, PUNTO 1

Aves

ANSERIFORMES

Anatidae*Anas laysanensis**Anas querquedula**Aythya nyroca**Branta ruficollis**Branta sandvicensis**Oxyura leucocephala**Crossoptilon mantchuricum**Lophophorus impejanus**Lophura edwardsi**Lophura swinhoii**Polyplectron napoleonis**Syrnaticus ellioti**Syrnaticus humiae**Syrnaticus mikado*

COLUMBIFORMES

Columbidae*Columba livia*

PASSERIFORMES

Fringillidae*Carduelis cucullata*

GALLIFORMES

Phasianidae*Catreus wallichii**Colinus virginianus ridgwayi**Crossoptilon crossoptilon*

PSITTACIFORMES

Psittacidae*Cyanoramphus novaezelandiae**Psephotus dissimilis»*

REGLAMENTO (CE) Nº 398/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 23 de abril de 2009

que modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio en lo relativo a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo ⁽³⁾ establece que determinadas medidas deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE del Consejo ⁽⁵⁾, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de esos elementos o completando el acto con nuevos elementos no esenciales.
- (3) De conformidad con la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ⁽⁶⁾ relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que el procedimiento de reglamentación con control sea aplicable a los actos adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ya vigentes, estos últimos deberán adaptarse de conformidad con los procedimientos aplicables.
- (4) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte determinadas medidas en materia de comercio de fauna y flora silvestres, para que adopte determinadas modificaciones de los anexos al Reglamento (CE) nº 338/97 y para que adopte medidas suplementarias

dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) (denominado en lo sucesivo «el Convenio»), las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) nº 338/97, completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

- (5) Por razones de eficacia, los plazos normalmente aplicables en el marco del procedimiento de reglamentación con control deben abreviarse para la adopción de disposiciones de modificación de los anexos A a D del Reglamento (CE) nº 338/97, a fin de ajustarse al plazo de entrada en vigor de las modificaciones de los apéndices del Convenio.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 338/97 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

El Reglamento (CE) nº 338/97 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 4 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 6, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad.»;
 - b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando en la introducción en la Comunidad interviengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4 a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

⁽¹⁾ DO C 211 de 19.8.2008, p. 45.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de septiembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 23 de marzo de 2009.

⁽³⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 200 de 22.7.2006, p. 11.

⁽⁶⁾ DO C 255 de 21.10.2006, p. 1.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.».

2) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. La Comisión determinará los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.»;

b) en el apartado 7, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.».

3) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) La Comisión especificará los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.»;

b) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos contemplados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.».

4) En el artículo 8, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión podrá definir excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.».

5) En el artículo 9, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.».

6) En el artículo 11, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.».

7) En el artículo 12, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos por la Comisión, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.»

8) El artículo 15 queda modificado como sigue:

a) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) en la letra a), se sustituye la última frase por el texto siguiente:

«La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.»

ii) en la letra c), se sustituye la última frase por el texto siguiente:

«La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.»

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Con objeto de preparar las modificaciones de los anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.»

9) El artículo 18 queda modificado como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.»

b) se inserta el apartado siguiente:

«4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 bis, apartados 1 a 4, y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Los plazos previstos en el artículo 5 bis, apartado 3, letra c), y apartado 4, letras b) y e), de la Decisión 1999/468/CE se fijan, respectivamente, en un mes, un mes y dos meses.»

10) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

1. Con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, la Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 6; el artículo 5, apartado 7, letra b); el artículo 7, apartado 4; el artículo 15, apartado 4, letras a) y c), y apartado 5, y el artículo 21, apartado 3.

La Comisión determinará la forma de los documentos a los que hacen referencia el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10 con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

2. La Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 7; el artículo 5, apartado 5; el artículo 7, apartado 1, letra c), apartado 2, letra c), y apartado 3; el artículo 8, apartado 4; el artículo 9, apartado 6; el artículo 11, apartado 5 y el artículo 12, apartado 4. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. La Comisión fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:

- a) la expedición, validez y utilización de los documentos contemplados en el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10;
- b) la utilización de los certificados fitosanitarios contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra b), inciso i);
- c) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. La Comisión adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

5. La Comisión procederá a la modificación de los anexos A a D, con excepción de las modificaciones del anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 4.»

11) En el artículo 21, apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y en consulta con el Grupo de Revisión Científica».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 23 de abril de 2009.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo
El Presidente
P. NEČAS

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 865/2006 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2006****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, puntos 1, 2 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso establecer disposiciones para aplicar el Reglamento (CE) nº 338/97 y garantizar el pleno cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), en lo sucesivo la «Convención».
- (2) Para garantizar la aplicación uniforme del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso establecer condiciones y criterios específicos para evaluar las solicitudes de permisos y certificados, así como para la expedición, validez y utilización de dichos documentos. Procede, por consiguiente, establecer modelos a los que deben ajustarse esos formularios.
- (3) Es asimismo necesario establecer disposiciones detalladas relativas a las condiciones y criterios para el tratamiento de especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad y de especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente con el fin de garantizar la aplicación común de las excepciones que les son aplicables.
- (4) La aplicación de las excepciones relativas a los especímenes que constituyen efectos personales o enseres domésticos contemplados en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 precisa de disposiciones específicas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el artículo VII, apartado 3, de la Convención.
- (5) Para garantizar la aplicación uniforme de las excepciones generales a las prohibiciones en materia de comercio interno recogidas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 deben establecerse las condiciones y criterios referentes a su definición.
- (6) Es preciso disponer de procedimientos de marcado de determinados especímenes de especies para facilitar su identificación y garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (7) Es necesario adoptar disposiciones relativas al contenido, forma y presentación de los informes periódicos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (8) Para evaluar las futuras modificaciones de los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso disponer de toda la información pertinente y, en particular, de la relativa a la situación biológica y comercial de las especies, a su utilización y a los métodos de control del comercio.
- (9) En la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Santiago (Chile) entre los días 3 y 15 de noviembre de 2002, se adoptaron resoluciones sobre, entre otras cosas, procedimientos simplificados de expedición de permisos y certificados, un certificado especial para facilitar el traslado de algunas categorías de especímenes que forman parte de una exhibición itinerante, excepciones en relación con los efectos personales, requisitos actualizados sobre el etiquetado de contenedores de caviar y otras medidas técnicas y ordinarias incluyendo la modificación de los códigos utilizados en permisos y certificados y enmiendas a la lista de referencias normalizadas que se utilizan para determinar los nombres de las especies incluidas en los apéndices de la Convención, y conviene, por consiguiente, tener en cuenta dichas resoluciones.
- (10) Habida cuenta de la carga administrativa impuesta por la reglamentación de la exportación e importación de animales nacidos y criados en cautividad y de propiedad

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1332/2005 de la Comisión (DO L 215 de 19.8.2005, p. 1).

privada así como de animales de propiedad privada introducidos en la Comunidad Europea antes de que se aplicaran el Reglamento (CE) n° 338/97, el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽¹⁾, o las leyes nacionales de aplicación de la Convención, y dado que tales exportaciones e importaciones no imponen ningún obstáculo a la protección de especies de fauna en la naturaleza, conviene crear un certificado especial para tales fines.

- (11) Es preciso modificar sustancialmente el Reglamento (CE) n° 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾. Habida cuenta del alcance de esas modificaciones y por motivos de claridad, procede sustituir dicho Reglamento íntegramente.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones, además de las que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 338/97:

- 1) «fecha de adquisición»: fecha en que un espécimen ha sido separado del medio natural, ha nacido en cautividad o se ha reproducido artificialmente;
- 2) «progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)»: especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado, y distintos de los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, al menos uno de ellos concebido o recolectado en el medio silvestre [la progenie de primera generación (F1)];
- 3) «plantel reproductor»: conjunto de animales de un establecimiento utilizados para la reproducción;

⁽¹⁾ DO L 384 de 31.12.1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2727/95 (DO L 284 de 28.11.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 250 de 19.9.2001, p. 1.

- 4) «medio controlado»: medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de ese medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;
- 5) «persona que tenga su residencia habitual en la Comunidad»: persona que viva en la Comunidad durante, al menos, 185 días de cada año civil debido a sus vínculos profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que pongan de manifiesto una relación estrecha entre esa persona y el lugar donde viva;
- 6) «exhibición itinerante»: colección de muestras, circo itinerante, colección zoológica o botánica utilizada para la exposición comercial al público;
- 7) «certificados específicos de transacción»: certificados expedidos con arreglo al artículo 48, válidos para transacciones especificadas únicamente en el territorio del Estado miembro expedidor;
- 8) «certificados específicos de espécimen»: certificados expedidos con arreglo al artículo 48, distintos de los certificados específicos de transacción.

CAPÍTULO II

FORMULARIOS Y REQUISITOS TÉCNICOS

Artículo 2

Formularios

1. Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación, los certificados de reexportación, los certificados de propiedad privada y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo I.
2. Los formularios para extender las notificaciones de importación se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo II y podrán incluir un número de serie.
3. Los formularios para expedir los certificados de exhibición itinerante y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo III.
4. Los formularios para extender las hojas complementarias adjuntas a los certificados de propiedad privada y a los certificados de exhibición itinerante se ajustarán al modelo que figura en el anexo IV.

5. Los formularios para solicitar y expedir los certificados a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán disponer que, en lugar del texto preimpreso, en las casillas 18 y 19 figure únicamente el certificado o autorización pertinente.

6. La etiqueta a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 se ajustará al modelo que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 3

Especificaciones técnicas en relación con los formularios

1. Los formularios recogidos en el artículo 2 se imprimirán en papel sin pasta mecánica, apto para la escritura y con un peso mínimo de 55 g/m².

2. El formato de los formularios recogidos en el artículo 2, apartados 1 a 5, será de 210 × 297 milímetros (A4), con un margen de hasta 18 mm menos y 8 mm más de longitud.

3. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, será:

- a) de color blanco para el formulario número 1 (original) con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al titular);
- c) de color verde claro para el formulario número 3 (copia destinada al país exportador o reexportador en el caso de los permisos de importación, y copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora en el caso de los permisos de exportación y los certificados de reexportación);
- d) de color rosa para el formulario número 4 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- e) de color blanco para el formulario número 5 (solicitud).

4. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartado 2, será:

- a) de color blanco para el formulario número 1 (original);
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al importador).

5. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartados 3 y 5, será:

- a) de color amarillo para el formulario número 1 (original), con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color rosa para el formulario número 2 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- c) de color blanco para el formulario número 3 (solicitud).

6. El papel de las etiquetas y hojas complementarias a que se refiere el artículo 2, apartados 4 y 6, respectivamente, será de color blanco.

7. Los formularios a que se refiere el artículo 2 se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por los órganos de gestión de cada Estado miembro. Incluirán, cuando sea necesario, la traducción de su contenido a una de las lenguas oficiales de trabajo de la Convención.

8. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios recogidos en el artículo 2. Los formularios a que se refiere dicho artículo, apartados 1 a 5, podrán elaborarse mediante un procedimiento informatizado de expedición de permisos y certificados.

Artículo 4

Cumplimentación de los formularios

1. Los formularios se rellenarán a máquina.

No obstante, las solicitudes de permisos de importación y exportación, los certificados de reexportación, los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97, los certificados de propiedad privada y los certificados de exhibición itinerante así como las notificaciones de importación, las etiquetas y las hojas complementarias podrán rellenarse a mano, de manera legible, con letra mayúscula de imprenta y con tinta.

2. Los formularios 1 a 4 del anexo I, 1 y 2 del anexo II, 1 y 2 del anexo III y 1 y 2 del anexo V, las hojas complementarias a que se refiere el artículo 2, apartado 4, y las etiquetas previstas en el artículo 2 apartado 6, no podrán presentar enmiendas ni raspaduras, a menos que dichas enmiendas o raspaduras hayan sido autenticadas con el sello y la firma del órgano de gestión expedidor. En el caso de las notificaciones de importación mencionadas en el artículo 2, apartado 2, y las hojas complementarias indicadas en el artículo 2, apartado 4, las enmiendas o raspaduras podrán ser autenticadas también con el sello y la firma de la aduana de entrada.

*Artículo 5***Contenido de los permisos, certificados y solicitudes para la emisión de los mencionados documentos**

La información y referencias contenidas en los permisos y certificados y en las solicitudes correspondientes cumplirán los siguientes requisitos:

- 1) la descripción de los especímenes incluirá, en los casos en que está previsto, uno de los códigos recogidos en el anexo VII;
- 2) las unidades y la masa neta se indicarán en las unidades que figuran en el anexo VII;
- 3) se deben indicar los taxones a que pertenecen los especímenes a nivel de especies, salvo cuando la especie esté diferenciada en subespecies de conformidad con los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97 o en caso de que la Conferencia de las Partes en la Convención haya decidido que una diferenciación a un nivel taxonómico superior es suficiente;
- 4) el nombre científico de los taxones debe indicarse conforme a las referencias normalizadas para la nomenclatura que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento;
- 5) cuando sea necesario, el objeto de la transacción debe indicarse mediante uno de los códigos recogidos en el anexo IX, punto 1, del presente Reglamento;
- 6) el origen de los especímenes se indicará mediante uno de los códigos que figuran en el anexo IX, punto 2, del presente Reglamento.

Si el uso de los códigos a los que se refiere el punto 6 está sujeto al cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 338/97 o en el presente Reglamento, deben cumplir dichos criterios.

*Artículo 6***Anexos a los formularios**

1. Si a los formularios mencionados en el artículo 2 se adjunta un anexo que forme parte integrante de un formulario, se indicará claramente tal circunstancia en el permiso o certificado correspondiente, así como el número de páginas del anexo. En cada página del anexo figurará lo siguiente:

- a) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición;
- b) la firma y el timbre o sello del órgano de gestión que haya expedido el permiso o certificado.

2. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 1, se emplean para el envío de más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de ellas, además de la

información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 8 a 22 del formulario correspondiente y los espacios que figuran en la casilla 27 para consignar la «cantidad/masa neta importada o reexportada realmente» y, si procede, el «número de animales que llegaron muertos».

3. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 3, se utilizan para más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de las especies, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 8 a 18 del formulario correspondiente.

4. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 5, se utilizan para más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de las especies, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 4 a 18 del formulario correspondiente.

*Artículo 7***Permisos y certificados expedidos por terceros países**

1. El artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, puntos 3, 4 y 5, y el artículo 6 también se aplicarán cuando se trate de decidir acerca de la aceptabilidad de los permisos y certificados expedidos por terceros países para introducir especímenes en la Comunidad.

2. Si los permisos y certificados a los que se refiere el apartado 1 se refieren a especímenes de especies sujetas a cuotas de exportación establecidas voluntariamente o asignadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, solo se aceptarán si en ellos se precisa el número total de especímenes ya exportados en el año en curso, incluidos los contemplados en el permiso en cuestión, y la cuota de la especie correspondiente.

3. Los certificados de reexportación expedidos por terceros países solo se aceptarán si precisan el país de origen y el número y fecha de emisión del permiso de exportación correspondiente y, si procede, el país de la última reexportación y el número y fecha de emisión del certificado de reexportación correspondiente, o si se justifica de forma satisfactoria la omisión de esa información.

CAPÍTULO III

EMISIÓN, UTILIZACIÓN Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS*Artículo 8***Emisión y utilización de los documentos**

1. Los documentos se expedirán y utilizarán con arreglo a las disposiciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 338/97 y, en particular, en el artículo 11, apartados 1 a 4, de este Reglamento.

Para garantizar el cumplimiento de dichos Reglamentos y de las disposiciones de Derecho interno adoptadas para su aplicación, el órgano de gestión expedidor puede imponer estipulaciones, condiciones o exigencias, que deberán indicarse en los documentos de que se trate.

2. Los documentos se utilizarán sin perjuicio de cualquier otra formalidad referida a los movimientos de las mercancías en el interior de la Comunidad, a la introducción de mercancías en la Comunidad, o a su exportación o reexportación desde la Comunidad, o a la expedición de los documentos empleados para dichas formalidades.

3. Los órganos de gestión tomarán una decisión sobre la emisión de permisos y certificados en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de una solicitud completa.

No obstante, si el órgano de gestión expedidor consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente. Se informará a los solicitantes de cualquier retraso importante en el curso dado a sus solicitudes.

Artículo 9

Envío de especímenes

Se expedirá un permiso de importación, notificación de importación, permiso de exportación o certificado de reexportación separadamente por cada transporte de especímenes que formen parte de un mismo cargamento.

Artículo 10

Validez de los permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante y certificados de propiedad privada

1. El plazo máximo de validez de los permisos de importación expedidos con arreglo a los artículos 20 y 21 no deberá exceder de doce meses. No obstante, esos permisos carecerán de validez si falta el documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación.

2. El plazo máximo de validez de los permisos de exportación y los certificados de reexportación expedidos con arreglo al artículo 26 no deberá exceder de seis meses.

3. El plazo máximo de validez de los certificados de exhibición itinerante y de los certificados de propiedad privada expedidos con arreglo a los artículos 30 y 37, respectivamente, no deberá exceder de tres años.

4. Una vez caducados, los permisos y certificados a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se considerarán nulos.

5. Los certificados de exhibición itinerante o los certificados de propiedad privada dejarán de ser válidos si el espécimen ha sido objeto de venta, pérdida, destrucción o robo, si la propiedad del espécimen ha sido transferida de cualquier otra manera o, en caso de un espécimen vivo, si ha muerto, se ha escapado o ha sido liberado al medio natural.

6. El titular devolverá inmediatamente al órgano de gestión expedidor el original y todas las copias de los permisos de importación, permisos de exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante o certificados de propiedad privada que hayan caducado, no se hayan utilizado o hayan dejado de ser válidos.

Artículo 11

Validez de los permisos de importación utilizados y de los certificados a que se refieren los artículos 47, 48, 49, 60 y 63

1. Las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidas en los siguientes casos:

- a) si los especímenes vivos a que se refieren han muerto;
- b) si los animales vivos a que se refieren han escapado o han sido liberados al medio natural;
- c) si los especímenes a que se refieren han sido destruidos;
- d) si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 no refleja ya la situación real.

2. Los certificados a que se refieren los artículos 47, 48, 49 y 63 dejarán de ser válidos en los casos siguientes:

- a) si los especímenes vivos a que se refieren han muerto;
- b) si los animales vivos a que se refieren han escapado o han sido liberados al medio natural;
- c) si los especímenes a que se refieren han sido destruidos;
- d) si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 no refleja ya la situación real.

3. Los certificados expedidos con arreglo a los artículos 48 y 63 serán específicos de transacción a no ser que los especímenes a que se refieren lleven una marca única y permanente.

El órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentra el espécimen podrá también, en consulta con la autoridad científica pertinente, decidir expedir certificados específicos de transacción cuando se considere que existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejan la emisión de un certificado específico de espécimen.

4. Los certificados mencionados en el artículo 48, apartado 1, letra d), y en el artículo 60 dejarán de ser válidos cuando la indicación que figura en la casilla 1 ya no corresponda a la situación real.

En tal caso, esos documentos se remitirán inmediatamente al órgano de gestión expedidor, que podrá expedir, si procede, un certificado que recoja los cambios necesarios con arreglo al artículo 51.

Artículo 12

Documentos anulados, extraviados, robados, destruidos o caducados

1. Cuando se expida un permiso o certificado para sustituir a un documento que haya sido anulado, extraviado, robado o destruido o que, en el caso de un permiso o certificado de reexportación, haya caducado, se indicará el número del documento al que sustituye y el motivo de la sustitución en la casilla reservada a las «condiciones especiales».

2. Cuando un permiso de exportación o un certificado de reexportación haya sido anulado, extraviado, robado o destruido, el órgano de gestión emisor informará de ello al órgano de gestión del país de destino y a la Secretaría de la Convención.

Artículo 13

Momento en que deben solicitarse los permisos de importación y de reexportación y los certificados de reexportación y adscripción a un régimen aduanero

1. Los permisos de importación y exportación y los certificados de reexportación se solicitarán, habida cuenta de lo establecido en el artículo 8, apartado 3, con la debida antelación, de manera que puedan expedirse antes de que los especímenes se introduzcan en la Comunidad o se exporten o reexporten de ella.

2. La autorización para adscribir especímenes a un régimen aduanero no se concederá hasta que se hayan presentado los documentos necesarios.

Artículo 14

Validez de los documentos de terceros países

En caso de que se introduzcan especímenes en la Comunidad, los documentos que se exigen de un tercer país solo se considerarán válidos si han sido expedidos para exportar o reexportar de ese país y han sido utilizados con tal fin antes de su último día de validez y se han empleado para introducir especímenes en la Comunidad en el plazo no superior a seis meses desde la fecha en que fueron expedidos.

No obstante, los certificados de origen de especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) n° 338/97 podrán utilizarse para la introducción de especímenes en la Comunidad dentro de los doce meses a partir de la fecha en que se concedieron, y los certificados de exhibición itinerante y los certificados de propiedad privada podrán utilizarse para la introducción de especímenes en la Comunidad y para solicitar los certificados correspondientes de conformidad con los artículos 30 y 37 del presente Reglamento dentro de los tres años a partir de la fecha en que se concedieron.

Artículo 15

Emisión de algunos documentos con carácter retroactivo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 14 del presente Reglamento, y siempre que a la llegada o antes de la salida de un envío el importador, exportador o reexportador comunique al órgano de gestión competente los motivos por los cuales los documentos necesarios no están disponibles, excepcionalmente podrán expedirse retroactivamente los documentos relativos a especímenes de especies recogidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 así como a los especímenes de especies enumeradas en el anexo A y mencionadas en el artículo 4, apartado 5, del citado Reglamento.

2. La excepción prevista en el apartado 1 se aplicará si el órgano de gestión competente del Estado miembro, en consulta, si procede, con las autoridades competentes del tercer país, se ha cerciorado de que las irregularidades que se han producido no son atribuibles al importador o al exportador o reexportador, y de que la importación o la exportación o reexportación de los especímenes correspondientes cumple con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 338/97, la Convención y la legislación pertinente del tercer país.

3. Los documentos expedidos con arreglo al apartado 1 indicarán claramente que han sido expedidos retroactivamente y recogerán los motivos de tal emisión.

En el caso de los permisos de importación comunitarios, los permisos de exportación comunitarios y los certificados de reexportación comunitarios, esa información se consignará en la casilla 23.

4. Se notificará a la Secretaría de la Convención la emisión de los permisos de exportación y de certificados de reexportación expedidos con arreglo a los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 16

Especímenes en tránsito a través de la Comunidad

Los artículos 14 y 15 se aplicarán *mutatis mutandis* a los especímenes de especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 en tránsito por la Comunidad Europea en caso de que ese tránsito sea por lo demás conforme con dicho Reglamento.

Artículo 17

Certificados fitosanitarios

1. En el caso de plantas reproducidas artificialmente pertenecientes a las especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y de los híbridos reproducidos artificialmente a partir de las especies que no han sido objeto de anotaciones incluidas en el anexo A de dicho Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) los Estados miembros podrán decidir que se expida un certificado fitosanitario en lugar de un permiso de exportación;
- b) los certificados fitosanitarios expedidos en terceros países serán aceptados en lugar de un permiso de exportación.

2. Cuando se emita el certificado fitosanitario previsto en el apartado 1, este deberá incluir el nombre científico a nivel de especie, o, caso de resultar imposible respecto a los taxones agrupados por familia en los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97, a nivel de género.

No obstante, las orquídeas y cactáceas reproducidas artificialmente e incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 pueden designarse como tales.

Los certificados fitosanitarios indicarán también el tipo y la cantidad de especímenes y llevarán un timbre o sello o cualquier otra indicación que especifique que «los especímenes han sido reproducidos artificialmente tal como se define en CITES».

Artículo 18

Procedimientos simplificados para cierto tipo de comercio de muestras biológicas

1. Cuando el comercio va a tener un impacto nulo o insignificante sobre la conservación de la especie que corresponda, podrán utilizarse procedimientos simplificados basados en permisos y certificados expedidos anticipadamente para las muestras biológicas del tipo y tamaño especificados en el anexo XI, cuando estas sean requeridas con carácter de urgencia para utilizarse de la forma descrita en dicho anexo y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los Estados miembros deberán instaurar y llevar un registro de las personas y entidades que pueden acogerse a procedimientos simplificados, a las cuales, en lo sucesivo, se les denominará «personas y entidades registradas», así como de las especies que pueden comercializar en el marco de dichos procedimientos, y deberán garantizar que dicho registro es objeto cada cinco años de una revisión por parte del órgano de gestión;
- b) los Estados miembros deberán facilitar permisos y certificados parcialmente completados a las personas y entidades registradas;

c) los Estados miembros deberán autorizar a las personas y entidades registradas a incluir determinada información en el anverso del permiso o certificado cuando el órgano de gestión del Estado miembro pertinente haya indicado en la casilla 23, en un lugar equivalente o en un anexo al permiso o certificado, lo siguiente:

- i) una lista de las casillas que las personas o entidades registradas están autorizadas a rellenar para cada envío,
- ii) un lugar para la firma de la persona que ha completado el documento.

Si la lista mencionada en la letra c), inciso i), incluye nombres científicos, el órgano de gestión incluirá un inventario de las especies aprobadas en el anverso del permiso o certificado o en un anexo adjunto.

2. Las personas y entidades podrán registrarse para una especie determinada únicamente después de que una autoridad científica competente haya dictaminado de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), así como el artículo 5, apartado 2, letra a), y apartado 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 que las transacciones múltiples con las muestras biológicas enumeradas en el anexo XI del presente Reglamento no van a tener un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie.

3. El contenedor en el que se transporten las muestras biológicas a las que se refiere el apartado 1 llevará una etiqueta que especifique «Muestras biológicas CITES», «CITES Biological Samples» o «Échantillons biologiques CITES» y el número de documento expedido con arreglo a la Convención.

Artículo 19

Procedimientos simplificados para la exportación o reexportación de especímenes muertos

1. En caso de exportación o reexportación de especímenes muertos de especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97, inclusive sus partes y derivados, los Estados miembros podrán prever la utilización de procedimientos simplificados basados en permisos de exportación o certificados de reexportación expedidos anticipadamente, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) una autoridad científica competente deberá dictaminar que tal exportación o reexportación no va a tener un efecto perjudicial sobre la conservación de la especie;
- b) los Estados miembros deberán instaurar y llevar un registro de las personas y entidades que pueden acogerse a procedimientos simplificados, a las cuales, en lo sucesivo, se les denominará «personas y entidades registradas», así como de las especies que pueden comercializar en el marco de los procedimientos simplificados, y deberán garantizar que dicho registro es objeto cada cinco años de revisión por parte del órgano de gestión;

- c) los Estados miembros deberán facilitar permisos de exportación y certificados de reexportación parcialmente completados a las personas y entidades registradas;
- d) los Estados miembros deberán autorizar a las personas y entidades registradas a incluir la información específica en las casillas 3, 5, 8 y 9 o 10 del permiso o certificado, siempre que:
- i) firmen el permiso o certificado completado en la casilla 23,
 - ii) envíen inmediatamente copia del permiso o certificado a la autoridad expedidora, y
 - iii) lleven un registro que se presentará al órgano de gestión competente previa solicitud y que incluirá datos sobre los especímenes vendidos (en particular, el nombre de la especie y el tipo y origen del espécimen), las fechas de venta y el nombre y dirección de las personas a las que les fueron vendidos.
2. La exportación o reexportación a que se refiere el apartado 1 deberá, por lo demás, cumplir lo dispuesto en el artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 338/97.

CAPÍTULO IV

PERMISOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 20

Solicitudes

1. El solicitante de un permiso de importación rellenará, si procede, las casillas 1, 3 a 6, y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4, 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.
2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro de destino, junto con toda la información pertinente y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un permiso de importación relativo a especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

4. Si se trata de permisos de importación de especímenes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letras a) a f), el solicitante justificará ante el órgano de gestión que se han cumplido los requisitos de marcado establecidos en el artículo 66.

Artículo 21

Permisos de importación expedidos para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I de la Convención y en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97

La «copia destinada al país exportador o reexportador» de un permiso de importación expedido para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I de la Convención y en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 podrá devolverse al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país exportador o reexportador con el fin de que sea expedido un permiso de exportación o un certificado de reexportación. Conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), de dicho Reglamento, el original del permiso de importación se retendrá hasta que se presente el correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación.

Si no se devuelve al solicitante la «copia destinada al país exportador o reexportador», se le entregará una declaración escrita en la que se especifique que va a expedirse un permiso de importación y las características de dicho permiso.

Artículo 22

Documentos que debe entregar el importador a la aduana

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el importador o su representante autorizado remitirá a la aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97 todos los siguientes documentos:

- 1) el original del permiso de importación (formulario número 1);
- 2) la «copia destinada al titular» (formulario número 2);
- 3) en su caso, todos los documentos del país de exportación o reexportación que se exijan en el permiso de importación.

Cuando proceda, el importador o su representante autorizado indicará en la casilla 26 el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

Artículo 23

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 27 del original del permiso de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), la aduana a que se refiere el artículo 22 o, en su caso, el artículo 53, apartado 1, devolverá dicha copia al importador o a su representante autorizado.

El original del permiso de importación (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán con arreglo al artículo 45.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES DE IMPORTACIÓN

Artículo 24

Documentos que debe entregar el importador a la aduana

1. Cuando proceda, el importador o su representante autorizado rellenará las casillas 1 a 13 del original de la notificación de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, los remitirá junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, a la aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. Si la notificación de importación se refiere a especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) n° 338/97, la aduana podrá, si resulta necesario, retener tales especímenes mientras se verifica la validez de los documentos complementarios a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letras a) y b), de dicho Reglamento.

Artículo 25

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 14 del original de la notificación de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2), la aduana a que se refiere el artículo 24 o, en su caso, el artículo 53, apartado 1, devolverá dicha copia al importador o a su representante autorizado.

El original de la notificación de importación (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán con arreglo al artículo 45.

CAPÍTULO VI

PERMISOS DE EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE REEXPORTACIÓN

Artículo 26

Solicitudes

1. El solicitante de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación rellenará, si procede, las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, junto con toda la información pertinente y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere necesarios para poder determinar si procede expedir un permiso o un certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un permiso de exportación o a un certificado de reexportación relativo a especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

4. Si se trata de permisos de exportación o de certificados de reexportación de especímenes a que se refiere el artículo 65, el solicitante justificará ante el órgano de gestión que se han cumplido los requisitos de marcado establecidos en el artículo 66.

5. Si, en apoyo de una solicitud de certificado de reexportación, se presenta una «copia destinada al titular» de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» de una notificación de importación o un certificado expedido sobre la base de esta, dichos documentos solo se devolverán al solicitante cuando se haya modificado el número de especímenes para el que el documento sigue siendo válido.

Ese documento no se devolverá al solicitante si el certificado de reexportación se ha expedido para el número total de especímenes para el cual el documento en cuestión es válido o si el documento se sustituye de conformidad con el artículo 51.

6. El órgano de gestión determinará la validez de todos los documentos justificativos, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

7. Los apartados 5 y 6 también se aplicarán cuando se presente un certificado en apoyo de una solicitud de permiso de exportación.

8. Si los especímenes se han marcado individualmente, bajo la supervisión de un órgano de gestión de un Estado miembro, para facilitar la referencia a los documentos a que se refieren los apartados 5 y 7 no será preciso presentar esos documentos junto con la solicitud, siempre y cuando en ella figure su número.

9. A falta de los documentos justificativos a que se refieren los apartados 5 a 8, el órgano de gestión dictaminará sobre la legalidad de la introducción en la Comunidad o la adquisición en la misma de los especímenes que vayan a exportarse o reexportarse para lo cual consultará, si fuere necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

10. Cuando, a los efectos de los apartados 3 a 9, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, este último dará una respuesta en el plazo de una semana.

Artículo 27

Documentos que debe entregar el exportador o reexportador a la aduana

El exportador o reexportador o su representante autorizado remitirá el original del permiso de exportación o del certificado de reexportación (formulario número 1), la copia destinada al titular (formulario número 2) y la copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (formulario número 3) a la aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

Cuando proceda, el exportador o reexportador o su representante autorizado indicarán en la casilla 26 el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

Artículo 28

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 27, la aduana a que se refiere el artículo 27 devolverá el original del permiso de exportación o del certificado de reexportación (formulario número 1) y la copia destinada al titular (formulario número 2) al exportador o reexportador o a su representante autorizado.

La copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (formulario número 3) del permiso de exportación o del certificado de reexportación se cursará con arreglo al artículo 45.

Artículo 29

Permisos expedidos anticipadamente para viveros

Si, conforme a las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, un Estado miembro registra viveros que exporten especímenes reproducidos artificialmente de las especies recogidas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97, podrá facilitar a esos viveros, para las especies que figuran en los anexos A o B de dicho Reglamento, permisos de exportación expedidos anticipadamente.

En la casilla 23 de dichos permisos de exportación expedidos anticipadamente figurará el número de registro del vivero y la siguiente indicación:

«Permiso válido exclusivamente para las plantas reproducidas artificialmente con arreglo a lo establecido en la Resolución CITES conf. 11.11 (Rev. CoP13). Válido únicamente para los taxones siguientes:

CAPÍTULO VII

CERTIFICADOS DE EXHIBICIÓN ITINERANTE

Artículo 30

Emisión

1. Los Estados miembros podrán expedir certificados de exhibición itinerante para especímenes legalmente adquiridos que formen parte de una exhibición itinerante y que cumplan uno de los siguientes criterios:

- a) hayan nacido y hayan sido criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55 o reproducidos artificialmente tal como se define en el artículo 56;
- b) hayan sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. Si se trata de animales vivos, un certificado de exhibición itinerante se referirá solo a un espécimen.

3. Se adjuntará una hoja complementaria al certificado de exhibición itinerante para ser utilizada con arreglo al artículo 35.

4. Si se trata de especímenes que no son animales vivos, el órgano de gestión adjuntará al certificado de exhibición itinerante una hoja de inventario que contenga toda la información de las casillas 8 a 18 del formulario normalizado del anexo III correspondiente a cada espécimen.

Artículo 31

Utilización

Un certificado de exhibición itinerante podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97;
- 3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público.

*Artículo 32***Autoridad expedidora**

1. Cuando la exhibición itinerante proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del que proceda la exhibición itinerante.

2. Cuando la exhibición itinerante proceda de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercer país.

3. Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de exhibición itinerante tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión de ese Estado miembro, que expedirá un permiso o certificado, según proceda.

*Artículo 33***Requisitos relativos a los especímenes**

1. En caso de que un espécimen esté amparado por un certificado de exhibición itinerante deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

- a) el espécimen deberá registrarse a cargo del órgano de gestión expedidor;
- b) el espécimen deberá ser devuelto al Estado miembro en el que está registrado antes de que finalice el período de validez del certificado;
- c) el espécimen deberá llevar una marca única y permanente conforme al artículo 66 si se trata de animales vivos, o llevar otro tipo de identificación que permita a las autoridades de cada Estado miembro en que entre el espécimen verificar que el certificado corresponde al espécimen importado o exportado.

2. Si se trata de certificados de exhibición itinerante expedidos con arreglo al artículo 32, apartado 2, no se aplicará el presente artículo, apartado 1, letras a) y b). En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 20 el texto siguiente:

«El presente certificado no es válido si no va acompañado de un certificado original de exhibición itinerante expedido por un tercer país.».

*Artículo 34***Solicitudes**

1. El solicitante de un certificado de exhibición itinerante rellenará, si procede, las casillas 3 y 9 a 18 de la solicitud (formulario número 3), así como las casillas 3 y 9 a 18 del original y de todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 32, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

*Artículo 35***Documentos que debe entregar el titular a la aduana**

1. Si se trata de certificados de exhibición itinerante expedidos con arreglo al artículo 32, apartado 1, el titular o su representante autorizado remitirá el original de ese certificado (formulario número 1) y el original y una copia de la hoja complementaria para su verificación a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales al titular o a su representante autorizado, refrendará la copia de la hoja complementaria y remitirá esa copia refrendada al órgano de gestión pertinente tal como se establece en el artículo 45.

2. Si se trata de un certificado de exhibición itinerante expedido con arreglo al artículo 32, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, pero el titular o su representante autorizado presentará, además, con fines de verificación, el certificado original y la hoja complementaria expedidos por el tercer país.

Después de rellenar ambas hojas complementarias, la aduana devolverá los originales de los certificados de exhibición itinerante y las hojas complementarias al importador o su representante autorizado y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano como se establece en el artículo 45.

*Artículo 36***Sustitución**

La sustitución de un certificado de exhibición itinerante extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, la declaración siguiente:

«El presente certificado es una copia auténtica del original.»

CAPÍTULO VIII

CERTIFICADO DE PROPIEDAD*Artículo 37***Emisión**

1. Los Estados miembros podrán expedir certificados de propiedad privada al propietario de animales vivos legalmente adquiridos cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales:

- a) nacidos y criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55;
- b) adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. Un certificado de propiedad privada se referirá solo a un espécimen.

3. Se adjuntará una hoja complementaria al certificado para ser utilizada con arreglo al artículo 42.

*Artículo 38***Utilización**

A condición de que el espécimen a que se refiere un certificado de propiedad acompañe a su propietario, dicho certificado podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;

- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97, en caso de que el país de destino esté de acuerdo con ello.

*Artículo 39***Autoridad expedidora**

1. Cuando el espécimen proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad será el órgano de gestión del Estado miembro del territorio en que se encuentre el espécimen.

2. Cuando el espécimen se introduzca de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un documento equivalente expedido por el tercer país de que se trate.

3. El certificado de propiedad incluirá el texto siguiente en la casilla 23 o en un anexo adecuado adjunto al certificado:

«Válido para múltiples movimientos transfronterizos en los que el espécimen acompañe a su propietario. El propietario legal debe conservar el original.

El espécimen amparado por este certificado no puede venderse ni transferirse de otro modo salvo de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión. Este certificado no es transferible. Si el espécimen muere, es robado, destruido, perdido, vendido o transferido de otro modo, este certificado debe devolverse inmediatamente a la autoridad expedidora.

Este certificado no es válido si no está acompañado de una hoja complementaria firmada y sellada por un funcionario de aduanas a cada paso por una frontera.

Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a la posesión y tenencia de animales vivos.»

4. Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de propiedad privada tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión expedidor de ese Estado miembro, la cual expedirá un permiso o certificado, según proceda.

*Artículo 40***Requisitos relativos a los especímenes**

1. En caso de que uno de los especímenes esté amparado por un certificado de propiedad deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) los especímenes deberán registrarse por el órgano de gestión del Estado miembro en el que el propietario tenga su residencia habitual;
- b) los especímenes deberán ser devueltos al Estado miembro en el que estén registrados antes de que finalice el período de validez de los certificados;
- c) los especímenes no podrán ser utilizados con fines comerciales salvo en las condiciones previstas en el artículo 43;
- d) los especímenes deberán llevar una marca única y permanente conforme al artículo 66.

2. Si se trata de certificados de propiedad privada expedidos con arreglo al artículo 39, apartado 2, no se aplicará el presente artículo, apartado 1, letras a) y b).

En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 23 el texto siguiente:

«El presente certificado no es válido si no va acompañado de un certificado original de propiedad privada expedido por un tercer país y si el espécimen a que se refiere no está acompañado por su propietario.».

*Artículo 41***Solicitudes**

1. El solicitante de un certificado de propiedad privada rellenará, si procede, las casillas 1, 4 y 6 a 23 de la solicitud y las casillas 1, 4 y 6 a 22 del original y todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 39, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

*Artículo 42***Documentos que debe entregar el titular a la aduana**

1. En caso de importación, exportación o reexportación de un espécimen amparado por un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, el titular del certificado remitirá el original de ese certificado (formulario número 1), y el original y una copia de la hoja complementaria para su verificación a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales al titular, refrendará la copia de la hoja complementaria y remitirá esa copia refrendada al órgano de gestión pertinente tal como se establece en el artículo 45 del presente Reglamento.

2. Si se trata de un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, salvo que el titular deba también presentar, con fines de verificación, el certificado original expedido por el tercer país.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales a su titular y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano de conformidad con el artículo 45.

*Artículo 43***Venta de especímenes amparados por certificados**

Cuando el titular de un certificado de propiedad expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, del presente Reglamento quiera vender el espécimen, entregará el certificado al órgano de gestión expedidor y a continuación, si el espécimen pertenece a una especie incluida en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97, solicitará a la autoridad competente un certificado con arreglo al artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.

*Artículo 44***Sustitución**

La sustitución de un certificado de propiedad privada extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, la declaración siguiente:

«El presente certificado es una copia auténtica del original.»

CAPÍTULO IX

FORMALIDADES ADUANERAS

Artículo 45

Envío de documentos presentados a la aduana

1. Las aduanas remitirán inmediatamente al órgano de gestión competente de su Estado miembro todos los documentos que les hayan sido entregados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97 y en el presente Reglamento.

Cuando los órganos de gestión reciban esos documentos, enviarán sin demora a los órganos de gestión correspondientes aquellos que hayan sido expedidos por otros Estados miembros, así como cualquier otro documento complementario expedido con arreglo a la convención.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las aduanas podrán confirmar la presentación de los documentos expedidos por el órgano de gestión de su Estado miembro por vía electrónica.

CAPÍTULO X

CERTIFICADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 2, LETRA B), Y APARTADOS 3 Y 4, EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 3, Y EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 2, LETRA B), DEL REGLAMENTO (CE) N° 338/97

Artículo 46

Autoridad expedidora

Al recibir una solicitud con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento, la autoridad expedidora del Estado miembro en que se encuentre el espécimen podrá expedir los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97.

Artículo 47

Certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 (certificados exigidos para la exportación o reexportación)

En los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 constará una de las afirmaciones siguientes según el espécimen de que se trate:

- 1) se han tomado de la naturaleza conforme a la legislación del Estado miembro de origen;
- 2) han sido abandonados o se han escapado y se han recuperado con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro donde tuvo lugar la recuperación;
- 3) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 338/97;
- 4) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3626/82;
- 5) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- 6) han sido adquiridos o introducidos en el territorio de un Estado miembro antes de que los Reglamentos mencionados en los puntos 3 o 4 o de que la Convención les fueran aplicables o fueran aplicables en ese Estado miembro.

Artículo 48

Certificado previsto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 (certificado para uso comercial)

1. En un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 constará que a los especímenes de especies recogidas en el anexo A de dicho Reglamento no se les aplica una o varias de las prohibiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, del mismo por una de las siguientes razones:

- a) haber sido adquiridos o introducidos en la Comunidad cuando las disposiciones relativas a las especies incluidas en dicho anexo, en el apéndice I de la Convención o en el anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 no les eran aplicables;

- b) proceder de un Estado miembro y haber sido tomados de la naturaleza de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro;
- c) ser animales, o partes o derivados de animales nacidos y criados en cautividad;
- d) estar autorizado su uso para uno de los objetivos contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras c) y e) a g), del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. El órgano de gestión competente de un Estado miembro podrá considerar que un permiso de importación puede aceptarse como certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 tras la presentación de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), si consta que como establece el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 a los especímenes no se les aplica una o más de las prohibiciones previstas en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 49

Certificados previstos en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 (certificados para el traslado de especímenes vivos)

En un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 constará que está permitido trasladar especímenes vivos de las especies recogidas en su anexo A desde el lugar prescrito indicado en el permiso de importación o en un certificado expedido con anterioridad.

Artículo 50

Solicitud de los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97

1. El solicitante de los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 rellenará, si procede, las casillas 1, 2 y 4 a 19 de la solicitud y las casillas 1 y 4 a 18 del original y todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

Artículo 51

Enmiendas a permisos, notificaciones y certificados

1. Si se fracciona un envío recogido en una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado, o si por otros motivos la información que figura en esos documentos ya no refleja la situación real, el órgano de gestión puede llevar a cabo una de las siguientes operaciones:

- a) efectuar las modificaciones pertinentes conforme al artículo 4, apartado 2;
- b) expedir uno o más certificados correspondientes, con arreglo a los objetivos a que se refieren los artículos 47 y 48.

A efectos de la letra b), el órgano de gestión debe, en primer lugar, comprobar la validez del documento que ha de sustituirse, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

2. Si se expide un certificado para sustituir a una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado expedido previamente, el órgano de gestión que lo expida retendrá el documento correspondiente.

3. La sustitución de un permiso, notificación o certificado extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

4. Cuando, a efectos del apartado 1, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, este último dará una respuesta en el plazo de una semana.

CAPÍTULO XI

ETIQUETAS

Artículo 52

Utilización de etiquetas

1. Las etiquetas a que se refiere el artículo 2, apartado 6, se emplearán únicamente para los préstamos, donaciones o intercambios sin fines comerciales de especímenes de herbario, especímenes de museo conservados, desecados o en inclusión, o especímenes vegetales vivos, entre científicos e instituciones científicas debidamente registrados, para estudios científicos.

2. El órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los científicos y las instituciones científicas mencionados en el apartado 1 les asignará un número de registro.

El número de registro constará de cinco cifras, las dos primeras serán el código ISO, de dos letras, del Estado miembro correspondiente y las tres últimas, un número único asignado a cada institución por el órgano de gestión competente.

3. Los científicos y las instituciones científicas rellenarán las casillas 1 a 5 de la etiqueta y devolverán inmediatamente la parte reservada al efecto para facilitar al órgano de gestión ante el que estén registrados toda la información relativa al uso de cada etiqueta.

CAPÍTULO XII

**EXCEPCIONES RESPECTO A LAS FORMALIDADES
ADUANERAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 7,
DEL REGLAMENTO (CE) N° 338/97**

Artículo 53

**Aduana que no sea la aduana fronteriza por la que se efectúa
la introducción**

1. Cuando un envío destinado a la Comunidad llegue a la aduana fronteriza por mar, aire o ferrocarril para ser expedido por el mismo medio de transporte y sin almacenamiento intermedio a otra aduana de la Comunidad designada conforme al artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento, los controles y la presentación de los documentos de importación se efectuarán en esta última.

2. Cuando un envío haya sido sometido a control en la aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento y se remita a otra aduana para posteriores formalidades aduaneras, esta última exigirá la «copia destinada al

titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento, o de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 24 del presente Reglamento, y podrá efectuar todos los controles que considere oportunos para comprobar si se cumplen las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

**ESPECÍMENES NACIDOS Y CRIADOS EN CAUTIVIDAD O
REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE**

Artículo 54

**Especímenes de especies animales nacidos y criados en
cautividad**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55, se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

- 1) se trata de la descendencia, o de un derivado de esta, nacida o producida por otro método en un medio controlado:
 - a) de padres que se aparearon o cuyos gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado si la reproducción es sexual;
 - b) de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual;
- 2) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie;
- 3) el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de forma que no era perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza y solo con los siguientes fines:
 - a) prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de esa adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo;

- b) disponer de animales confiscados con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97;
 - c) excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor;
- 4) el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o de generaciones subsiguientes (F2, F3, etc.) en un medio controlado, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado que es capaz de producir con fiabilidad progenie de segunda generación en un medio controlado.

Artículo 55

Determinación de la ascendencia

Si, a efectos del artículo 54, del artículo 62, punto 1, o del artículo 63, apartado 1, una autoridad competente considera preciso determinar la ascendencia de un animal mediante un análisis de sangre o de otro tejido, ese análisis, así como las muestras necesarias, se facilitarán conforme a lo que esa autoridad prescriba.

Artículo 56

Especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente

1. Se considerará que un espécimen de una especie vegetal se ha reproducido artificialmente solo si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

- a) el espécimen es una planta o derivado de esta, procedente de semillas, esquejes, divisiones, callos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en condiciones controladas;
- b) el plantel parental cultivado se ha obtenido con arreglo a la legislación que le era aplicable en la fecha de adquisición y se mantiene de manera que no perjudica a la supervivencia de la especie en la naturaleza;
- c) el plantel parental cultivado es manejado de forma que se garantiza su mantenimiento a largo plazo;
- d) en el caso de las plantas injertadas, tanto el pie o patrón como el injerto se han reproducido artificialmente conforme a las letras a), b) y c).

A efectos de la letra a), las condiciones controladas se refieren a un medio artificial intensamente manipulado por el hombre, lo que puede incluir, entre otras operaciones, pero sin limitarse a ellas, las siguientes: labranza, abonado, eliminación de malas hierbas, irrigación y operaciones de vivero tales como colocación en macetas, uso de almácigas y de protectores contra las condiciones meteorológicas desfavorables.

- 2. La madera recolectada a partir de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se considerará reproducida artificialmente de conformidad con el apartado 1.

CAPÍTULO XIV

EFFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

Artículo 57

Introducción y reintroducción en la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes, incluidos los trofeos de caza, cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros que provengan de un tercer país;
- b) estén contenidos en los objetos personales de una persona física que cambie su lugar de residencia habitual trasladándose de un tercer país a la Comunidad;
- c) sean trofeos de caza tomados por un viajero e importados en una fecha posterior.

2. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes de las especies enumeradas en el anexo A de dicho Reglamento cuando se introduzcan por primera vez en la Comunidad por una persona que resida habitualmente o se establezca en la Comunidad.

3. Cuando una persona que resida habitualmente en la Comunidad introduzca por primera vez en la Comunidad efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación a condición de que se presente el original de un documento de exportación o reexportación y una copia.

La aduana cursará el original con arreglo al artículo 45 del presente Reglamento y devolverá la copia sellada al titular.

4. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad vuelve a introducir en la misma efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B del Reglamento (CE) n° 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación si se presenta uno de los siguientes documentos:

- a) la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad;
- b) la copia del documento de exportación o reexportación a que se refiere el apartado 3;
- c) la prueba de que los especímenes han sido adquiridos en la Comunidad.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la introducción o reintroducción en la Comunidad de los siguientes artículos enumerados en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 no requerirá la presentación de un documento de exportación o de reexportación o de un permiso de importación:

- a) caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.), hasta un máximo de 250 gramos por persona;
- b) palos de lluvia de *Cactaceae* spp., hasta tres por persona;
- c) especímenes elaborados muertos de *Crocodylia* spp. (con excepción de la carne y los trofeos de caza), hasta cuatro por persona;
- d) conchas de *Strombus gigas*, hasta tres por persona.

Artículo 58

Exportación y reexportación desde la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros que vayan a un tercer país;
- b) se encuentren entre los objetos personales de una persona física que cambie su lugar de residencia habitual trasladándose de la Comunidad a un tercer país.

2. En caso de exportación, la excepción a las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B de dicho Reglamento.

3. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad reexporta de la misma efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B del Reglamento (CE) n° 338/97, no será necesario presentar en la aduana un certificado de reexportación si se presenta uno de los siguientes documentos:

- a) la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad;
- b) la copia del documento de reexportación a que se refiere el artículo 57, apartado 3;
- c) la prueba de que los especímenes han sido adquiridos en la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la exportación o reexportación de los artículos no requerirá la presentación de un documento de exportación o reexportación a los que se refiere el artículo 57, apartado 5, letras a) a d).

CAPÍTULO XV

EXCEPCIONES

Artículo 59

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97 previstas en su artículo 8, apartado 3

1. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones contempladas en esas letras así como en el artículo 48 del presente Reglamento.

2. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 48 del presente Reglamento y que los especímenes han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente con arreglo a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del presente Reglamento.

3. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras e), f) y g), del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones contempladas en dichas letras así como en el artículo 48 del presente Reglamento.

4. La excepción para los especímenes contemplados en el artículo 8, apartado 3, letra h), del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que los especímenes de que se trate han sido tomados de la naturaleza en un Estado miembro respetando la legislación vigente en ese Estado miembro.

5. Una excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá respecto a animales vertebrados vivos si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que se cumplen las disposiciones pertinentes del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 60

Excepción a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97 a favor de instituciones científicas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 338/97, podrá concederse a instituciones científicas una excepción respecto a la prohibición impuesta en su artículo 8, apartado 1, con la aprobación de un órgano de gestión que habrá consultado a una autoridad científica, a los efectos del presente artículo, mediante la emisión de un certificado que ampare a todos los especímenes de las especies mencionadas en el anexo A de dicho Reglamento que se destinen a uno de los siguientes usos:

- 1) la cría en cautividad o la reproducción artificial para contribuir a la conservación de la especie de que se trate;
- 2) la investigación o educación dirigida a la preservación o conservación de las especies.

La venta de especímenes amparados por este certificado solo podrá hacerse a otras instituciones científicas que estén en posesión de ese certificado.

Artículo 61

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 338/97

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 338/97 ni la prohibición prevista en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento respecto a la compra, oferta de compra o adquisición con fines comerciales de especímenes de especies contempladas en el anexo A de dicho Reglamento ni las disposiciones de su artículo 8, apartado 3, según las cuales pueden concederse excepciones en relación con esas prohibiciones caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicarán si se trata de especímenes que cumplen uno de los siguientes criterios:

- 1) amparados por uno de los certificados específicos de espécimen previstos en el artículo 48 del presente Reglamento, o

- 2) sujetos a alguna de las excepciones generales recogidas en el artículo 62 del presente Reglamento.

Artículo 62

Excepciones generales a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 338/97

La disposición del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 según la cual las excepciones respecto a las prohibiciones previstas en su artículo 8, apartado 1, se concederán caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicará a los siguientes especímenes, ni se requerirá entonces ningún certificado:

- 1) especímenes de animales nacidos y criados en cautividad de las especies enumeradas en el anexo X del presente Reglamento e híbridos de estas, siempre que los especímenes de especies que han sido objeto de anotaciones estén marcados de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, del presente Reglamento;
- 2) especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente;
- 3) especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años, tal como se definen en el artículo 2, letra w), del Reglamento (CE) n° 338/97.

Artículo 63

Certificados expedidos anticipadamente en el marco del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97

1. A los efectos del artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 338/97, los Estados miembros podrán facilitar certificados expedidos anticipadamente a los criadores acreditados al efecto por un órgano de gestión, siempre que lleven un registro genealógico que deberán presentar al órgano de gestión competente cuando este lo solicite. En la casilla 20 de esos certificados se indicará lo siguiente:

«Certificado válido exclusivamente para el taxón o taxones siguientes:».

2. A efectos del artículo 8, apartado 3, letras d) y h), del Reglamento (CE) n° 338/97, los Estados miembros podrán facilitar certificados expedidos anticipadamente a las personas acreditadas por un órgano de gestión para vender, sobre la base de esos certificados, especímenes muertos criados en cautividad y/o pequeñas cantidades de especímenes muertos tomados legalmente de la naturaleza en la Comunidad, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) lleven un registro, que presentarán al órgano de gestión competente cuando este lo solicite, con la información relativa a los especímenes y especies vendidas, la causa de la muerte (si se conoce), las personas que han proporcionado los especímenes y aquellas a quienes les han sido vendidos;

- b) presenten al órgano de gestión competente un informe anual de las ventas efectuadas durante ese año, el tipo y la cantidad de especímenes, las especies correspondientes y la forma en que han sido adquiridos los especímenes.

CAPÍTULO XVI

REQUISITOS DE MARCADO

Artículo 64

Marcado de especímenes con fines de importación y actividades comerciales en la Comunidad

1. Los permisos de importación para los artículos siguientes solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que los especímenes han sido marcados individualmente conforme a lo establecido en el artículo 66, apartado 6:
 - a) especímenes procedentes de establecimientos de cría en cautividad aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención;
 - b) especímenes procedentes de granjas de cría o engorde aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención;
 - c) especímenes de una población de una de las especies enumeradas en el apéndice I de la Convención para las cuales la Conferencia de las Partes en la Convención haya aprobado un cupo de exportación;
 - d) colmillos en bruto de elefante africano y trozos de colmillo que midan 20 cm o más de largo y pesen 1 kg o más;
 - e) pieles, flancos, colas, gargantas, patas, lomos u otras partes de cocodrilidos en bruto, curtidos o acabados, que se exporten a la Comunidad, así como pieles o flancos enteros de cocodrilidos en bruto, curtidos o acabados, que se reexporten a la Comunidad;
 - f) vertebrados vivos de las especies recogidas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 que pertenezcan a una exposición itinerante;
 - g) cualquier contenedor de caviar *Acipenseriformes* spp, en particular, latas, tarros o cajas en los que se envase directamente el caviar.

2. A los efectos del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 338/97, los contenedores de caviar contemplados en el apartado 1, letra g), se marcarán con arreglo al artículo 66, apartado 6, del presente Reglamento sin perjuicio de las disposiciones adicionales establecidas en el artículo 66, apartado 7, del presente Reglamento.

Artículo 65

Marcado de especímenes con fines de exportación y reexportación

1. Los certificados de reexportación para los especímenes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letras a) a d) y f), que no hayan sido modificados sustancialmente solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que las marcas originales están intactas.
2. Los certificados de reexportación para las pieles y flancos enteros de cocodrilidos en bruto, curtidos o acabados solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que las etiquetas originales están intactas o, en caso de que estas se hayan extraviado o hayan sido retiradas, que los especímenes han sido marcados con una etiqueta de reexportación.
3. Los permisos de exportación y los certificados de reexportación para cualquier contenedor de caviar contemplados en el artículo 64, apartado 1, letra g), solo se expedirán si el contenedor va marcado de conformidad con el artículo 66, apartado 6.
4. Los permisos de exportación solo se expedirán en relación con animales vertebrados vivos de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 cuando el solicitante haya demostrado al órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 66

Métodos de marcado

1. A los efectos del artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo, apartados 2 y 3.
2. Las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no puede aplicarse por las características físicas o de comportamiento del animal, mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E).
3. Los animales vertebrados vivos distintos de las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no resulta apropiado por las características físicas o de comportamiento del espécimen o la especie, los especímenes se marcarán con anillas, cintas, etiquetas, tatuajes u otros métodos similares con número único, o serán identificables por otro medio adecuado.

4. Lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 48, apartado 2, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, no se aplicará si se ha demostrado al órgano de gestión competente que las características físicas del espécimen no permiten, en el momento de expedir el certificado correspondiente, la aplicación segura de un método de marcado.

En ese caso, el órgano de gestión competente expedirá un certificado específico de transacción y lo indicará en la casilla 20 del certificado o, si puede aplicarse sin peligro un método de marcado en una fecha posterior, incluirá las estipulaciones adecuadas en esa casilla.

No se expedirán certificados específicos de espécimen, certificados de exhibición itinerante ni certificados de propiedad privada para tales especímenes.

5. Se considerará que cumplen los requisitos de los apartados 2 y 3 los especímenes marcados con marcador de radiofrecuencia (microchip) que no se ajuste a las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) antes del 1 de enero de 2002 o con uno de los métodos a que se refiere el apartado 3 antes del 1 de junio de 1997 o de conformidad con el apartado 6 antes de su introducción en la Comunidad.

6. Los especímenes a que se refieren el artículo 64, apartado 1, y el artículo 65 se marcarán de conformidad con el método aprobado o recomendado por la Conferencia de las Partes en la Convención para los especímenes que corresponda; en particular, los contenedores de caviar contemplados en el artículo 64, apartado 1, letra g), en el artículo 64, apartado 2, y en el artículo 65, apartado 3, se marcarán individualmente mediante etiquetas inamovibles fijadas en cada contenedor primario.

7. Solo estarán facultadas para elaborar y envasar o reenvasar caviar destinado a la exportación, reexportación o comercio intracomunitario las empresas de envasado o reenvasado autorizadas por el órgano de gestión de un Estado miembro.

Las empresas de envasado o reenvasado autorizadas estarán obligadas a llevar registros adecuados de las cantidades de caviar importadas, exportadas, reexportadas, producidas *in situ* o almacenadas, según convenga. Esos registros estarán disponibles a efectos de inspección por el órgano de gestión en el Estado miembro que corresponda.

El órgano de gestión asignará un código de registro único a cada una de esas empresas de envasado o reenvasado.

8. Las aves nacidas y criadas en cautividad, así como otras aves nacidas en un medio controlado, se marcarán colocándoles en la pata una anilla cerrada sin soldadura marcada de manera única.

Una anilla cerrada sin soldadura es una anilla o cinta que constituya un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no haya sido violada en modo alguno, cuya dimensión impida retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada. La anilla se habrá fabricado comercialmente para esa finalidad y se habrá colocado en los primeros días de vida del ave.

Artículo 67

Métodos de marcado no lesivos

Cuando en el territorio de la Comunidad el marcado de animales vivos requiera la colocación de una etiqueta, cinta, anilla o cualquier otro dispositivo, el marcado de parte de la anatomía del animal o la implantación de un marcador de radiofrecuencia (microchip), esta operación se efectuará tomando debidamente en consideración el bienestar animal y el comportamiento natural del espécimen, así como la necesidad de darle un trato no cruel.

Artículo 68

Reconocimiento mutuo de métodos de marcado

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros reconocerán los métodos de marcado aprobados por las autoridades competentes de otros Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.

2. En caso de que se exija un permiso o certificado en virtud del presente Reglamento, en tal documento se dará información completa sobre el marcado del espécimen.

CAPÍTULO XVII

INFORMES E INFORMACIÓN

Artículo 69

Informes sobre importaciones, exportaciones y reexportaciones

1. Los Estados miembros recopilarán datos sobre las importaciones en la Comunidad y las exportaciones y reexportaciones desde la Comunidad que se hayan realizado al amparo de permisos y certificados expedidos por los órganos de gestión, independientemente del lugar en el que se haya producido la introducción, exportación o reexportación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n° 338/97, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, según el calendario fijado en el presente artículo, apartado 4, la información relativa a un año natural en el caso de las especies recogidas en los anexos A, B y C de dicho Reglamento, en un soporte informático y que se ajuste a las «Directrices sobre preparación y presentación de los informes anuales CITES» publicadas por la Secretaría de la Convención.

Estos informes incluirán información sobre los envíos intervenidos y decomisados.

2. Los datos a que se refiere el apartado 1 se presentarán en dos partes separadas:

- a) una sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de las especies que figuran en los apéndices de la Convención;
- b) otra sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de otras especies recogidas en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de especies incluidas en el anexo D de dicho Reglamento.

3. Por lo que se refiere a las importaciones de envíos que contengan animales vivos, los Estados miembros mantendrán, en la medida de lo posible, registros sobre los porcentajes de especímenes de las especies mencionadas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 que estaban muertos en el momento de su introducción en la Comunidad.

4. Los registros previstos en los apartados 1, 2 y 3 se referirán a un año natural y se comunicarán a la Comisión por especie y por país de exportación o reexportación, antes del 15 de junio del año siguiente.

5. La información a que se refiere el artículo 15, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) n° 338/97 incluirá los datos relativos a las medidas legales, reglamentarias y administrativas que se hayan adoptado para incorporar y aplicar sus disposiciones y las del presente Reglamento.

Además, los Estados miembros comunicarán la información siguiente:

- a) personas y entidades registradas con arreglo a los artículos 18 y 19 del presente Reglamento;
- b) instituciones científicas registradas con arreglo al artículo 60 del presente Reglamento;
- c) criadores acreditados con arreglo al artículo 63 del presente Reglamento;
- d) empresas reenvasadoras de caviar autorizadas con arreglo al artículo 66, apartado 7, del presente Reglamento;
- e) utilización de certificados fitosanitarios con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 70

Modificación de los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97

1. Con objeto de preparar las modificaciones del Reglamento (CE) n° 338/97, en virtud del artículo 15, apartado 5, de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en relación con las especies ya inscritas en los anexos de dicho Reglamento y las que puedan ser inscritas, toda la información pertinente sobre:

- a) su situación biológica y comercial;
- b) los usos a que se destinan los especímenes de esas especies;
- c) los métodos de control del comercio de especímenes.

2. Los proyectos de modificación de los anexos B o D del Reglamento (CE) n° 338/97 en virtud de su artículo 3, apartado 2, letras c) o d), o del apartado 4, letra a), de ese mismo artículo 3 serán presentados por la Comisión al Grupo de Revisión Científica contemplado en el artículo 17 de dicho Reglamento para que emita dictamen antes de su remisión al Comité.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71

Denegación de solicitudes de permisos de importación

1. Inmediatamente después de que se imponga una restricción con arreglo al artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 338/97 y hasta que se derogue, los Estados miembros denegarán las solicitudes de permisos de importación de especímenes exportados desde el país o países afectados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá expedirse un permiso de importación si se solicitó antes de que se impusiera la restricción y si el órgano de gestión competente del Estado miembro tiene la certeza de que existe un contrato o pedido que ya ha dado lugar al pago o al envío de los especímenes.

3. El plazo de validez de los permisos de importación expedidos al amparo de la excepción contemplada en el apartado 2 no será superior a un mes.

4. Salvo decisión contraria, las restricciones a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los siguientes especímenes:

- a) los especímenes nacidos y criados en cautividad con arreglo a los artículos 54 y 55 ni a los especímenes reproducidos artificialmente con arreglo al artículo 56;

- b) los especímenes que se importen para los fines contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras e), f) o g), del Reglamento (CE) n° 338/97;
- c) los especímenes vivos o muertos que formen parte de los enseres domésticos de las personas que se trasladen a la Comunidad para establecer su residencia.

Artículo 72

Medidas transitorias

1. Los certificados expedidos en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 y del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3418/83 de la Comisión ⁽¹⁾ podrán seguir empleándose a los efectos de lo establecido en el artículo 5, apartado 2, letra b), apartado 3, letras b), c) y d), y apartado 4, así como en el artículo 8, apartado 3, letras a) y d) a h), del Reglamento (CE) n° 338/97.
2. Las excepciones respecto a las prohibiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 3626/82 seguirán en vigor hasta el último día de validez, cuando este se haya especificado.
3. Los Estados miembros podrán continuar expidiendo permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante y certificados de propiedad privada en el formato indicado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1808/2001 durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2006.

Artículo 73

Notificación de disposiciones de aplicación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la Secretaría de la Convención las disposiciones que adopten específicamente para la aplicación del presente Reglamento, así como los instrumentos jurídicos utilizados y las medidas adoptadas para su aplicación y cumplimiento. La Comisión comunicará estos datos a los demás Estados miembros.

Artículo 74

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1808/2001.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se interpretarán de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

Artículo 75

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión


Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 344 de 7.12.1983, p. 1.

ANEXO I

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:	N° 2. Válido hasta:				
		3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres					
		6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	4. País de exportación o reexportación	5. País de importación				
		7. Autoridad expedidora						
1		8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad				
			11. Apéndice CITES	12. Anexo CE				
			13. Origen	14. Finalidad				
			15. País de origen					
			16. N° del permiso	17. Fecha de emisión				
			18. País de última reexportación					
			19. N° del certificado	20. Fecha de emisión				
		21. Nombre científico de la especie						
		22. Nombre común de la especie						
		23. Condiciones especiales						
		El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)						
		24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación <input type="checkbox"/> debe presentarse a la aduana de entrada	25. Se autoriza la <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial: Nombre del funcionario responsable de la emisión:					
		26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Lugar y fecha de emisión:					
		27. Reservado para la aduana	Firma y sello oficial:					
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td style="width: 50%;">N° de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td style="height: 20px;"></td> </tr> </table>	Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	N° de animales que llegaron muertos			Documento aduanero Tipo: Número: Fecha:	
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	N° de animales que llegaron muertos							

Instrucciones y explicaciones

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.

2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.

3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.

8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (tiene que justificarse)

14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoológico

15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.

21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.


23 a 25. Reservado a la administración.

26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tiene que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

2	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:	Nº														
	3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres															
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora	4. País de exportación o reexportación	5. País de importación													
2	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad														
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad												
		15. País de origen															
		16. Nº del permiso		17. Fecha de emisión													
		18. País de última reexportación															
		19. Nº del certificado		20. Fecha de emisión													
	21. Nombre científico de la especie																
	22. Nombre común de la especie																
	23. Condiciones especiales																
	El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)																
	24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación <input type="checkbox"/> debe presentarse a la aduana de entrada	25. Se autoriza la <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación de las mercancías descritas.															
	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Firma y sello oficial:															
	27. Reservado para la aduana	Nombre del funcionario responsable de la emisión:															
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td style="width: 30%;">Nº de animales que llegaron muertos</td> <td style="width: 40%;">Documento aduanero</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Tipo:</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Número:</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Fecha:</td> </tr> </table>	Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos	Documento aduanero			Tipo:			Número:			Fecha:	Lugar y fecha de emisión:			
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos	Documento aduanero															
		Tipo:															
		Número:															
		Fecha:															
		Firma y sello oficial:															

Instrucciones y explicaciones

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.

2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.

3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.

8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso o certificado.

13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (deberá justificarse)

14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoológico

15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.

21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.


23 a 25. Reservado a la administración.

26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tiene que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

3	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:	Nº 2. Válido hasta:				
	3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora					
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora	4. País de exportación o reexportación	5. País de importación			
3	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad				
21. Nombre científico de la especie		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE				
		13. Origen	14. Finalidad				
		15. País de origen					
		16. Nº del permiso	17. Fecha de emisión				
		18. País de última reexportación					
		19. Nº del certificado	20. Fecha de emisión				
22. Nombre común de la especie		23. Condiciones especiales					
El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)		25. Se autoriza la <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial: Nombre del funcionario responsable de la emisión:					
24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación <input type="checkbox"/> debe presentarse a la aduana de entrada	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo Lugar y fecha de emisión:						
27. Reservado para la aduana		Firma y sello oficial:					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td style="width: 50%;">Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> </tr> </table>	Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Documento aduanero Tipo: Número: Fecha:		
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos						

En caso de permiso de importación para especímenes de especies del apéndice I CITES, se podrá devolver esta copia al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país

COPIA a devolver por la aduana a la autoridad expedidora*

Instrucciones y explicaciones

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.

2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.

3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.

8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (deberá justificarse)

14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoos

15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.

21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.


23/25. Reservado a la administración.

26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tienen que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

4	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:	Nº 2. Válido hasta:				
	3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres					
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	4. País de exportación o reexportación	5. País de importación				
	7. Autoridad expedidora						
4	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad				
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE				
		13. Origen	14. Finalidad				
		15. País de origen					
		16. Nº del permiso	17. Fecha de emisión				
		18. País de última reexportación					
		19. Nº del certificado	20. Fecha de emisión				
	21. Nombre científico de la especie						
	22. Nombre común de la especie						
	23. Condiciones especiales						
	El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)						
	24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación <input type="checkbox"/> debe presentarse a la aduana de entrada <div style="border: 1px solid black; height: 40px; width: 100%;"></div>	25. Se autoriza la <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial: Nombre del funcionario responsable de la emisión:					
	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Lugar y fecha de emisión:					
	27. Reservado para la aduana	Firma y sello oficial:					
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td style="width: 50%;">Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td style="height: 20px;"></td> </tr> </table>	Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Documento aduanero Tipo: Número: Fecha:	
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos						

COMUNIDAD EUROPEA

5	5	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:			
	SOLICITUD	3. Importador	Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres			
		6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora			
5	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad			
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad	
		15. País de origen				
		16. N° del permiso		17. Fecha de emisión		
		18. País de última reexportación				
		19. N° del certificado		20. Fecha de emisión		
	21. Nombre científico de la especie					
	22. Nombre común de la especie					
	23. Por la presente solicito el permiso/certificado arriba indicado					
	Observaciones (sobre la finalidad de la introducción, detalles sobre conservación de los especímenes vivos, etc.)					
	<p style="text-align: center;"> Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud. Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los especímenes anteriormente mencionados. </p> <p style="text-align: right;"> _____ Firma </p> <p style="text-align: right;"> _____ Nombre del solicitante </p> <p style="text-align: right;"> _____ Lugar y fecha </p>					
	Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)					

Instrucciones y explicaciones

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.

2. No procede.

3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

6. Solo debe rellenarse en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.

13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

- | | |
|---|--|
| W | Especímenes tomados de la naturaleza |
| R | Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde |
| D | Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos |
| A | Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas |
| C | Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos |

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (deberá justificarse)

14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoológico

15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.

21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

23. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

1	1. Importador	NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN				
		Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio				
ORIGINAL	2. Estado miembro de importación	3. Fecha de importación				
	4. País de origen	5. País de exportación o reexportación				
	A	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	1	B	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
				9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
				11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE
	C	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
11. Nombre común de la especie			12. Anexo CE			
D	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
E	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
F	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
13. Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de reexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES		14. Sello oficial de la aduana:				
<hr/> Firma del importador o de su representante autorizado						

Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y apellidos y dirección del importador o de su representante habilitado.
4. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
5. Solo debe rellenarse si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
6. La descripción tiene que ser lo más precisa posible.
9. El nombre científico tiene que ser el empleado en los anexos C o D del Reglamento (CE) n° 338/97.
10. Indíquese III si se trata de especies enumeradas en el apéndice III de la CITES.
12. Indíquese la letra (C o D) del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 en el que figura la especie.
13. El importador ha de presentar el original firmado (formulario número 1) y la «copia destinada al importador» (formulario número 2), si procede junto con los documentos del apéndice III de la CITES del país exportador o reexportador, en la aduana de entrada en la Comunidad.
14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la «copia destinada al importador» (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.

COMUNIDAD EUROPEA

2	1. Importador	NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN			
		Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio			
COPIA destinada al importador	2. Estado miembro de importación	3. Fecha de importación			
	4. País de origen	5. País de exportación o reexportación			
	A	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE
	B	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE
	C	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
11. Nombre común de la especie			12. Anexo CE		
D	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
E	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
F	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	13. Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de reexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES	14. Sello oficial de la aduana:			
	_____ Firma del importador o de su representante autorizado				

Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y apellidos y dirección del importador o de su representante habilitado.
 4. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
 5. Solo debe rellenarse si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
 6. La descripción tiene que ser lo más precisa posible.
 9. El nombre científico tiene que ser el empleado en los anexos C o D del Reglamento (CE) n° 338/97.
 10. Indíquese III si se trata de especies enumerados en el apéndice III de la CITES.
 12. Indíquese la letra (C o D) del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 en el que figura la especie.
 13. El importador ha de presentar el original firmado (formulario número 1) y la «copia destinada al importador» (formulario número 2), si procede junto con los documentos del apéndice III de la CITES del país exportador o reexportador, en la aduana de entrada en la Comunidad.
 14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la «copia destinada al importador» (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.
-

ANEXO III

 COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE	
		Original	
		1. N° del certificado	2. Válido hasta:
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro) Firma del propietario		4. Autoridad expedidora	
5. Condiciones especiales: <ul style="list-style-type: none"> a) Válido para múltiples movimientos transfronterizos; permite exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97. El propietario debe conservar el original. b) Los especímenes amparados por este certificado no pueden venderse o transferirse de otro modo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97, en un Estado distinto del Estado en que la exhibición está basada y registrada. Este certificado no es transferible. Si los especímenes mueren, son robados, destruidos, perdidos, vendidos o transferidos de otro modo, el propietario tiene que devolver inmediatamente este certificado a la autoridad expedidora. c) Este certificado no es válido si no está acompañado por una hoja complementaria. d) Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de los Estados de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a los especímenes certificados, especialmente a la posesión de animales vivos. Este certificado solo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamentación sobre animales vivos de la IATA			
6. País de importación Varios	7. Propósito de la transacción Q	8. N° de la estampilla de seguridad	
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie	10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE	14. Origen	
15. País de origen	16. N° del permiso y fecha	17. N° de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Este certificado ha sido expedido por:			
Lugar		Fecha	Firma y sello oficial
20. Condiciones adicionales			
21. Refrendo de la aduana (véase la hoja complementaria)			

Instrucciones y explicaciones

1. La autoridad expedidora debe otorgar al certificado un número único.
2. La fecha de caducidad de este documento no puede sobrepasar los tres años desde la fecha de emisión. Cuando la exhibición itinerante procede de un tercer país, la fecha de caducidad será la indicada en el certificado equivalente de ese país.
3. Nombre y apellidos, dirección permanente y país del propietario del espécimen amparado por el certificado. La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
4. El nombre completo del organismo, la dirección y el país de la autoridad expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
5. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar la validez del certificado para múltiples movimientos transfronterizos del espécimen con su exhibición, con fines únicamente de exhibición, que permita exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97, y para dejar claro que el certificado no debe recogerse sino que debe quedar en posesión del propietario del espécimen o acompañar al espécimen. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
6. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que se autoriza el movimiento transfronterizo en cualquier país que acepte este certificado como legislación nacional.
7. En esta casilla ya se ha impreso el código Q para circos y exhibiciones itinerantes.
8. Si procede, indique el número de la estampilla de seguridad puesta en la casilla 19.
9. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
10. Describa, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, incluidas las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades del país en el que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde al espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
11. Indique el número total de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debe ser uno. Si hay más de un espécimen, indique «véase el inventario adjunto».
12. Indique el número del apéndice de la Convención (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del certificado.
13. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del certificado.
14. Utilice los códigos siguientes para indicar el origen. Este certificado no puede utilizarse para los especímenes con código de origen W, R, F o U, a menos que fueran adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y se utilice también el código O.

- W Especímenes tomados de la naturaleza
R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- O Preconvención (puede utilizarse junto con cualquier otro código).

15/16. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en la casilla 16 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

17. Esta casilla tiene que incluir el número de registro de la exhibición.

18. Indique la fecha de adquisición únicamente para los especímenes que fueron adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.


19. Esta casilla ha de ser completada por el funcionario que expide el certificado. El certificado puede ser expedido únicamente por el órgano de gestión del país en que está basada la exhibición y solamente cuando el propietario de la exhibición haya comunicado información completa del espécimen al órgano de gestión. En el caso de una exhibición procedente de un tercer país, el certificado puede ser expedido únicamente por el órgano de gestión del país del primer destino. Tiene que escribirse el nombre y apellidos del funcionario que expide el certificado. El sello, la firma y, si procede, el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.


20. Esta casilla puede utilizarse para hacer referencia a la legislación nacional o a las condiciones especiales complementarias que haya establecido la autoridad expedidora para el movimiento transfronterizo.

21. Esta casilla ya ha sido impresa para hacer referencia a la hoja complementaria adjunta, en la que deben indicarse todos los movimientos transfronterizos.

No obstante lo dispuesto en el número 5, en el momento de su expiración, este documento tiene que devolverse a la autoridad expedidora.

El titular o su representante autorizado remitirá el original de este certificado (formulario número 1) —y, si procede, el certificado de exhibición itinerante expedido por un tercer país— para su verificación y presentará la hoja complementaria adjunta o (si se trata de un certificado expedido con arreglo a un certificado equivalente de un tercer país) las dos hojas complementarias y sus copias a la aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97. Después de rellenar la hoja u hojas complementarias, la aduana devolverá el original de este certificado (formulario número 1), el certificado original expedido por un tercer país (si procede) —y la hoja u hojas— al titular o su representante autorizado y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano como se establece en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 865/2006.

 <p>COMUNIDAD EUROPEA</p> <p>CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</p>	CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE		
	Copia destinada a la autoridad expedidora		
	1. N° del certificado	2. Válido hasta:	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)	4. Autoridad expedidora		
Firma del propietario			
5. Condiciones especiales: <ul style="list-style-type: none"> a) Válido para múltiples movimientos transfronterizos; permite exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97. El propietario debe conservar el original. b) Los especímenes amparados por este certificado no pueden venderse o transferirse de otro modo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97, en un Estado distinto del Estado en que la exhibición está basada y registrada. Este certificado no es transferible. Si los especímenes mueren, son robados, destruidos, perdidos, vendidos o transferidos de otro modo, el propietario tiene que devolver inmediatamente este certificado a la autoridad expedidora. c) Este certificado no es válido si no está acompañado por una hoja complementaria. d) Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de los Estados de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a los especímenes certificados, especialmente a la posesión de animales vivos. <p>Este certificado solo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamentación sobre animales vivos de la IATA</p>			
6. País de importación	7. Propósito de la transacción	8. N° de la estampilla de seguridad	
Varios	Q		
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie	10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE	14. Origen	
15. País de origen	16. N° del permiso y fecha	17. N° de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Este certificado ha sido expedido por:			
Lugar	Fecha	Firma y sello oficial	
20. Condiciones adicionales			
21. Refrendo de la aduana (véase la hoja complementaria)			

 COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE	
		SOLICITUD	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)		4. Autoridad expedidora	
_____ Firma del propietario			
6. País de importación Varios	7. Objetivo de la transacción Q	8. N° de la estampilla de seguridad	
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie	10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE	14. Origen	
15. País de origen	16. N° del permiso y fecha	17. N° de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Por la presente solicito el certificado arriba indicado			
Observaciones			
Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud. Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de certificado para los especímenes anteriormente mencionados.			
_____ Firma			
Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices		_____	
CITES para el transporte y la preparación para el transporte de		Nombre del solicitante	
animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la		_____	
Reglamentación sobre animales vivos publicada por la		Lugar y fecha	
Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)			

Instrucciones y explicaciones

3. Nombre y apellidos, dirección permanente y país del propietario del espécimen amparado por el certificado (no de su representante). La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.

8. Si procede, indique el número de la estampilla de seguridad puesta en la casilla 19.

9. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

10. Describa, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, incluidas las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades del país en el que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde al espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.

11. Indique el número total de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debe ser uno. Si hay más de un espécimen, indique «véase el inventario adjunto».

12. Indique el número del apéndice de la Convención (I, II o III) en el que figuraba la especie en el momento de la solicitud.

13. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en el momento de la solicitud.

14. Utilice los códigos siguientes para indicar el origen. Este certificado no puede utilizarse para los especímenes con código de origen W, R, F o U, a menos que fueran adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97 y se utilice también el código O.

W Especímenes tomados de la naturaleza

R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas

C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

U Origen desconocido (deberá justificarse)


O Preconvención (puede utilizarse junto con cualquier otro código).

15/16. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país (es decir, un país no miembro de la UE), en la casilla 16 tienen que indicarse los datos del permiso. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

17. Esta casilla tiene que incluir el número de registro de la exhibición.

18. Indique la fecha de adquisición únicamente para los especímenes que fueron adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97.

19. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

 <p>COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</p>	<p align="center">CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE CERTIFICADO CITES DE PROPIEDAD PRIVADA</p> <p align="center">HOJA COMPLEMENTARIA</p> <p align="center">Página _____ de _____</p>
1. Nº del certificado original	4. Autoridad expedidora
8. Nº de la estampilla de seguridad	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)	
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Signature Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Signature Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>

ANEXO V

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>	Nº.		
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio			
	2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A		3. Autoridad expedidora			
	4. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)		5. Masa neta (kg)		6. Cantidad	
		7. Apéndice CITES	8. Anexo CE		9. Origen	
		10. País de origen				
		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión		
1	16. Nombre científico de la especie			13. Estado miembro de importación		
17. Nombre común de la especie			14. Nº del documento		15. Fecha de emisión	
18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados:						
<input type="checkbox"/> se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor <input type="checkbox"/> han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor <input type="checkbox"/> han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82 <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES <input type="checkbox"/> van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales						
19. El presente documento se emite para:						
<input type="checkbox"/> confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece <input type="checkbox"/> eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 <input type="checkbox"/> autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado						
20. Condiciones especiales						
<input type="checkbox"/> certificado válido únicamente para el titular indicado en la casilla 1 [expedido con arreglo al artículo 48, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 865/2004]						
Nombre del funcionario responsable de la emisión		Lugar y fecha		Firma y sello		

Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y los apellidos y la dirección del titular del certificado, no de un representante.

2. Solo se rellenará en caso de que el permiso de importación de los especímenes de que se trate establezca el lugar en que han de conservarse, o si los especímenes tomados de la naturaleza en un Estado miembro deben conservarse en un lugar autorizado.

Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— estará sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente (véase la casilla 19).

4. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

7. Indique el número del apéndice de la CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

8. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

9. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

W Especímenes tomados de la naturaleza

R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas

C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (debe justificarse)

10 a 12. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.

13 a 15. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.

16. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

COPIA para la autoridad expedidora	2	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>	Nº.	
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio		
		2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	3. Autoridad expedidora		
		4. Descripción de los especímenes (p. ej., marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)	6. Cantidad	
			7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen
			10. País de origen		
			11. Nº Permiso	12. Fecha de emisión	
2		16. Nombre científico de la especie	13. Estado miembro de importación		
		17. Nombre común de la especie	14. Nº del documento	15. Fecha de emisión	
		18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados:			
		<input type="checkbox"/> se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor <input type="checkbox"/> han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor <input type="checkbox"/> han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82 <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES <input type="checkbox"/> van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales			
		19. El presente documento se emite para:			
		<input type="checkbox"/> confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece <input type="checkbox"/> eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 <input type="checkbox"/> autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado			
		20. Condiciones especiales			
		<input type="checkbox"/> certificado válido únicamente para el titular indicado en la casilla 1 [expedido con arreglo al artículo 48, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 865/2004]			
		Nombre del funcionario responsable de la emisión	Lugar y fecha	Firma y sello	

COMUNIDAD EUROPEA

SOLICITUD	3	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>	Nº.
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio	
		2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	3. Autoridad expedidora	
		4. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)	6. Cantidad
		7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen
		10. País de origen		
3		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión
		16. Nombre científico de la especie		13. Estado miembro de importación
		17. Nombre común de la especie	14. Nº del documento	15. Fecha de emisión
	<p>18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados:</p> <p><input type="checkbox"/> se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor</p> <p><input type="checkbox"/> han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor</p> <p><input type="checkbox"/> han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente</p> <p><input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97</p> <p><input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82</p> <p><input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES</p> <p><input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES</p> <p><input type="checkbox"/> van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales</p>			
	<p>19. Solicito un documento para:</p> <p><input type="checkbox"/> confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece</p> <p><input type="checkbox"/> eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97</p> <p><input type="checkbox"/> autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado</p>			
	20. Observaciones		<p>Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud.</p> <p>Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los especímenes anteriormente mencionados.</p>	
	Nombre del solicitante		Firma	Lugar y fecha

Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y los apellidos y la dirección del solicitante del certificado, no de un representante.

2. Solo debe rellenarse en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

4. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

7. Indique el número del apéndice de la CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.

8. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.

9. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

W Especímenes tomados de la naturaleza

R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas

C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (tiene que justificarse)

10 a 12. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.

13 a 15. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.

16. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

18. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empleése únicamente junto con otro código de origen.



**Convención sobre comercio internacional de
especies amenazadas de fauna y flora
silvestres**

Artículo VII, apartado 6

MATERIAL CIENTÍFICO

1. Contenido:

2. Remitente (nombre y apellidos y dirección):

3. Número de registro:

4. Destinatario (nombre y apellidos y dirección):

5. Número de registro:

Etiqueta nº:

Esta parte debe remitirse al órgano de gestión inmediatamente después de su utilización

Nº de registro del remitente

Nº de registro del destinatario

Contenido:

Etiqueta nº:

ANEXO VII

Códigos descriptivos de los especímenes y unidades de medida que han de emplearse en los permisos y certificados conforme al artículo 5, puntos 1 y 2

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Corteza	BAR	kg		Corteza de árbol (en bruto, seca o en polvo, no tratada)
Cuerpo	BOD	nº	kg	Animales muertos prácticamente enteros, incluidos los peces frescos o tratados, tortugas disecadas, mariposas disecadas, reptiles en alcohol, trofeos de caza enteros y disecados, etc.
Hueso	BON	kg	nº	Huesos, incluidas las mandíbulas
Calipe	CAL	kg		Calipe o «calipash» (cartílago de las tortugas para sopas)
Caparazón	CAP	nº	kg	Caparazones enteros, en bruto o no trabajados, de las especies de <i>Testudinata</i>
Talla	CAR	kg	m ³	Tallas (incluidas las de madera y los productos acabados de madera, como muebles, instrumentos musicales y artículos de artesanía). Nota: en algunas especies puede tallarse más de un producto (por ejemplo, el cuerno y el hueso); en su caso, la descripción debe incluir, por tanto, el tipo de producto (talla de hueso, etc.)
Caviar	CAV	kg		Huevos muertos no fecundados procesados de todas las especies de <i>Acipenseriformes</i> ; conocido también como hueva
Astillas	CHP	kg		Astillas de madera, especialmente <i>Aquilaria malaccensis</i> y <i>Pterocarpus santalinus</i>
Garras	CLA	nº	kg	Garras: por ejemplo, de <i>Felidae</i> , <i>Ursidae</i> o cocodrilidos. (Nota: las «garras de tortuga» son normalmente escamas, y no auténticas garras)
Tela	CLO	m ²	kg	Telas: si la tela no está confeccionada exclusivamente con pelo de una especie CITES, deberá indicarse, de ser posible, el peso del pelo de la especie en cuestión con el código «HAL»
Coral (bruto)	COR	kg	nº	Coral muerto y coral pétreo (Nota: el comercio debe registrarse por número de piezas solo si los especímenes de coral son transportados en agua)
Cultivo	CUL	nº de frascos, etc.		Cultivos de especies vegetales reproducidas artificialmente
Derivados	DER	kg/l		Derivados (otros distintos de los mencionados en el presente cuadro)
Plantas desecadas	DPL	nº		Plantas desecadas: por ejemplo, especímenes de herbario
Oreja	EAR	nº		Orejas: generalmente de elefante
Huevo	EGG	nº	kg	Huevos enteros desecados o vaciados (véase asimismo «caviar»)

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Huevo (vivo)	EGL	nº	kg	Huevos vivos: por lo general de aves y reptiles, pero también puede ser de peces e invertebrados
Cáscara de huevo	SHE	g/kg		Cáscara de huevo en bruto o no trabajada, salvo huevos enteros
Extracto	EXT	kg	l	Extractos: por lo general extractos vegetales
Pluma	FEA	kg/nº de alas	nº	Plumas: si se trata de objetos (cuadros, etc.) hechos con plumas, debe indicarse la cantidad de objetos
Fibra	FIB	kg	m	Fibras: por ejemplo, fibras vegetales, incluidas las cuerdas de raqueta de tenis
Aleta	FIN	kg		Aletas frescas, congeladas o desecadas y partes de aletas
Jaramugos	FIG	kg	nº	Peces jóvenes de uno o dos años de edad para el comercio de acuario, criaderos u operaciones de liberación en el medio silvestre
Flor	FLO	kg		Flores
Maceta	FPT	nº		Macetas hechas con partes de una planta, por ejemplo, con fibras de helechos (Nota: las plantas vivas comercializadas en «macetas compartidas» deben registrarse como «plantas vivas» y no como macetas)
Ancas de rana	LEG	kg		Ancas de rana
Frutos	FRU	kg		Frutos
Pata	FOO	nº		Patas: por ejemplo, de elefante, rinoceronte, hipopótamo, león, cocodrilo, etc.
Bilis	GAL	kg		Bilis
Vesícula biliar	GAB	nº	kg	Vesículas biliares
Prendas de vestir	GAR	nº		Prendas de vestir: inclusive guantes y sombreros, pero no zapatos. Incluye también adornos o pasamanería para las prendas de vestir
Genitales	GEN	kg	nº	Penes castrados y desecados
Rizoma injertado	GRS	nº		Rizomas injertados (sin los injertos)
Pelo	HAI	kg	g	Pelo: pelo de todo tipo de animales, por ejemplo de elefante, yak, vicuña, guanaco
Cuerno	HOR	nº	kg	Cuernos, inclusive astas
Artículo de cuero (pequeño)	LPS	nº		Productos manufacturados de cuero, de pequeño tamaño: por ejemplo, cinturones, tirantes, sillines de bicicleta, chequeras o carteras para tarjetas de crédito, pendientes, bolsos, llaveros, agendas, monederos, zapatos, tabaqueras, billeteras, correas de reloj
Artículo de cuero (grande)	LPL	nº		Productos manufacturados de cuero, de gran tamaño: por ejemplo, maletines, muebles, maletas, baúles
Vivo	LIV	nº		Animales o plantas vivos; los especímenes de coral vivo transportados en agua deben registrarse por número de piezas únicamente

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Hoja	LVS	nº	kg	Hojas
Troza	LOG	m ³		Toda la madera en bruto, despojada o no de la corteza o albura, o bastante cuadrada, para su procesado, en forma de madera aserrada, madera para pasta papelera o láminas de chapa de madera. Nota: El comercio de trozas de madera utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo, <i>lignum vitae</i> , <i>Guaiacum spp.</i>) debe registrarse en kg
Carne	MEA	kg		Carne, inclusive el pescado no entero (véase «cuerpo»)
Medicamento	MED	kg/l		Medicamentos
Almizcle	MUS	g		Almizcle
Aceite	OIL	kg	l	Aceites: por ejemplo, de tortuga, foca, ballena, pescado, diversas plantas
Trozo — hueso	BOP	kg		Piezas de hueso, no manufacturadas
Trozo — cuerno	HOP	kg		Piezas de cuerno, no manufacturado, inclusive fragmentos
Trozo — marfil	IVP	kg		Trozos de marfil, no manufacturados, inclusive fragmentos
Napa	PLA	m ²		Napas de pieles, inclusive alfombras cuando están hechas de varias pieles
Polvo	POW	kg		Polvo
Raíz	ROO	nº	kg	Raíces, bulbos, cormos o tubérculos
Madera aserrada	SAW	m ³		Madera aserrada longitudinalmente o producida por un procedimiento de ensamblado de astilla; su espesor normalmente supera los 6 mm. Nota: El comercio de madera aserrada utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo, <i>lignum vitae</i> , <i>Guaiacum spp.</i>) debe registrarse en kg
Escama	SCA	kg		Escamas: por ejemplo, de tortuga, otros reptiles, peces, armadillos
Semilla	SEE	kg		Semillas
Concha	SHE	nº	kg	Concha de moluscos en bruto o no trabajadas
Flanco	SID	nº		Lados o flancos de las pieles; no incluye los chalecos de cocodrilidos «Tinga frames» (véase «piel»)
Esqueleto	SKE	nº		Esqueletos esencialmente enteros
Piel	SKI	nº		Pieles esencialmente enteras, en bruto o curtidas, inclusive chalecos de cocodrilidos «Tinga frames»
Trozo — piel	SKP	nº		Trozos de piel, inclusive recortes, en bruto o curtidos
Cráneo	SKU	nº		Cráneos
Sopa	SOU	kg	l	Sopa, por ejemplo, de tortuga

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Espécimen (científico)	SPE	kg/l/ml		Espécímenes científicos, inclusive la sangre, tejidos (por ejemplo, riñón, bazo, etc.), preparados histológicos, etc.
Tallo	STE	nº	kg	Tallos de plantas
Vejiga natatoria	SWI	kg		Órgano hidrostático, inclusive la cola de pescado/cola de esturión
Cola	TAI	nº	kg	Colas: por ejemplo, de caimán (para cuero) o zorro (para adornos, esclavinas, boas, etc.)
Diente	TEE	nº	kg	Dientes: por ejemplo, de ballena, león, hipopótamo, cocodrilo, etc.
Madera	TIM	m ³	kg	Madera en bruto, salvo trozas y madera aserrada
Trofeo	TRO	nº		Trofeos: todas las partes de un animal que sean trofeos, si se exportan juntas, por ejemplo, los dos cuernos, el cráneo, la testuz, la espina dorsal, la cola y las patas (es decir, diez especímenes) constituyen un solo trofeo. Si, por ejemplo, el cráneo y los cuernos son los únicos especímenes exportados de un animal, esos artículos deben consignarse como un solo trofeo. En caso contrario, los artículos deben consignarse por separado. Si se trata de un solo cuerpo disecado entero, deberá consignarse bajo el código «BOD». Las pieles solas deberán consignarse con el código «SKI»
Colmillo	TUS	nº	kg	Colmillos esencialmente enteros, estén o no trabajados. Se incluyen los colmillos de elefante, hipopótamo, morsa, narval, pero no otros dientes
Láminas de chapa de madera — chapas cortadas — chapas desenrolladas	VEN	m ³ , m ²	kg	Láminas o chapas finas de madera de espesor uniforme, generalmente de 6 mm o menos, generalmente peladas (chapas desenrolladas) o rebanadas (chapas cortadas) utilizadas para fabricar madera contrachapada, revestimiento de muebles, contenedores contrachapados, etc.
Cera	WAX	kg		Cera, inclusive el ámbar gris
Entero	WHO	kg	nº	Especímenes de animal o planta enteros (vivos o muertos)

Clave para las unidades (pueden utilizarse otras medidas equivalentes que no sean las métricas):

g = gramos

kg = kilogramos

l = litros

cm³ = centímetros cúbicos

ml = mililitros

m = metros

m² = metros cuadrados

m³ = metros cúbicos

nº = número de especímenes

ANEXO VIII

Referencias normalizadas para la nomenclatura mencionadas en el artículo 5, apartado 4, que deben emplearse para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados

a) **Mammalia**

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. 1993. *Mammal Species of the World: a Taxonomic and Geographic Reference*. Segunda edición. Smithsonian Institution Press, Washington. [para todos los mamíferos — a excepción del reconocimiento de los nombres siguientes para las formas silvestres de las especies (se prefieren a los nombres de las formas domesticadas): *Bos gaurus*, *Bos mutus*, *Bubalus arnee*, *Equus africanus*, *Equus przewalskii*, *Ovis orientalis ophion*]

Alperin, R. 1993. *Callithrix argentata* (Linnaeus, 1771): taxonomic observations and description of a new subspecies. *Boletim do Museu Paraense Emílio Goeldi, Serie Zoologia* 9: 317-328. [para *Callithrix marcai*]

Dalebout, M. L., Mead, J. G., Baker, C. S., Baker, A. N. y van Helden, A. L. 2002. A new species of beaked whale *Mesoplodon perrini* sp. n. (Cetacea: Ziphiidae) discovered through phylogenetic analyses of mitochondrial DNA sequences. *Marine Mammal Science* 18: 577-608. [para *Mesoplodon perrini*]

Ferrari, S. F. y Lopes, M. A. 1992. A new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben 1777 (Callitrichidae, Primates) from western Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 12: 1-13. [para *Callithrix nigriceps*]

Flannery, T. F. y Groves, C. P. 1998. A revision of the genus *Zaglossus* (Monotremata, Tachyglossidae), with description of new species and subspecies. *Mammalia* 62: 367-396. [para *Zaglossus attenboroughi*]

Groves, C. P. 2000. The genus *Cheirogaleus*: unrecognized biodiversity in dwarf lemurs. *International Journal of Primatology* 21: 943-962. [para *Cheirogaleus minusculus* & *Cheirogaleus ravus*]

van Helden, A. L., Baker, A. N., Dalebout, M. L., Reyes, J. C., van Waerebeek, K. y Baker, C. S. 2002. Resurrection of *Mesoplodon traversii* (Gray, 1874), senior synonym of *M. bahamondi* Reyes, van Waerebeek, Cárdenas y Yáñez, 1995 (Cetacea: Ziphiidae). *Marine Mammal Science* 18: 609-621. [para *Mesoplodon traversii*]

Honess, P. E. y Bearder, S. K. 1997. Descriptions of the dwarf galago species of Tanzania. *African Primates* 2: 75-79. [para *Galagoides rondoensis* & *Galagoides udzungwensis*]

Kingdon, J. 1997. *The Kingdon fieldguide to African mammals*. London, Academic Press. [para *Miopithecus ogouensis*]

Kobayashi, S. y Langguth, A. 1999. A new species of titi monkey, *Callicebus* Thomas, from north-eastern Brazil (Primates, Cebidae). *Revista Brasileira de Zoologia* 16: 531-551. [para *Callicebus coimbrai*]

Mittermeier, R. A., Schwarz, M. y Ayres, J. M. 1992. A new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben, 1777 (Callitrichidae, Primates) from the Rio Maués Region, State of Amazonas, central Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 14: 1-17. [para *Callithrix mauesi*]

Rasoloarison, R. M., Goodman, S. M. y Ganzhorn, J. U. 2000. Taxonomic revision of mouse lemurs (*Microcebus*) in the western portions of Madagascar. *International Journal of Primatology* 21: 963-1019. [para *Microcebus berthae*, *Microcebus sambiranensis* & *Microcebus tavaratra*]

Rice, D. W. 1998. *Marine Mammals of the World. Systematics and distribution*. Special Publication Number 4: i-ix, 1-231. The Society for Marine Mammals. [para *Balaenoptera*]

Richards, G. C. y Hall, L. S. 2002. A new flying-fox of the genus *Pteropus* (Chiroptera: Pteropodidae) from Torres Strait, Australia. *Australian Zoologist* 32: 69-75. [para *Pteropus banakrisi*]

van Roosmalen, M. G. M., van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y Rylands, A. B. 2000. Two new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben, 1777 (Callitrichidae, Primates), from the Tapajós/Madeira interfluvium, south Central Amazonia, Brazil. *Neotropical Primates* 10 (Suppl.): 2-18. [para *Callicebus bernhardi* & *Callicebus stephennashi*]

van Roosmalen, M. G. M., van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y da Fonseca, G. A. B. 1998. A new and distinctive species of marmoset (Callitrichidae, Primates) from the lower Rio Aripuana, State of Amazonas, central Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 22: 1-27. [para *Callithrix humilis*]

van Roosmalen, M. G. M., van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y Rylands, A. B. 2000. Two new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben, 1777 (Callitrichidae, Primates), from the Tapajós/Madeira interfluvium, south Central Amazonia, Brazil. *Neotropical Primates* 8: 2-18. [para *Callithrix acariensis* & *Callithrix manicorensis*]

Schwartz, J. H. 1996. *Pseudopotto martini*: a new genus and species of extant loriform primate. *Anthropological Papers of the American Museum of Natural History* 78: 1-14. [para *Pseudopotto martini*]

Silva Jr, J. y Noronha, M. 1996. Discovery of a new species of marmoset in the Brazilian Amazon. *Neotropical Primates* 4: 58-59. [para *Callithrix saterei*]

Thalmann, U. y Geissmann, T. 2000. Distributions and geographic variation in the western woolly lemur (*Avahi occidentalis*) with description of a new species (*A. unicolor*). *International Journal of Primatology* 21: 915-941. [para *Avahi unicolor*]

Wang, J. Y., Chou, L.-S. & White, B. N. 1999. *Molecular Ecology* 8: 1603-1612. [para *Tursiops aduncus*]

Zimmerman, E., Cepok, S., Rakotoarison, N., Zietemann, V. y Radespiel, U. 1998. Sympatric mouse lemurs in north west Madagascar: a new rufous mouse lemur species (*Microcebus ravelobensis*). *Folia Primatologica* 69: 106-114. [para *Microcebus ravelobensis*]

b) Aves

Morony, J. J., Bock, W. J. y Farrand, J., Jr. 1975. *A Reference List of the Birds of the World*. American Museum of Natural History. [para los nombres de las aves a nivel de orden y familia]

Sibley, C. G. y Monroe, B. L., Jr. 1990. *Distribution and Taxonomy of Birds of the World*. Yale University Press, New Haven. Sibley, C. G. y Monroe, B. L., Jr. 1993. *Supplement to the Distribution and Taxonomy of Birds of the World*. Yale University Press, New Haven. [para las especies de aves, excepto para Psittaciformes & Trochilidae]

Collar, N. J. 1997. Family Psittacidae (Parrots). Pp. 280-477 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Vol. 4. Sandgrouse to Cuckoos. Lynx Edicions, Barcelona. [para Psittacidae]

Gaban-Lima, R., Raposo, M. A. y Hofling, E. 2002. Description of a new species of Pionopsitta (Aves: Psittacidae) endemic to Brazil. *Auk* 119: 815-819. [para *Pionopsitta aurantiocephala*]

Howell, S. N. G. y Robbins, M. B. 1995. Species limits of the Least Pygmy-Owl (*Glaucidium minutissimum*) complex. *Wilson Bulletin* 107: 7-25. [para *Glaucidium parkeri*]

Lafontaine, R. M. y Moolaert, N. 1998. A new species of scops owl (Otus: Aves): taxonomy and conservation status. *Journal of African Zoology* 112: 163-169. [para *Otus moheliensis*]

Lambert, F. R. y Rasmussen, P. C. 1998. A new scops owl from Sangihe Island, Indonesia. *Bulletin of the British Ornithologists' Club* 204-217. [para *Otus collari*]

Olsen, J., Wink, M., Sauer-Gürth, H. y Trost, S. 2002. A new *Ninox* owl from Sumba, Indonesia. *Emu* 102: 223-231. [para *Ninox sumbaensis*]

Rasmussen, P. C. 1998. A new scops-owl from Great Nicobar Island. *Bulletin of the British Ornithologists' Club* 118: 141-153. [para *Otus alius*]

Rasmussen, P. C. 1999. A new species of hawk-owl *Ninox* from North Sulawesi, Indonesia. *Wilson Bulletin* 111: 457-464. [para *Ninox ios*]

Robbins, M. B. y Stiles, F. G. 1999. A new species of pygmy-owl (Strigidae: *Glaucidium*) from the Pacific slope of the northern Andes. *Auk* 116: 305-315. [para *Glaucidium nubicola*]

Rowley, I. 1997. Family Cacatuidae (Cockatoos). Pp. 246-279 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Vol. 4. Sandgrouse to Cuckoos. Lynx Edicions, Barcelona. [para Cacatuidae=Psittacidae]

Schuchmann, K. L. 1999. Family Trochilidae (Hummingbirds). Pp. 468-680 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Vol. 5. Barn-owls to Hummingbirds. Lynx Edicions, Barcelona. [para Trochilidae]

da Silva, J. M. C., Coelho, G. y Gonzaga, P. 2002. Discovered on the brink of extinction: a new species of pygmy-owl (Strigidae: *Glaucidium*) from Atlantic forest of northeastern Brazil. *Ararajuba* 10 (2): 123-130 [para *Glaucidium mooreorum*]

Whittaker, A. 2002. A new species of forest-falcon (Falconidae: *Micrastur*) from southeastern Amazonia and the Atlantic rainforests of Brazil. *Wilson Bulletin* 114 (4): 421-445. [para *Micrastur mintoni*]

c) **Reptilia**

Andreone, F., Mattioli, F., Jesu, R. y Randrianirina, J. E. 2001. Two new chameleons of the genus *Calumma* from north-east Madagascar, with observations on hemipenial morphology in the *Calumma furcifer* group (Reptilia, Squamata, Chamaeleonidae). *Herpetological Journal* 11: 53-68. [para *Calumma vatosoa* & *Calumma vencesi*]

Avila Pires, T. C. S. 1995. Lizards of Brazilian Amazonia. *Zool. Verh.* 299: 706 pp. [para *Tupinambis*]

Böhme, W. 1997. Eine neue Chamäleon art aus der *Calumma gastrotaenia* — Verwandtschaft Ost-Madagaskars. *Herpetofauna* (Weinstadt) 19 (107): 5-10. [para *Calumma glawi*]

Böhme, W. 2003. Checklist of the living monitor lizards of the world (family Varanidae). *Zoologische Verhandelingen. Leiden* 341: 1-43. [para Varanidae]

Broadley, D. G. 2002. CITES Standard reference for the species of *Cordylus* (Cordylidae, Reptilia) preparada a solicitud del Comité de Nomenclatura de la CITES. CoP12 Inf. 14. [para *Cordylus*]

Cei, J. M. 1993. Reptiles del noroeste, nordeste y este de la Argentina — *herpetofauna* de las selvas subtropicales, puna y pampa. Monografía XIV, Museo Regionale di Scienze Naturali. [para *Tupinambis*]

Colli, G. R., Péres, A. K. y da Cunha, H. J. 1998. A new species of *Tupinambis* (Squamata: Teiidae) from central Brazil, with an analysis of morphological and genetic variation in the genus. *Herpetologica* 54: 477-492. [para *Tupinambis cerradensis*]

Dirksen, L. 2002. *Anakondas*. NTV Wissenschaft. [para *Eunectes beniensis*]

Hallmann, G., Krüger, J. and Trautmann, G. 1997. *Faszinierende Taggeckos — Die Gattung Phelsuma*: 1-229 — Natur & Tier-Verlag. ISBN 3-931587-10-X. [para el género *Phelsuma*]

Harvey, M. B., Barker, D. B., Ammerman, L. K. and Chippindale, P. T. 2000. Systematics of pythons of the *Morelia amethystina* complex (Serpentes: Boidae) with the description of three new species. *Herpetological Monographs* 14: 139-185. [para *Morelia clastolepis*, *Morelia nauta* & *Morelia tracyae*, y elevación a nivel de especie de *Morelia kinghorni*]

Hedges, B. S., Estrada, A. R. y Diaz, L. M. 1999. New snake (*Tropidophis*) from western Cuba. *Copeia* 1999(2): 376-381. [para *Tropidophis celiae*]

Hedges, B. S. y Garrido, O. 1999. A new snake of the genus *Tropidophis* (Tropidophiidae) from central Cuba. *Journal of Herpetology* 33: 436-441. [para *Tropidophis spiritus*]

Hedges, B. S., Garrido, O. y Diaz, L. M. 2001. A new banded snake of the genus *Tropidophis* (Tropidophiidae) from north-central Cuba. *Journal of Herpetology* 35: 615-617. [para *Tropidophis morenoi*]

Hedges, B. S. y Garrido, O. 2002. *Journal of Herpetology* 36: 157-161. [para *Tropidophis hendersoni*]

Jacobs, H. J. 2003. A further new emerald tree monitor lizard of the *Varanus prasinus* species group from Waigeo, West Irian (Squamata: Sauria: Varanidae). *Salamandra* 39(2): 65-74. [para *Varanus boehmei*]

Jesu, R., Mattioli, F. y Schimenti, G. 1999. On the discovery of a new large chameleon inhabiting the limestone outcrops of western Madagascar: *Furcifer nicosiai* sp. nov. (Reptilia, Chamaeleonidae). *Doriana* 7(311): 1-14. [para *Furcifer nicosiai*]

Karl, H.-V. y Tichy, G. 1999. *Mauritiana* 17: 277-284. [para tortugas terrestres y galápagos]

Keogh, J. S., Barker, D. G. y Shine, R. 2001. Heavily exploited but poorly known: systematics and biogeography of commercially harvested pythons (*Python curtus* group) in Southeast Asia. *Biological Journal of the Linnean Society* 73: 113-129. [para *Python breitensteini* & *Python brongersmai*]

Klaver, C. J. J. y Böhme, W. 1997. Chamaeleonidae. *Das Tierreich* 112: 85 pp. [para *Bradypodion*, *Brookesia*, *Calumma*, *Chamaeleo* & *Furcifer* — excepto para el reconocimiento de *Calumma andringitaensis*, *C. guillaumeti*, *C. hilleni* & *C. marojejensis* como especies válidas]

Manzani, P. R. y Abe, A. S. 1997. A new species of *Tupinambis* Daudin, 1802 (Squamata, Teiidae) from central Brazil. *Boletim do Museu Nacional Nov. Ser. Zool.* 382: 1-10. [para *Tupinambis quadrilineatus*]

Manzani, P. R. y Abe, A. S. 2002. *Arquivos do Museu Nacional, Rio de Janeiro* 60(4): 295-302. [para *Tupinambis palustris*]

Massary, J.-C. de y Hoogmoed, M. 2001. The valid name for *Crocodilurus lacertinus auctorum* (nec Daudin, 1802) (Squamata: Teiidae). *Journal of Herpetology* 35: 353-357. [para *Crocodilurus amazonicus*]

McCord, W. P., Iverson, J. B., Spinks, P. Q. y Shaffer, H. B. 2000. A new genus of Geoemydid turtle from Asia. *Hamadryad* 25: 86-90. [para *Leucocephalon*]

McCord, W. P. y Pritchard, P. C. H. 2002. A review of the softshell turtles of the genus *Chitra*, with the description of new taxa from Myanmar and Indonesia (Java). *Hamadryad* 27 (1): 11-56. [para *Chitra vandijki*]

McDiarmid, R. W., Campbell, J. A. y Touré, T. A. 1999. *Snake Species of the World. A Taxonomic and Geographic Reference*. Volume 1. The Herpetologists' League, Washington, DC. [para Loxocemidae, Pythonidae, Boidae, Bolyeriidae, Tropicodophiidae & Viperidae — excepto para la retención de los géneros *Acrantophis*, *Sanzinia*, *Calabaria* & *Lichanura* y el reconocimiento de *Epicrates maurus* como especie válida]

Nussbaum, R. A., Raxworthy, C. J., Raselimanana, A. P. y Ramanamanjato, J. B. 2000. New species of day gecko, *Phelsuma* Gray (Reptilia: Squamata: Gekkonidae), from the Reserve Naturelle Integrale d'Andohahela, south Madagascar. *Copeia* 2000: 763-770. [para *Phelsuma malamakibo*]

Perälä, J. 2001. A new species of *Testudo* (Testudines: Testudinidae) from the Middle East, with implications for conservation. *Journal of Herpetology* 35: 567-582. [para *Testudo wernerii*]

Pough, F. H., Andrews, R. M., Cadle, J. E., Crump, M. L., Savitzky, A. H. y Wells, K. D. 1998. *Herpetology*. [para delimitar las familias dentro de Sauria]

Rösler, H., Obst, F. J. y Seipp, R. 2001. Eine neue Taggecko-Art von Westmadagaskar: *Phelsuma hielscheri* sp. n. (Reptilia: Sauria: Gekkonidae). *Zool. Abhandl. Staatl. Mus. Tierk. Dresden* 51: 51-60. [para *Phelsuma hielscheri*]

Slowinski, J. B. y Wüster, W. 2000. A new cobra (Elapidae: *Naja*) from Myanmar (Burma). *Herpetologica* 56: 257-270. [para *Naja mandalayensis*]

Tilbury, C. 1998. Two new chameleons (Sauria: Chamaeleonidae) from isolated Afromontane forests in Sudan and Ethiopia. *Bonner Zoologische Beiträge* 47: 293-299. [para *Chamaeleo balebicornutus* & *Chamaeleo conirostratus*]

Webb, R. G. 2002. Observations on the Giant Softshell Turtle, *Pelochelys cantorii*, with description of a new species. *Hamadryad* 27 (1): 99-107. [para *Pelochelys signifera*]

Wermuth, H. y Mertens, R. 1996 (reprint). *Schildkröte, Krokodile, Brückenechsen*. Gustav Fischer Verlag, Jena. [para Crocodylia, Testudinata & Rhynchocephalia]

Wilms, T. 2001. *Dornschwanzagamen: Lebensweise, Pflege, Zucht*: 1-142 — Herpeton Verlag, ISBN 3-9806214-7-2. [para el género *Uromastyx*]

Wüster, W. 1996. Taxonomic change and toxinology: systematic revisions of the Asiatic cobras *Naja naja* species complex. *Toxicon* 34: 339-406. [para *Naja atra*, *Naja kaouthia*, *Naja oxiana*, *Naja philippinensis*, *Naja sagittifera*, *Naja samarensis*, *Naja siamensis*, *Naja sputatrix* & *Naja sumatrana*]

d) Amphibia

Frost, D. R., ed. 2002. *Amphibian Species of the World: a taxonomic and geographic reference*. <http://research.amnh.org/herpetology/amphibia/index.html> a partir del 23 de agosto de 2002.

e) Elasmobranchii, Actinopterygii y Sarcopterygii

Eschmeier, W. N. 1998. *Catalog of Fishes*. 3 vols. California Academy of Sciences. [para todos los peces]

Horne, M. L., 2001. A new seahorse species (Syngnathidae: *Hippocampus*) from the Great Barrier Reef — *Records of the Australian Museum* 53: 243-246. [para *Hippocampus*]

Kuiter, R. H., 2001. Revision of the Australian seahorses of the genus *Hippocampus* (Syngnathiformes: Syngnathidae) with a description of nine new species — *Records of the Australian Museum* 53: 293-340. [para *Hippocampus*]

Kuiter, R. H., 2003. A new pygmy seahorse (Pisces: Syngnathidae: *Hippocampus*) from Lord Howe Island — *Records of the Australian Museum* 55: 113-116. [para *Hippocampus*]

Lourie, S. A., y J. E. Randall, 2003. A new pygmy seahorse, *Hippocampus denise* (Teleostei: Syngnathidae), from the Indo-Pacific — *Zoological Studies* 42: 284-291. [para *Hippocampus*]

Lourie, S. A., A. C. J. Vincent y H. J. Hall, 1999. *Seahorses. An identification guide to the world's species and their conservation*. Project Seahorse, ISBN 0 9534693 0 1 (segunda edición disponible en CD-ROM). [para *Hippocampus*]

f) Arachnida

Lourenço, W. R. y Cloudsley-Thompson, J. C. 1996. Recognition and distribution of the scorpions of the genus *Pandinus* Thorell, 1876 accorded protection by the Washington Convention. *Biogeographica* 72(3): 133-143. [para los escorpiones del género *Pandinus*]

Platnick, N. I. 2004 and updates. The World Spider Catalog. Online edition at the following URL: <http://research.amnh.org/entomology/spiders/catalog/THERAPHOSIDAE.html>. [para las arañas del género *Brachypelma*]

g) Insecta

Matsuka, H. 2001. *Natural History of Birdwing Butterflies*: 1-367. Matsuka Shuppan, Tokyo. ISBN 4-9900697-0-6. [para las mariposas de alas de pájaro de los géneros *Ornithoptera*, *Trogonoptera* y *Troides*]

FLORA

The Plant-Book, segunda edición [D. J. Mabberley, 1997, Cambridge University Press (reimpresa con correcciones 1998)] para los nombres genéricos de todas las plantas incluidas en los Apéndices de la Convención, a menos que se sustituyan por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes].

A Dictionary of Flowering Plants and Ferns, octava edición (J. C. Willis, revisada por H. K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para sinónimos genéricos no mencionados en *The Plant-Book*, a menos que se sustituya por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes según se menciona en los restantes apartados.

A World List of Cycads [D. W. Stevenson, R. Osborne y K. D. Hill, 1995; In: P. Vorster (Ed.), Actas de la Tercera Conferencia Internacional sobre Biología de Cícadas, págs. 55-64, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch] y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cycadaceae*, *Stangeriaceae* y *Zamiaceae*.

CITES Bulb Checklist (A. P. Davis y otros, 1999, compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cyclamen* (Primulaceae) y *Galanthus* y *Sternbergia* (Liliaceae).

CITES Cactaceae Checklist, segunda edición (1999, compilada por D. Hunt, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cactaceae*.

CITES Carnivorous Plant Checklist, segunda edición (B. von Arx y otros, 2001, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dionaea*, *Nepenthes* y *Sarracenia*.

CITES Aloe and Pachypodium Checklist (U. Egli y otros, 2001, compilada por Städtische Sukkulente-Sammlung, Zurich, Suiza, en colaboración con el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Aloe* y *Pachypodium*.

World Checklist and Bibliography of Conifers (A. Farjon, 2001) y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Taxus*.

CITES Orchid Checklist (compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* and *Sophranitis* (Volumen 1, 1995); *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Disa*, *Dracula* and *Encyclia* (Volumen 2, 1997); y *Aerangis*, *Angraecum*, *Ascocentrum*, *Bletilla*, *Brassavola*, *Calanthe*, *Catasetum*, *Miltonia*, *Miltonioides* y *Miltoniopsis*, *Renanthera*, *Renantherella*, *Rhynchostylis*, *Rossioglossum*, *Vanda* y *Vandopsis* (Volumen 3, 2001).

The CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa (Euphorbiaceae), segunda edición (S. Carter y U. Egli, 2003, publicada por el Organismo Federal de Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), tras la notificación de su publicación y los comentarios de las Partes, y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de euforbias suculentas.

Dicksonia species of the Americas (2003, compilada por el Jardín Botánico de Bonn y el Organismo Federal para la Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), tras la notificación de su publicación y los comentarios de las Partes, y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dicksonia*.

La *Checklist of CITES species* (2005 y sus actualizaciones) publicada por el PNUMA-WCMC puede utilizarse como descripción informal de los nombres científicos adoptados por la Conferencia de las Partes para las especies animales incluidas en los apéndices de la Convención, y como resumen informal de información contenida en las referencias normalizadas adoptadas para la nomenclatura de la CITES.

ANEXO IX

- | | |
|--|--|
| <p>1. Códigos a que se refiere el artículo 5, punto 5, para indicar el objetivo de la transacción en los permisos y certificados</p> <p>B Cría en cautividad o reproducción artificial</p> <p>E Educativo</p> <p>G Jardines botánicos</p> <p>H Trofeos de caza</p> <p>L Aplicación de la ley/judicial/forense</p> <p>M Médico (incluida la investigación biomédica)</p> <p>N Introducción o reintroducción en la naturaleza</p> <p>P Personal</p> <p>Q Circos y exhibiciones itinerantes</p> <p>S Científico</p> <p>T Comercial</p> <p>Z Zoológico</p> | <p>2. Códigos a que se refiere el artículo 5, punto 6, para indicar el origen de los especímenes en los permisos y certificados</p> <p>W Especímenes tomados de la naturaleza</p> <p>R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde</p> <p>E Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos</p> <p>A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas</p> <p>C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos</p> <p>F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos</p> <p>I I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾</p> <p>O Preconvención ⁽¹⁾</p> <p>U Origen desconocido (tiene que justificarse)</p> |
|--|--|

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

ANEXO X

ESPECIES ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62, PUNTO 1

Aves

ANSERIFORMES

Anatidae

*Anas laysanensis**Anas querquedula**Aythya nyroca**Branta ruficollis**Branta sandvicensis**Oxyura leucocephala*

GALLIFORMES

Phasianidae

*Catreus wallichi**Colinus virginianus ridgwayi**Crossoptilon crossoptilon**Crossoptilon mantchuricum**Lophophorus impejanus**Lophura edwardsi**Lophura swinhoii**Polyplectron emphanum**Syrmaticus ellioti**Syrmaticus humiae**Syrmaticus mikado*

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba livia

PSITTACIFORMES

Psittacidae

*Cyanoramphus novaezelandiae**Psephotus dissimilis*

PASSERIFORMES

Fringillidae

Carduelis cucullata

ANEXO XI

Tipos de muestras biológicas a que se refiere el artículo 18 y su utilización

Tipo de muestra	Tamaño típico de la muestra	Uso de la muestra
Sangre líquida	Gotas o 5 ml de sangre entera en un tubo con anticoagulante; puede deteriorarse en un lapso de 36 horas	Hematología y pruebas bioquímicas normalizadas para diagnosticar enfermedades; investigación taxonómica; investigación biomédica
Sangre seca (frotis)	Gota de sangre esparcida en un portaobjeto, generalmente fijada con un fijador químico	Recuentos y análisis de sangre a fin de detectar la presencia de parásitos
Sangre coagulada (suero)	5 ml de sangre en un tubo, con o sin un coágulo sanguíneo	Serología y detección de anticuerpos para detectar enfermedades; investigación biomédica
Tejidos fijados	Trozos de tejidos de 5 mm ³ , en un fijador	Histología y electromicroscopía para detectar signos de enfermedad; investigación taxonómica; investigación biomédica
Tejidos frescos (excluidos huevos, esperma y embriones)	Trozos de tejidos de 5 mm ³ , a veces congelados	Microbiología y toxicología para detectar organismos y venenos; investigación taxonómica; investigación biomédica
Torundas	Trozos muy pequeños de tejido en un tubo, en una torunda	Desarrollo de bacterias, hongos, etc. para diagnosticar enfermedades
Pelo, piel, plumas, escamas	Pequeños, a veces diminutos, trozos de epidermis en un tubo (hasta 10 ml de volumen), con o sin fijador	Pruebas genéticas y forenses y detección de parásitos y agentes patógenos y otras pruebas
Líneas celulares y cultivos tisulares	Sin limitación del tamaño de las muestras	Las líneas celulares son productos sintéticos cultivados como líneas celulares primarias o continuas y utilizadas muy extensamente en ensayos de vacunas u otros productos médicos y en investigación taxonómica (p. ej., estudios cromosómicos y extracción de ADN)
ADN	Pequeñas cantidades de sangre (hasta 5 ml), pelo, folículos de plumas, tejidos musculares y orgánicos (p. ej., hígado o corazón) ADN purificado, etc.	Determinación del sexo; identificación; investigaciones forenses; investigación taxonómica; investigación biomédica
Secreciones (saliva, veneno y leche)	1-5 ml en frascos	Investigación filogenética, producción de antivenenos, investigación biomédica

ANEXO XII

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 1, letras a) y b)	Artículo 1, puntos 1 y 2
Artículo 1, letra c)	—
Artículo 1, letras d) e) y f)	Artículo 1, puntos 3, 4 y 5
—	Artículo 1, puntos 6, 7 y 8
Artículo 2, apartados 1 y 2	Artículo 2, apartados 1 y 2
—	Artículo 2, apartados 3 y 4
Artículo 2, apartados 3 y 4	Artículo 2, apartados 5 y 6
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 5, párrafo primero, puntos 1 y 2
—	Artículo 5, párrafo primero, punto 3
Artículo 4, apartado 3, letras c), d) y e)	Artículo 5, párrafo primero, puntos 4, 5 y 6
Artículo 4, apartado 4	Artículo 6
Artículo 4, apartado 5	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7, apartado 1	Artículo 10
Artículo 7, apartado 2	Artículo 11
Artículo 7, apartados 3 y 4	Artículo 12
Artículo 8, apartado 1	Artículo 13
Artículo 8, apartado 2	Artículo 14
Artículo 8, apartado 3	Artículo 15, apartados 1 y 2
Artículo 8, apartado 4	Artículo 15, apartados 3 y 4
Artículo 8, apartado 5	Artículo 16
Artículo 8, apartados 6 y 7	Artículo 17
—	Artículo 18-(19)
Artículo 9	Artículo 20
Artículo 10	Artículo 21
Artículo 11	Artículo 22
Artículo 12	Artículo 23
Artículo 13	Artículo 24

Reglamento (CE) n° 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 14	Artículo 25
Artículo 15	Artículo 26
Artículo 16	Artículo 27
Artículo 17	Artículo 28
Artículo 18	Artículo 29
—	Artículos 30 a 44
Artículo 19	Artículo 45
Artículo 20, apartado 1	Artículo 46
Artículo 20, apartado 2	Artículo 47
Artículo 20, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 48, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 20, apartado 3, letra c)	—
Artículo 20, apartado 3, letras d) y e)	Artículo 48, apartado 1, letras c) y d)
Artículo 20, apartado 4	Artículo 49
Artículo 20, apartados 5 y 6	Artículo 50, apartados 1 y 2
Artículo 21	Artículo 51
Artículo 22	Artículo 52
Artículo 23	Artículo 53
Artículo 24	Artículo 54
Artículo 25	Artículo 55
Artículo 26	Artículo 56
Artículo 27, apartado 1, guiones primero y segundo y texto que viene a continuación	Artículo 57, apartado 1, letras a), b) y c)
Artículo 27, apartados 2, 3 y 4	Artículo 57, apartados 2, 3 y 4
Artículo 27, apartado 5, letras a) y b)	Artículo 57, apartado 5, letras a) y b)
—	Artículo 57, apartado 5, letras c) y d)
Artículo 28, apartado 1, guiones primero y segundo	Artículo 58, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 28, apartados 2 y 3	Artículo 58, apartados 2 y 3
Artículo 28, apartado 4, letras a) y b)	Artículo 58, apartado 4
Artículo 29	Artículo 59
Artículo 30	Artículo 60
Artículo 31	Artículo 61
Artículo 32	Artículo 62
Artículo 33	Artículo 63
Artículo 34, apartado 1	—

Reglamento (CE) n° 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 34, apartado 2, letras a) a f)	Artículo 64, apartado 1, letras a) a f)
Artículo 34, apartado 2, letras g) y h)	Artículo 64, apartado 2
Artículo 35, apartados 1 y 2	Artículo 65, apartados 1 y 2
Artículo 35, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 65, apartado 3
—	Artículo 65, apartado 4
Artículo 36, apartado 1	Artículo 66, apartados 1, 2 y 3
Artículo 36, apartado 2	Artículo 66, apartado 4
Artículo 36, apartados 3 y 4	Artículo 66, apartados 5 y 6
—	Artículo 66, apartado 7
Artículo 36, apartado 5	Artículo 66, apartado 8
Artículo 37	Artículo 67
Artículo 38	Artículo 68
Artículo 39	Artículo 69
Artículo 40	Artículo 70
Artículo 41	Artículo 71
Artículo 42	Artículo 74
Artículo 43	Artículo 72
Artículo 44	Artículo 73
Artículo 45	Artículo 75
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV
Anexo III	Anexo V
Anexo IV	Anexo VI
Anexo V	Anexo VII
Anexo VI	Anexo VIII
Anexo VII	Anexo IX
Anexo VIII	Anexo X
—	Anexo XI
—	Anexo XII

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20403 INSTRUMENTO DE ADHESION de España al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XXI, España pase a ser Parte de dicho Convenio, con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: «Al depositar su Instrumento de Adhesión, el Gobierno español declara que, al adherirse al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la Balaenoptera phisalus o ballena de aleta o rorcual común, especie incluida en el apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio hasta el 31 de diciembre de 1985.»

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio, las autoridades científicas y administrativas designadas por el Gobierno español son las siguientes:

Autoridad científica:

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Subdirección General de Recursos Naturales Renovables:

Gran Vía de San Francisco, 35, 1.^a
28005 MADRID.
Teléfono: 91/265 83 84.
Télex: 48566 NEZA E.

Autoridades administrativas:

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda:

Guzmán el Bueno, 137.
28003 MADRID.
Teléfono: 91/254 32 00.
Télex: 23058 ADUMA E.

Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior:

Paseo de la Castilla, 162, 6.^a
28046 MADRID.
Teléfono: 91/259 27 04.
Télex: 45952 COSO E.

Otros Organismos:

Centro de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda:

CICE:
Orense, 4.
03003 ALICANTE.
Teléfono: 965/22 71 39.

CICE:

Torreón de la Estación Marítima, 1 (Puerto).
08000 BARCELONA.
Teléfonos: 93/301 66 40 y 301 61 36.

CICE:

Paseo de la Estación, 1, 1.^a, izquierda.
IRUN.
Teléfono: 943/61 30 42.

CICE:

Huesca, 21.
28020 MADRID.
Teléfono: 91/279 08 26.

CICE:

Central Hortofrutícola.
Muelle Primo de Rivera.
Puerto de la Luz.
35000 LAS PALMAS.
Teléfono: 928/27 02 94.

CICE:

Muelle Viejo, 7.
07000 PALMA DE MALLORCA.
Teléfono: 971/72 31 67.

CICE:

Pilar, 1.
38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE.
Teléfono: 922/24 21 22.

CICE:

Avenida de la República Argentina, 14.
41011 SEVILLA.
Teléfono: 954/27 35 43.

CICE:

Pintor Sorolla, 3, 4.^o
46002 VALENCIA.
Teléfono: 96/351 98 01.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,
Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo, además, que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) «Especie» significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) «Especímen» significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de una animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos apéndices en relación con dicha especie;

c) «Comercio» significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) «Reexportación» significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) «Introducción procedente del mar» significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) «Autoridad científica» significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

g) «Autoridad administrativa» significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

h) «Parte» significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios fundamentales

1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia, y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

El apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue objeto de contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluídas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la Autoridad científica comunicará a la Autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluída en el apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluídas en el apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluído en dicho apéndice requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluído esa especie en el apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o

está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) En el caso de especímenes de una especie incluída en el apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) En el caso de especímenes de una especie incluída en el apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluída en el apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluída en el apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluídas en el apéndice II.

5. Cuando una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto

será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad administrativa.

7. Una Autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad administrativa.

b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo; y

c) La Autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada, ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar, además, que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a) El espécimen será confiado a una Autoridad administrativa del Estado confiscador.

b) La Autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de rescate u otro lugar que la Autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) La Autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse, de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de rescate u otro lugar.

5. Un Centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo; y

b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades administrativas y científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) Una o más Autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) Una o más Autoridades científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno depositario el nombre y la dirección de la Autoridad administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad administrativa designada, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las Autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia, por lo menos, una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) Considerar y adoptar enmiendas a los apéndices I y II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV.

c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluídas en los apéndices I, II y III.

d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria, que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representa-

dos en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido, salvo que objeten, por lo menos, un tercio de las Partes presentes:

- a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) Organizar las conferencias de las Partes y prestarles servicios.
- b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención.
- c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación.
- d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención.
- e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención.
- f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos apéndices.
- g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieran solicitar.
- h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluidas en los apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor, cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el apéndice II capturados, tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho del mar por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al Derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estado ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes, a más tardar, treinta días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los sesenta días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes, de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor noventa días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos b), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de, por lo menos, la mitad de las Partes dentro de los sesenta días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes noventa días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de noventa días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo 1 del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo II. En el apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La

lista entrará en vigor como parte del apéndice III noventa días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el apéndice III podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor treinta días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de, por lo menos, un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda, por lo menos, noventa días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten sesenta días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte sesenta días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- Cualquier especie incluida en los apéndices I, II y III; o
- Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington el día 3 de marzo de 1973.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

APÉNDICES I Y II

Válidos a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos apéndices están indicadas:

- conforme al nombre de las especies, o
- como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura «p.e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice II.

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se excluyen del apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- 102 *Panthera tigris altaica (amurensis)*.
- 103 Población de Groenlandia Occidental.
- 104 Población australiana.
- 105 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- 106 Cathartidae.
- 107 Población de América del Norte, excepto Groenlandia.
- 108 Población de los Estados Unidos de América.
- 109 *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*.
- 110 Población de Zimbabue (cría en granjas).
- 111 Población de Papúa Nueva Guinea.
- 112 Población de Chile.
- 113 Población costera chilena.
- 114 Todas las especies no suculentas.

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se incluyen en el apéndice respectivo, como sigue:

- +201 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- +202 Todas las subespecies de América del Norte y población europea, excepto URSS.
- +203 Población asiática.
- +204 Población de la India.
- +205 Población australiana.
- +206 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- +207 Población de México.
- +208 Población de América del Sur.
- +209 Poblaciones de Alto Volta, Argelia, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Unida del Camerún, Senegal y Sudán.
- +210 Todas las especies de Nueva Zelanda.
- +211 Población de Chile.
- +212 Todas las especies americanas de la familia.
- +213 Población costera chilena.

9. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o taxón debe ser interpretada como sigue:

- =301 Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*.
- =302 Incluye el sinónimo *Prionodes giganteus*.
- =303 Incluye el género *Varecia*.
- =304 Incluye el sinónimo genérico *Avahi*.
- =305 Incluye el sinónimo *Colobus badius kirki*.
- =306 Incluye el sinónimo *Colobus badius rufomitratu*.
- =307 Incluye el sinónimo genérico *Simias*.
- =308 Incluye el género *Hylobates* y su sinónimo *Symphalangus*.
- =309 Incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris*, *Lutra incarum* y *Lutra platensis*.
- =310 Incluye el sinónimo *Eupleres major*.
- =311 Llamado también *Lynx caracal*, incluye el sinónimo genérico *Caracal*.
- =312 Llamado también *Lynx rufus escuinapae*.
- =313 Incluye el sinónimo *Physeter catodon*.
- =314 Incluye el sinónimo genérico *Eubalaena*.
- =315 Llamado también *Equus onager khur*.

- 316 Incluye los sinónimos genéricos *Dama*, incluye el sinónimo *dama*.
- 317 Incluye los sinónimos genéricos *Axis* y *Hyelaphus*.
- 318 Incluye el sinónimo *Bos frontalis*.
- 319 Incluye el sinónimo *Bos grunniens*.
- 320 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*.
- 321 Incluye el sinónimo *Oryx tao*.
- 322 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*.
- 323 Frecuentemente comercializado sobre el nombre *Ara caninde*, un sinónimo de *Ara ararauna*.
- 324 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (parte).
- 325 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae.
- 326 Incluye las subfamilias Boinae, Erycinae y Pythoninae.

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo I, párrafo b iii), de la Convención, el signo (*) seguido de un número ubicado luego del nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa

especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

- * 1 Designa las raíces.
- * 2 Designa la madera.
- * 3 Designa los troncos.

Sin embargo, y de acuerdo con las disposiciones de la resolución Conf. 4.24, la Conferencia de las Partes de la Convención recomienda:

- a) que se controle, de acuerdo con la Convención, el comercio de todas las partes y de todos los productos fácilmente identificables de plantas, a menos que esos especímenes se hallen específicamente exentos de dicho control, y
- b) que no se controle, de acuerdo con la Convención, el comercio de semillas, de esporas y de cultivos de tejido, y de flores cortadas de orquídeas reproducidas artificialmente, de las plantas incluidas en el apéndice II.

APPENDICES - APENDICES - ANNEXES

I	II
FAUNA	
MAMMALIA.	
MONOTREMATA.	
Tachyglossidae.	<i>Zaglossus</i> spp.
MARSUPIALIA.	
Dasyuridae.	<i>Sminthopsis longicaudata</i> .
Thylacinidae.	<i>Thylacinus cynocephalus</i> p.e.
Peramelidae.	<i>Chaeripus ecaudatus</i> p.e. <i>Macrotis lagotis</i> . <i>Macrotis leucura</i> . <i>Perameles bougainville</i> .
Phalangeridae.	<i>Phalanger maculatus</i> . <i>Phalanger orientalis</i> .
Burramyidae.	<i>Burramys parvus</i> .
Macropodidae.	<i>Bettongia</i> spp. <i>Caloprymnus campestris</i> p.e.
	<i>Dendrolagus bennettianus</i> . <i>Dendrolagus inustus</i> . <i>Dendrolagus lumholtzi</i> . <i>Dendrolagus ursinus</i> .
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> . <i>Lagostrophus fasciatus</i> . <i>Onychogalea fraenata</i> . <i>Onychogalea lunata</i> .
Vombatidae.	<i>Lasiorhinus krefftii</i> .
EDENTATA.	
Myrmecophagidae.	<i>Myrmecophaga tridactyla</i> . <i>Tamandua tetradactyla chapaensis</i> .
Bradypodidae.	<i>Bradypus variegatus</i> = 301.
Dasypodidae.	<i>Priodontes maximus</i> = 302.
INSECTIVORA.	
Erinaceidae.	<i>Erinaceus frontalis</i> .
PRIMATES.	
Cheirogaleidae.	<i>Allocebus</i> spp. <i>Cheirogaleus</i> spp. <i>Microcebus</i> spp. <i>Phaner</i> spp.
Lemuridae.	<i>Hapalemur</i> spp. <i>Lemur</i> spp. = 303. <i>Lepilemur</i> spp.

Indridae.	<i>Indri</i> spp. <i>Lichanotus</i> spp. = 304. <i>Propithecus</i> spp.		
Daubentonidae.	<i>Daubentonia madagascariensis</i> .		
Callithricidae.	<i>Callithrix aurita</i> . <i>Callithrix flaviceps</i> . <i>Leontopithecus</i> (= <i>Leontideus</i>) spp. <i>Saguinus bicolor</i> . <i>Saguinus leucopus</i> . <i>Saguinus oedipus</i> (<i>geoffroyi</i>).		
Callimiconidae.	<i>Callimico leoldii</i> .		
Cebidae.	<i>Alouatta palliata</i> . <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> . <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> . <i>Brachyteles arachnoides</i> . <i>Cacajao</i> spp. <i>Chiropotes albinasus</i> . <i>Lagothrix flavicauda</i> . <i>Saimiri oerstedi</i> .		
Cercopithecidae.	<i>Cercocebus galeritus galeritus</i> . <i>Cercopithecus diana</i> (<i>roloway</i>). <i>Colobus pennantii kirki</i> = 305. <i>Colobus ryfovirtratus</i> = 306. <i>Macaca simensis</i> . <i>Nasalis</i> spp. = 307. <i>Papio</i> (= <i>Mandrillus</i>) <i>leucophaeus</i> . <i>Papio</i> (= <i>Mandrillus</i>) <i>sphinx</i> . <i>Presbytis entellus</i> . <i>Presbytis geet</i> . <i>Presbytis pileatus</i> . <i>Presbytis potenziani</i> . <i>Pygathrix nemaeus</i> .		
Hylobatidae.	<i>Hylobatidae</i> spp. = 308.		
Pongidae.	<i>Pongidae</i> spp.		
CARNIVORA.			
Canidae.	<i>Canis lupus</i> ** + 201. <i>Canis lupus</i> * - 101. <i>Chrysocyon brachyurus</i> . <i>Cuon alpinus</i> . <i>Dusicyon culpaues</i> . <i>Dusicyon fulvipes</i> . <i>Dusicyon griseus</i> .		
Ursidae.	<i>Speothos venaticus</i> . <i>Ailuropoda melanoleuca</i> . <i>Helarctos malayanus</i> . <i>Selenarctos thibetanus</i> . <i>Tremarctos ornatus</i> .		
Procyonidae.	<i>Ursus arctos isabellinus</i> . <i>Ursus arctos nelsoni</i> . <i>Ursus arctos pruinosus</i> .		<i>Ursus</i> (= <i>Thalarcos</i>) <i>maritimus</i> .
Mustelidae.	<i>Aonyx microdon</i> . <i>Enhydra lutris nereis</i> . <i>Lutra felina</i> . <i>Lutra longicaudis</i> = 309. <i>Lutra lutra</i> . <i>Lutra provocax</i> .		<i>Ailurus fulgens</i> . <i>Conepatus humboldtii</i> .
Viverridae.	<i>Mustela nigripes</i> . <i>Pteronura brasiliensis</i> .		<i>lutrinae</i> spp. *
Hyaenidae.	<i>Prionodon pardicolor</i> .		<i>Cryptoprocta ferox</i> . <i>Cynogale bennetti</i> . <i>Eupleres goudotii</i> = 310. <i>Fossa fossa</i> . <i>Hemigaleus derbyanus</i> . <i>Prionodon linsang</i> .
Felidae.	<i>Hyaena brunnea</i> . <i>Acinonyx jubatus</i> . <i>Felis bengalensis bengalensis</i> . <i>Felis caracal</i> ** + 203 = 311. <i>Felis concolor coryi</i> . <i>Felis concolor costaricensis</i> . <i>Felis concolor cougar</i> . <i>Felis jacobita</i> . <i>Felis marmorata</i> . <i>Felis nigripes</i> . <i>Felis pardalis mearnsi</i> . <i>Felis pardalis mitis</i> . <i>Felis planiceps</i> . <i>Felis rubiginosa</i> ** + 204. <i>Felis rufa escuinapae</i> = 312. <i>Felis temminckii</i> . <i>Felis tigrina oncilla</i> . <i>Felis wiedii nicaraguae</i> . <i>Felis wiedii salvina</i> . <i>Felis yagouaroundi cacomilti</i> . <i>Felis yagouaroundi fossata</i> . <i>Felis yagouaroundi panamensis</i> . <i>Neofelis nebulosa</i> . <i>Panthera leo persica</i> . <i>Panthera onca</i> . <i>Panthera pardus</i> . <i>Panthera tigris</i> ** - 102. <i>Panthera uncia</i> .		<i>Felidae</i> spp. *

Otariidae.	<i>Arctocephalus townsendi.</i>	<i>Arctocephalus</i> spp. *	<i>Equus zebra hartmannae.</i>
Phocidae.	<i>Mirounga angustirostris.</i> <i>Mirounga leonina.</i>		
CETACEA.	<i>Monachus</i> spp.	CETACEA spp. *	
Platanistidae.	<i>Lipotes vexillifer.</i> <i>Platanista</i> spp.		<i>Tapirus bairdii.</i> <i>Tapirus indicus.</i> <i>Tapirus pinchaque.</i>
Delphinidae.	<i>Sotalia</i> spp. <i>Sousa</i> spp.		<i>Tapirus terrestris.</i>
Phocoenidae.	<i>Neophocaena phocaenoides.</i> <i>Phocoena sinus.</i>		<i>Orycteropus afer.</i>
Physeteridae.	<i>Physeter macrocephalus</i> = 313.		
Ziphiidae.	<i>Berardius</i> spp. <i>Hyperoodon</i> spp.		<i>Babyrousa babyrousa.</i> <i>Sus salvanius.</i>
Eschrichtiidae. Balaenopteridae.	<i>Eschrichtius robustus</i> (= <i>glaucus</i>). <i>Balaenoptera acutorostrata</i> ** - 103. <i>Balaenoptera borealis.</i> <i>Balaenoptera edeni.</i> <i>Balaenoptera musculus.</i> <i>Balaenoptera physalus.</i> <i>Megaptera novaeangliae.</i>		<i>Choeropsis liberiensis.</i> <i>Lama guanicoe.</i>
Balaenidae.	<i>Balaena</i> spp. = 314. ! <i>Caperea marginata.</i>		
SIRENIA.			
Dugongidae.	<i>Dugong dugon</i> ** - 104.	<i>Dugong dugon</i> * + 205.	<i>Cervus elaphus bactrianus.</i>
Trichechidae.	<i>Trichechus inunguis.</i> <i>Trichechus manatus.</i>		
PROBOSCIDEA.			
Elephantidae.	<i>Elephas maximus.</i>	<i>Trichechus senegalensis.</i>	<i>Cervus elaphus hanglu.</i> <i>Cervus eldi.</i> <i>Cervus porcinus annamiticus</i> = 317. <i>Cervus porcinus calamianensis</i> = 317. <i>Cervus porcinus kuhli</i> = 317. <i>Hippocamelus antisensis.</i> <i>Hippocamelus bisulcus.</i> <i>Moschus</i> spp. ** + 206. <i>Ozotoceros bezoarticus.</i>
PERISSODACTYLA.			<i>Moschus</i> spp. * - 105.
Equidae.	<i>Equus africanus.</i> <i>Equus grevyi.</i>	<i>Loxodonta africana.</i>	<i>Pudu mephistophiles.</i>
	<i>Equus hemionus hemionus.</i> <i>Equus hemionus khur</i> = 315. <i>Equus przewalskii.</i>		<i>Pudu pudu.</i> <i>Addax nasomaculatus.</i>
			<i>Antilocapra americana mexi-</i> <i>cana.</i>
			<i>Antilocapra americana peninsularis.</i> <i>Antilocapra americana sonorien-</i> <i>sis.</i> <i>Bison bison athabascae.</i> <i>Bos gaurus</i> = 318. <i>Bos mutus</i> = 319.

<i>Bos sauveli</i> = 320. <i>Bubalus</i> (= Anoa) <i>depressicornis</i> . <i>Bubalus</i> (= Anoa) <i>mindorensis</i> . <i>Bubalus</i> (= Anoa) <i>quarlesi</i> .	<i>Capra falconeri</i> •	<i>Notomys</i> spp.
<i>Capra falconeri chitanensis</i> . <i>Capra falconeri jerdoni</i> . <i>Capra falconeri megaceros</i> . <i>Capricornis sumatraensis</i> .	<i>Cephalophus dorsalis</i> . <i>Cephalophus jentinki</i> . <i>Cephalophus monticola</i> . <i>Cephalophus ogilbyi</i> . <i>Cephalophus sylvicultor</i> . <i>Cephalophus zebra</i> . <i>Damaliscus dorcas dorcas</i> .	<i>Pseudomys fumeus</i> . <i>Pseudomys praeconis</i> .
<i>Gazella dama</i> .	<i>Hippotragus equinus</i> .	<i>Pseudomys shorthridgsei</i> .
<i>Hippotragus niger variani</i> .	<i>Kobus leche</i> .	<i>Xeromys myoides</i> . <i>Zyzomys pedunculatus</i> .
<i>Nemorhaedus goral</i> . <i>Oryx dammah</i> = 321. <i>Oryx leucorox</i> .	<i>Ovis ammon</i> •	<i>Chinchilla</i> spp. + 208.
<i>Ovis ammon hodgsoni</i> .	<i>Ovis canadensis</i> + 207.	<i>Caprolagus hispidus</i> . <i>Romerolagus diazi</i> .
<i>Ovis orientalis ophion</i> = 322. <i>Ovis vignei</i> . <i>Pantholops hodgsoni</i> . <i>Rupicapra rupicapra ornata</i> .	<i>Manis crassicaudata</i> . <i>Manis javanica</i> . <i>Manis pentadactyla</i> .	<i>Rheia americana albescens</i> .
<i>Manis temmincki</i> .	<i>Lariscus hosei</i> . <i>Ratufa</i> spp. <i>Dipodomys phillipsii phillipsii</i> .	<i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i> . <i>Rhynchotus rufescens pallescens</i> . <i>Rhynchotus rufescens rufescens</i> .
<i>Cynomys mexicanus</i> .	<i>Leporillus conditor</i> .	<i>Spheniscus demersus</i> .
PHOLIDOTA.		
Manidae.		
RODENTIA.		
Sciuridae.		
Heteromyidae.		
Muridae.		
		<i>Tinamus solitarius</i> . <i>Spheniscus humboldti</i> .
		SPHENISCIFORMES.
		<i>Spheniscidae</i> .
		PODICIPEDIFORMES.
		<i>Podicipedidae</i> . <i>Podilymbus gigas</i> .
		PROCELLARIIFORMES.
		<i>Diomedea</i> . <i>Diomedea albatrus</i> .
		PELECANIFORMES.
		<i>Pelecanidae</i> . <i>Pelecanus crispus</i> . <i>Sula abbotti</i> . <i>Fregata andrewsi</i> .
		<i>Sulidae</i> . <i>Fregatidae</i> .
		LAGOMORPHA.
		Leporidae.
		Chinchillidae.
		AVES.
		STRUTHIONIFORMES.
		<i>Struthionidae</i> . <i>Struthio camelus</i> + 209.
		RHEIFORMES.
		<i>Rheidae</i> . <i>Pteronemia pennata</i> .
		TINAMIFORMES.
		<i>Tinamidae</i> .

COCCONIFORMES.

Ciconiidae

Ciconia ciconia boyciana.

Threskiornithidae.

Geronticus eremita.
Nipponia nippon.

Phoenicopteridae.

Platalea leucorodia.
Phoenicopteridae spp.

ANSERIFORMES.

Anatidae.

Anas aucklandica nesiotis.
Anas aucklandica aucklandica.
*Anas aucklandica chlorotis.**Anas bernieri.**Anas laysanensis.**Anas oustaleti.**Branta canadensis leucopareia.**Branta sandvicensis.**Cairina acutulata.**Branta ruficollis.**Coscoroba coscoroba.**Cygnus bewickii jankowskii.**Cygnus melancoryphus.**Dendrocygna arborea.**Oxyura leucocephala.**Rhodessa caryophyllacea* p.e.*Sarkidiornis melanotos.*

FALCONIFORMES.

Cathartidae.

Gymnogyps californianus.
Vultur gryphus.

Accipitridae.

Aquila heliaca.
Chondrohierax wilsonii.
Haliaeetus albicilla.
Haliaeetus leucocephalus.
Harpia harpyja.
Pitheophaga jefferyi.

Falconidae.

Falco araea.
Falco newtoni aldabranus.
Falco peregrinus (pelegrinoides/
babylonicus)
Falco punctatus.
Falco rusticolus ** - 107.

GALLIFORMES.

Megapodiidae.

Macrocephalon maleo.

Cracidae.

Crax blumenbachii.
Mitu mitu mitu.
Oreophaps derbianus.

Tetraonidae.

Phasianidae.

Penelope albipennis.
Pipile jacutinga.
*Pipile pipile pipile.**Tympanuchus cupido attwateri.**Catrenis wallichii.*
Colinus virginianus ridgwayi.
Crossoptilon crossoptilon.
*Crossoptilon manichuricum.**Cyrtonyx montezumae mearnsi*
-108.
Cyrtonyx montezumae montezu-
*mae.**Francolinus ochropectus.*
Francolinus swierstrai.
Gallus sonnerati.
*Ithaginis cruentus.**Lophophorus impejanus.*
Lophophorus thuyssii.
Lophophorus sclateri.
Lophura edwardsi.
Lophura imperialis.
*Lophura swinhoii.**Polyplectron emphanum.**Pavo multicus.*
*Polyplectron bicalaratum.**Polyplectron germaini.*
*Polyplectron malacense.**Symaticus ellioti.*
Symaticus humidae.
Symaticus mikado.
Tetraogallus caspius.
Tetraogallus tibetanus.
Tragopan blythii.
Tragopan caboti.
Tragopan melanocephalus.

GRUIFORMES.

Turnicidae.

Turnix melanogaster.

Pedionomidae.

Pedionomus torquatus.

Guidae.

Anthropoides virgo.
*Balearica regulorum.**Grus americana.*
*Grus canadensis nesiotis.**Grus canadensis pratensis.**Grus canadensis pulla.*
Grus japonensis.
Grus leucogeranus.
Grus monacha.
Grus nigricollis.
Grus vipio.

Rallidae.

*Tricholimnas sylvestris.**Gallirallus australis hectori.*

Rhynchotidae.	<i>Rhynchotos jubatus.</i>		
Otididae.	<i>Chalamyrdoris undulata.</i> <i>Choriotis nigriceps.</i> <i>Eupodotis bengalensis.</i>	<i>Otis tarda.</i>	
CHARADRIIFORMES.			
Scolopacidae.	<i>Numenius borealis.</i> <i>Numenius tenuirostris.</i> <i>Tringa guttifer.</i>	<i>Mumenius minutus.</i>	
Laridae.	<i>Larus relictus.</i>	<i>Larus brunnecephalus.</i>	
COLUMBIFORMES.			
Columbidae.	<i>Caloenas nicobarica.</i> <i>Ducula mindorensis.</i>	<i>Gallicolumba luzonica.</i> <i>Goura cristata.</i> <i>Goura scheepmakeri.</i> <i>Goura victoria.</i>	
PSITTACIFORMES.			
Psittacidae.	<i>Amazona arausiaca.</i> <i>Amazona barbadensis.</i> <i>Amazona brasiliensis.</i> <i>Amazona guildingii.</i> <i>Amazona imperialis.</i> <i>Amazona leucocephala.</i> <i>Amazona pretrei pretrei.</i> <i>Amazona rhodocorytha.</i> <i>Amazona versicolor.</i> <i>Amazona vinacea.</i> <i>Amazona vittata.</i> <i>Anodorhynchus glaucus p.e.</i> <i>Anodorhynchus leari.</i> <i>Ara glaucogularis -323.</i> <i>Ara rubrogenys.</i> <i>Aratinga guaruba.</i> <i>Cyanopsitta spixii.</i> <i>Cyanoramphus auriceps forbesi.</i> <i>Cyanoramphus novaeseelandiae.</i> <i>Cyclopsitta (=Opopsitta) diopht-halma coxeni.</i> <i>Geopsittacus occidentalis p.e.</i> <i>Neophema chrysogaster.</i> <i>Ognorhynchus icterotis.</i> <i>Pezoporus wallicus.</i> <i>Pionopsitta pileata.</i> <i>Psephotus chrysopygius.</i> <i>Psephotus puichenrimus p.e.</i> <i>Psittacula krameri echo.</i> <i>Psittacus erithacus princeps.</i> <i>Pyrrhura cruentata.</i> <i>Rhynchopsitta spp.</i> <i>Strigops habroptilus.</i>		
PSITTACIFORMES spp. • -109.			
CUCULIFORMES.			
Musophagidae.			<i>Gallirex porphyreolophus.</i> <i>Tauraco corythaix.</i>
STRIGIFORMES.			STRIGIFORMES spp. •
Tytonidae.		<i>Tyto soumagnei.</i>	
Strigidae.		<i>Athene blewitti.</i> <i>Ninox novaeseelandiae royana.</i> <i>Ninox squamipila natalis.</i> <i>Otus gurneyi.</i>	
APODIFORMES.			
Trochilidae.		<i>Ramphodon dohrnii.</i>	
TROGONIFORMES.			
Trogonidae.		<i>Pharomachus mocinno castari-censis.</i> <i>Pharomachus mocinno mocinno.</i>	
CORACIIFORMES.			
Bucerotidae.		<i>Buceros bicornis homrai.</i>	<i>Aceros narcondami.</i> <i>Buceros bicornis. •</i>
PICIFORMES.			
Picidae.		<i>Rhinoplax vigil.</i>	<i>Buceros hydrocorax hydrocorax.</i> <i>Buceros rhinoceros rhinoceros.</i>
PASSERIFORMES.			
Pittidae.		<i>Campephilus imperialis.</i> <i>Dryocopus javensis richardsi.</i>	<i>Picus squamatus flavivestris.</i>
Cotingidae.		<i>Pitta kochi.</i> <i>Cotinga maculata.</i>	<i>Pitta brachyura nympha.</i>
Atrichornithidae.		<i>Xipholena atropurpurea.</i> <i>Atrichornis clamosa.</i>	<i>Rupicola peruviana.</i> <i>Rupicola rupicola.</i>
Hirundinidae.			<i>Pseudochelidon sirintariae.</i>
Muscicapidae.		<i>Dasyornis brachypterus longiro-iris.</i> <i>Dasyornis broadbenti littoralis p.e.</i>	

<i>Crocodylus acutus</i> <i>Crocodylus cataphractus</i> <i>Crocodylus intermedius</i> <i>Crocodylus moreletii</i> <i>Crocodylus niloticus</i> ** -110. <i>Crocodylus novaeguineae mindo-</i> <i>rensis.</i> <i>Crocodylus palustris.</i> <i>Crocodylus porosus</i> ** -111. <i>Crocodylus rhombifer.</i> <i>Crocodylus siamensis.</i> <i>Osteolaemus tetraspis.</i> <i>Tomistoma schlegelii.</i> <i>Gavialis gangeticus.</i>	<i>Crocodylidae.</i>	<i>Cairan latirostris.</i> <i>Melanosuchus niger.</i>
<i>Gavialidae.</i>		
RHYNCHOCEPH- LIA.		
<i>Sphenodontidae.</i>	<i>Sphenodon punctatus.</i>	
SAURIA.		
<i>Gekkonidae.</i>		<i>Cyrtodactylus serpensinsula.</i> <i>Phelsuma spp.</i> <i>Paradelma orientalis.</i> <i>Uromastyx spp.</i> <i>Chamaeleo spp.</i> <i>Amblyrhynchus cristatus.</i> <i>Conolophus spp.</i> <i>Iguana spp.</i> <i>Phrynosoma coronatum blainvi-</i> <i>lei.</i>
<i>Pygopodidae.</i>		
<i>Agamidae.</i>	<i>Brachylophus spp.</i> <i>Cyclura spp.</i>	
<i>Chamaeleonidae.</i>		
<i>Iguanidae.</i>	<i>Sauromalus varius.</i>	
Cordylidae.		
<i>Teiidae.</i>		<i>Cordylus spp.</i> <i>Pseudocordylus spp.</i> <i>Cnemidophorus Hyperythrus.</i> <i>Crocodylurus lacertinus.</i> <i>Dracaena guianensis.</i> <i>Tupinambis spp.</i> <i>Heloderma spp.</i> <i>Varanus spp.</i> *
<i>Helodermatidae.</i>		<i>Varanus bengalensis.</i> <i>Varanus flavescens.</i> <i>Varanus griseus.</i> <i>Varanus komodoensis.</i>
<i>Varanidae.</i>		
<i>Muscicapa rueckii.</i>		
<i>Psophodes nigrogularis.</i>		
<i>Spinus yarrellii.</i>		
<i>Emblema oculata.</i> <i>Poephila cincta cincta.</i>		
<i>Paradisaeidae spp.</i>		
<i>Dermatemys mawii.</i>		
<i>Clemmys muhlenbergi.</i>		
<i>Testudinidae spp.</i> *		
<i>Picathartes gymnocephalus.</i> <i>Picathartes oreas.</i>		
<i>Zosterops albogularis.</i> <i>Meliphaga cassidix.</i> <i>Spinus cucullatus.</i>		
<i>Leucopsar rothschildi.</i>		
<i>Paradisaeidae.</i>		
REPTILIA.		
TESTUDINATA.		
<i>Dermatemyidae.</i>	<i>Bataguraska.</i>	
<i>Emyidae.</i>	<i>Geoclemys hamiltonii.</i> <i>Melanochelys tricarinata</i> -324. <i>Kachuga tecta tecta.</i> <i>Morenia ocellata.</i> <i>Terrapene carolina.</i>	
<i>Testudinidae.</i>	<i>Geochelone (= Testudo) elephantopus.</i> <i>Geochelone (= Testudo) radiata.</i> <i>Geochelone (= Testudo) ymphora.</i> <i>Gopherus flavomarginatus.</i> <i>Psammobates (= Testudo) geometricus.</i>	
<i>Cheloniidae.</i>	<i>Cheloniidae spp.</i>	
<i>Dermochelyidae.</i>	<i>Dermochelys coriacea.</i>	
<i>Trionychidae.</i>	<i>Lissemys punctata punctata.</i> <i>Trionyx ater.</i> <i>Trionyx gangeticus.</i> <i>Trionyx hurum.</i> <i>Trionyx nigricans.</i>	
<i>Pelomedusidae.</i>	<i>Pseudemys umbrina.</i>	
<i>Chelidae.</i>		
CROCODYLIA.		
<i>Alligatoridae.</i>		
<i>Podocnemis spp.</i>		
<i>CROCODYLIA spp.</i> * -325.		

SERPENTES.			
Boidae.	<i>Acrantophis</i> spp. <i>Bolyeria multocarinata</i> . <i>Casarea dussumieri</i> . <i>Epicrateres inornatus</i> . <i>Epicrateres monensis</i> . <i>Epicrateres subflavus</i> . <i>Python molurus molurus</i> . <i>Sanzinia madagascariensis</i> .	Boidae spp. * = 326.	
Colubridae.	<i>Cyclagras gigas</i> . <i>Elachistodon westermanni</i> . <i>Pseudoboa cloelia</i> . <i>Thamnophis elegans hammondi</i> .		
AMPHIBIA.			
URODELA.	<i>Andrias</i> (= <i>Megalobatrachus</i>) <i>dauidianus</i> . <i>Andrias</i> (= <i>Megalobatrachus</i>) <i>japonicus</i> .		
Cryptobranchidae.			
Ambystomidae.	<i>Ambystoma dumerilii</i> . <i>Ambystoma lermaensis</i> . <i>Ambystoma mexicanum</i> .		
SALIENTIA.			
Bufo.	<i>Bufo perigenes</i> . <i>Bufo superciliaris</i> . <i>Nectophrynoides</i> spp.	<i>Bufo retiformis</i> .	
Ateopodidae.	<i>Ateopus varius zeteki</i> .		
PISCES.			
COELACANTHIFOR- MES.			
Coelacanthidae.	<i>Latimeria chalumnae</i> .		
CERATODIFORMES.			
Ceratodidae.	<i>Neoceratodus forsteri</i> .		
ACIPENSERIFOR- MES.			
Acipenseridae.	<i>Acipenser brevirostrum</i> . <i>Acipenser sturio</i> .	<i>Acipenser oxyrinchus</i> .	
OSTEOGLOSSIFOR- MES.			
Osteoglossidae.		<i>Scleropages formosus</i> .	<i>Arapaima gigas</i> .
SALMONIFORMES.			
Salmonidae.	<i>Salmo chrysogaster</i> . <i>Stenodus leucichthys leucischthys</i> .		
CYPRINIFORMES.			
Cyprinidae.	<i>Probarbus jullieni</i> .		<i>Caecobarbus geertsi</i> . <i>Plagopterus argentissimus</i> . <i>Ptychocheilus lucius</i> .
Catostomidae.	<i>Chasmistes cujus</i> .		
SILURIFORMES.			
Schilbeidae.	<i>Pangasianodon gigas</i> .		
ATHERINIFORMES.			
Cyprinodontidae.			<i>Cynolebias constanciae</i> . <i>Cynolebias marmoratus</i> . <i>Cynolebias minimus</i> . <i>Cynolebias opalescens</i> . <i>Cynolebias splendens</i> . <i>Xiphophorus couchianus</i> .
Poeciliidae.			
PERCIFORMES.			
Sciaenidae.	<i>Cynoscion macdonaldi</i> .		
MOLLUSCA.			
ANISOMYARIA.			
Mytilidae.			<i>Mytilus chorus</i> .
VENEROIDA.			
Tridacnidae.			<i>Tridacna derasa</i> . <i>Tridacna gigas</i> .
NAIADOIDA.			
Unionidae.	<i>Conradilla caelata</i> .		<i>Cyprogenia aberi</i> .

<i>Dromus dromas.</i>		<i>Mexipyrgus escobedae.</i>
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>florentina curtsii.</i>		<i>Mexipyrgus lugoi.</i>
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>florentina florentina.</i>		<i>Mexipyrgus mojarrales.</i>
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>sampsoni.</i>		<i>Mexipyrgus multilineatus.</i>
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>sulcata peroblicua.</i>		<i>Mexithauma quadripalatum.</i>
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>torulosa gubernaculum.</i>		<i>Nymphophilus minckleyi.</i>
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>torulosa torulosa.</i>		<i>Paludiscula caramba.</i>
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>turgidula.</i>		
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>walckeri.</i>		<i>Ornithoptera</i> spp. (sensu D'Abreu).
<i>Fusconaia cuneolus.</i>		<i>Parnassius apollo.</i>
<i>Fusconaia edgariana.</i>		<i>Trogonoptera</i> spp. (sensu D'Abreu).
<i>Lampsilis higginsii.</i>		<i>Troides</i> spp. (sensu D'Abreu).
<i>Lampsilis orbiculata orbiculata.</i>		
<i>Lampsilis satura.</i>		ANTIPATHARIA spp.
<i>Lampsilis virescens.</i>		
<i>Plethobasus cicatricosus.</i>		
<i>Plethobasus cooperianus.</i>		
<i>Pleurobema plenum.</i>		
<i>Potamilus</i> (= <i>Proptera</i>) <i>capax.</i>		
<i>Quadrula intermedia.</i>		
<i>Quadrula sparsa.</i>		
<i>Toxolasma</i> (= <i>Carunculina</i>) <i>cylindrella.</i>		
<i>Unio</i> (<i>Megalonaia</i> s??) <i>nickliniana.</i>		
<i>Unio</i> (<i>Lampsilis</i> ??) <i>tampicoensis tecomatensis.</i>		
<i>Villosa</i> (= <i>Micromya</i>) <i>trabalis.</i>		
STYLOMMATOPHORA.		
Camaenidae.		
<i>Paryphantidae.</i>		
PROSOBRANCHIA.		
Hydrobiidae.		
<i>Epioblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>) <i>torulosa rangiana.</i>		
<i>Fusconaia subrotunda.</i>		
<i>Lampsilis brevicula.</i>		
<i>Lexingtonia dolabelloides.</i>		
<i>Pleurobema clava.</i>		
<i>Potamilus</i> (= <i>Proptera</i>) <i>capax.</i>		
<i>Quadrula intermedia.</i>		
<i>Quadrula sparsa.</i>		
<i>Toxolasma</i> (= <i>Carunculina</i>) <i>cylindrella.</i>		
<i>Unio</i> (<i>Megalonaia</i> s??) <i>nickliniana.</i>		
<i>Unio</i> (<i>Lampsilis</i> ??) <i>tampicoensis tecomatensis.</i>		
<i>Villosa</i> (= <i>Micromya</i>) <i>trabalis.</i>		
BYBLIDACEAE.		
<i>Papustyla</i> (= <i>Papuina</i>) <i>puichetrima.</i>		
<i>Paryphantia</i> spp. + 210.		
<i>Coahuilix hubbsii.</i>		
<i>Cochliopina milleri.</i>		
<i>Durangonella coahuilae.</i>		
<i>Mexipyrgus carranzae.</i>		
<i>Mexipyrgus</i>		
<i>Mexipyrgus churinseanus.</i>		
ANTHOZOA.		
ANTIPATHARIA.		
FLORA		
AGAVACEAE.		
<i>Agave arizonica.</i>		
<i>Agave parviflora.</i>		
<i>Nolina interrata.</i>		
<i>Pachypodium namaquanum.</i>		
<i>Alocasia sandarana.</i>		
<i>Alocasia zebrina.</i>		
APOCYNACEAE.		
<i>Pachypodium</i> spp. *		
ARACEAE.		
<i>Panax quinquefolius</i> ≠ 1.		
<i>Araucaria araucana</i> * ≠ 112 + 2.		
<i>Ceropegia</i> spp.		
<i>Freerea indica.</i>		
<i>Byblis</i> spp.		
CACTACEAE.		
<i>Ancistrocactus tobuschii.</i>		
<i>Ariocarpus agavoides.</i>		
<i>Ariocarpus scapharostrius.</i>		
<i>Ariocarpus trigonus.</i>		
<i>Azteqium ritleri.</i>		
<i>Backebergia militaris.</i>		
<i>Coryphantha minima.</i>		
<i>Coryphantha sneedii.</i>		
<i>Coryphantha werdermannii.</i>		
<i>Echinocereus lindsayi.</i>		
<i>Leuchtenbergia principis.</i>		
<i>Lobelia macdougalii.</i>		
<i>Mammillaria pectinifera</i> (= <i>Solisia pectinata</i>).		
ASCLEPIADACEAE.		
<i>Araucaria araucana</i> ** + 211.		
ARALIAACEAE.		
<i>Araucaria araucana</i> ** + 211.		
ARAUCARIACEAE.		
<i>Araucaria araucana</i> ** + 211.		
BYBLIDACEAE.		
<i>Byblis</i> spp.		
CACTACEAE.		
<i>Ancistrocactus tobuschii.</i>		
<i>Ariocarpus agavoides.</i>		
<i>Ariocarpus scapharostrius.</i>		
<i>Ariocarpus trigonus.</i>		
<i>Azteqium ritleri.</i>		
<i>Backebergia militaris.</i>		
<i>Coryphantha minima.</i>		
<i>Coryphantha sneedii.</i>		
<i>Coryphantha werdermannii.</i>		
<i>Echinocereus lindsayi.</i>		
<i>Leuchtenbergia principis.</i>		
<i>Lobelia macdougalii.</i>		
<i>Mammillaria pectinifera</i> (= <i>Solisia pectinata</i>).		

Mammillaria plumosa. Mammillaria solisoides. Neolloydia erectocentra. Neolloydia mariposensis. Obregonia denegrii. Pediocactus braayii. Pediocactus despainii. Pediocactus knowltonii. Pediocactus papyracanthus. Pediocactus paradinei. Pediocactus peeblesianus. Pediocactus sileri. Pediocactus winkleri. Peleciphora aselliformis. Peleciphora strobiliformis. Rhipsalis spp. Sclerocactus glaucus. Sclerocactus mesae-verdae. Sclerocactus pubispinus. Sclerocactus wrightiae. Strombocactus disciformis. Turbinicarpus spp. Wilcoxia schmollii.	CARYOCARACEAE. CARYOPHYLLACEAE. CEPHALOTACEAE. COMPOSITAE. CRASSULACEAE. CUPRESSACEAE. CYATHEACEAE. CICADACEAE. DIAPENSIACEAE. DICKSONIACEAE. DIDIEREACEAE. DIOSCOREACEAE. ERICACEAE. EUPHORBACEAE. FAGACEAE.	Caryocar costaricense. Gymnocarpus przewalskii. Melandrium mongolicus. Silene mongolica. Stellaria pubinata. Cephalotus follicularis. Saussurea lappa # 1. Dudleya stolonifera. Dudleya traskiae. Fitzroya cupressoides ** - 113. Fitzroya cupressoides * + 213. Folgerodendron uviferum. Microcycas calocoma.	Fouquieria columnaris. Fouquieria fasciculata. Fouquieria purpusii. Prepusa hookeriana. Anigozanthos spp. Macropidia fuliginosa.	FOUQUIERIACEAE. GENTIANACEAE. HAEMODORACEAE. HUMIRIACEAE. JUGLANDACEAE. LEGUMINOSAE. LILIACEAE. MELASTOMACEAE. MELIACEAE. MORACEAE. NEPENTHACEAE. ORCHIDACEAE. PALMAE. PINACEAE.	Fouquieria fasciculata. Fouquieria purpusii. Prepusa hookeriana. Yantanea barbourii. Engelhardtia pterocarpa. Ammopiptanthus mongolicum. Cynometra hemitomophylla. Platymiscium plectostachyum. Tachigalia versicolor. Aloe albida. Aloe pillansii. Aloe polyphylla. Aloe thorncroftii. Aloe yossii. Lavoisiera itambana. Guarea longipetiolata. Batocarpus costaricensis. Nepenthes rajah. Cattleya skinneri. Cattleya trianae. Didickea cunninghamii. Laelia jorgeana. Laelia lobata. Lycaste virginialis var. alba. Peristeria elata. Renanthera imschootiana. Yanda coerulea. Abies guatemalensis.	Swietenia humilis # 2. ORCHIDACEAE spp. * Areca ipot. Chrysalidocarpus decipiens. Chrysalidocarpus lutescens. Neodrypsis decaryi. Phoenix hanceana var. Philippinensis. Zalacca clemensiana.
---	---	--	---	---	---	--

PODOCARPACEAE.	<i>Podocarpus costalis.</i> <i>Podocarpus parlatorei.</i>	
PORTULACACEAE.		<i>Anacampseros</i> spp. <i>Lewisia cotyledon.</i> <i>Lewisia maguirei.</i> <i>Lewisia serrata.</i> <i>Lewisia tweedyi.</i>
PRIMULACEAE.		<i>Cyclamen</i> spp.
PROTEACEAE.		<i>Banksia</i> spp. <i>Conospermum</i> spp. <i>Dryandra formosa.</i> <i>Dryandra polycephala</i>
	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata.</i>	
		<i>Xylomelum</i> spp.
RUBIACEAE.	<i>Balmea stormae.</i>	
RUTACEAE.		<i>Crowea</i> spp. <i>Geleznovia verrucosa.</i>
SARRACENIACEAE.		<i>Darlingtonia californica.</i>
	<i>Sarracenia alabamensis alaba-</i> <i>mensis.</i> <i>Sarracenia jonesii.</i> <i>Sarracenia oreophila.</i>	
STANGERIACEAE.		STANGERIACEAE spp. *
	<i>Stangeria eriopus.</i>	
STERCULIACEAE.		<i>Basiloxylon excelsum</i> ≠ 2.
THYMELAEACEAE.		<i>Pimelea physodes.</i>
VERBENACEAE.		<i>Caryopteris mongolica.</i>
WELWITSCHIA- CEAE.		WELWITSCHIAEAE spp. *
	<i>Welwitschia bainesii.</i>	
ZAMIACEAE.		ZAMIACEAE spp. *
	<i>Encephalartos</i> spp.	
ZINGIBERACEAE.	<i>Hedychium philippinense.</i>	
ZYGOPHYLLACEAE.		<i>Guaiacum sanctum</i> ≠ 2.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA
SILVESTRE

APENDICE III

Válido a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en este apéndice están indicadas:
 - a) Conforme al nombre de las especies; o
 - b) Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él que hubieran sido designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.
5. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.
6. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:
 - 327 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*.
 - 328 Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*.
 - 329 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*.
 - 330 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*.
 - 331 Llamado también *Tragelaphus eurycerus*, incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*.
 - 332 Incluye el sinónimo *Manis longicaudata*.
 - 333 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*.
7. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente apéndice.
8. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxón mencionado en el presente apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención, así como toda parte o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxón, excepto las semillas, esporas y cultivos de tejidos de las especies vegetales (resolución Conf. 4.24).

FAUNA.

MAMMALIA.

EDENTATA.

Myrmecophagidae.	<i>Tamandua tetradactyla</i> **	Guatemala.
Bradypodidae.	<i>Choloepus hoffmanni</i> .	Costa Rica.
Dasypodidae.	<i>Cabassous centralis</i> .	Costa Rica.
	<i>Cabassous tatouay</i> = 327	Uruguay.

CHIROPTERA.

Phyllostomatidae.	<i>Bampyrops lineatus</i> .	Uruguay.
-------------------	-----------------------------	----------

CARNIVORA.

Canidae.	<i>Vulpes zerda</i> = 328	Túnez.
Procyonidae.	<i>Bassaricyon gabbii</i> .	Costa Rica.
	<i>Bassariscus sumichrasti</i> .	Costa Rica.
	<i>Nasua nasua solitaria</i> .	Uruguay.
Mustelidae.	<i>Galictis vittata</i> = 329	Costa Rica.
	<i>Mellivora capensis</i> .	Ghana, Botswana.
Viverridae.	<i>Civettictis civetta</i> = 330	Botswana.
Hyaenidae.	<i>Proteles cristatus</i> .	Botswana.
Odobenidae.	<i>Odobenus rosmarus</i> .	Canadá.

ARTIODACTYLA.

Tayassuidae.	<i>Tayassu tajacu</i> .	Guatemala.
Hippopotamidae.	<i>Hippopotamus amphibius</i> .	Ghana.
Tragulidae.	<i>Hyemoschus aquaticus</i> .	Ghana.
Cervidae.	<i>Cervus elaphus barbarus</i> .	Túnez.
	<i>Mazama americana cerasina</i> .	Guatemala.
	<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> .	Guatemala.
Bovidae.	<i>Antilope cervicapra</i> .	Nepal.
	<i>Boocercus eurycerus</i> = 331	Ghana.
	<i>Bubalus bubalis</i> .	Nepal.
	<i>Damaliscus lunatus</i> .	Ghana.
	<i>Gazella cuvieri</i> .	Túnez.
	<i>Gazella dorcas</i> .	Túnez.
	<i>Gazella leptoceros</i> .	Túnez.
	<i>Tetracerus quadricornis</i> .	Nepal.
	<i>Tragelaps spekei</i> .	Ghana.

PHOLIDOTA.

Manidae.	<i>Manis gigantea</i> .	Ghana.
	<i>Manis tetradactyla</i> = 332.	Ghana.
	<i>Manis tricuspis</i> .	Ghana.

RODENTIA.

Sciuridae.	<i>Epixerus ebii</i> .	Ghana.
	<i>Sciurus deppei</i> .	Costa Rica.
Anomaluridae.	<i>Anomalurus</i> spp.	Ghana.
	<i>Idiurus</i> spp.	Ghana.
Hystriidae.	<i>Hystrix</i> spp.	Ghana.
Erethizontidae.	<i>Sphiggurus spinosus</i> = 333	Uruguay.

AVES.

RHEIFORMES.

Rheidae	<i>Rhea americana</i> **	Uruguay.
---------	--------------------------	----------

CICONIIFORMES.

Ardeidae.	<i>Ardea goliath</i> .	Ghana.
	<i>Bubulcus ibis</i> .	Ghana.
	<i>Casmerodius albus</i> .	Ghana.
	<i>Egretta garzetta</i> .	Ghana.
Ciconiidae.	<i>Ephippiorhynchus senegalensis</i> .	Ghana.
	<i>Leptoptilos crumeniferus</i> .	Ghana.
Threskiornithidae.	<i>Hagedashia hagedash</i> .	Ghana.
	<i>Lampribus rara</i> .	Ghana.
	<i>Threskiornis aethiopica</i> .	Ghana.

ANSERIOFORMES.

Anatidae.	Anatidae spp. * **	Ghana.
-----------	--------------------	--------

GALIFORMES.

Cracidae.	<i>Crax rubra</i> .	Costa Rica.
	<i>Ortalis vetula</i> .	Guatemala.
	<i>Penelopina nigra</i> .	Guatemala.
Phasianidae.	<i>Agelastes meleagrides</i> .	Ghana.
	<i>Tragopan satyra</i> .	Nepal.
Meleagrididae.	<i>Agriocharis ocellata</i> .	Guatemala.

CHARADRIIFORMES.

Burhinidae.	<i>Gurhinus bistratus</i> .	Guatemala.
-------------	-----------------------------	------------

COLUMBIFORMES.

Columbidae.	Columbidae spp. * **	Ghana.
	<i>Nesoenas mayeri</i> .	Mauricio.

PSITTACIFORMES.

Psittacidae.	<i>Psittacula krameri</i> *	Ghana.
--------------	-----------------------------	--------

CUCULIFORMES.

Musophagidae.	Musophagidae spp. **	Ghana.
---------------	----------------------	--------

PICIFORMES.

Rhamphastidae.	<i>Rhamphastos sulphuratus</i> .	Guatemala.
----------------	----------------------------------	------------

PASSERIFORMES.

Muscicapidae.	<i>Bebrornis rodericanus</i> .	Mauricio.
	<i>Tchitrea (Terpsiphone) bourbonnensis</i> .	Mauricio.
Emberizidae.	<i>Gubernatrix cristata</i> .	Uruguay.
Icteridae.	<i>Xanthopsar flavus</i> .	Uruguay.
Fringillidae.	Fringillidae spp. * **	Ghana.
Ploceidae.	Ploceidae spp.	Ghana.

REPTILIA.

TESTUDINATA.

Trionychidae.	<i>Trionyx triunguis</i> .	Ghana.
Pelomedusidae.	<i>Pelomemusa subrufa</i> .	Ghana.
	<i>Pelusios</i> spp.	Ghana.

SERPENTES.

Colubridae.	<i>Atrietium schistosum</i> .	India.
	<i>Cerberus rhynchops</i> .	India.
	<i>Natrix piscator</i> .	India.
	<i>Ptyas mucosus</i> .	India.
Elapidae.	<i>Naja naja</i> .	India.
	<i>Ophiophagus hannah</i> .	India.
Viperidae.	<i>Vipera russellii</i> .	India.

FLORA.

GNETACEAE.	<i>Gnetum montanum</i> .	Nepal.
MAGNOLIACEAE.	<i>Talauma hodgsonii</i> .	Nepal.
PAPAVERACEAE.	<i>Meconopsis regia</i> .	Nepal.
PODOCARPACEAE.	<i>Podocarpus nerifolius</i> .	Nepal.
TETRACENTRACEAE.	<i>Tetracentron</i> spp.	Nepal.

APENDICE IV

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACIÓN N.º ...

País exportador: *Válido hasta*: (Fecha).....

Se le expide este permiso a:

Domiciliado en:
 quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar:

[especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(es)] (1)

de una especie incluida en el apéndice I (2), apéndice II (2), apéndice III de la Convención tal y como se señala abajo (2).
 (criado en cautividad o cultivado en.....) (2).

Este (estos) especimen(es) está (están) dirigido(s) a:
 cuya dirección es: país:
 en a los

(Firma del solicitante del permiso)

en a los

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa que emite el Permiso de Exportación)

- (1) Indíquese el tipo de producto.
- (2) Suprimase si no corresponde.

Descripción del (los) especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(es) incluyendo cualquier marca(s) que lleven:

ESPECÍMENES VIVOS

Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)

PARTES O DERIVADOS

Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)

Sello de la autoridad que realiza la inspección:

- a) En la exportación
- b) En la importación *

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

ESTADOS PARTES

	Fecha del depósito del Instrumento
Afganistán	30-10-1985 Ad.
Alemania, Rep. Federal	22- 3-1976 R. (1)
Argelia	23-11-1983 Ad.
Argentina	8- 1-1981 R. (2)
Australia	29- 7-1976 R.
Austria	27- 1-1982 Ad. (3)
Bahamas	20- 6-1979 Ad.
Bangladesh	20-11-1981 R.
Bélgica	3-10-1983 R.
Benin	28- 2-1984 Ad.
Bolivia	6- 7-1979 R.
Botswana	14-11-1977 Ad. (4)

	Fecha del depósito del Instrumento
Brasil	6- 8-1975 R.
Canadá	10- 4-1975 R.
Colombia	31- 8-1981 R.
Congo	31- 1-1983 Ad.
Costa Rica	30- 6-1975 R.
Chile	14- 2-1975 R.
China	8- 1-1981 Ad.
Chipre	18-10-1974 R.
Dinamarca	26- 7-1977 R. (5)
Ecuador	11- 2-1975 R.
Egipto	4- 1-1978 Ad.
Emiratos Arabes Unidos	21-11-1974 Ad.
España	30- 5-1986 R. (6)
Estados Unidos Americanos	14- 1-1974 R. (7)
Filipinas	18- 8-1981 R.
Finlandia	10- 5-1976 Ad.
Francia	11- 5-1978 R.
Gambia	26- 8-1977 Ad.
Ghana	14-11-1975 R.
Guatemala	7-11-1979 R.
Guinea	21- 9-1981 Ad.
Guyana	27- 5-1977 Ad.
Honduras	15- 3-1985 Ad.
Hungría	29- 5-1985 Ad.
India	20- 7-1976 R.
Indonesia	28-12-1978 Ad.
Irán	3- 8-1976 R.
Israel	18-12-1979 R.
Italia	2-10-1979 R.
Japón	6- 8-1980 Ac. (8)
Jordania	14-12-1978 Ad.
Kenya	13-12-1978 R.
Liberia	11- 3-1981 Ad.
Liechtenstein	30-11-1979 Ad. (9)
Luxemburgo	13-12-1983 R.
Madagascar	20- 8-1975 R.
Malasia	20-10-1977 Ad.
Malawi	5- 2-1982 Ad.
Marruecos	16-10-1975 R.
Mauricio	28- 4-1975 R.
Mónaco	19- 4-1978 Ad.
Mozambique	25- 3-1981 Ad.
Nepal	18- 6-1975 Ad.
Nicaragua	6- 8-1977 Ad.
Niger	8- 9-1975 R.
Nigeria	9- 5-1974 R.
Noruega	27- 7-1976 R. (10)
Países Bajos	19- 4-1984 R.
Pakistán	20- 4-1976 Ad.
Panamá	17- 8-1978 R.
Papúa Nueva Guinea	12-12-1975 Ad.
Paraguay	15-11-1976 R.
Perú	27- 6-1975 R.
Portugal	11-12-1980 R.
Reino Unido	2- 8-1976 R. (11)
República Centroafricana	27- 8-1980 Ad.
República Democrática Alemana	9-10-1975 Ad. (12)
República Unida de Camerún	5- 6-1981 Ad.
República Unida de Tanzania	29-11-1979 R.
Rwanda	20-10-1980 Ad.
Santa Lucía	15-12-1982 Ad.
Senegal	5- 8-1977 Ad.
Seichelles	8- 2-1977 Ad.
Somalia	2-12-1985 Ad.
Sri Lanka	4- 5-1979 Ad.
Sudáfrica	15- 7-1975 R.
Sudán	26-10-1982 R. (13)
Suecia	20- 8-1974 R.
Suiza	9- 7-1974 R. (14)
Suriname	17-11-1980 Ad. (15)
Tailandia	21- 1-1983 R. (16)
Togo	23-10-1978 R.
Trinidad y Tobago	19- 1-1984 Ad.
Túnez	10- 7-1974 R.
URSS	9- 9-1976 R. (17)
Uruguay	2- 4-1975 R.
Venezuela	24-10-1977 R.
Zaire	20- 7-1976 Ad.
Zambia	24-11-1980 Ad. (18)
Zimbabwe	19- 5-1981 Ad. (19)

Ad. = Adhesión. R. = Ratificación. Ac. = Aceptación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) República Federal de Alemania:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación, el 22 de marzo de 1976, la República Federal de Alemania ha hecho la siguiente declaración:

«Tengo el honor de declarar, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y en relación con el presente depósito del Instrumento de Ratificación, efectuado el 3 de marzo de 1973, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, que la Convención surtirá efecto también para Berlín (Oeste) desde el día en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) República Argentina:

El Instrumento de Ratificación de la República Argentina, depositado el 8 de enero de 1981 ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente declaración:

«Las islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones números 2065 y 3160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas islas, negociaciones que se hallan en curso.»

(3) República de Austria:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Adhesión, el 27 de enero de 1982, la República de Austria ha formulado la siguiente reserva:

«La República de Austria, de acuerdo con el artículo XXIII, párrafo 2, letra a), declara que aplicará la Convención con la reserva de que las siguientes especies incluídas en el Apéndice I:

Crocodylus porosus y *Crocodylus cataphractus*

serán tratadas como si estuvieran incluídas en el apéndice II.»

Reservas y declaraciones

Austria (29 de julio de 1985) La República de Austria, de acuerdo con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, declara que se hace una reserva general con respecto a todas las enmiendas de los anejos I y II adoptados en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 22 de abril al 3 de mayo de 1985.

(4) Botswana:

«La República de Botswana, aunque acepte en general el Apéndice I, hace una reserva en el caso del cocodrilo.»

Por otra parte,

La República de Botswana presenta la siguiente lista de animales y sus derivados duraderos reconocibles, para su inclusión en el apéndice III, de acuerdo con el artículo XVI:

Aardwold (*Proteles cristatus*).

Tejón de Miel (*Mellivora capensis*).

Civeta (*Viverra civetta*).»

(5) Reserva de Dinamarca:

«La ratificación afecta al conjunto del Reino de Dinamarca, comprendidas Groenlandia y las islas Feroe.

No obstante, la aplicación de la Convención para las islas Feroe sólo se realizará en el momento en que las autoridades de Feroe hayan establecido la legislación necesaria, lo que según las previsiones tendrá lugar en un próximo futuro. A este fin, hay que señalar que en virtud de la Ley danesa número 137 del 23 de marzo de 1948, el poder legislativo ha sido transferido a las islas Feroe en lo relacionado, entre otras cosas, con la protección de la naturaleza, comprendida la protección de las especies en flora y fauna. Como el comercio efectuado en las islas Feroe con especies de fauna y flora amenazadas de extinción y contempladas en la Convención es extremadamente limitado y se realiza esencialmente a través de Dinamarca, el aplazamiento de la puesta en vigor de la Convención para las islas Feroe no tendrá ninguna influencia real en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.»

(6) España:

Reserva: «Al depositar su Instrumento de Adhesión el Gobierno español declara que al adherirse al Convenio sobre Comercio

Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la Balaenoptera Phisalus o Ballena de Aleta o Rorcual Común, especie incluída en el apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio hasta el 31 de diciembre de 1985.»

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio, las autoridades científicas y administrativas designadas por el Gobierno español son las siguientes:

Autoridad científica:

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Subdirección General de Recursos Naturales Renovables:

Gran Vía de San Francisco, 35, 1.ª 28005 Madrid. Teléfono: 91/265 83 84. Télex: 48566 NEZA E.

Autoridades administrativas:

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda:

Guzmán el Bueno, 137. 28003 Madrid. Teléfono: 91/254 32 00. Télex: 23058 ADUMA E.

Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior:

Paseo de la Castellana, 162. 6.ª 28046 Madrid. Teléfono: 91/259 27 04. Télex: 45952 COSO E.

Otros Organismos:

Centro de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda:

CICE: Orense, 4. 03003 Alicante. Teléfono: 965/22 71 39.

CICE: Torreón de la Estación Marítima, 1 (puerto). 08000 Barcelona. Teléfonos: 93/301 66 40 y 301 61 36.

CICE: Paseo de la Estación, 1, 1.ª izquierda. Irún. Teléfono: 943/61 30 42.

CICE: Huesca, 21. 28020 Madrid. Teléfono: 91/279 08 26.

CICE: Central Hortofrutícola. Muelle Primo de Rivera. Puerto de la Luz. 35000 Las Palmas. Teléfono: 928/27 02 94.

CICE: Muelle Viejo, 7. 07000 Palma de Mallorca. Teléfono: 971/72 31 67.

CICE: Pilar, 1. 38002 Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922/24 21 22.

CICE: Avenida de la República Argentina, 14. 41011 Sevilla. Teléfono: 954/27 35 43.

CICE: Pintor Sorolla, 3, 4.º 46002 Valencia. Teléfono: 96/351 98 01.

(7) Estados Unidos de América:

Declaración de los Estados Unidos referente a la lista recientemente redactada de Psittaciformes (loros y aves similares) por la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.

En la tercera reunión, recientemente concluida en Nueva Delhi, India, de la Conferencia de las Partes, el apéndice II de las CITES se enmendó con la adición al mismo de todas las demás especies, excepto tres, del orden de los Psittaciformes, no enumeradas de otra forma. Este cambio se hizo fundamentalmente en base al artículo II, párrafo 2 (B), a menudo conocido como la cláusula «y similares». En la reunión hicimos constar, por una parte, que nosotros también estábamos interesados en el comercio de Psittaciformes, y que habíamos hecho propuestas para incluir en la lista algunas especies. Sin embargo, al propio tiempo señalábamos que estábamos muy preocupados por la capacidad administrativa de todas las Partes para emitir licencias de importancia para la exportación de esas aves y para hacer cumplir la Convención apropiadamente en lo que a ellas respecta, y por otra parte, que no creíamos que la enumeración «y similares» estuviera del todo justificada en muchos casos, y que estábamos dispuestos a dar pruebas de que solamente 13 especies de estas aves presentaban problemas de identificación lo suficientemente importantes como para merecer su inclusión en dicha enumeración. Cuando se votó la enmienda, nosotros votamos en contra de la ampliación de la lista.

«Los Estados Unidos pensaron seriamente en presentar una reserva sobre esta lista para demostrar su preocupación acerca de su oportunidad.

Por una serie de motivos, decidimos finalmente no presentar una reserva, sino simplemente dar a conocer nuestra preocupación por medio de esta declaración.

Los Estados Unidos, donde tuvo lugar en 1973 la Conferencia de negociación en que se firmó la CITES, fue el primer país en ratificar esta Convención, y siguen siendo decididos partidarios del Tratado y sus objetivos. Creemos firmemente que su fe en la integridad de los apéndices, tanto por parte de los Estados Unidos

* Esta reserva se refiere al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).

como por todos los demás países, es esencial para asegurar el éxito de la CITES. Esta integridad se debe mantener a través del desarrollo de principios y procedimientos para elaborar las listas, y por medio de la adhesión de todas las Partes a dichos principios y procedimientos.

En Nueva Delhi nos unimos a Candá para proponer criterios aplicables a la adición y supresión de las especies "y similares". Se ajustaba esto a nuestra preocupación de que los listados generales de animales y plantas, bien con fines de control (que no es una base adecuada para elaborar estas listas) o para fines "similares" en donde no están justificadas, únicamente debilitarían la integridad de los apéndices y podrían servir de fundamento a iniciativas de adopción del llamado concepto de listas alternas. Nosotros apoyamos firmemente el desarrollo y utilización de los manuales de identificación para reducir los problemas de controlar el comercio de "similares". Pero ponemos seriamente en duda la legalidad, viabilidad administrativa o conveniencia de listas alternas, y creemos que, como poco, ello requiere un estudio mucho más a fondo.

Creemos que debe prestarse atención a la intensificación de la cooperación de las autoridades de los países importadores con respecto a la interceptación de envíos de todas las especies silvestres con las que se trafica en violación de las leyes de conservación de los países exportadores. En tanto que los Estados Unidos poseen una legislación que autoriza a la interceptación de tales embarques, la mayoría de los demás países no la tienen. El hacer listas de grandes grupos de especies en el apéndice II ayuda a solucionar el problema, pero a costa de reducir la integridad de los apéndices. Nosotros sugerimos un mayor uso del apéndice III para controlar el comercio ilegal en especies que no cumplen enteramente los criterios para su inclusión en el apéndice II.

Hemos preferido no hacer una reserva a la enmienda de la lista de Psittaciformes, porque creemos que hay mejores medios para resolver nuestros diferentes puntos de vista. También pensamos que la presentación de reservas complica la supervisión de la Convención por parte de las autoridades directivas y los funcionarios encargados de su aplicación y dificulta el cumplimiento de la CITES por las personas que intervienen en el comercio legítimo. No obstante, les instamos a que tengan en cuenta nuestras preocupaciones tanto en el contexto del examen decenal de los apéndices elaborados en la reunión de Nueva Delhi, como de los preparativos para la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

Esperamos proseguir la discusión de éstos y otros puntos en los próximos años en tanto trabajamos con ustedes para hacer de la CITES un instrumento útil e importante para la conservación de la fauna y flora silvestres.»

(8) Japón:

Con ocasión del depósito del instrumento de adhesión el 6 de agosto de 1980, Japón ha formulado la siguiente reserva relativa al Anejo I:

«El Gobierno de Japón, al aceptar la Convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, formula reservas especiales, de conformidad con el artículo XXIII de la Convención, relativas a las especies siguientes inscritas en el anejo I:

Balaenoptera pycnolophus.
Moschus moschiferus.
Chelonia mydas.
Eretmochelys imbricata.
Lepidochelys olivacea.
Crocodylus porosus.
Varanus bengalensis.
Varanus flavescens.
Varanus griseus.»

Por nota del 2 de junio de 1981, recibida el 3 de junio de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Japón ha formulado la siguiente reserva, relativa a las enmiendas de los anejos I y II de la misma, adoptadas por la tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

«Transferir las siguientes especies y poblaciones del apéndice II al apéndice I de la Convención, y que las especies y poblaciones se traten como las incluidas en el apéndice II de la Convención.

I) *Physeter Catodon* (= *Macrocephalus*).
 II) *Balaenoptera borealis* (todas las poblaciones listadas en el Apéndice II).
 III) *Balaenoptera pycnolophus* (todas las poblaciones listadas en el Apéndice II).»

(9) Liechtenstein:

Por carta del 30 de abril de 1981, registrada el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Suiza ha formulado las siguientes reservas relativas a

las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas por la Tercera Conferencia a las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

Contra la reinscripción en el anejo II de:

FAUNA:

PSITTACIFORMES spp. *

a excepción de las especies siguientes:

Amazona agilis.
Amazona collaria.
Anodorhynchus hyacinthinus.
Ara spp.
Phygis solitarius.
Coracopsis spp.
Prosopiea tabuensis.
Psittichas fulgidus.
Trichoglossinae spp.

—*Caecobarbus geertsi*.

(folio 18).

Reservas y declaraciones

Liechtenstein

El día 4 de julio de 1985, el Principado de Liechtenstein ha formulado una reserva relativa a la inscripción de la especie de *Rana hexadactyla* y de la especie de *Rana tigerina* en el anejo II y relativa al traslado de la especie de *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(10) Noruega:

Por nota del 5 de junio de 1981, recibida ese mismo día, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Noruega ha formulado la siguiente reserva, relativa a las enmiendas a los anejos I y II, de la Convención, adoptadas por la tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

«El Gobierno noruego formula su reserva acerca de la decisión adoptada por la Conferencia de la CITES en Nueva Delhi, relativa a la inscripción de ciertas especies de ballenas en el anejo I de la Convención.

El Gobierno noruego presta su apoyo a todas las medidas necesarias para la protección de las especies amenazadas, pero estima que la cuestión de las ballenas debe tratarse de acuerdo con modalidades que tengan en cuenta la situación de cada especie. Varios grupos de las especies mencionadas podrán soportar su caza también en el futuro. Es por consiguiente preferible que el tema de las especies se discuta principalmente en el seno de la Comisión Ballenera Internacional.»

(11) Reino Unido:

El 2 de agosto de 1976 fue depositado en poder del Gobierno suizo el Instrumento de Ratificación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, concluida en Washington el 3 de marzo de 1973.

Según los términos del citado Instrumento la ratificación de que se trata concierne a:

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey, la isla de Man, Bermudas, territorios británicos del Océano Índico, las islas Virgenes británicas, las islas Falkland, Gibraltar, Hong-Kong, Montserrat, Pitcairn, Santa Helena y dependencias (islas Tristan da Cunha y Ascensión).

Por carta del 5 de febrero de 1979, recibida el 7 del mismo mes, la Embajada de Su Majestad Británica ratificó al Departamento Político Federal la declaración del Gobierno británico según la cual la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, concluida en Washington el 3 de marzo de 1973, es desde ahora igualmente aplicable a las islas Caimán.

Esta extensión ha tenido efecto el día 8 de mayo de 1979.

(12) República Democrática Alemana:

Por notificación del 2 de abril de 1976, el Departamento Político ha informado a los Estados signatarios o contratantes en la Convención citada anteriormente de la ratificación efectuada por la República Federal de Alemania.

Refiriéndose a esta notificación, el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Democrática Alemana, mediante nota del 23 de agosto de 1976, se ha pronunciado como sigue acerca de la declaración de la República Federal de Alemania que figura en la citada notificación:

La República Democrática Alemana toma nota de la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania acerca de la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones de la mencionada

Convención y presupone que la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones de la Convención se ajustará al Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual Berlín (Oeste) no es elemento constitutivo de la República Federal de Alemania y no deberá estar gobernado por ella.

(13) Sudán:

Con ocasión del depósito del instrumento de ratificación, el 26 de octubre de 1982, Sudán ha formulado la reserva siguiente:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXIII de la Convención, el Gobierno de Sudán desea introducir una reserva con respecto al cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*) declarando su inclusión entre las especies clasificadas en el apéndice II.»

(14) Suiza:

Por carta del 8 de junio de 1979, registrada el 12 del mismo mes, el Gobierno suizo ha formulado, de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, la siguiente reserva relativa a las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas el 30 de marzo de 1979, en San José (Costa Rica):

«a) Después como antes, los taxones siguientes se tratarán en base al anejo II:

FAUNA

- Canis lupus* (Población de Bhután, India, Nepal y Pakistán).
- Felis caracal* (Población asiática).
- Felis rubiginosa* (Población de India).
- Panthera pardus*.
- Chlamydotis undulata*.
- Crocodylus porosus* (Exceptuada la población de Papúa Nueva Guinea).

FLORA

- Renanthera imschootiana*.
- Vanda coerulea*.

b) Después como antes, los taxones siguientes se considerarán que no quedan comprendidos por la Convención:

FAUNA

- Ursus arctos isabellinus*.
- Turnix melanogaster*.
- Pedionomus torquatus*.
- Coleonas nicobarica*.
- Cyanoliseus patagonus byroni*.
- Mytilus chorus*.

Por carta del 30 de abril de 1981, registrada el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Suiza ha formulado las siguientes reservas relativas a las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas por la Tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

Contra la reinscripción en el anejo II de:

FAUNA:

- PSITTACIFORMES spp. *

con excepción de las especies siguientes:

- Amazona agilis*.
- Amazona collaris*.
- Anodorhynchus hyacinthinus*.
- Ara spp.*
- Phygis solitarius*.
- Coracopsis spp.*
- Prosopeta tabuensis*.
- Psittichas fulgidus*.
- Trichoglossinae spp.*
- Caecobarbus geertsi*.

El 4 de julio de 1985, la Confederación Suiza ha formulado una reserva relativa a la inscripción de la especie de *Nana hexadactyla* y de la especie de *Rana tigerina* en el anejo II y relativa al traslado de la especie de *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(15) Suriname:

El instrumento de adhesión de Suriname, depositado el 7 de noviembre de 1980 ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente reserva:

«El Gobierno de la República de Suriname declara por la presente que la República de Suriname se adhiere a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, con una reserva a los efectos de que las disposiciones de esta Convención no se apliquen a las *Chelonia*

mydas (tortugas verdes) y a las *Dermochelys coriaca* (tortugas marinas) mencionadas en el apéndice I de la Convención.»

El 1 de agosto de 1985, la República de Suriname ha formulado una reserva relativa al traslado de la especie *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(16) Tailandia:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación, el 21 de enero de 1983 Tailandia ha formulado la siguiente reserva:

«El Gobierno del Reino de Tailandia, por la presente, ratifica la Convención con una reserva a los efectos de que las disposiciones de la Convención no se apliquen a las siguientes especies:

- Crocodylus siamensis*.
- Crocodylus porosus*.
- Varanus bengalensis*.
- Varanus salvator*.
- Python molurus bivittatus*.
- Python reticulatus*»

(17) La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por la nota del 23 de junio de 1977, recibida el mismo día, la Embajada de la Unión de República Socialistas Soviéticas ha hecho llegar al Departamento Político Federal el duplicado de una carta de fecha 14 de enero de 1977 dirigida al Jefe del Departamento Político por el Ministerio de Agricultura de la URSS en la que se contienen algunas reservas. Según la traducción no oficial de la carta de 14 de enero de 1977, la Unión Soviética ha formulado reservas de conformidad con el artículo XV de la Convención, párrafo 3, a propósito de las especies siguientes que figuran en las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, que fueron adoptadas por la Conferencia de las Partes (1976).

- Lutra lutra* (anejo I).
- Canis lupus* (anejo II).
- Felis lynx* (anejo II, forma parte del grupo Felidae spp.).
- Balaenoptera physalus* (anejo I).
- Balaenoptera borealis* (anejo I).

(18) Zambia:

El Instrumento de Adhesión de la República de Zambia, depositado el 24 de noviembre de 1980, ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente reserva:

«Al adherirse a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, que fue concluida en Washington DC, Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, el Gobierno de la República de Zambia considera que las especies de cocodrilos relacionadas en el Apéndice I de la Convención como *Crocodylus Cataphratus* y *Crocodylus Niloticus*, no están amenazadas de extinción que sea o pueda ser afectada por el comercio y que no deberían estar incluidas en este apéndice o en cualquiera de los otros dos apéndices de la Convención. Por consiguiente, cualquier medida que el Gobierno pueda tomar con vistas a promover el comercio de especímenes de la dos especies, deberá ser considerada coherente con los fines generales de la Convención.

El Gobierno de la República de Zambia considera, por otra parte, que las especies cuya denominación aparece abajo relacionada deberán ser incluidas en la Convención bajo los apéndices respectivamente indicados:

APENDICE I

Acinonyx, onza.

APENDICE II

Diceros bicornis, rinoceronte negro.
Felis caracal, caracal o lince rojo.
Felis serra, serral.
Kobus lechwe, lechwe.
Manis temmi neki, pangolín.

(19) Zimbabwe:

El Gobierno de Zimbabwe, por la presente, se adhiere a la Convención con las reservas formalmente expresadas acerca del comercio de cocodrilos *.

El Convenio entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1975 y para España entrará en vigor el 28 de agosto de 1986 según lo dispuesto en el artículo XXII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 22 de julio de 1986.-El Secretario general técnico del Ministro de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

* Esta reserva se refiere al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19321 *LEY 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La Unión Europea establece de forma taxativa la obligación de regular el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, pudiéndose citar a estos efectos el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal. Más recientemente el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/1997, que deroga la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991.

En este contexto, las principales obligaciones, en lo que se refiere a los animales de producción, derivan de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte, que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE; de la Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros; de la Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos; de la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; de la Directiva 1999/74/CE del Consejo de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 23 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. En lo que se refiere a animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, debe tenerse en cuenta la Directiva 86/609/CEE, del Consejo de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproxima-

ción de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Asimismo, las obligaciones que son exigibles tanto para los responsables de los animales como para los operadores comerciales, se prevén en el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE, en la Decisión 2000/50/CE, de 19 de diciembre, de la Comisión, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas, y, a partir del 5 de enero de 2007, en el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre.

Las obligaciones previstas en la anterior normativa comunitaria se concretan en las siguientes normas básicas estatales: el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción, y el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

II

Mediante esta Ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así, con esta Ley dar cumplimiento además al artículo 25 de la Constitución que estipula la reserva de ley en la regulación de las infracciones y sanciones.

Esta Ley también estipula las bases del régimen sancionador. Con ello se logra establecer un común denominador normativo en el cual las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias. Ese común denominador garantiza la uniformidad necesaria para la operatividad

de la normativa aplicable y asegura una proporcionalidad mínima en las sanciones.

El carácter básico de las normas y de las infracciones y sanciones contenidas en esta Ley es consecuencia de la reserva que los artículos 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución hacen a favor del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

III

La ley se estructura en tres títulos, completados con una disposición adicional y seis disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto de la ley, que es establecer las bases de un régimen de protección animal y de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de los animales en la explotación, el transporte, la experimentación y el sacrificio. Se regula así, también, la potestad sancionadora de la Administración General de Estado en lo que respecta a la protección de los animales exportados o importados desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea y a los procedimientos con animales de laboratorio que sean de su competencia.

En este mismo título se definen aquellos términos, citados en el articulado, que precisan una determinación y concreción de sus caracteres y alcance, y se delimita su ámbito de aplicación, excluyéndose la caza y la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos, las competiciones deportivas regladas y los animales de compañía, excepto lo establecido en la disposición adicional primera, ya que poseen su propia normativa reguladora.

El título I regula los aspectos más relevantes sobre la explotación, el transporte de los animales, su sacrificio o su matanza. Se determinan, asimismo, las actividades sujetas a autorización administrativa o notificación previa a la Administración competente.

Las previsiones contempladas en los títulos anteriores devendrían ineficaces sin la existencia de un régimen de inspecciones y controles, así como de infracciones y sanciones, aspectos estos últimos a los que atiende el título II, dividido en tres capítulos.

El capítulo I establece las reglas generales sobre los planes y programa de inspección y control, el régimen del personal inspector y las obligaciones de la inspección.

El capítulo II se destina a las infracciones y sanciones. Con carácter básico se han configurado las infracciones muy graves, graves y leves por incumplimiento de la normativa en la materia.

Respecto de las sanciones, habida cuenta de su naturaleza básica se establece su contenido sancionador mínimo y máximo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto:

a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

b) Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su atención y cui-

dado y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley se aplicará a los animales vertebrados de producción o que se utilicen para experimentación y otros fines científicos.

2. Esta Ley no se aplicará a:

a) La caza y la pesca.

b) La fauna silvestre, incluida aquella existente en los parques zoológicos que se regulan por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.f) de esta Ley.

c) Los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y las competiciones deportivas regladas incluidas las actuaciones precisas para el control del dopaje de los animales.

d) Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo.

b) Animales utilizados para experimentación y otros fines científicos: los animales vertebrados utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos.

c) Procedimiento: toda utilización de un animal para la experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, que pueda causarle dolor, sufrimiento, angustia, lesión o daño, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas. Se considera, asimismo, procedimiento la utilización de los animales, aun cuando se eliminen el dolor, el sufrimiento, la lesión, la angustia o el daño, mediante el empleo de anestesia, analgesia u otros métodos. Quedan excluidos los métodos admitidos en la práctica moderna (métodos humanitarios) para el sacrificio y para la identificación de los animales. Se entiende que un procedimiento comienza en el momento en que se inicia la preparación de un animal para su utilización y termina cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior para dicho procedimiento.

d) Experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia: aquella que utilice los animales con los siguientes fines:

1.º La investigación científica, incluyendo aspectos como la prevención de enfermedades, alteraciones de la salud y otras anomalías o sus efectos, así como su diagnóstico y tratamiento en el hombre, los animales o las plantas; el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos y alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para verificar su calidad, eficacia y seguridad.

2.º La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, en los animales o en las plantas.

3.º La protección del medio ambiente natural, en interés de la salud o del bienestar del hombre o los animales y del mantenimiento de la biodiversidad.

4.º La educación y la formación.

5.º La investigación médico-legal.

No se entenderán incluidas a estos efectos, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a animales de producción, las prácticas agropecuarias no experimentales y la clínica veterinaria.

e) Autoridad competente: los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos correspondientes de la Administración General del Estado en materia de comercio y sanidad exteriores; y los órganos de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la legislación encomiende a dichas entidades.

f) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. A estos efectos, se entenderán incluidos los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puestos de control, los centros o establecimientos destinados a la utilización de animales para experimentación u otros fines científicos y los circos.

TÍTULO I

Explotación, transporte, experimentación y sacrificio de animales

Artículo 4. *Explotaciones de animales.*

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso.

Artículo 5. *Transporte de animales.*

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que solo se transporten animales que estén en condiciones de viajar, para que el transporte se realice sin causarles lesiones o un sufrimiento innecesario, para la reducción al mínimo posible de la duración del viaje y para la atención de las necesidades de los animales durante el mismo.

2. Los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.

3. El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.

Artículo 6. *Sacrificio o matanza de animales.*

1. Las normas sobre la construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesarios.

2. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, a excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos.

3. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.

El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.

Artículo 7. *Centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia.*

Los centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, deben estar autorizados o inscritos en el correspondiente registro administrativo, con carácter previo al inicio de su actividad.

Artículo 8. *Autorizaciones y registros administrativos.*

Los transportistas de animales, sus vehículos, contenedores o medios de transporte deben disponer de la correspondiente autorización y estar registrados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9. *Importaciones de animales vivos.*

En el caso de importaciones desde terceros países de animales vivos la Administración General del Estado exigirá el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la normativa europea.

TÍTULO II

Inspecciones, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Inspecciones

Artículo 10. *Planes y programas de inspección y control.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales

que se precisen, sin perjuicio de las inspecciones que resulten necesarias ante situaciones o casos singulares.

Artículo 11. *Personal inspector.*

Para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta Ley, el personal al servicio de las Administraciones Públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas. Asimismo, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

Artículo 12. *Obligaciones del inspeccionado.*

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

- a) Permitir el acceso de los inspectores a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que aquéllos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de una persona física, deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.
- b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.
- d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
- e) En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.
- f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 13. *Calificación de infracciones.*

Las infracciones se califican como muy graves, graves o leves, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y al grado de intencionalidad.

Artículo 14. *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves las siguientes:
 - a) El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado

y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos.

- c) Utilizar los animales en peleas.
- d) Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos.
- e) El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- f) La realización de un procedimiento sin la autorización previa de la autoridad competente, cuando se utilicen animales incluidos en el apéndice I del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, CITES.
- g) Provocar, facilitar o permitir la salida de los animales de experimentación u otros fines científicos del centro o establecimiento, sin autorización por escrito del responsable del mismo, cuando dé lugar a la muerte del animal o cree un riesgo grave para la salud pública.
- h) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
- i) Utilizar perros o gatos vagabundos en procedimientos.
- j) Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Las mutilaciones no permitidas a los animales.
- b) Reutilizar animales en un procedimiento cuando la normativa aplicable no lo permita o conservar con vida un animal utilizado en un procedimiento cuando la normativa aplicable lo prohíba.
- c) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
- d) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.
- e) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando se impida o dificulte gravemente su realización.

3. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los animales.
- b) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- c) Abandonar a un animal, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.
- d) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

Artículo 15. *Reincidencia.*

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se declara en la nueva resolución

sancionadora, siempre que asimismo la primera resolución sancionadora fuera firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en autos que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla.

2. La reincidencia tendrá como consecuencia el incremento de la sanción correspondiente.

Artículo 16. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de, al menos, 6.001 euros y hasta un límite máximo de 100.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de, al menos, 601 euros y hasta un límite máximo de 6.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.

2. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

3. Los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 17. Sanciones accesorias.

La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.

c) Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.

d) Clausura o cierre de establecimientos, en el caso de sanciones muy graves.

Artículo 18. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones pecuniarias se graduarán en función de los siguientes criterios: los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable, el tamaño y la ubicación geográfica de la explotación, el grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias previas y la alarma social que pudiera producirse.

2. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquella en que se integra la considerada.

3. El órgano sancionador podrá reducir la cuantía de la sanción pecuniaria hasta en un 20 por cien si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción, una vez recibida la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, sin efectuar alegaciones ni proponer prueba alguna.

Asimismo, podrá incrementar la cuantía hasta en un 50 por ciento si el infractor es reincidente. Si la reinci-

dencia concurre en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento.

Artículo 19. Competencia sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, o en materia de procedimientos que sean competencia de la Administración General del Estado, la iniciación del procedimiento corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la instrucción al órgano de dicho Ministerio que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal.

3. La resolución correspondiente a los supuestos contemplados en el apartado anterior, será dictada por:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

Artículo 20. Medidas provisionales.

En los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

a) La incautación de animales.

b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.

c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

Artículo 21. Medidas no sancionadoras.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección animal.

Artículo 22. Multas coercitivas.

En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 21, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 6.000 euros.

Disposición adicional primera. Protección de los animales de compañía y domésticos.

1. Será aplicable a los animales de compañía y domésticos lo dispuesto en el artículo 5 en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos.

2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1, párrafos a), b), c), d), e), h), i) y j), 14.2, párrafos a), c), d) y e), 14.3 y 16.1.

Disposición adicional segunda. *Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).*

1. Se crea la Tasa por la prestación de servicios y expedición de documentos CITES que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Hecho imponible: La realización por la Administración General del Estado de las actuaciones referidas a la expedición de permisos y certificados CITES previstos en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) y en el Reglamento (CE) n° 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

3. Base imponible: Las solicitudes de permisos o certificados para especímenes de fauna y flora CITES de acuerdo con la descripción que se contiene en el punto 6.

4. Devengo de la tasa: El momento en que se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se realizará ni tramitará sin que se haya efectuado previamente el pago correspondiente.

5. Sujetos pasivos: Las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de las mismas.

6. Determinación de la cuota:

Uno. La cuantía de la tasa a ingresar será:

a) Por Permisos CITES de importación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

b) Por Permisos CITES de exportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

c) Por Certificados CITES de reexportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

d) Por Certificados de propiedad privada de hasta 4 especies: 30 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

e) Por Certificados de uso comunitario: 20 euros.

f) Por Certificados de exhibición itinerante: 10 euros.

7. Exenciones: Quedan exentos del abono de tasas los organismos e instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.

8. Autoliquidación y pago:

Uno. La tasa será objeto de autoliquidación por parte del sujeto pasivo, que habrá de acompañar justificante de su pago a la solicitud del permiso o certificado.

Dos. El pago de la tasa se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública.

9. Gestión y recaudación: La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 36.1, del siguiente tenor:

«A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal. En todo caso, las explotaciones en que los animales descansan en el curso de un viaje deberán estar autorizadas y registradas por la autoridad competente en materia de protección animal.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al artículo 89.1, del siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada en el caso de que se trate.»

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

1. Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^ª y 16.^ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:

a) Los artículos 1 b), 10 y 19 y el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones correspondientes a las importaciones y exportaciones que se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior, de acuerdo con el artículo 149.1.16.^ª de la Constitución.

b) La disposición adicional segunda se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.14.^ª de la Constitución reconoce al Estado en materia de Hacienda General.

Disposición final tercera. *Actualización de sanciones.*

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 16, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Disposición final cuarta. *Reconocimiento de la formación de los investigadores de centros que utilicen animales para experimentación u otros fines científicos.*

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un procedimiento excepcional para acreditar que los investigadores poseen la formación y experiencia adecuada para la experimentación con animales. La aplicación de este procedimiento se extenderá hasta un año después de la entrada en vigor de la ley.

Disposición final quinta.

Lo dispuesto en los artículos 6.3, 14.1, letras a), c) y d), 14.2.a), 16.3 y en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de esta ley, es aplicable en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas con competencia estatutariamente asumida en esta materia no dicten su propia normativa.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 7 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

19322 *LEY 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

La creación del Consejo de Seguridad Nuclear, mediante la Ley 15/1980, de 22 de abril, como el único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, independiente de la Administración General del Estado, constituyó un hito fundamental en el desarrollo de la seguridad nuclear en España y permitió equiparar el marco normativo español en materia de energía nuclear a los de los países más avanzados en este campo.

Aunque dicha Ley ha sido modificada en algunos aspectos –principalmente, por la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear–, el tiempo transcurrido desde su promulgación aconseja su actualización al objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida durante este periodo, de incorporar las modificaciones puntuales que se han venido realizando en su articulado, de adaptarla a la creciente sensibilidad social en relación con el medio ambiente, y de introducir o desarrollar algunos aspectos con el fin de garantizar el mantenimiento de su independencia efectiva y reforzar la transparencia y la eficacia de dicho Organismo.

Dadas las funciones que el Consejo de Seguridad Nuclear tiene encomendadas, es fundamental que sus actuaciones cuenten con la necesaria credibilidad y confianza por parte de la sociedad a la que tiene la misión de proteger contra los efectos indeseables de las radiaciones ionizantes.

Con este objetivo, es necesario establecer los mecanismos oportunos para que el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nuclear se lleve a cabo en las necesarias condiciones de transparencia que favorezcan dicha

confianza. En línea con lo establecido en el conocido como Convenio Aarhus, ratificado por España el 15 de diciembre de 2004 y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en la que se garantiza el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, la participación de la sociedad en el funcionamiento de dicho Organismo y el derecho a la interposición de recursos.

Se desarrollan las definiciones en el ámbito de los instrumentos normativos del Consejo de Seguridad Nuclear, se refuerza su papel en el ámbito de la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares y radiactivas y, al objeto de garantizar la independencia requerida, se precisan los requisitos que ha de cumplir la contratación de servicios externos.

Por otra parte, atendiendo al objetivo fundamental de que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas se lleve a cabo en las máximas condiciones de seguridad posibles, se establece la obligación para sus trabajadores de comunicar cualquier hecho que pueda afectar al funcionamiento seguro de las mismas protegiéndoles de posibles represalias.

Por último, en esta Ley se contempla el establecimiento de un Comité Asesor, como órgano de asesoramiento y consulta, abierto a la participación de representantes de los ámbitos institucionales, territoriales, científicos, técnicos, empresariales, sindicales y medioambientales, cuya misión será emitir recomendaciones al Consejo de Seguridad Nuclear para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública en las materias de su competencia.

Artículo único. *Modificación de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.*

1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1.

1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como ente de Derecho Público, independiente de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

Se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones competentes del Congreso y del Senado antes de su publicación, y por cuantas disposiciones específicas se le destinen, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de la legislación común o especial.

2. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.»

2. Se modifica el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 2.

Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25444 LEY ORGANICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.

A partir de los distintos intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático, el Gobierno ha elaborado el proyecto que somete a la exposición y aprobación de las Cámaras. Debe, por ello, discusionarse, si quiera sea de modo sucinto, los criterios en que se inspira, aunque éstos puedan deducirse con facilidad de la lectura de su texto.

El eje de dichos criterios ha sido, como es lógico, el de la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales. Los cambios que introduce en esa dirección el presente proyecto son innumerables, pero merece la pena destacar algunos.

En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecu-

niarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia e intimidación en las personas que, surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo, deben desaparecer dejando paso a la aplicación de las reglas generales.

En tercer lugar, se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial mesura el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquier derecho de ellos: sirva de ejemplo, de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otra, la nueva regulación de los delitos contra el honor. Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura, y al configurar los delitos contra el honor del modo en que se propone, se otorga a la libertad de expresión toda la relevancia que puede y debe reconocerle un régimen democrático.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los correspondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.

En quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Ciertamente que no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la

honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.

Dejando el ámbito de los principios y descendiendo al de las técnicas de elaboración, el presente proyecto difiere de los anteriores en la pretensión de universalidad. Se venía operando con la idea de que el Código Penal constituyese una regulación completa del poder punitivo del Estado. La realización de esa idea partía ya de un déficit, dada la importancia que en nuestro país reviste la potestad sancionadora de la Administración; pero, además, resultaba innecesaria y perturbadora.

Innecesaria, porque la opción decimonónica a favor del Código Penal y en contra de las leyes especiales se basaba en el hecho innegable de que el legislador, al elaborar un Código, se hallaba constreñido, por razones externas de trascendencia social, a respetar los principios constitucionales, cosa que no ocurría, u ocurría en menor medida, en el caso de una ley particular. En el marco de un constitucionalismo flexible, era ese un argumento de especial importancia para fundamentar la pretensión de universalidad absoluta del Código. Hoy, sin embargo, tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Consiguientemente, las leyes especiales no pueden suscitar la prevención que históricamente provocaban.

Perturbadora, porque, aunque es innegable que un Código no merecería ese nombre si no contuviese la mayor parte de las normas penales y, desde luego los principios básicos informadores de toda la regulación, lo cierto es que hay materias que difícilmente pueden introducirse en él. Pues, si una pretensión relativa de universalidad es inherente a la idea de Código, también lo son las de estabilidad y fijeza, y existen ámbitos en que, por la especial situación del resto del ordenamiento, o por la naturaleza misma de las cosas, esa estabilidad y fijeza son imposibles. Tal es, por ejemplo, el caso de los delitos relativos al control de cambios. En ellos, la modificación constante de las condiciones económicas y del contexto normativo, en el que, quiérase o no, se integran tales delitos, aconseja situar las normas penales en dicho contexto y dejarlas fuera del Código: por lo demás, ésa es nuestra tradición, y no faltan, en los países de nuestro entorno, ejemplos caracterizados de un proceder semejante.

Así pues, en ese y en otros parecidos, se ha optado por remitir a las correspondientes leyes especiales la regulación penal de las respectivas materias. La misma técnica se ha utilizado para las normas reguladoras de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. En este caso, junto a razones semejantes a las anteriormente expuestas, podría argüirse que no se trata de normas incriminatorias, sino de normas que regulan supuestos de no incriminación. El Tribunal Constitucional exigió que, en la configuración de dichos supuestos, se adoptasen garantías que no parecen propias de un Código Penal, sino más bien de otro tipo de norma.

En la elaboración del proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parez-

can más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar.

No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuímos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

TITULO PRELIMINAR

De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

Artículo 1.

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración.

2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley.

Artículo 2.

1. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.

2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 3.

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

Artículo 4.

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Artículo 5.

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Artículo 6.

1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Artículo 7.

A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se considerarán cometidos al momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Artículo 8.

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

2.^a El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.

3.^a El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

4.^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

Artículo 9.

Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.

LIBRO I

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal

TITULO I

De la infracción penal

CAPITULO I

De los delitos y faltas

Artículo 10.

Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley.

Artículo 11.

Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Artículo 12.

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Artículo 13.

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.

2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.

3. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve.

4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.

Artículo 14.

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 15.

1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.
2. Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio.

Artículo 16.

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

Artículo 17.

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.
2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.
3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.

Artículo 18.

1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

CAPITULO II**De las causas que eximen de la responsabilidad criminal****Artículo 19.**

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Artículo 20.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

CAPITULO III**De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal****Artículo 21.**

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.^a La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

3.^a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.^a La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5.^a La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.^a Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

5.^a Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.^a Obrar con abuso de confianza.

7.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

CAPITULO V

De la circunstancia mixta de parentesco

Artículo 23.

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga rela-

ción de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 24.

1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 25.

A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma.

Artículo 26.

A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

TITULO II

De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas

Artículo 27.

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices.

Artículo 28.

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 29.

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Artículo 30.

1. En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.

2.º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.

3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.

4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

Artículo 31.

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

TITULO III**De las penas****CAPITULO I****De las penas, sus clases y efectos****SECCIÓN 1.ª DE LAS PENAS Y SUS CLASES****Artículo 32.**

Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Artículo 33.

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves:

a) La prisión superior a tres años.

b) La inhabilitación absoluta.

c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a tres años.

d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a tres años.

e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis años.

f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a seis años.

g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo superior a tres años.

3. Son penas menos graves:

a) La prisión de seis meses a tres años.

b) Las inhabilitaciones especiales hasta tres años.

c) La suspensión de empleo o cargo público hasta tres años.

d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a seis años.

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a seis años.

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos de seis meses a tres años.

g) La multa de más de dos meses.

h) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía.

i) El arresto de siete a veinticuatro fines de semana.

j) Los trabajos en beneficio de la comunidad de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas.

4. Son penas leves:

a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

c) La multa de cinco días a dos meses.

d) El arresto de uno a seis fines de semana.

e) Los trabajos en beneficio de la comunidad de dieciséis a noventa y seis horas.

5. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

6. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal.

Artículo 34.

No se reputarán penas:

1. La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal.

2. Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.

3. Las privaciones de derechos y las sanciones reparatoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

SECCIÓN 2.ª DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**Artículo 35.**

Son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Artículo 36.

La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente Código.

Artículo 37.

1. El arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Tan sólo podrán imponerse como máximo veinticuatro fines de semana como arresto, salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad; en tal caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 88 de este Código.

2. Su cumplimiento tendrá lugar durante los viernes, sábados o domingos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las circunstancias lo aconsejaren, el Juez o Tribunal sentenciador podrá ordenar, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, que el arresto de fin de semana se cumpla en otros días de la semana, o de no existir Centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuera posible, en depósitos municipales.

3. Si el condenado incurriera en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente.

4. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

Artículo 38.

1. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme.

2. Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento.

SECCIÓN 3.^a DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

Artículo 39.

Son penas privativas de derechos:

- a) La inhabilitación absoluta.
- b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
- c) La suspensión de empleo o cargo público.
- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- g) Los trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 40.

La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años, las de inhabilitación especial, de seis meses a veinte años, la de suspensión de empleo o cargo público, de seis meses a seis años, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de tres meses a diez años; la de privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, de seis meses a cinco años; y la de trabajos en beneficio de la comunidad, de un día a un año.

Artículo 41.

La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.

Artículo 42.

La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación.

Artículo 43.

La suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena.

Artículo 44.

La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos.

Artículo 45.

La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena.

Artículo 46.

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena.

Artículo 47.

La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 48.

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

Artículo 49.

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en deter-

minadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1.^a La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2.^a No atentará a la dignidad del penado.

3.^a El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4.^a Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5.^a No se supeditará al logro de intereses económicos.

Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

SECCIÓN 4.^a DE LA PENA DE MULTA

Artículo 50.

1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria.

2. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa.

3. Su extensión mínima será de cinco días, y la máxima, de dos años. Este límite máximo no será de aplicación cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena; en este caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas previstas en el artículo 88.

4. La cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

5. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

6. El Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas.

Artículo 51.

Si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.

Artículo 52.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.

2. En estos casos, en la aplicación de las multas, los Jueces y Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, considerando para

determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.

Artículo 53.

1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana.

También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

2. En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

3. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cuatro años.

4. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

SECCIÓN 5.^a DE LAS PENAS ACCESORIAS

Artículo 54.

Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la Ley declare que otras penas las llevan consigo.

Artículo 55.

La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate.

Artículo 56.

En las penas de prisión de hasta diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Artículo 57.

Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período

de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de cinco años.

SECCIÓN 6.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58.

1. El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.

2. Igualmente, se abonarán en su totalidad, para el cumplimiento de la pena impuesta, las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

Artículo 59.

Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada.

Artículo 60.

1. Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa.

2. Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

CAPITULO II

De la aplicación de las penas

SECCIÓN 1.ª REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 61.

Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

Artículo 62.

A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

Artículo 63.

A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.

Artículo 64.

Las reglas anteriores no serán de aplicación en los casos en que la tentativa y la complicidad se hallen especialmente penadas por la Ley.

Artículo 65.

1. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurren.

2. Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Artículo 66.

En la aplicación de la pena, los Jueces o Tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.ª Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia.

2.ª Cuando concorra sólo alguna circunstancia atenuante, los Jueces o Tribunales no podrán rebasar en la aplicación de la pena la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito.

3.ª Cuando concurren una o varias circunstancias agravantes, los Jueces o Tribunales impondrán la pena en la mitad superior de la establecida por la Ley.

4.ª Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy cualificada, los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en la extensión que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

Artículo 67.

Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Artículo 68.

En los casos previstos en la circunstancia 1.ª del artículo 21; los Jueces o Tribunales podrán imponer, razonándolo en la sentencia, la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en la extensión que estimen pertinente, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurren, las circunstancias personales del autor y, en su caso, el resto de las circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 69.

Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga.

Artículo 70.

1. La pena superior o inferior en grado a la prevista por la Ley para cualquier delito tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas:

1.ª La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la Ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo.

2.ª La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada por la Ley para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo.

2. Cuando, en la aplicación de la regla establecida en el subapartado 1.º del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta años.

2.º Si fuera la de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años.

3.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y del derecho a la tenencia y porte de armas, las mismas penas, con la cláusula de que su duración máxima será de quince años.

4.º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta meses.

5.º En el arresto de fin de semana, el mismo arresto, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta y seis fines de semana.

Artículo 71.

1. En la determinación de la pena inferior en grado, los Jueces o Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.

2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a seis meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III de este Título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.

Artículo 72.

Cuando la pena señalada en la Ley no tenga una de las formas previstas especialmente en este Título, se individualizará y aplicará, en cada caso, haciendo uso analógico de las reglas anteriores.

SECCIÓN 2.ª REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 73.

Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Artículo 74.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de

acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual; en tales casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Artículo 75.

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

Artículo 76.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años.

b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

Artículo 77.

1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

Artículo 78.

Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado,

podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente.

En este último caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Artículo 79.

Siempre que los Jueces o Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras accesorias condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

CAPITULO III

De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad

SECCIÓN 1.ª DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 80.

1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto.

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Artículo 81.

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.

2.ª Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Artículo 82.

Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los Jueces o Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena. Mientras tanto, no comunicarán ningún antecedente al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Si el Juez o Tribunal acordara la suspensión de la ejecución de la pena, la inscripción de la pena suspendida se llevará a cabo en una Sección especial, separada y reservada de dicho Registro, a la que sólo podrán pedir antecedentes los Jueces o Tribunales.

Artículo 83.

1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

1.º Prohibición de acudir a determinados lugares.
2.º Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida.

3.º Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

4.º Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

5.º Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.

Artículo 84.

1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:

a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

Artículo 85.

1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena, así como la inscripción de la misma en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la Sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes. Este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto.

Artículo 86.

En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces o Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 87.

1. Aun cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el artículo 81, el Juez o Tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a tres años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2.^o del artículo 20, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1.^a Que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

2.^a Que no se trate de reos habituales.

2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.

3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.

4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al Juez o Tribunal sentenciador, en los plazos que señale, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.

5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

SECCIÓN 2.^a DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 88.

1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por arresto de fin de semana o multa, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Cada semana de

prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana; y cada día de prisión será sustituido por dos cuotas de multa. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código.

Excepcionalmente podrán los Jueces o Tribunales sustituir las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior.

2. También podrán los Jueces y Tribunales, previa conformidad del reo, sustituir las penas de arresto de fines de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo.

3. En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión o de arresto de fin de semana inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los apartados precedentes.

4. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.

Artículo 89.

1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional. Igualmente, los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, siempre que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena. En ambos casos será necesario oír previamente al penado.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de tres a diez años contados desde la fecha de su expulsión, atendida la duración de la pena impuesta. Si regresare antes de dicho término, cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión con prohibición expresa de regresar al territorio español y fuese sorprendido en la frontera, será expulsado por la autoridad gubernativa.

SECCIÓN 3.^a DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 90.

1. Se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

2.^a Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

3.^a Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.

2. El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del presente Código.

Artículo 91.

Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias 1.^a y 3.^a del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Artículo 92.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, o, en su caso, las dos terceras podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables.

Artículo 93.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

SECCIÓN 4.^a DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 94.

A los efectos previstos en las secciones 1.^a y 2.^a de este capítulo se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

TITULO IV

De las medidas de seguridad

CAPITULO I

De las medidas de seguridad en general

Artículo 95.

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

1.^a Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2.^a Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de compor-

tamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 105.

Artículo 96.

1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son medidas privativas de libertad:

1.^a El internamiento en centro psiquiátrico.

2.^a El internamiento en centro de deshabitación.

3.^a El internamiento en centro educativo especial.

3. Son medidas no privativas de libertad:

1.^a La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares.

2.^a La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

3.^a La privación de licencia o del permiso de armas.

4.^a La inhabilitación profesional.

5.^a La expulsión del territorio nacional, de extranjeros no residentes legalmente en España.

6.^a Las demás previstas en el artículo 105 de este Código.

Artículo 97.

Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador podrá, mediante un procedimiento contradictorio, previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria:

a) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

b) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará tal medida sin efecto.

c) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que lo impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.

A estos efectos el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta.

Artículo 98.

Para formular la propuesta a que se refiere el artículo anterior el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y deberá valorar que asistan al sometido a medida de seguridad, y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

Artículo 99.

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para

el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 105.

Artículo 100.

1. El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de la medida en los casos de los sometidos a ella en virtud del artículo 104 de este Código.

2. Si se tratare de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.

CAPITULO II

De la aplicación de las medidas de seguridad

SECCIÓN 1.ª DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 101.

1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 102.

1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 103.

1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3.º del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra

de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 97 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.

Artículo 104.

En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

SECCIÓN 2.ª DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 105.

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, el Juez o Tribunal podrá acordar razonadamente, desde un principio o durante la ejecución de la sentencia, la imposición de la observancia de una o varias de las siguientes medidas:

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.

b) Obligación de residir en un lugar determinado.

c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.

d) Prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas.

e) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

f) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) La privación de la licencia o del permiso de armas.

b) La privación del derecho a la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior o de la Administración Autonómica informarán al Juez o Tribunal sentenciador sobre el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 106.

En los casos previstos en el artículo anterior, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

Artículo 107.

El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.

Artículo 108.

1. Si el sujeto fuere extranjero no residente legalmente en España, el Juez o Tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como substitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables.

2. El sujeto a esta medida no podrá volver a entrar en España durante el plazo que se señale, sin que pueda exceder de diez años.

TITULO V

De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales

CAPITULO I

De la responsabilidad civil y su extensión

Artículo 109.

1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.

Artículo 110.

La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño.
- 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Artículo 111.

1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.

2. Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable.

Artículo 112.

La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

Artículo 113.

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

Artículo 114.

Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

Artículo 115.

Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

CAPITULO II

De las personas civilmente responsables

Artículo 116.

1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Artículo 117.

Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 118.

1. La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo

lo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

1.^a En los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables.

Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

2.^a Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2.º

3.^a En el caso del número 5.º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya prevenido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

4.^a En el caso del número 6.º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.

2. En el caso del artículo 14, serán responsables civiles los autores del hecho.

Artículo 119.

En todos los supuestos del artículo anterior, el Juez o Tribunal que dicte sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda.

Artículo 120.

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

Artículo 121.

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

Artículo 122.

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

CAPITULO III

De las costas procesales

Artículo 123.

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Artículo 124.

Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

CAPITULO IV

Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias

Artículo 125.

Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

Artículo 126.

1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

- 1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.
- 2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.
- 4.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5.º A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

TITULO VI

De las consecuencias accesorias

Artículo 127.

Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los instrumentos con que se haya ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.

Artículo 128.

Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

Artículo 129.

1. El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:

- a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.
- b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.
- c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter

temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.

2. La clausura temporal prevista en el subapartado a) y la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.

3. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

TITULO VII

De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos

CAPITULO I

De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

Artículo 130.

La responsabilidad criminal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por el indulto.
- 4.º Por el perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya iniciado la ejecución de la pena impuesta. A tal efecto, declarada la firmeza de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador oír al ofendido por el delito antes de ordenar la ejecución de la pena.

En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.

- 5.º Por la prescripción del delito.
- 6.º Por la prescripción de la pena.

Artículo 131.

1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de seis años y menos de diez, o prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los cinco, los restantes delitos graves.

A los tres, los delitos menos graves.

Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

3. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas com-

prendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

4. El delito de genocidio no prescribirá en ningún caso.

Artículo 132.

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito permanente, tales términos se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena.

Artículo 133.

1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años.

A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince.

A los quince, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los diez, las restantes penas graves.

A los cinco, las penas menos graves.

Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por delito de genocidio no prescribirán en ningún caso.

Artículo 134.

El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Artículo 135.

1. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

2. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

3. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

CAPITULO II

De la cancelación de antecedentes delictivos

Artículo 136.

1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia e Interior, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

2. Para el reconocimiento de este derecho serán requisitos indispensables:

1.º Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Juez o Tribunal sentenciador, salvo que el reo hubiera venido a mejor fortuna.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el artículo 125 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados que le hubieran sido señalados por el Juez o Tribunal y preste, a juicio de éste, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada.

2.º Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves.

3. Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quedara extinguida la pena, incluido el supuesto de que sea revocada la condena condicional.

4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se da, esta última circunstancia.

5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, bien por solicitud del interesado, bien de oficio por el Ministerio de Justicia e Interior, ésta no se haya producido, el Juez o Tribunal, acreditadas tales circunstancias, ordenará la cancelación y no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

Artículo 137.

Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida; mientras tanto, sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la Ley.

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO I

Del homicidio y sus formas

Artículo 138.

El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

Artículo 139.

Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio, recompensa o promesa.

3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Artículo 140.

Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo 141.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Artículo 142.

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

TITULO II

Del aborto

Artículo 144.

El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

Artículo 145.

1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años.

2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 146.

El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana.

Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

TITULO III

De las lesiones

Artículo 147.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Artículo 148.

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

Artículo 149.

El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 150.

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 151

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 152.

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del artículo 150.

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se cometan utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a tres años.

3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.

Artículo 153.

El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.

Artículo 154.

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de seis meses a un año o multa superior a dos y hasta doce meses.

Artículo 155.

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz.

Artículo 156.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.

TITULO IV**De las lesiones al feto****Artículo 157.**

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

Artículo 158.

El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana.

Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

TITULO V**Delitos relativos a la manipulación genética****Artículo 159.**

1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.

2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años.

Artículo 160.

La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a diez años.

Artículo 161.

1. Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a diez años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.

2. Con la misma pena se castigarán la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Artículo 162.

1. Quien practicare reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años.

2. Para proceder por este delito será precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz, o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

TITULO VI**Delitos contra la libertad****CAPITULO I****De las detenciones ilegales y secuestros****Artículo 163.**

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.

3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 164.

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.

Artículo 165.

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación

de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 166.

El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.

Artículo 167.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.

Artículo 168.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

CAPITULO II**De las amenazas****Artículo 169.**

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieron por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170.

Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, o a un amplio grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán, respectivamente, las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Artículo 171.

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la ame-

naza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de seis meses a dos años, si no lo consiguiere.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere sancionado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

CAPITULO III

De las coacciones

Artículo 172.

El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

TITULO VII

De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173.

El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 174.

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias

o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 175.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176.

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177.

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley.

TITULO VIII

Delitos contra la libertad sexual

CAPITULO I

De las agresiones sexuales

Artículo 178.

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 179.

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años.

Artículo 180.

Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.^a Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.^a Cuando los hechos se cometan por tres o más personas actuando en grupo.

3.^a Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

4.^a Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines de la víctima.

5.^a Cuando el autor haga uso de medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o cualquiera de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

Si concurriesen dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

CAPITULO II

De los abusos sexuales

Artículo 181.

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona, será castigado como culpable de abuso sexual con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

2. En todo caso, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten:

1.º Sobre menores de doce años.

2.º Sobre personas que se hallen privadas de sentido o abusando de su trastorno mental.

En estos casos, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

3. Cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

Artículo 182.

Cuando el abuso sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de cuatro a diez años en los casos de falta de consentimiento, y de uno a seis años en los de abuso de superioridad.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, de la víctima.

2.º Cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.

Artículo 183.

El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando el abuso consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO III

Del acoso sexual

Artículo 184.

El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

CAPITULO IV

De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual

Artículo 185.

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.

Artículo 186.

El que, por cualquier medio directo, difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.

CAPITULO V

De los delitos relativos a la prostitución

Artículo 187.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán en la pena de prisión prevista en su mitad superior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen las conductas anteriores prevaliéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

Artículo 188.

1. El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaliéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

3. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en grado.

Artículo 189.

1. El que utilizare a un menor de edad o a un incapaz con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento un menor de edad o incapaz y que, con noticia de la prostitución de éste, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudiere a la autoridad para el mismo fin si carece de medios para su custodia, incurrirá en la pena de multa de tres a diez meses.

3. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, a la persona que incurra en alguna de las conductas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 190.

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Artículo 192.

1. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años.

Artículo 193.

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194.

En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no

al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

TITULO IX

De la omisión del deber de socorro

Artículo 195.

1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo 196.

El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

TITULO X

Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

CAPITULO I

Del descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 197.

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos

o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

Artículo 198.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

Artículo 199.

1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Artículo 200.

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

Artículo 201.

1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal o la pena impuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130.

CAPITULO II

Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Artículo 202.

1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Artículo 203.

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

Artículo 204.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

TITULO XI

Delitos contra el honor

CAPITULO I

De la calumnia

Artículo 205.

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 206.

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad, y, en otro caso, con multa de cuatro a diez meses.

Artículo 207.

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

CAPITULO II**De la injuria****Artículo 208.**

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209.

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 210.

El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.

CAPITULO III**Disposiciones generales****Artículo 211.**

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 212.

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

Artículo 213.

Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 214.

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tri-

bunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

Artículo 215.

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

3. El culpable de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad criminal mediante el perdón de la persona ofendida por el delito o de su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130 de este Código.

Artículo 216.

En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

TITULO XII**Delitos contra las relaciones familiares****CAPITULO I****De los matrimonios ilegales****Artículo 217.**

El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 218.

1. El que, para perjudicar al otro contrayente, celebrare matrimonio inválido será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El responsable quedará exento de pena si el matrimonio fuese posteriormente convalidado.

Artículo 219.

1. El que autorizare matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

2. Si la causa de nulidad fuere dispensable, la pena será de suspensión de empleo o cargo público de seis meses a dos años.

CAPITULO II

De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor

Artículo 220.

1. La suposición de un parto será castigada con las penas de prisión de seis meses a dos años.

2. La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación.

3. La sustitución de un niño por otro será castigada con las penas de prisión de uno a cinco años.

4. Los ascendientes, por naturaleza o por adopción, que cometieran los hechos descritos en los tres apartados anteriores podrán ser castigados además con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad que tuvieran sobre el hijo o descendiente supuesto, ocultado, entregado o sustituido, y, en su caso, sobre el resto de hijos o descendientes por tiempo de cuatro a diez años.

5. Las sustituciones de un niño por otro que se produjeran en centros sanitarios o socio-sanitarios por imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia, serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 221.

1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.

3. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

Artículo 222.

El educador, facultativo, autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su profesión o cargo, realice las conductas descritas en los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena en ellos señalada y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a seis años.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.

CAPITULO III

De los delitos contra los derechos y deberes familiares

SECCIÓN 1.ª DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DEBERES DE CUSTODIA Y DE LA INDUCCIÓN DE MENORES AL ABANDONO DE DOMICILIO

Artículo 223.

El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.

Artículo 224.

El que indujere a un menor de edad o a un incapaz a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 225.

Cuando el responsable de los delitos previstos en esta Sección restituya al menor de edad o al incapaz a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, siempre y cuando el lugar de estancia del menor de edad o el incapaz haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, o la ausencia no hubiera sido superior a veinticuatro horas.

SECCIÓN 2.ª DEL ABANDONO DE FAMILIA, MENORES O INCAPACES

Artículo 226.

1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Artículo 227.

1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.

Artículo 228.

Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Artículo 229.

1. El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años:

2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.

Artículo 230.

El abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Artículo 231.

1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de un incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 232.

1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficaren con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 233.

1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 al 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.

TITULO XIII

Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

CAPITULO I

De los hurtos

Artículo 234.

El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas.

Artículo 235.

El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2. Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.

3. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

4. Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima.

Artículo 236.

Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de cincuenta mil pesetas.

CAPITULO II

De los robos

Artículo 237.

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.

Artículo 238.

Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- 3.º Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.

- 4.º Uso de llaves falsas.
- 5.º Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

Artículo 239.

Se considerarán llaves falsas:

- 1.º Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
- 2.º Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
- 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

Artículo 240.

El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 241.

1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

Artículo 242.

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. La pena se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevarse, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

3. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo.

CAPITULO III

De la extorsión

Artículo 243.

El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero,

será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.

CAPITULO IV

Del robo y hurto de uso de vehículos

Artículo 244.

1. El que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de cincuenta mil pesetas, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de tres a ocho meses si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

CAPITULO V

De la usurpación

Artículo 245.

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, una multa de seis a dieciocho meses, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 246.

El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, si la utilidad reportada o pretendida excede de cincuenta mil pesetas.

Artículo 247.

El que, sin hallarse autorizado, distrajere el curso de las aguas de uso público o privativo en provecho propio o de un tercero, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediere de cincuenta mil pesetas.

CAPITULO VI

De las defraudaciones

SECCIÓN 1.ª DE LAS ESTAFAS

Artículo 248.

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilicen engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.

Artículo 249.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado excediere de cincuenta mil pesetas. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Artículo 250.

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal.

3.º Se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio.

4.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sus trayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

5.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

6.º Revista especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

7.º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

2. Si concurrieran las circunstancias 6.ª o 7.ª con la 1.ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 251.

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1.º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.

2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la

misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.

3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

SECCIÓN 2.ª DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA

Artículo 252.

Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cincuenta mil pesetas. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.

Artículo 253.

Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de cincuenta mil pesetas. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 254.

Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de cincuenta mil pesetas.

SECCIÓN 3.ª DE LAS DEFRAUDACIONES DE FLUIDO ELÉCTRICO Y ANÁLOGAS

Artículo 255.

Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación por valor superior a cincuenta mil pesetas, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

Artículo 256.

El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a cincuenta mil pesetas, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

CAPÍTULO VII**De las insolvencias punibles****Artículo 257.**

1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2.º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

3. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara una ejecución concursal.

Artículo 258.

El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 259.

Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, el deudor que una vez admitida a trámite la solicitud de quiebra, concurso o suspensión de pagos, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los órganos concursales, y fuera de los casos permitidos por la Ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, con oposición del resto.

Artículo 260.

1. El que fuere declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos será castigado con las penas de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.

2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.

3. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de éste. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal.

Artículo 261.

El que en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquéllos, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses.

CAPÍTULO VIII**De la alteración de precios en concursos y subastas públicas****Artículo 262.**

Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratara de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o Entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones Públicas por un período de tres a cinco años.

CAPÍTULO IX**De los daños****Artículo 263.**

El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de cincuenta mil pesetas.

Artículo 264.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el artículo anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:

1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.

2.º Que se cause por cualquier medio infección o contagio de ganado.

3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.

4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.

5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.

2. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo

dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

Artículo 265.

El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de cincuenta mil pesetas.

Artículo 266.

Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometa los hechos descritos en el artículo anterior, mediante incendio o cualquier otro medio capaz de causar graves estragos o que pongan en peligro la vida o integridad de las personas.

Artículo 267.

Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a diez millones de pesetas, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

En estos casos, el perdón de la persona agraviada o de su representante legal extinguirá la pena o la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130 de este Código.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 268.

1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

Artículo 269.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

CAPITULO XI

De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores

SECCIÓN 1.ª DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 270.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de seis a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Será castigada también con la misma pena la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio específicamente destinada a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador.

Artículo 271.

Se impondrá la pena de prisión de un año a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales casos, el Juez o Tribunal podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

Artículo 272.

1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

SECCIÓN 2.ª DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 273.

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.

Artículo 274.

1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas, y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique, o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentra registrado.

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

Artículo 275.

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.

Artículo 276.

1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando los delitos tipificados en los anteriores artículos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

2. En dicho supuesto, el Juez podrá decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

Artículo 277.

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.

SECCIÓN 3.ª DE LOS DELITOS RELATIVOS AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES

Artículo 278.

1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.

Artículo 279.

La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior.

Artículo 280.

El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 281.

1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.

Artículo 282.

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

Artículo 283.

Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.

Artículo 284.

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, o multa de seis a dieciocho meses, a los que, difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, o utilizando información privilegiada, intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por otros delitos cometidos.

Artículo 285.

Quien de forma directa o por persona interpuesta usare de alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o la suministrarle obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a setenta y cinco millones de pesetas o causando un perjuicio de idéntica cantidad, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido.

Artículo 286.

Se aplicará la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, cuando en las conductas descritas en el artículo anterior concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que los sujetos se dediquen de forma habitual a tales prácticas abusivas.
- 2.ª Que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.
- 3.ª Que se cause grave daño a los intereses generales.

SECCIÓN 4.ª DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 287.

1. Para proceder por los delitos previstos en los artículos anteriores del presente capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Artículo 288.

En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Además, el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias del caso, podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 129 del presente Código.

CAPITULO XII

De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural

Artículo 289.

El que por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de cuatro a dieciséis meses.

CAPITULO XIII

De los delitos societarios

Artículo 290.

Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior.

Artículo 291.

Los que, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triple del beneficio obtenido.

Artículo 292.

La misma pena del artículo anterior se impondrá a los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo tengan reconocido por la Ley, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante, y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito.

Artículo 293.

Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses.

Artículo 294.

Los que, como administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa, negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá decretar algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

Artículo 295.

Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentaparticipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triple del beneficio obtenido.

Artículo 296.

1. Los hechos descritos en el presente capítulo, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Artículo 297.

A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.

CAPITULO XIV**De la receptación y otras conductas afines****Artículo 298.**

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o defi-

nitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 299.

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena de multa de ocho a dieciséis meses y, si se realizaren los hechos en local abierto al público, podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del mismo. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

Artículo 300.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena.

Artículo 301.

1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

Artículo 302.

En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y podrán decretar, así mismo, alguna de las medidas siguientes:

- a) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público.
- b) Suspensión de las actividades de la organización, o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.
- c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años.

Artículo 303.

Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 304.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

TITULO XIV

De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Artículo 305.

1. El que por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de quince millones de pesetas, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.
- b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afec-

te o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado primero de este artículo se cometan contra la Hacienda de las Comunidades, siempre que la cuantía defraudada excediere de 50.000 ecus.

4. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

Artículo 306.

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas, en cuantía superior a cincuenta mil ecus, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Artículo 307.

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social para eludir el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida y con ánimo fraudulento, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidamente obtenidas exceda de quince millones de pesetas, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se

cometa concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.

3. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

Artículo 308.

1. El que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas de más de diez millones de pesetas falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

2. Las mismas penas se impondrán al que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los diez millones de pesetas, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Quedará exento de responsabilidad penal, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

Artículo 309.

El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas, en cuantía superior a cincuenta mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieren impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Artículo 310.

Será castigado con la pena de arresto de siete a quince fines de semana y multa de tres a diez meses el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren las letras c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de treinta millones de pesetas por cada ejercicio económico.

TITULO XV

De los delitos contra los derechos de los trabajadores

Artículo 311.

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses:

1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

3.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

Artículo 312.

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.

2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen,

supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Artículo 313.

1. El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.

2. Con la misma pena será castigado el que, simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país.

Artículo 314.

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses.

Artículo 315.

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con fuerza, violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

3. Las mismas penas del apartado segundo se impondrán a los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.

Artículo 316.

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317.

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artículo 318.

Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

TITULO XVI

De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente

CAPITULO I

De los delitos sobre la ordenación del territorio

Artículo 319.

1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Artículo 320.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

CAPITULO II

De los delitos sobre el patrimonio histórico

Artículo 321.

Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Artículo 322.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente

protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 323.

Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Artículo 324.

El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

CAPITULO III

De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 325.

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Artículo 326.

Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.

b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.

d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Artículo 327.

En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código.

Artículo 328.

Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

Artículo 329.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 330.

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 331.

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

CAPITULO IV

De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna

Artículo 332.

El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere

gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 333.

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 334.

1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercio o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Artículo 335.

El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses.

Artículo 336.

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses. Si el daño causado fuera de notoria importancia se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Artículo 337.

En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, se impondrá además a los responsables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo 338.

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Artículo 339.

Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico

perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Artículo 340.

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

TITULO XVII

De los delitos contra la seguridad colectiva

CAPITULO I

De los delitos de riesgo catastrófico

SECCIÓN 1.ª DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 341.

El que libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años.

Artículo 342.

El que, sin estar comprendido en el artículo anterior, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.

Artículo 343.

El que exponga a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, integridad, salud o bienes, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.

Artículo 344.

Los hechos previstos en los artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

Artículo 345.

1. El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización facilite, reciba, transporte o posea materiales radiactivos o sustancias nucleares, trafique con ellos, retire o utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos.

2. Si la sustracción se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.

3. Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena superior en grado.

SECCIÓN 2.^a DE LOS ESTRAGOS

Artículo 346.

Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaren necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.

Artículo 347.

El que por imprudencia grave provocare un delito de estragos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.

SECCIÓN 3.^a DE OTROS DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR OTROS AGENTES

Artículo 348.

Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.

Artículo 349.

Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.

Artículo 350.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construc-

ción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

CAPITULO II

De los incendios

SECCIÓN 1.^a DE LOS DELITOS DE INCENDIO

Artículo 351.

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

SECCIÓN 2.^a DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 352.

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 353.

1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que afecte a una superficie de considerable importancia.
- 2.º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
- 3.º Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.
- 4.º En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Artículo 354.

1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.
2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

Artículo 355.

En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal

no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

SECCIÓN 3.^a DE LOS INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES

Artículo 356.

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

SECCIÓN 4.^a DE LOS INCENDIOS EN BIENES PROPIOS

Artículo 357.

El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.

SECCIÓN 5.^a DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 358.

El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.

CAPITULO III

De los delitos contra la salud pública

Artículo 359.

El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 360.

El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años.

Artículo 361.

Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación

especial para profesión u oficio de seis meses a dos años.

Artículo 362.

1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años:

1.º El que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

2.º El que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, imite o simulé medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

3.º El que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlos o destinarlos al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

2. Las penas de inhabilitación previstas en este artículo y en los anteriores serán de tres a seis años cuando los hechos sean cometidos por farmacéuticos, o por los directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados, en cuyo nombre o representación actúen.

3. En casos de suma gravedad, los Jueces o Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y las del hecho, podrán imponer las penas superiores en grado a las antes señaladas.

Artículo 363.

Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores:

1. Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición.

2. Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud.

3. Traficando con géneros corrompidos.

4. Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos.

5. Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos.

Artículo 364.

1. El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al consumo alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas:

1.º Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados.

2.º Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.

3.º Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.º

4.º Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los periodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.

Artículo 365.

Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Artículo 366.

En el caso de los artículos anteriores, se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo conforme a lo previsto en el artículo 129.

Artículo 367.

Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado.

Artículo 368.

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

Artículo 369.

Se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las respectivamente señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando:

1.º Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos, o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros asistenciales.

2.º Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

3.º Fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

4.º Las citadas sustancias o productos se faciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación.

5.º Las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño a la salud.

6.º El culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional.

7.º El culpable participare en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

8.º El culpable fuere autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador y obrese con abuso de su profesión, oficio o cargo.

9.º Se utilice a menores de dieciséis años para cometer estos delitos.

Artículo 370.

Los Jueces o Tribunales impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al séxtuplo cuando las conductas en él definidas sean de extrema gravedad, o cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones o asociaciones mencionadas en su número 6.º En este último caso, así como cuando concorra el supuesto previsto en el número 2.º del mencionado artículo, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las medidas siguientes:

a) Disolución de la organización o asociación o clausura definitiva de sus locales o de los establecimientos abiertos al público.

b) Suspensión de las actividades de la organización o asociación, o clausura de los establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.

c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años.

Artículo 371.

1. El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los géneros o efectos.

2. Se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión

o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el artículo 370.

Artículo 372.

Si los hechos previstos en este capítulo fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma, en el ejercicio de su cargo.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 373.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 368 al 372, se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los preceptos anteriores.

Artículo 374.

1. A no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, o provengan de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar.

2. A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser aprehendidos y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias. Dicha autoridad podrá acordar asimismo que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, los bienes, efectos o instrumentos de lícito comercio puedan ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado.

Artículo 375.

Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos 368 al 372 de este capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 376.

En los delitos previstos en los artículos 368 al 372, los Jueces o Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, y se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en que hubiera par-

ticipado y haya colaborado activamente con éstas, bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Artículo 377.

Para la determinación de la cuantía de las multas que se impongan en aplicación de los artículos 368 al 372, el valor de la droga objeto del delito o de los géneros o efectos intervenidos será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

Artículo 378.

Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos 368 a 372 se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.

3.º A la multa.

4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.

5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

CAPITULO IV

De los delitos contra la seguridad del tráfico

Artículo 379.

El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Artículo 380.

El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 de este Código.

Artículo 381.

El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado, con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

Artículo 382.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a ocho meses el que ignore

un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1.º Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización, o por cualquier otro medio.

2.º No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

Artículo 383.

Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 381 y 382 se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces y Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado.

En la aplicación de las penas establecidas en los citados artículos, procederán los Jueces y Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 66.

Artículo 384.

Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis y hasta diez años, el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, incurra en la conducta descrita en el artículo 381.

Cuando no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de prisión será de uno a dos años, manteniéndose el resto de las penas.

Artículo 385.

El vehículo a motor o el ciclomotor utilizado en los hechos previstos en el artículo anterior, se considerará instrumento del delito a los efectos del artículo 127 de este Código.

TITULO XVIII

De las falsedades

CAPITULO I

De la falsificación de moneda y efectos timbrados

Artículo 386.

Será castigado con las penas de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

- 1.º El que fabrique moneda falsa.
- 2.º El que la introduzca en el país.
- 3.º El que la expendá o distribuya en connivencia con los falsificadores o introductores.

La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiera moneda con el fin de ponerla en circulación.

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendá o distribuya después de constarle su falsedad

será castigado con las penas de arresto de nueve a quince fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a cincuenta mil pesetas.

Artículo 387.

A los efectos del artículo anterior se entiende por moneda la metálica y papel moneda de curso legal. A los mismos efectos se considerarán moneda las tarjetas de crédito, las de débito y los cheques de viaje. Igualmente, se equiparán a la moneda nacional, la de la Unión Europea y las extranjeras.

Artículo 388.

La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 389.

El que falsificare, o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujere en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera en cantidad superior a cincuenta mil pesetas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana, y, si únicamente los utilizara, por la misma cantidad, con la pena de multa de tres a doce meses.

CAPITULO II

De las falsedades documentales

SECCIÓN 1.ª DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y MERCANTILES Y DE LOS DESPACHOS TRANSMITIDOS POR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN

Artículo 390.

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de

actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 391.

La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

Artículo 392.

El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 393.

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Artículo 394.

1. La autoridad o funcionario público encargado de los servicios de telecomunicación que supusiere o falsificare un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años.

2. El que, a sabiendas de su falsedad, hiciere uso del despacho falso para perjudicar a otro, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

SECCIÓN 2.^a DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 395.

El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 396.

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

SECCIÓN 3.^a DE LA FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 397.

El facultativo que librare certificado falso será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

Artículo 398.

La autoridad o funcionario público que librare certificación falsa será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años.

Artículo 399.

1. El particular que falsificare una certificación de las designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

2. La misma pena se aplicará al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación falsa.

CAPITULO III

Disposición general

Artículo 400.

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

CAPITULO IV

De la usurpación del estado civil

Artículo 401.

El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO V

De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo

Artículo 402.

El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 403.

El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

TITULO XIX

Delitos contra la Administración pública

CAPITULO I

De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos

Artículo 404.

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

Artículo 405.

A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio

de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 406.

La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.

CAPITULO II

Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos

Artículo 407.

1. A la autoridad o funcionario público que abandonar su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV se le castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. Las mismas penas se impondrán, respectivamente, cuando el abandono tenga por objeto no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos impuestas por la autoridad judicial competente.

Artículo 408.

La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 409.

A las autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público, se les castigará con la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Las autoridades o funcionarios públicos que meramente tomaren parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses.

CAPITULO III

De la desobediencia y denegación de auxilio

Artículo 410.

1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.

Artículo 411.

La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 412.

1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.

3. La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

CAPITULO IV

De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos

Artículo 413.

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Artículo 414.

1. A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa

de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses.

Artículo 415.

La autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 416.

Serán castigados con las penas de prisión o multa inmediatamente inferiores a las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.

Artículo 417.

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 418.

El particular que aprovecharse para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años.

CAPITULO V

Del cohecho

Artículo 419.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de

siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Artículo 420.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a nueve años, y de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si no llegara a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Artículo 421.

Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tenga por objeto que la autoridad o funcionario público se abstenga de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, las penas serán de multa del tanto al duplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 422.

Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable a los jurados, árbitros, peritos, o cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

Artículo 423.

1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que éstos.

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos, serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

Artículo 424.

Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 425.

1. La autoridad o funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, incurrirá en la pena de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

2. En el caso de recompensa por el acto ya realizado, si éste fuera constitutivo de delito se impondrá, además, la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a quince años.

Artículo 426.

La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 427.

Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que haya accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o presente realizada por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente procedimiento, siempre que no hayan transcurrido más de diez días desde la fecha de los hechos.

CAPITULO VI

Del tráfico de influencias

Artículo 428.

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Artículo 430.

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años.

Artículo 431.

En todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso.

CAPITULO VII

De la malversación

Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de quinientas mil pesetas, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

Artículo 433.

La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Artículo 434.

La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Artículo 435.

Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.

2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPITULO VIII

De los fraudes y exacciones ilegales

Artículo 436.

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de

las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

Artículo 437.

La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 438.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

CAPITULO IX

De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función

Artículo 439.

La autoridad o funcionario público que, debiendo informar, por razón de su cargo, en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

Artículo 440.

Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años.

Artículo 441.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se traten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 442.

La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triple del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años. A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

Artículo 443.

Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquél o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Artículo 444.

1. El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitare sexualmente a una persona sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

2. En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a ésta de forma estable por análoga relación de afectividad.

Artículo 445.

Las penas previstas en los dos artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

TITULO XX

Delitos contra la Administración de Justicia

CAPITULO I

De la prevaricación

Artículo 446.

El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa

criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.

3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

Artículo 447.

El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 448.

El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 449.

1. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

2. Cuando el retardo sea imputable a funcionario distinto de los mencionados en el apartado anterior, se le impondrá la pena indicada, en su mitad inferior.

CAPITULO II

De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución

Artículo 450.

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

CAPITULO III

Del encubrimiento

Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión

de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, rebelión, terrorismo u homicidio.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

Artículo 452.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 453.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena.

Artículo 454.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451.

CAPITULO IV

De la realización arbitraria del propio derecho

Artículo 455.

1. El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciera uso de armas u objetos peligrosos.

CAPITULO V

De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos

Artículo 456.

1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.

2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara una falta.

2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.

Artículo 457.

El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.

CAPITULO VI

Del falso testimonio

Artículo 458.

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

Artículo 459.

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o tra-

ducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

Artículo 460.

Quando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Artículo 461.

1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

2. La misma pena se impondrá al que conscientemente presente en juicio elementos documentales falsos. Si el autor del hecho lo hubiera sido además de la falsedad, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior.

3. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 462.

Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado.

CAPITULO VII

De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional

Artículo 463.

1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un Juzgado o Tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de arresto de doce a dieciocho fines de semana y multa de seis a nueve meses. En la pena de multa de seis a nueve meses incurrirá el que, habiendo sido advertido lo hiciera por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se le impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

3. Si la suspensión tuviere lugar, en el caso del apartado 1 de este artículo, como consecuencia de la incomparecencia del Juez o miembro del Tribunal o de quien ejerza las funciones de Secretario Judicial, se impondrá

la pena de arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana, multa de seis a doce meses de inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 464.

1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.

Artículo 465.

1. El que, interviniendo en un proceso como abogado o procurador, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado en aquella calidad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de siete a doce meses e inhabilitación especial para su profesión, empleo o cargo público de tres a seis años.

2. Si los hechos descritos en el apartado primero de este artículo fueran realizados por un particular, la pena será de multa de tres a seis meses.

Artículo 466.

1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior.

3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervinga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior.

Artículo 467.

1. El abogado o procurador que, habiendo asesado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años.

2. El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años.

CAPITULO VIII

Del quebrantamiento de condena

Artículo 468.

Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

Artículo 469.

Los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estén reclusos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 470.

1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.

3. Si se tratara de las personas citadas en el artículo 454, se les castigará con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas.

Artículo 471.

Se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos.

TITULO XXI

Delitos contra la Constitución

CAPITULO I

Rebelión

Artículo 472.

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Artículo 473.

1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

Artículo 474.

Cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación.

Artículo 475.

Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo 473.

Artículo 476.

1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2. Será castigado con las mismas penas previstas en el apartado anterior en su mitad inferior el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito.

Artículo 477.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 478.

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

Artículo 479.

Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren.

Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos.

No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego.

Artículo 480.

1. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

2. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena de prisión inferior en grado. La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella.

Artículo 481.

Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Artículo 482.

Las autoridades que no hayan resistido la rebelión, serán castigadas con la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

Artículo 483.

Los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 484.

Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

CAPITULO II

Delitos contra la Corona

Artículo 485.

1. El que matare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

2. La tentativa del mismo delito se castigará con la pena inferior en un grado.

3. Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo 486.

1. El que causare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, lesiones de las previstas en el artículo 149, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el artículo 150, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.

2. El que les causare cualquier otra lesión, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 487.

Se será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años el que privare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, de su libertad personal, salvo que los hechos estén castigados con mayor pena en otros preceptos de este Código.

Artículo 488.

La provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

Artículo 489.

El que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad, será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si la violencia o la intimidación no fueran graves, se impondrá la pena inferior en grado.

Artículo 490.

1. El que allanare con violencia o intimidación la morada de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de prisión de tres a seis años. Si no hubiere violencia o intimidación la pena será de dos a cuatro años.

2. Con la pena de prisión de tres a seis años será castigado el que amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior, y con la pena de prisión de uno a tres años si la amenaza fuera leve.

3. El que calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.

Artículo 491.

1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

CAPITULO III

De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes

SECCIÓN 1.^a DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Artículo 492.

Los que, al vacar la Corona o quedar inhabilitado su Titular para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las Cortes Generales reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por la comisión de otras infracciones más graves.

Artículo 493.

Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 494.

Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.

Artículo 495.

1. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.

2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.

Artículo 496.

El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el artículo 210.

Artículo 497.

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.

2. Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

Artículo 498.

Los que emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 499.

La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave.

Artículo 500.

La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 501.

La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años.

Artículo 502.

1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le

impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una Comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

Artículo 503.

Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años:

1.º Los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.

2.º Los que coarten o por cualquier medio pongan obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo o de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.

Artículo 504.

Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código.

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

Artículo 505.

Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.

SECCIÓN 2.ª DE LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

Artículo 506.

La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

Artículo 507.

El Juez o Magistrado que se arrogare atribuciones administrativas de las que careciere, o impidiere su legítimo ejercicio por quien las ostentare, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, multa

de tres a seis meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 508.

1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 509.

El Juez o Magistrado, la autoridad o el funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo sin esperar a que se decida el correspondiente conflicto jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

CAPITULO IV

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria

SECCIÓN 1.ª DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN

Artículo 510.

1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación,

sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 512.

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

Artículo 513.

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas; y tienen tal consideración:

- 1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.
- 2.º Aquéllas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

Artículo 514.

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.

2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.

Artículo 515.

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

- 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
- 2.º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.
- 3.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
- 4.º Las organizaciones de carácter paramilitar.
- 5.º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas; grupos o asociaciones

por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.

Artículo 516.

En los casos previstos en el número 2.º del artículo anterior, se impondrán las siguientes penas:

1.º A los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos, las de prisión de ocho a catorce años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2.º A los integrantes de las citadas organizaciones, la de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.

Artículo 517.

En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 5.º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 518.

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 5.º del artículo 515, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

Artículo 519.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 520.

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

Artículo 521.

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.

SECCIÓN 2.ª DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS

Artículo 522.

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un

miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Artículo 523.

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524.

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez meses.

Artículo 525.

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Artículo 526.

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

SECCIÓN 3.ª DE LOS DELITOS CONTRA EL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

Artículo 527.

Será castigado con la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años y multa de doce a veinticuatro meses el objetor que, sin justa causa:

1.º Llamado al cumplimiento del servicio que se le asigne, dejare de presentarse, retrasando su incorporación al mismo por tiempo superior a un mes.

2.º Hallándose incorporado al referido servicio, dejare de asistir al mismo por más de veinte días consecutivos o treinta no consecutivos.

3.º Incorporado para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, se negare de modo explícito o por actos concluyentes a cumplirla.

La inhabilitación incluirá la incapacidad para desempeñar cualquier empleo o cargo al servicio de cualquiera de las Administraciones, entidades o empresas públicas o de sus Organismos autónomos, y para obtener sub-

venciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo. Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará exento del cumplimiento de la prestación.

Artículo 528.

Cuando hubiere constancia de que la objeción de conciencia se ha alegado falsamente, las conductas descritas en el artículo anterior se castigarán con las penas del artículo 604 en su mitad superior.

CAPITULO V

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales

SECCIÓN 1.^a DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Artículo 529.

1. El Juez o Magistrado que entregue una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclame, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si además entregara la persona de un detenido, se le impondrá la pena superior en grado.

Artículo 530.

La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 531.

La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 532.

Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 533.

El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

SECCIÓN 2.^a DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA INVIOLEABILIDAD DOMICILIARIA Y DEMÁS GARANTÍAS DE LA INTIMIDAD

Artículo 534.

1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o fun-

cionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:

1.º Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.

2.º Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación.

2. La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 535.

La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgara o revelara la información obtenida, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.

Artículo 536.

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.

SECCIÓN 3.^a DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA OTROS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 537.

La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 538.

La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o

periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

Artículo 539.

La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

Artículo 540.

La autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa de seis a nueve meses.

Artículo 541.

La autoridad o funcionario público que expropie a una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Artículo 542.

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

CAPITULO VI

De los ultrajes a España

Artículo 543.

Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses.

TITULO XXII

Delitos contra el orden público

CAPITULO I

Sedición

Artículo 544.

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Artículo 545.

1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieron en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 546.

Lo dispuesto en el artículo 474 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no haya llegado a organizarse con jefes conocidos.

Artículo 547.

En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo.

Artículo 548.

La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores.

Artículo 549.

Lo dispuesto en los artículos 479 a 484 es también aplicable al delito de sedición.

CAPITULO II

De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia

Artículo 550.

Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Artículo 551.

1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comu-

nidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses.

Artículo 552.

Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.

2.^a Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

Artículo 553.

La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 554.

1. El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los artículos 551 y 552, en sus respectivos casos.

2. A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.

Artículo 555.

Las penas previstas en los artículos 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

Artículo 556.

Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

CÁPITULO III

De los desórdenes públicos

Artículo 557.

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.

Artículo 558.

Serán castigados con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce

meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.

Artículo 559.

Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.

Artículo 560.

1. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.

2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.

3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.

Artículo 561.

El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.

CAPITULO IV

Disposición común a los capítulos anteriores

Artículo 562.

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores de este Título, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, salvo que dicha circunstancia esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

CAPITULO V

De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo

SECCIÓN 1.^a DE LA TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS

Artículo 563.

La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 564.

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1.º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.

2.ª Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.

3.ª Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales.

Artículo 565.

Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

Artículo 566.

Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las Leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.

3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas.

Artículo 567.

1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas la fabricación, comercialización o tenencia de las mismas.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la Defensa Nacional. Se consideran armas químicas las determinadas como tales en los Tratados o Convenios Internacionales en los que España sea parte.

3. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este capítulo.

Artículo 568.

La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o trans-

porte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si se trata de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación.

Artículo 569.

Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinarán la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.

Artículo 570.

En los casos previstos en este capítulo, si el delincuente estuviera autorizado para fabricar o traficar con alguna o algunas de las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de doce a veinte años.

SECCIÓN 2.ª DE LOS DELITOS DE TERRORISMO

Artículo 571.

Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.

Artículo 572.

1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior, atentan contra las personas, incurrirán:

1.º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.

2.º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.

3.º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.

2. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.

Artículo 573.

El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las ban-

das armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.

Artículo 574.

Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.

Artículo 575.

Los que, con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.

Artículo 576.

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

Artículo 577.

Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 149 ó 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaran a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos o tenencia, tráfico y depósitos de armas o municiones, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido, en su mitad superior.

Artículo 578.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 577, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 579.

En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por

la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

Artículo 580.

En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

TITULO XXIII

De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional

CAPITULO I

Delitos de traición

Artículo 581.

El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Artículo 582.

Será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años:

1.º El español que facilite al enemigo la entrada en España, la toma de una plaza, puesto militar, buque o aeronave del Estado o almacenes de intendencia o armamento.

2.º El español que seduzca o allegue tropa española o que se halle al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclute gente o suministre armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España, bajo banderas enemigas.

Artículo 583.

Será castigado con la pena de prisión de doce a veinte años:

1.º El español que tome las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

Se impondrá la pena superior en grado al que obre como jefe o promotor, o tenga algún mando, o esté constituido en autoridad.

2.º El español que suministre a las tropas enemigas caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de intendencia o armamento u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favorezca el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

3.º El español que suministre al enemigo planos de fortalezas, edificios o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar

a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

4.º El español que, en tiempo de guerra, impida que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2.º o los datos y noticias indicados en el número 3.º de este artículo.

Artículo 584.

El español que, con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organización internacional, se procure, falsee, inutilice o revele información clasificada como reservada o secreta, susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado, como traidor, con la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 585.

La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, serán castigadas con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 586.

El extranjero residente en España que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este capítulo será castigado con la pena inferior en grado a la señalada para ellos, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, consulares y de Organizaciones internacionales.

Artículo 587.

Las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

Artículo 588.

Incurrirán en la pena de prisión de quince a veinte años los miembros del Gobierno que, sin cumplir con lo dispuesto en la Constitución, declararan la guerra o firmaran la paz.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Artículo 589.

El que publicare o ejecutare en España cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que atente contra la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 590.

1. El que, con actos ilegales o que no estén debidamente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años si es autoridad o funcionario, y de cuatro a ocho si no lo es.

2. Si la guerra no llegara a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Artículo 591.

Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infringiere las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Artículo 592.

1. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieran inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, Organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras.

2. Quien realizara los actos referidos en el apartado anterior con la intención de provocar una guerra o rebelión será castigado con arreglo a los artículos 581, 473 ó 475 de este Código según los casos.

Artículo 593.

Se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años a quien violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Artículo 594.

1. El español que, en tiempo de guerra, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos encaminados a perjudicar el crédito del Estado o los intereses de la Nación, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 595.

El que, sin autorización legalmente concedida, levante tropas en España para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a la que intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 596.

1. El que, en tiempo de guerra y con el fin de comprometer la paz, seguridad o independencia del Estado, tuviere correspondencia con un país enemigo u ocupado por sus tropas cuando el Gobierno lo hubiera prohibido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años. Si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de las que pudiera aprovecharse el enemigo se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años.

2. En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

3. Si el reo se propusiera servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el número 3.º o el número 4.º del artículo 583.

Artículo 597.

El español o extranjero que, estando en el territorio nacional, pasare o intentare pasar a país enemigo cuando lo haya prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

CAPITULO III

De los delitos relativos a la defensa nacional

SECCIÓN 1.^a DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS E INFORMACIONES RELATIVAS A LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 598.

El que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelar, falsear o inutilizar información legalmente calificada como reservada o secreta, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 599.

La pena establecida en el artículo anterior se aplicará en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el sujeto activo sea depositario o concededor del secreto o información por razón de su cargo o destino.
- 2.º Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

Artículo 600.

1. El que sin autorización expresa reprodujere planos o documentación referentes a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conocimiento esté protegido y reservado por una información legalmente calificada como reservada o secreta, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Con la misma pena será castigado el que tenga en su poder objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta, relativos a la seguridad o a la defensa nacional, sin cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 601.

El que, por razón de su cargo, comisión o servicio, tenga en su poder o conozca oficialmente objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta o de interés militar, relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional, y por imprudencia grave dé lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o divulgados, publicados o inutilizados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 602.

El que descubriere, violare, revelar, sustrajere o utilizare información legalmente calificada como reservada o secreta relacionada con la energía nuclear, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, salvo que el hecho tenga señalada pena más grave en otra Ley.

Artículo 603.

El que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización la correspondencia o documentación legalmente calificada como reservada o secreta, relacionadas con la defensa nacional y que tenga en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la

pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial de empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

SECCIÓN 2.^a DE LOS DELITOS CONTRA EL DEBER DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 604.

El que, citado legalmente para el cumplimiento del Servicio Militar, no se presentare sin causa justificada, retrasando su incorporación al mismo por tiempo superior a un mes, o, no habiéndose incorporado aún a las Fuerzas Armadas, manifestare explícitamente en el expediente su negativa a cumplir el mencionado servicio sin causa legal alguna, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a catorce años en tiempo de paz, y de dos a cuatro años de prisión y diez a catorce años de inhabilitación absoluta, en tiempo de guerra.

La inhabilitación incluirá la incapacidad para desempeñar cualquier empleo o cargo al servicio de las Administraciones, entidades o empresas públicas o de sus Organismos autónomos y para obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo.

Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará exento del cumplimiento del Servicio Militar, excepto en el supuesto de movilización por causa de guerra.

TITULO XXIV

Delitos contra la Comunidad Internacional

CAPITULO I

Delitos contra el Derecho de gentes

Artículo 605.

1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

2. El que causare lesiones de las previstas en el artículo 149 a las personas mencionadas en el apartado anterior, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el artículo 150 se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años, y de cuatro a ocho años si fuera cualquier otra lesión.

3. Cualquier otro delito cometido contra las personas mencionadas en los números precedentes, o contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dichas personas, será castigado con las penas establecidas en este Código para los respectivos delitos, en su mitad superior.

Artículo 606.

1. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tengan señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las per-

sonas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviese el carácter oficial mencionado en el apartado anterior.

CAPITULO II

Delitos de genocidio

Artículo 607.

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2.º y 3.º de este apartado.

2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.

CAPITULO III

De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado

Artículo 608.

A los efectos de este capítulo, se entenderá por personas protegidas:

1.º Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

2.º Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de Junio de 1977.

3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

4.º Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

5.º Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya de 29 de julio de 1899.

6.º Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte.

Artículo 609.

El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

Artículo 610.

El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

Artículo 611.

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1.º Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

2.º Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.

3.º Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

4.º Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida.

5.º Traslade y asiente en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.

6.º Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

7.º Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

Artículo 612.

Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1.º Viole a sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.

2.º Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro.

3.º Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

4.º Use indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

5.º Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.

6.º Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto, o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.

7.º Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, naufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.

Artículo 613.

1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado:

a) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

b) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar

definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario.

c) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas.

d) Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

e) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje.

2. En el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial, o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado.

Artículo 614.

El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y naufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 615.

La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en este Título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.

Artículo 616.

En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en este Título y en el anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuese un particular, los Jueces o Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años.

LIBRO III

Faltas y sus penas

TITULO I

Faltas contra las personas

Artículo 617.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este

Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge o conviviente, pupilos, o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

Artículo 618.

Serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Artículo 619.

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados.

Artículo 620.

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 621.

1. Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

3. Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito, serán castigados con pena de multa de quince a treinta días.

4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además, respectivamente, la privación del derecho a conducirlos por tiempo de tres meses a un año.

5. Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.

6. Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 622.

Los padres, tutores o guardadores de un menor que, sin llegar a incurrir, en su caso, en el delito de desobediencia, quebrantaren la resolución adoptada por el Juez o Tribunal, apoderándose del menor, sacándolo de la guarda establecida en la resolución judicial o por decisión de la entidad pública que tenga encomendada la tutela, retirándolo del establecimiento, familia, persona o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado, o no restituyéndolo cuando estuvieren obligados, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

TITULO II

Faltas contra el patrimonio

Artículo 623.

Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de cincuenta mil pesetas.

2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de cincuenta mil pesetas.

3. Los que sustraigan, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de cincuenta mil pesetas.

Si, el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a cincuenta mil pesetas.

Artículo 624.

El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 246, será castigado con multa de diez a treinta días si la utilidad no excede de cincuenta mil pesetas o no sea estimable, siempre que medie denuncia del perjudicado.

Artículo 625.

1. Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de uno a veinte días los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental.

Artículo 626.

Los que deslucieren bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de arresto de uno a tres fines de semana.

Artículo 627.

El que defraudare a la Hacienda de las Comunidades más de cuatro mil ecus por cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo 305, será castigado con multa de cinco días a dos meses.

Artículo 628.

El que defraudare a los presupuestos generales de las Comunidades, u otros administrados por éstas, u obtuviere indebidamente fondos de las mismas, por alguno de los procedimientos descritos en los artículos 306 y 309, en cuantía superior a cuatro mil ecus, será castigado con la pena de multa de cinco días a dos meses.

TITULO III**Faltas contra los intereses generales****Artículo 629.**

Serán castigados con la pena de arresto de uno a cuatro fines de semana o multa de quince a sesenta días, los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de cincuenta mil pesetas, a sabiendas de su falsedad.

Artículo 630.

Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos, de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, serán castigados con las penas de arresto de tres a cinco fines de semana o multa de uno a dos meses.

Artículo 631.

Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de multa de quince a treinta días.

Artículo 632.

Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

TITULO IV**Faltas contra el orden público****Artículo 633.**

Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, serán castigados con las penas de arresto de uno a seis fines de semana y multa de diez a treinta días.

Artículo 634.

Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

Artículo 635.

Serán castigados con las penas de arresto de uno a cinco fines de semana y multa de uno a dos meses

el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o establecimiento mercantil o local abierto al público.

Artículo 636.

Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

Artículo 637.

El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, será castigado con la pena de arresto de uno a cinco fines de semana o multa de diez a treinta días.

TITULO V**Disposiciones comunes a las faltas****Artículo 638.**

En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código.

Artículo 639.

En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

En estas faltas, el perdón del ofendido o su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130.

Disposición adicional primera.

Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1.º y 3.º del artículo 20 de este Código, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil.

Disposición adicional segunda.

Cuando la autoridad gubernativa tenga conocimiento de la existencia de un menor de edad o de un incapaz que se halla en estado de prostitución, sea o no por su voluntad, pero con anuencia de las personas que sobre él ejerzan autoridad familiar o ético-social o de hecho, o que carece de ellas, o éstas lo tienen en abandono y no se encargan de su custodia, lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores y al Ministerio Fiscal, para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.

Asimismo, en los supuestos en que el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.

Disposición adicional tercera.

Cuando, mediando denuncia o reclamación del perjudicado, se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en los artículos 267 y 621 del presente Código, podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, cualquiera que sea la cuantía de los daños que reclamen.

Disposición transitoria primera.

Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

Disposición transitoria segunda.

Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código.

En todo caso, será oído el reo.

Disposición transitoria tercera.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios remitirán a la mayor urgencia, a partir de la publicación del nuevo Código Penal, a los Jueces o Tribunales que estén conociendo de la ejecutoria, relación de los penados internos en el Centro que dirijan, y liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo haya redimido por el trabajo y los que pueda redimir, en su caso, en el futuro conforme al artículo 100 del Código Penal que se deroga y disposiciones complementarias.

Disposición transitoria cuarta.

Los Jueces o Tribunales mencionados en la disposición anterior procederán, una vez recibida la anterior liquidación de condena, a dar traslado al Ministerio Fiscal, para que informe sobre si procede revisar la sentencia y, en tal caso, los términos de la revisión. Una vez haya informado el Fiscal, procederán también a oír al reo, notificándole los términos de la revisión propuesta, así como a dar traslado al Letrado que asumió su defensa en el juicio oral, para que exponga lo que estime más favorable para el reo.

Disposición transitoria quinta.

El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá asignar a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o Secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de

exclusividad a la ejecución de sentencias penales, la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de este Código.

Dichos Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código. Se exceptúa el supuesto en que este Código contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso deberá revisarse la sentencia.

No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo al Código derogado y al nuevo, corresponda, exclusivamente, pena de multa.

Disposición transitoria sexta.

No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta conforme a este Código.

En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto al nuevo Código.

Disposición transitoria séptima.

A efectos de la apreciación de la agravante de reincidencia, se entenderán comprendidos en el mismo Título de este Código, aquellos delitos previstos en el Cuerpo legal que se deroga y que tengan análoga denominación y ataque del mismo modo a idéntico bien jurídico.

Disposición transitoria octava.

En los casos en que la pena que pudiera corresponder por la aplicación de este Código fuera la de arresto de fin de semana, se considerará, para valorar su gravedad comparativa, que la duración de la privación de libertad equivale a dos días por cada fin de semana que correspondiera imponer. Si la pena fuera la de multa, se considerará que cada día de arresto sustitutorio que se haya impuesto o pudiese imponer el Juez o Tribunal conforme al Código que se deroga, equivale a dos cuotas diarias de la multa del presente Cuerpo legal.

Disposición transitoria novena.

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas:

a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos del nuevo Código.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos del nuevo Código, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a Derecho.

Disposición transitoria décima.

Las medidas de seguridad que se hallen en ejecución o pendientes de ella, acordadas conforme a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, o en aplicación de los números 1.º y 3.º del artículo 8 o del número 1.º del artículo 9 del Código Penal que se deroga, serán revisadas conforme a los preceptos del Título IV del Libro I de este Código y a las reglas anteriores.

En aquellos casos en que la duración máxima de la medida prevista en este Código sea inferior al tiempo que efectivamente hayan cumplido los sometidos a la misma, el Juez o Tribunal dará por extinguido dicho cumplimiento y, en el caso de tratarse de una medida de internamiento, ordenará su inmediata puesta en libertad.

Disposición transitoria undécima.

1. Cuando se hayan de aplicar Leyes penales especiales o procesales por la jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas:

a) La pena de reclusión mayor, por la de prisión de quince a veinte años, con la cláusula de elevación de la misma a la pena de prisión de veinte a veinticinco años cuando concurren en el hecho dos o más circunstancias agravantes.

b) La pena de reclusión menor, por la de prisión de ocho a quince años.

c) La pena de prisión mayor, por la de prisión de tres a ocho años.

d) La pena de prisión menor, por la de prisión de seis meses a tres años.

e) La pena de arresto mayor, por la de arresto de siete a quince fines de semana.

f) La pena de multa impuesta en cuantía superior a cien mil pesetas señalada para hechos castigados como delito, por la de multa de tres a diez meses.

g) La pena de multa impuesta en cuantía inferior a cien mil pesetas señalada para hechos castigados como delito, por la de multa de dos a tres meses.

h) La pena de multa impuesta para hechos delictivos en cuantía proporcional al lucro obtenido o al perjuicio causado seguirá aplicándose proporcionalmente.

i) La pena de arresto menor, por la de arresto de uno a seis fines de semana.

j) La pena de multa establecida para hechos definidos como falta, por la multa de uno a sesenta días.

k) Las penas privativas de derechos se impondrán en los términos y por los plazos fijados en este Código.

l) Cualquiera otra pena de las suprimidas en este Código, por la pena o medida de seguridad que el Juez o Tribunal estime más análoga y de igual o menor gravedad. De no existir o de ser todas más graves, dejará de imponerse.

2. En caso de duda, será oído el reo.

Disposición transitoria duodécima.

Hasta la aprobación de la ley que regule la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presunta-

mente cometido por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados:

a) El texto refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores, excepto los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.ª del artículo 20 en lo que se refiere al número 2.º del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22, 65, 417 bis y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

b) La Ley de 17 de marzo de 1908 de condena condicional, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias.

c) La Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias.

d) La Ley de 26 de julio de 1878, de prohibición de ejercicios peligrosos ejecutados por menores.

e) Los preceptos penales sustantivos de las siguientes leyes especiales:

Ley de 19 de septiembre de 1896, para la protección de pájaros insectívoros.

Ley de 16 de mayo de 1902, sobre la propiedad industrial.

Ley de 23 de julio de 1903, sobre mendicidad de menores.

Ley de 20 de febrero de 1942, de pesca fluvial.

Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre pesca con explosivos.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Los delitos y faltas previstos en dicha Ley, no contenidos en este Código, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, sancionándose con multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas y retirada de la licencia de caza, o de la facultad de obtenerla, por un plazo de dos a cinco años.

f) Los siguientes preceptos:

El artículo 256 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Los artículos 65 a 73 del Reglamento de los servicios de prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956.

Los artículos 84 a 90 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

El artículo 54 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración.

El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica 2/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, sobre régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal.

El artículo 4.º de la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de Comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

Los artículos 29 y 49 de la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.

Los términos «activo y» del artículo 137 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El artículo 6 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre Percibo de Cantidades Anticipadas en la Construcción y Venta de Viviendas.

2. Quedan también derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

Disposición final primera.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará modificada en los siguientes términos:

«Artículo 14.

Tercero. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos menos graves, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio.»

«Artículo 779.

Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.»

Disposición final segunda.

El apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, sobre el Tribunal del Jurado, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De los incendios forestales (artículos 352 a 354).
- f) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- g) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- h) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- i) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- j) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).
- k) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- l) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).»

Disposición final tercera.

1. El capítulo VI de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, quedará modificado en los siguientes términos:

1.º Quedan suprimidas las letras a), k), l) y v) del apartado 2.B) del artículo 20.

2.º El texto de la letra r) de dicho apartado 2.B) se sustituirá por el siguiente: «la transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal o la operación inversa, así como las fecundaciones entre gametos humanos y animales que no estén autorizadas».

2. El artículo 21 del capítulo VII de la Ley 35/1988, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, pasará a ser artículo 24.

Disposición final cuarta.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, quedará modificada en los siguientes términos:

«Artículo 1.º

2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.»

«Artículo 7.º

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.»

Disposición final quinta.

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, quedará modificada en los siguientes términos:

«La exención de responsabilidad penal contemplada en los párrafos segundos de los artículos 306, apartado 4; 308, apartado 3, y 309, apartado 4, resultará igualmente aplicable aunque las deudas objeto de regularización sean inferiores a las cuantías establecidas en los citados artículos.»

Disposición final sexta.

El Título V del Libro I de este Código, los artículos 193, 212, 233.3 y 272, así como las disposiciones adicionales primera y segunda, la disposición transitoria duodécima y las disposiciones finales primera y tercera tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición final séptima.

El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de su artículo 19 hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.
Madrid, 23 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26836 LEY ORGANICA 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Necesidad de la norma

En los últimos años la aduana española ha pasado por un período de cambio sin precedentes. La configuración de la Unión Europea como un mercado interior establecida en el Acta Unica Europea ha traído consigo la libertad de circulación de mercancías sin que queden sometidas éstas a controles como consecuencia del cruce de las fronteras interiores. Esta nueva situación hace necesaria una modificación de la normativa referente a la circulación intracomunitaria de mercancías, que respondía a un modelo basado, precisamente, en la imposición y el control fronterizos, lo que aconseja, a su vez, a proceder a una adecuación de la legislación conducente a reprimir la introducción ilícita de mercancías en el territorio aduanero.

Con la consagración del mercado único, la aduana española ha dejado de actuar como frontera fiscal para el tráfico con otros Estados miembros de la Unión Europea. El desafío fundamental del mercado único en este campo consiste en compatibilizar las facilidades dadas al libre movimiento de mercancías con la necesidad de mantener la efectividad del esfuerzo en la represión del contrabando.

Al mismo tiempo parece oportuno proceder a una revisión de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia, tras trece años de vigencia para, entre otras finalidades, actualizar el valor límite que en la misma se fijó de 1.000.000 de pesetas para la distinción entre delito e infracción administrativa de contrabando, incluir las operaciones ilícitas con algunas mercancías no recogidas anteriormente, como las especies de flora y fauna amenazadas de extinción y los precursores de drogas, y, por fin, colmar algunas lagunas que la experiencia ha puesto de manifiesto, así como tomar en consideración la nueva situación producida tras la incorporación de la Comunidad Autónoma Canaria al territorio aduanero comunitario, no obstante no formar parte del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Ambito de la reforma

Como novedad respecto a la Ley precedente se incluyen en la nueva ciertas definiciones con el fin de delimitar su ámbito de aplicación habida cuenta la puesta en marcha del mercado único comunitario.

Se incrementa la cuantía del valor de las mercancías para la tipificación del delito hasta 3.000.000 de pesetas, no sólo para actualizar la equivalencia real del valor de la peseta, sino también para aliviar la carga que pesa sobre el orden jurisdiccional penal.

El impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de labores del tabaco obliga a intensificar la reacción jurídica frente a este ilícito. A tal fin, se considerarán géneros estancados, a efectos de la nueva Ley, las labores del tabaco, aunque se trate de mercancías comunitarias.

Como se ha indicado ya, la entrada en vigor del mercado interior comunitario el 1 de enero de 1993 supuso la supresión de los controles fronterizos entre los Estados miembros, lo que ha dado lugar a un abuso de las facilidades ofrecidas al comercio regular al amparo de los regímenes de tránsito y ocasionado desviaciones ilícitas de mercancías. Ello ha aconsejado que se penalicen los ilícitos que suponen el incumplimiento de la normativa reguladora del tránsito aduanero, recogida en el Reglamento (CEE) número 2913/1992, del Consejo, de fecha 12 de octubre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, y en sus normas de aplicación, así como en el Convenio TIR.

La nueva Ley consagra la existencia de contrabando en los casos de salida del territorio nacional de bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, incluso si su destino es otro Estado miembro de la Unión. Esta inclusión se hace posible en virtud de lo prevenido en la Directiva 93/7/CEE, relativa a la restitución de bienes culturales, que deja libertad a cada Estado miembro para ejercer las acciones civiles y penales oportunas. Por otra parte, la nueva Ley tipifica como contrabando las operaciones realizadas con especímenes de la fauna y flora silvestres al tratarse de un comercio prohibido en ciertos casos, y en aplicación del Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973 y del correspondiente Reglamento comunitario.

Entre los supuestos constitutivos de delito de contrabando se ha incluido la exportación de material de defensa o material de doble uso, en el sentido que desarrolla el artículo 1. Ambos conceptos estaban ya considerados como contrabando en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril.

En cuanto a las penas, la nueva Ley mantiene la pena de prisión menor para el delito de contrabando y eleva la cuantía de la multa para el mismo, dada la alarma social que entraña la comisión repetida de estos ilícitos.

Como productos económicos generados por el contrabando susceptibles de comiso se incluyen las mercancías obtenidas del delito, lo que se corresponde con el artículo 344 bis, e) del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre.

El Título II de la Ley define y regula las infracciones administrativas de contrabando. Al propio tiempo eleva las cuantías hasta las que se consideren como infracciones administrativas y a partir de las cuales las conductas tipificadas constituyen delito de contrabando.

Como novedad respecto al texto de la Ley 7/1982, de 13 de julio, se incrementa el importe de las multas por infracciones administrativas de contrabando y se precisa el momento en que comienza el plazo de prescripción tanto para las propias infracciones como para las sanciones que de ellas se deriven.

La nueva Ley faculta a los órganos de la Administración aduanera para autorizar la salida de mercancías de los recintos aduaneros, como entrega vigilada, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando, y autoriza a los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando para establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos.

Por último, dado su contenido, parte de la Ley tiene el carácter de Ley ordinaria.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. «Importación»: la entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas.

2. «Exportación»: la salida de mercancías del territorio español. No se considerará exportación la salida de mercancías comunitarias del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con destino al resto de dicho territorio aduanero.

3. «Áreas exentas»: las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros definidos en los artículos 166 y 98, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

4. «Mercancías comunitarias»: las mercancías definidas como tales en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

5. «Mercancías no comunitarias»: las mercancías definidas como tales en el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

6. «Géneros o efectos estancados»: los artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por ley al Estado con carácter de monopolio, así como las labores del tabaco y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición.

7. «Géneros prohibidos»: todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

8. «Material de defensa»: el armamento y todos los productos y tecnologías concebidos específicamente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados a la producción, ensayo o utilización de aquéllos y que se encuentren incluidos en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, o disposiciones que lo sustituyan.

9. «Material de doble uso»: los productos y tecnologías de habitual utilización civil que puedan ser aplicados a algunos de los usos enumerados en el apartado anterior y que se encuentren incluidos en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, o disposiciones que los sustituyan.

10. «Precusores»: las sustancias y productos susceptibles de ser utilizados en el cultivo, la producción o la fabricación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, enumeradas en los cuadros I y II de la Convención de Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o en otros futuros Convenios ratificados por España.

11. «Deuda aduanera»: la obligación definida como tal en el apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

TITULO I

Delito de contrabando

Artículo 2. Tipificación del delito.

1. Cometén delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas, los que:

a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.

b) Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.

c) Destinen al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 91 a 97 y 163 a 165 de Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre, y sus disposiciones de aplicación y en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975.

d) Realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

e) Saquen del territorio español bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, sin la autorización de la Administración del Estado cuando ésta sea necesaria.

f) Realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CEE) número 3626/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982.

g) Obtengan, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho aduanero de géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio o la autorización para los actos a que se refieren los apartados anteriores.

h) Conduzcan en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias o géneros estancados o prohibidos, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español.

i) Alijen o transborden de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre alta mar de 29 de abril de 1958.

j) Exporten material de defensa o material de doble uso sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa o incompleta en relación con la naturaleza o el destino último de los mismos o de cualquier otro modo ilícito.

2. También comete delito de contrabando el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones constitutivas, aisladamente consideradas, de infracciones administrativas de contrabando, siempre que el valor acumulado de los bienes, mercancías, géneros o efectos en cuestión sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas.

3. Cometan asimismo delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en el apartado 1 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito o cuando el contrabando se realice a través de una organización, aunque el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas.

b) Cuando se trate de labores del tabaco cuyo valor sea igual o superior a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 3. *Penalidad.*

1. Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

En los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, las penas se impondrán en su grado mínimo y en los restantes en grado medio o máximo.

2. Los Jueces o Tribunales impondrán la pena correspondiente en su grado máximo cuando el delito se cometa por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión del mismo.

Artículo 4. *Responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado derivada de los delitos de contrabando se extenderá en su caso al importe de la deuda aduanera y tributaria defraudada.

Artículo 5. *Comiso.*

1. Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:

a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito.

b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.

c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en éste, y el Juez o el Tribunal competente estimen que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.

d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.

2. No se procederá al comiso de los bienes, efectos e instrumentos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado.

Artículo 6. *Intervención de bienes no monopolizados.*

1. El Juez o Tribunal acordarán la intervención de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo anterior, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga término al proceso.

2. La autoridad judicial, en atención a las circunstancias del hecho y a las de sus presuntos responsables, podrá designar a éstos como depositarios de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos, con prestación, en su caso, de la garantía que se establezca.

3. La autoridad judicial podrá acordar, asimismo, que, mientras se sustancia el proceso, los bienes, efectos e instrumentos intervenidos se utilicen provisionalmente por las fuerzas o servicios encargados de la persecución del contrabando.

Artículo 7. *Enajenación anticipada.*

1. Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.

b) Cuando la autoridad judicial estime que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. Se entenderán comprendidos en este apartado las mercancías, géneros o efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

2. La enajenación a la que se refiere este artículo será ordenada por la autoridad judicial. A tal efecto se procederá a la valoración de las mercancías, géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista en esta Ley.

3. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente proceso penal.

Artículo 8. Adscripción de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.

El uso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos que no sean enajenables quedarán adscritos a las fuerzas o servicios encargados de la persecución del contrabando de acuerdo con lo que prevea la legislación específica aplicable a esta materia.

Artículo 9. Mercancías de monopolio.

1. Cuando las mercancías aprehendidas sean de las comprendidas en los monopolios públicos, la autoridad judicial a cuya disposición se hayan colocado procederá en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios.

2. La autoridad judicial podrá autorizar la realización de actos de disposición por parte de las compañías gestoras de los monopolios respecto a las mercancías o géneros que hayan sido aprehendidos a reserva de la pertinente indemnización, si hubiese lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme.

Artículo 10. Valoración de los bienes.

La fijación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Si se trata de géneros estancados, por el precio máximo de venta al público. De no estar señalado dicho precio se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el juez fijará la valoración, previa tasación pericial.

2. Si se trata de mercancías no comunitarias, por aplicación de las normas que regulan la valoración en aduana. El valor resultante se incrementará con el importe de los tributos exigibles a su importación.

3. Respecto a las mercancías comunitarias, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado señalados en ambos casos para mayoristas.

4. Para la valoración de los bienes, géneros y efectos comprendidos en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley, así como para la de los de ilícito comercio, el juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios.

TITULO II

Infraacciones administrativas de contrabando

Artículo 11. Tipificación de las infracciones.

Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que lleven a cabo las conductas enumeradas en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a 3.000.000 de pesetas y no concurren las circunstancias previstas en el apartado 3 de dicho artículo.

Artículo 12. Sanciones.

1. Los responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionados con multa del tanto al triple del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

2. En lo que respecta a las labores de tabaco las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas:

a) Con multa del doble al triple del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, que ascenderán a un mínimo de 100.000 pesetas.

b) Con el cierre de los establecimientos de los que los infractores sean titulares. El cierre podrá ser temporal, por un período mínimo de tres meses y máximo de un año, o definitivo, en el caso de infracciones reiteradas.

Artículo 13. Competencia, procedimiento y recursos.

1. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la forma en que se disponga reglamentariamente.

2. Las resoluciones de los órganos administrativos aludidos en el punto anterior que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando podrán ser objeto de impugnación ante la vía económico-administrativa y, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 14. Medidas complementarias.

Se aplicará a las infracciones administrativas de contrabando lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6, números 1 y 2, y en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ley.

Artículo 15. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años a contar desde el día de su comisión.

2. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 16. Competencias en materia de reconocimiento y registro de los servicios de aduanas.

En los recintos aduaneros, los servicios de aduanas podrán efectuar el reconocimiento y registro de cualquier vehículo, caravana, paquete o bulto.

Disposición adicional primera. Organización funcional.

1. Las autoridades, los funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos, con los derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación.

El Servicio de Vigilancia Aduanera, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos.

2. Los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a requerimiento de los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando, podrán autorizar, sin interferencias obstaculistas, la salida de mercancías de los recintos o lugares habilitados por la Administración aduanera, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando.

3. Con idéntico fin los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando podrán establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos nacionales o internacionales.

Disposición adicional segunda. Presupuestos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá consignar en sus presupuestos partidas específicamente destinadas a operaciones confidenciales relacionadas con la persecución del contrabando.

2. La fiscalización y control de estas partidas se llevará a cabo mediante el procedimiento que establezca la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se regulará en todo caso la confidencialidad antes indicada.

Del resultado de la fiscalización y control referidos se dará traslado al Tribunal de Cuentas.

Disposición transitoria única. Retroactividad.

1. Los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos en el Código Penal.

2. Igual eficacia retroactiva tendrán las disposiciones sancionadoras previstas en esta Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente, en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia; el artículo primero de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, que establece supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o de doble uso, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

2. En tanto que por el Gobierno no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, el Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, que desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, continuará en vigor en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Disposición final primera. Normativa supletoria.

1. En lo no previsto en el Título I de la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código Penal.

2. En lo no previsto en el Título II de la presente Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del régimen tributario general y, en concreto, la Ley General Tributaria, así como subsidiariamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. Carácter de la Ley.

El artículo 4 del Título I, los preceptos contenidos en el Título II, así como los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera, el apartado 2 de la disposición transitoria única y el apartado 2 de la disposición final primera de la presente Ley tienen el carácter de Ley ordinaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 12 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

26837 LEY 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La normativa nacional que regula los servicios de telecomunicación por satélite, constituida esencialmente por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, con carácter general, y la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, con carácter particular para los servicios de televisión por satélite, es en la actualidad claramente inadecuada a las circunstancias de la realidad a la que ha de aplicarse.

Esta inadecuación obedece fundamentalmente a tres factores. En primer lugar, a las modificaciones producidas en la normativa comunitaria con la aprobación por la Comisión de la Directiva 94/46/CEE, de 31 de octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas de la Comisión 88/301/CEE, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia de los mercados de terminales de telecomunicaciones y 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones.

En segundo lugar, a la evolución tecnológica en el campo de la televisión por satélite con el abandono de las especificaciones D2mac y H2MAC y el rápido desarrollo de la televisión digital por satélite asociada a las técnicas de compresión de imagen.

En tercer y último lugar, al cambio de las condiciones del mercado con la aparición de una oferta creciente de televisión en español desde fuera de nuestras fronteras y la puesta en servicio de satélites de comunicaciones con cobertura sobre territorio español.

Las rigideces que esta situación introduce en el desarrollo de estos servicios y la necesaria adecuación a la normativa comunitaria obligan a introducir modificaciones significativas en la regulación del marco jurídico propio de los servicios de telecomunicación por satélite. En la medida en que estas modificaciones afectan a preceptos de leyes anteriores, es imprescindible la utilización de una nueva Ley como instrumento para su introducción.

La modificación más significativa a introducir consiste en liberalizar, de conformidad con lo previsto en la Directiva 94/46/CEE antes citada, la prestación de los servicios de telecomunicación que utilicen satélites de telecomunicaciones. Para esta prestación se precisará úni-

ción Telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia que sobre legislación mercantil atribuye al Estado el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Los Ministros de Justicia y de Industria, Turismo y Comercio dictarán, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, y en especial para determinar las condiciones que debe de reunir el Documento Único Electrónico (DUE) con el fin de que sea interoperable entre las Administraciones Públicas.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

20847 REAL DECRETO 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio.

El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante, Convenio CITES) firmado en Washington el 3 de marzo de 1973 y al que España se adhirió por Instrumento de 16 de mayo de 1986, con el fin de salvaguardar el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar su violación, autoriza a los Estados que lo han suscrito a prohibir el comercio de especímenes CITES, sancionar el comercio y su posesión, así como permite la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

La disposición, por parte de las autoridades competentes de los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o decomisados, deberá llevarse a cabo según las recomendaciones contenidas en la Resolución 9.10 sobre «Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados» adoptada en la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Fort Lauderdale (Estados Unidos de América) del 7 al 18 de noviembre de 1994 y en la Resolución 10.7 «Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices» de la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes celebrada en Harare (Zimbabwe) del 9 al 20 de junio de 1997, respectivamente.

En particular, la Resolución de la Conferencia de las Partes 10.7 declara que la decisión que se adopte sobre animales vivos confiscados se orientará a la consecución de los siguientes objetivos: 1) potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin riesgo para su salud, 2) desalentar el comercio ilícito o irregular de la especie, 3) encontrar soluciones adecuadas, ya sea

manteniéndoles en cautividad, reintegrándoles en el medio silvestre o sacrificándoles mediante eutanasia.

Conforme al artículo VIII, apartado 4 del Convenio CITES, cuando se confisque un espécimen vivo, éste será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador la cual, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costa del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la misma autoridad considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención. La Autoridad Administrativa podrá solicitar el asesoramiento de una Autoridad Científica o consultar con la Secretaría CITES a fin de adoptar la decisión oportuna.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo IX del Convenio CITES y el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio [en adelante, Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996], la Secretaría General de Comercio Exterior, integrada en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fueron designados Autoridad Administrativa CITES.

Asimismo, la Secretaría General de Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (en adelante Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre) tiene el carácter de *órgano de gestión principal* en la aplicación de dicho Reglamento y en la comunicación con la Comisión Europea. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales tiene el carácter de *órgano de gestión adicional*.

En el citado real decreto se designa Autoridad Científica a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, en la actualidad, Dirección General para la Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente.

Por otro lado, de acuerdo con la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, toda pena o sanción impuesta por un delito o infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los bienes objeto del delito o infracción y en el caso que estos bienes hayan sido definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado (artículo 5.3).

A tal efecto, el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando (en adelante, Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio) establece que los especímenes CITES decomisados serán confiados a la autoridad competente designada en España que procederá según lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997. El comiso de estos especímenes y de sus partes o productos se notificará al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En atención a todo lo expuesto, considerando que es necesario desarrollar las previsiones sobre el comiso de especímenes CITES en cuando a su destino establecidas en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 1739/1997, de 20 de noviembre y 1649/1998, de 24 de julio, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Economía y Hacienda, y de Medio Ambiente, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo

de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de noviembre de 2006.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene como objeto adoptar medidas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 complementarias a lo establecido en el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio. A tal efecto, regula el destino, en caso de comiso, de los especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies incluidas en los apéndices I, II y III del Convenio CITES o en los anexos A a D del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 que hayan sido decomisados por el Estado en caso de delito o infracción administrativa de contrabando.

2. Las previsiones de este real decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas dictadas por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente y en desarrollo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

a) **Especímen CITES:** Todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies contenidas en los apéndices del Convenio CITES o en los anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, así como cualquier parte o derivado de éstos.

b) **Centro de Rescate de especímenes CITES:** Lugar, centro o institución pública o privada designada por la Autoridad Administrativa CITES y órgano de gestión principal para el alojamiento, cuidado y bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido decomisados por contravenir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 o en el Convenio CITES.

c) **Autoridad Administrativa CITES y órgano de gestión principal:** la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio designada de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y con el artículo IX del Convenio CITES (en adelante, la Secretaría General de Comercio Exterior).

d) **Autoridad Administrativa CITES y órgano de gestión adicional:** el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria perteneciente al Ministerio de Economía y Hacienda, designada de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y con el artículo IX del Convenio CITES (en adelante, la Aduana).

e) **Autoridad Científica CITES:** la Dirección General para la Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente designada de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y artículo IX del Convenio CITES (en adelante, Autoridad Científica CITES).

Artículo 3 *Competencias administrativas relativas a la facultad de disposición de especímenes CITES en Centros de Rescate.*

1. Corresponde a la Secretaría General de Comercio Exterior de manera general y previa consulta a la Autori-

dad Científica CITES, disponer de los especímenes CITES confiscados en las condiciones que juzgue convenientes de acuerdo con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

En particular, desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar, previa consulta a la Autoridad Científica CITES qué Centros de Rescate CITES son adecuados para el depósito de los especímenes intervenidos de acuerdo con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

b) Designar el centro donde se situará el espécimen decomisado una vez dictada resolución firme en vía administrativa o judicial confirmatoria de la sanción en materia de contrabando.

c) Gestionar o procurar la creación de Centros de Rescate CITES caso de no existir o no ser suficientes o adecuados los existentes.

d) Autorizar y designar los Centros de Rescate CITES habilitados para el depósito de especímenes vivos.

Las funciones señaladas las podrá realizar en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y en colaboración con las comunidades autónomas

2. Corresponde al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales determinar el Centro de Rescate CITES de entre los propuestos por la Secretaría General de Comercio Exterior, para el alojamiento y cuidado de animales o plantas vivos CITES que se hallen sometidos a su vigilancia y control desde el momento de su introducción y hasta que se les haya otorgado un destino aduanero, así como los que resulten de aprehensiones afectas a los correspondientes procedimientos administrativos de contrabando.

Artículo 4. *Registro de especímenes CITES intervenidos.*

1. Se crea el Registro de especímenes CITES intervenidos, de naturaleza administrativa y carácter público, dependiente de la Secretaría General de Comercio Exterior. El Registro incluirá, por un lado, los especímenes intervenidos por estar incursos en infracción administrativa o delito de contrabando y, por otro lado, relacionará los especímenes CITES decomisados por sentencia judicial firme o por resolución de expediente administrativo por infracción administrativa de contrabando.

2. Dichos especímenes serán identificados y tasados pericialmente, a instancias de la Secretaría General de Comercio Exterior. Su valoración se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Artículo 5. *Depósito de especímenes CITES en caso de aprehensión.*

1. Intervenido un espécimen cuyo comercio o tenencia se hallen sujetos al Convenio CITES o al Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, se depositará en un Centro de Rescate o establecimiento habilitado para su custodia, salvo que una Autoridad Administrativa CITES decida dejarlo excepcionalmente y de manera provisional en poder del presunto infractor.

2. El depósito se formalizará en un documento de naturaleza pública y valor probatorio que contendrá los siguientes extremos:

a) Lugar y fecha de la entrega.

b) Datos identificativos del presunto infractor poseedor del espécimen.

- c) Identificación precisa del espécimen.
- d) Carácter gratuito del depósito.
- e) Obligaciones y responsabilidad del depositario.

A dicho documento se acompañará, en todo caso, copia de la diligencia de aprehensión emitida conforme al artículo 23 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil, el Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA) o de cualquier otra autoridad u organismo competente que hubiese efectuado la aprehensión.

3. Si el depósito prolongado de especímenes vivos hiciera peligrar su supervivencia y estos fueran de origen silvestre, la autoridad a cuya disposición se encuentre el espécimen depositado podrá acordar su traslado a un parque zoológico, jardín botánico o centro de recuperación para su cuidado y conservación.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General de Comercio Exterior emitirá un informe a la vista de la diligencia de aprehensión contemplada en el artículo 23 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio y recomendará el lugar más adecuado para el depósito de los especímenes.

Artículo 6. *Devolución a origen de especímenes CITES vivos.*

1. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sometido a la vigilancia y control de las autoridades aduaneras para su introducción en el territorio aduanero, resulte que carezca del correspondiente permiso o certificado CITES válido, será intervenido por la Aduana previa incoación de correspondiente procedimiento sancionador, disponiendo su depósito en un centro de los habilitados al respecto y hasta tanto se resuelva por la Secretaría General de Comercio Exterior el destino correspondiente.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que se carece del correspondiente permiso o certificado CITES válido bien cuando sea defectuosa, incompleta o no exista documentación CITES de origen o cuando se presente documentación CITES válida para la exportación pero no respecto a la importación.

3. La Aduana propondrá la devolución a origen de los especímenes retenidos o intervenidos correspondiendo a la Secretaría General de Comercio Exterior informar acerca de la devolución y ello sin perjuicio de las sanciones que procedan.

4. En cualquier caso, la decisión de devolución al país de origen de cualquier espécimen CITES requerirá informe preceptivo de la Autoridad Científica CITES acerca de la naturaleza y estado del espécimen.

Artículo 7 *Medidas cautelares.*

1. Siempre que iniciado o instruido el oportuno procedimiento administrativo o proceso judicial, se apreciase por la autoridad competente la existencia de indicios racionales de comisión de un delito o infracción administrativa de contrabando, se podrá decretar la intervención cautelar de los ejemplares a resultas de la resolución definitiva que se dicte.

2. En el caso de substanciación de un proceso judicial, el Juez instructor, además y en atención a las circunstancias del hecho, así como a las de sus presuntos responsables, podrá designar ocasionalmente a estos como depositarios de los especímenes intervenidos.

3. Si se tratase de infracción administrativa de contrabando el procedimiento dirigido a su eventual sanción se iniciará de oficio, mediante acuerdo del órgano competente y podrá basarse en la actuación de los órganos de la administración aduanera y de las fuerzas de la Guardia Civil competentes en las actuaciones de evitar y perseguir el contrabando, así como, en su caso, de los organismos autonómicos o locales competentes en materia medioambiental junto a las fuerzas y cuerpos de seguridad pro-

pios que habiendo conocido de algún hecho que revisiera las características constitutivas de infracción de contrabando, hubiesen efectuado preventivamente la aprehensión de los ejemplares.

4. Las medidas de alojamiento y custodia en un Centro de Rescate, cuyos gastos serán de cuenta del introducido del espécimen, corresponderá adoptarlas a la autoridad aduanera hasta tanto se le otorgue a aquél el reglamentario destino aduanero o sea objeto de decomiso en virtud de sentencia o resolución firme administrativa, en cuyo caso habrán de ponerse a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior.

5. En todo caso, la autoridad judicial o administrativa que adopte la medida cautelar habrá de dar cuenta, inmediatamente, de su adopción a la Secretaría General de Comercio Exterior a efectos de su inscripción en el Registro de especímenes CITES intervenidos previsto en este real decreto.

Artículo 8. *Adjudicación al Estado de la propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados.*

1. La propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados por sentencia judicial o resolución administrativa firme con imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando se adjudicarán al Estado, así como su descendencia.

Asimismo, se adjudicarán al Estado los especímenes incautados o los que hayan sido cautelarmente decomisados por sobreseimiento o archivo de actuaciones porque el importador o presuntos responsables de las infracciones fueren desconocidos o de ignorado paradero en territorio español; y en general, serán objeto de adjudicación al Estado los especímenes respecto de los que no exista constancia de su legítima posesión.

2. Declarada la firmeza de una sentencia o resolución judicial o dictada resolución administrativa en procedimiento por infracción de contrabando en donde se decreta el comiso y adjudicación definitiva al Estado de un espécimen CITES, se notificará dicha adjudicación a la Secretaría General de Comercio Exterior en el plazo de tres días hábiles siguientes.

3. La Secretaría General de Comercio Exterior, extenderá en el plazo más breve posible la pertinente acta de recepción. Una vez suscrita en su condición de Autoridad Administrativa competente decidirá, previa consulta a la Autoridad Científica CITES, situar el mismo en las condiciones que juzgue convenientes en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

4. En el caso de que sea imposible o inadecuada la reintroducción del espécimen al medio silvestre, su cesión para su mantenimiento en cautividad o su donación para fines de investigación, o los especímenes padecieran de una enfermedad incurable, crónica o infecciosa, podrá aplicarse la eutanasia y, en su caso, la destrucción del espécimen vegetal.

Artículo 9. *Cesión de especímenes CITES.*

1. No obstante la atribución al Estado de la titularidad dominical de los especímenes CITES, las especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, así como su descendencia podrán ser cedidas gratuitamente por la Secretaría General de Comercio Exterior.

2. La cesión podrá tener por objeto la propiedad del espécimen o sólo su uso y en ambos casos llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los especímenes al fin que se acuerde.

3. Se podrá ceder a las comunidades autónomas, entidades locales u organizaciones de carácter no gubernamental o instituciones privadas en atención a las circunstancias que concurren y siempre que lo soliciten

expresamente, así como a instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios o centros de investigación científica o pedagógica, de naturaleza pública o privada, para su uso en actividades de conservación de la biodiversidad, museísticas, científicas o educativas. En este tipo de actividades, no podrán ser enajenados o cedidos a su vez, salvo autorización expresa del donante.

Será requisito inexcusable acompañar a la solicitud, si se trata de entidades o instituciones privadas, certificación acreditativa de la autorización de funcionamiento por el órgano competente.

4. La cesión se instrumentará mediante Acuerdo que será suscrito por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio en caso de cesión a las comunidades autónomas o entes locales y por el Secretario de Estado de Turismo y Comercio en los demás casos.

5. En caso de que el espécimen cedido no fuese destinado al fin o uso previsto o dejara de serlo en cualquier momento, se incumplieran las condiciones impuestas o, en caso de cesión temporal, llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión y revertirá el espécimen a la Administración cedente. En estos supuestos será de cuenta del cesionario el deterioro sufrido por el bien, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para el cumplimiento de las cargas o condiciones impuestas.

6. En el caso de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 o en el apéndice I del Convenio CITES sólo cabrá la cesión en uso de dichos especímenes y de su descendencia, requiriéndose en tal caso previo informe favorable de la Autoridad Científica CITES.

Artículo 10. *Enajenación de especímenes CITES.*

1. Los especímenes CITES a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, siempre que se trate de especies incluidas en los apéndices II y III del Convenio CITES o en los anexos B, C o D del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, podrán ser enajenados mediante subasta pública, previa valoración de los mismos, bien por orden de la autoridad judicial, si se trata de un delito de contrabando, o de conformidad al procedimiento establecido en la normativa reguladora de las infracciones administrativas de contrabando.

2. Por razones excepcionales, debidamente justificadas, podrá utilizarse el procedimiento de enajenación directa de los especímenes CITES teniendo en cuenta los elevados gastos de conservación y administración que conllevan debiendo incluir el contrato de enajenación las condiciones y fórmulas de control de carácter administrativo respecto de la finalidad y uso que al espécimen deba dársele por parte del adjudicatario, y que la Administración pueda discrecionalmente considerar más convenientes.

3. Los especímenes objeto de enajenación no podrán retornar a la persona física o jurídica a la que se incautaron o que haya participado en la infracción, ni siquiera en cesiones o ventas posteriores a la enajenación.

4. Los especímenes enajenados se considerarán a todos los efectos como si se hubiesen adquirido legalmente. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, se ingresará en el Tesoro Público.

5. Los especímenes de las especies decomisadas incluidas en el apéndice I del Convenio CITES o anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 no serán enajenables y quedarán a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Comercio Exterior valorará en cada caso la conveniencia

de enajenación de la descendencia de los especímenes a que se refiere este apartado.

Artículo 11. *Comiso de especímenes CITES por otras Administraciones Públicas.*

Cuando se decomise un espécimen como consecuencia de la actuación desarrollada por otras Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente, y constituya una infracción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y al Convenio CITES, se confiará a una Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 del Convenio CITES y artículo 16.1 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, que adoptará las medidas oportunas de conformidad con lo previsto en este real decreto.

Artículo 12. *Intercambio y suministro de información.*

La Administración del Estado y las demás Administraciones Públicas con competencias medioambientales sobre flora y fauna silvestre, se intercambiarán la información necesaria para asegurar la mejor aplicación del Convenio CITES y del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 de acuerdo con las normas generales de procedimiento que prevén la colaboración y suministro de información entre Administraciones Públicas.

Disposición adicional única. *Convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas y con Instituciones Públicas y Privadas.*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio promoverá la suscripción de Convenios de Colaboración con las Administraciones autonómicas para la creación, designación y gestión de los Centros de Rescate necesarios.

Asimismo, la Secretaría General de Comercio Exterior podrá suscribir convenios de colaboración con entidades públicas o privadas especializadas y, en particular, con instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios, centros de investigación científica o pedagógica o Instituciones protectoras de animales y plantas para el depósito, custodia, cuidado, conservación y mantenimiento de especímenes CITES decomisados o no.

Disposición transitoria única- *Alojamiento de especímenes CITES incautados.*

Todos los especímenes CITES vivos incautados en el territorio nacional, incluidos los que hayan sido decomisados antes de la entrada en vigor de este real decreto, deberán ser alojados en Centros de Rescate en un plazo de veinticuatro meses a partir de esa fecha.

Asimismo, las personas físicas o jurídicas que tuvieran a su cargo especímenes CITES intervenidos antes de la entrada en vigor de este real decreto deberán solicitar dentro de los seis meses siguientes la inscripción en el Registro establecido en el artículo 4.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el Artículo 149.1.10 del Texto Constitucional que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, de Medio Ambiente y de Industria, Turismo y Comercio para adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

20848 LEY 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Exposición de motivos

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, al tiempo que determina que sea una ley del Parlamento andaluz la que regule el régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros.

En ejercicio de las citadas previsiones estatutarias, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, Ley que ha constituido durante casi un cuarto de siglo la norma fundamental reguladora del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía y uno de los pilares básicos del ordenamiento jurídico autonómico.

Los profundos y trascendentales cambios derivados del ejercicio de la potestad de autogobierno por las instituciones de Andalucía en desarrollo del Estado Autonomo reconocido por la Constitución Española, de la incorporación a la Unión Europea, de las innovaciones científicas y tecnológicas, han determinado una amplia transformación de la sociedad andaluza; transformación que exige la adecuación del ordenamiento jurídico a los nuevos tiempos y realidades.

Las circunstancias anteriormente expuestas aconsejan y hacen necesaria la reforma de la citada Ley 6/1983. Por otra parte, razones de coherencia con la concepción inveterada del poder político determinan optar, en esta ocasión, por una regulación separada del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía.

II

Esta Ley se estructura en un Título Preliminar, seis Títulos más, una disposición derogatoria y una final.

El Título Preliminar regula el objeto de la Ley y la posición institucional de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Título I regula la Presidencia de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a la elección, las atribuciones que le corresponden por ser la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la representación ordinaria del Estado en Andalucía, así como las relativas al Parlamento de Andalucía, y, finalmente, las que ejerce como Presidencia del Consejo de Gobierno. Asimismo, la Ley regula el cese y los mecanismos de suplencia y el estatuto personal de quien ejerza la Presidencia de la Junta de Andalucía. Las novedades principales de este Título se centran, de una parte, en la ampliación y adecuación de las atribuciones de la Presidencia, resaltando su proyección exterior; la declaración de incapacidad física y mental de la persona titular de la Presidencia, que destaca el papel del Parlamento de Andalucía y simplifica su regulación; una más detallada enumeración de las causas de cese, considerando la posibilidad de dimisión para acceder a un cargo público incompatible con la Presidencia de la Junta de Andalucía; y, finalmente, en cuanto a los efectos del cese, se incorporan previsiones para la inmediata investidura del nuevo Presidente o Presidenta en los supuestos no regulados en el Estatuto de Autonomía.

En los Capítulos I y II del Título II, referido al Consejo de Gobierno, destaca la inclusión, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, de la exigencia de que la designación de integrantes del Consejo de Gobierno atienda al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres. No se trata, en efecto, de una mera declaración retórica, sino de una opción acorde con las exigencias del artículo 9.2 de la Constitución, dirigida a la consecución real y efectiva en nuestra Comunidad Autónoma de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se establecen, por primera vez, las atribuciones de las personas titulares de las Consejerías en su condición de miembros del Consejo de Gobierno y se regula de forma más sistemática y detallada el nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal de quienes integran el Consejo de Gobierno, excepción hecha de su Presidente o Presidenta.

El Capítulo III del Título II, dedicado íntegramente a las atribuciones del Consejo de Gobierno, amplía y adecua sus competencias, destacando la de aprobación de los programas, planes y directrices vinculantes para todos o varios órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, y la de disponer la realización de operaciones de crédito y la emisión de deuda pública de conformidad con la normativa específica.

Por lo que afecta al Capítulo I del Título III, dedicado al funcionamiento del Gobierno, la Ley pretende una regulación más flexible y moderna, abordando la previsión de utilización de medios telemáticos en la actuación del Consejo de Gobierno, tanto para la celebración de las reuniones sin necesidad de presencia en el mismo lugar de sus miembros, como para la transmisión de información y documentación. Asimismo, se regulan por primera vez las funciones de la Secretaría del Consejo de Gobierno.

RD 1430/1992, 27 NOV.

**CONTROLES VETERINARIOS Y DE IDENTIDAD DE LOS ANIMALES PROCEDENTES DE PAISES
TERCEROS. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ORGANIZACION**

Rango: REAL DECRETO

Número: 1430

Fecha de la norma: 27/11/1992

Fecha de Publicación: 16/01/1993

Boletín: BOE

PREAMBULO

Art. Preámbulo

Dentro de la sistemática de armonización de nuestra legislación veterinaria a las normas comunitarias, es oportuno hacerlo con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE, del Consejo, de 15 de julio, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, así como, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, con lo dispuesto en la Decisión 92/424/CEE, de la Comisión de 23 de julio, relativa al control de identidad de los animales procedentes de terceros países.

Ante la perspectiva de la realización del mercado interior, se han de suprimir los controles en las fronteras internas de la Comunidad, por lo que se hace necesario el establecimiento de unos principios comunes para el control de los animales que se introduzcan en el territorio de las Comunidades Europeas, procedentes de países terceros.

Se prevé el establecimiento de un procedimiento de autorización de los puestos de inspección fronterizos y de normas para regular los intercambios de funcionarios que han de efectuar los controles de los animales vivos procedentes de países terceros.

Se consagra el principio de la obligatoriedad de los controles físicos, documentales y de identidad para los lotes de animales procedentes de terceros países, en el momento de su introducción en la Comunidad, y se fijan los principios válidos referentes a la organización de los controles realizados sobre los animales, que contribuirá a garantizar la seguridad del abastecimiento, la estabilización de los mercados y la protección de la salud de los animales.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española la mencionada Directiva, y ello, de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1, 10.ª y 16.ª, de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Art. 1

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación efectuará los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros que se introduzcan en el territorio español de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto no se aplicará a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.

Art. 2

A efectos del presente Real Decreto serán aplicables, cuando sea necesario, las definiciones siguientes:

Control veterinario: Cualquier control físico y cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, así como a los équidos, aves y conejos domésticos, que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal.

Controles zootécnicos: Cualquier control físico y cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales de las especies bovina, porcina, caprina y équidos y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la mejora de las razas de animales.

Intercambios: Los intercambios entre Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado de Roma.

Explotación: La explotación agraria o el establo de un tratante en el que se encuentren o se críen de forma habitual los animales de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aves vivas y conejos domésticos, con excepción de los équidos para los que explotación se considera como el establecimiento agrario o de entrenamiento, la cuadra, o, en general cualquier local o instalación en que se tengan o se críen habitualmente équidos, e independientemente del uso al que se les destine.

Autoridad competente: Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en su respectivo ámbito de sus competencias.

Veterinario oficial: El designado por la autoridad competente.

Control documental: El examen de los certificados o documentos veterinarios que acompañan al animal.

Control de identidad: La comprobación, mediante simple inspección ocular, de la concordancia de los animales con los documentos o certificados, así como de la presencia y concordancia de las estampillas y marcas que deben figurar en los animales.

Control físico: El control del propio animal, que podrá constar, en particular, de tomas de muestras y de análisis de laboratorio de las mismas, unidos, en su caso, a controles complementarios en cuarentena.

Importador: Cualquier persona física o jurídica que presente los animales para su importación a la Comunidad.

Lote: Una cantidad de animales de la misma especie, cubierta por un mismo certificado o documento veterinario, transportada en el mismo medio de transporte y procedente del mismo país tercero o parte de país tercero.

Puesto de inspección fronterizo: Cualquier puesto de inspección situado en la inmediata proximidad de la frontera exterior de uno de los territorios de la Comunidad designado y autorizado con arreglo al artículo 6.

Art. 3

1. Los importadores tienen la obligación de comunicar, con un día laborable de antelación, al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo en que vayan a ser presentados los animales, la cantidad y naturaleza de éstos, así como el momento previsible de su llegada.

2. Los animales serán conducidos directamente, bajo control oficial, al puesto de inspección fronterizo a que se refiere el artículo 6, o, en su caso a una estación de cuarentena de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

3. Los animales sólo pueden abandonar dichos puestos o estaciones cuando, sin perjuicio de disposiciones especiales que se adopten, se pruebe que:

- a) Bajo la forma del certificado previsto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7 o en el artículo 8, se han llevado a cabo los controles veterinarios de dichos animales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, las letras a), b) y d) del apartado 3 de dicho artículo y los artículos 8 y 9, a satisfacción de la autoridad competente.
- b) Se han satisfecho los gastos de controles veterinarios y se ha constituido, en su caso, una fianza que cubra los eventuales costes contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 10, en el apartado 6 de dicho artículo y en el apartado 2 del artículo 12.

4. La autoridad aduanera únicamente autorizará el despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad cuando se faciliten pruebas de que, sin perjuicio de las disposiciones especiales que adopten, se han cumplido los requisitos del punto 3.

Art. 4

1. La autoridad competente velará por que cada lote de animales procedente de países terceros sea sometido por los Servicios Veterinarios de la Aduana a un control documental y a un control de identidad en uno de los puestos de inspección fronterizos situado en el territorio de la Comunidad y autorizado al efecto sea cual sea el destino aduanero de dichos animales a fin de cerciorarse:

- a) De su origen.
- b) De su destino ulterior, en particular en caso de tránsito o cuando se trate de animales cuyos intercambios no hayan sido objeto de armonización comunitaria ni de requisitos específicos reconocidos mediante decisión comunitaria para el Estado miembro de destino.
- c) De que las menciones que figuren en los certificados o documentos corresponden a las garantías exigidas por la normativa vigente o, cuando se trate de animales cuyos intercambios no hayan sido objeto de armonización comunitaria, de que corresponden a las garantías exigidas por las normas nacionales apropiadas a los diferentes casos previstos por el presente Real Decreto.

2.

a) El control de identidad deberá efectuarse en cada animal de un mismo lote. No obstante, el control de identidad podrá efectuarse en el 10 por 100 de los animales del lote, con un mínimo de diez animales representativos del lote en su conjunto, cuando el mismo esté compuesto por un número elevado de animales. El número de animales controlados deberá aumentarse, pudiendo incluso alcanzar la totalidad de los animales del lote, cuando los primeros controles efectuados no hayan sido satisfactorios.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), el control de identidad deberá centrarse en el marcado de un número representativo de bultos y contenedores, en el caso de los animales cuya identificación individual no esté prevista por la normativa comunitaria.

El número de bultos y contenedores controlados deberá aumentarse, pudiendo incluso alcanzar la totalidad de los mismos, cuando los primeros controles efectuados no hayan sido satisfactorios.

El control de identidad incluirá un examen ocular de los animales en un número representativo de bultos y contenedores, a fin de comprobar la especie de los mismos.

3. Sin perjuicio de las exenciones que se enumeran en el artículo 8, el veterinario oficial deberá efectuar un control físico de los animales que se presenten en el puesto de inspección fronterizo. Dicho control constará fundamentalmente de:

a) Un examen clínico de los animales con objeto de comprobar que los mismos se ajustan a las indicaciones que figuran en el certificado o en el documento que los acompaña y que están clínicamente sanos. Se podrán establecer excepciones al principio del examen clínico individual para determinadas categorías y especies de animales, en determinadas condiciones y con arreglo a modalidades que se adopten.

b) Los eventuales exámenes de laboratorio que considere necesario realizar o que estén previstos en la normativa vigente.

c) Posibles extracciones de muestras oficiales con fines de detección de residuos, que deberán hacerse analizar en el plazo más breve posible.

d) La verificación del cumplimiento de los requisitos de la normativa vigente sobre la protección de los animales durante el transporte.

A los fines del control posterior del transporte y, eventualmente, del cumplimiento de los requisitos adicionales de la explotación de destino, el veterinario oficial deberá comunicar la información necesaria a las autoridades competentes del Estado miembro de destino mediante el sistema de intercambio de información que tiene establecido la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO).

Para la realización de alguna de las tareas que se acaban de mencionar, el veterinario oficial podrá contar con la asistencia de personal cualificado, con una formación específica al efecto y sujeto a su responsabilidad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, con respecto a los animales que sean introducidos en un puerto o aeropuerto del territorio de las Comunidades Europeas, el control de identidad y el control físico podrán efectuarse en el puerto o aeropuerto de destino, siempre que dicho puerto o aeropuerto disponga de un puesto de inspección fronterizo tal como se define en el artículo 6, y que los animales continúen su viaje, según el caso, por vía marítima o por vía aérea, en el mismo buque o en el mismo avión.

En ese caso, la autoridad competente que haya efectuado el control documental informará del paso de los animales al veterinario oficial del puesto de inspección de destino, ya sea directamente, ya sea por mediación de la autoridad veterinaria local, mediante el sistema de intercambio de información, establecido por la Comisión para el intercambio de animales (sistema ANIMO).

5. Todos los gastos que ocasione la aplicación del presente artículo correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario, sin indemnización por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5

Estará prohibida la introducción en el territorio de las Comunidades Europeas de animales cuando los citados controles revelen:

- a) Que, sin perjuicio de condiciones particulares, en lo que se refiere a los movimientos e importaciones de équidos procedentes de países terceros, los animales de las especies para los que las normas de importación hayan sido armonizadas por las Comunidades Europeas, proceden del territorio o de una parte del territorio de un país tercero que no esté incluido en las listas elaboradas con arreglo a la normativa comunitaria para las especies consideradas, o en caso de que por decisión comunitaria estén prohibidas las importaciones procedentes de dicho territorio o de dicha parte del mismo.
- b) Que los animales distintos de los mencionados en la letra a) no cumplen los requisitos exigidos por la normativa nacional correspondiente a los diferentes casos contemplados en el presente Real Decreto.
- c) Que los animales están afectados o se sospeche que pueden estar afectados o contaminados por una enfermedad contagiosa, o presentan un riesgo para la salud humana o animal, o por cualquier otro motivo contemplado en la normativa.
- d) Que el país tercero exportador no ha respetado los requisitos exigidos por la norma comunitaria.
- e) Que los animales no son aptos para proseguir viaje.
- f) Que el certificado o documento veterinario que acompaña a dichos animales no se ajusta a las condiciones fijadas en cumplimiento de la normativa comunitaria o, a falta de normas armonizadas a los requisitos establecidos por el presente Real Decreto y demás disposiciones aplicables.

Art. 6

1. Los puestos de inspección fronterizos deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los puestos de inspección fronterizos deberán:

a) Estar situados en el punto de entrada del territorio español.

No obstante, podrá tolerarse un cierto alejamiento del punto de entrada cuando así lo justifiquen imposiciones geográficas (como desembarcadero, estación

ferroviaria, puerto de montaña) y siempre que, en dicho caso, el puesto de inspección esté situado en un lugar alejado de explotaciones ganaderas o de lugares en donde existan animales que puedan ser infectados por enfermedades contagiosas.

b) Estar situados en una zona aduanera que permita la realización de las restantes formalidades administrativas, incluidos los trámites aduaneros relacionados con la importación.

c) Haber sido designados y autorizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

d) Estar sometidos a la autoridad de un veterinario oficial, que asumirá efectivamente la responsabilidad de los controles. El veterinario oficial podrá estar asistido por auxiliares especialmente formados a tal fin y sujetos a su responsabilidad.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, el Ministerio de Sanidad y Consumo colaborarán con la Comisión de las Comunidades Europeas en la inspección de los puestos de inspección fronterizos designados por aquél, para asegurarse de que se aplique de manera uniforme las normas de control veterinario y que los distintos puestos de inspección fronterizos disponen efectivamente de las infraestructuras necesarias y cumplen los requisitos mínimos establecidos en el anexo A.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados en España y su posible actualización.

Art. 7

1. Cuando los animales de especies para las que exista una armonización de las normas por las que se rigen las importaciones a nivel comunitario no estén destinados a la comercialización en el territorio del Estado español y se hayan efectuado los controles a que se refieren el artículo 4, el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo, sin perjuicio de los requisitos específicos aplicables a los équidos registrados y acompañados del documento de identificación:

- Facilitará al interesado una o, en caso de fraccionamiento del lote, varias copias autenticadas de los certificados originales relativos a los animales; la duración de la validez de dichas copias, se fijará en diez días.

- Expedirá certificado, ajustado al modelo del anexo C, que acredite que se han efectuado a satisfacción los controles definidos en el apartado 1 y en las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 4, precisando la naturaleza de las muestras tomadas y, en su caso, los resultados de los exámenes de laboratorio, o los plazos en que se espera recibir dichos resultados.

- Conservará el certificado o certificados originales que acompañen a los animales.

2. Tras el paso por puestos de inspección fronterizos, los intercambios de los animales a que se refiere el apartado 1, admitidos en el territorio de las Comunidades Europeas, se llevarán a cabo de conformidad con las reglas de control veterinario aplicables en los intercambios intracomunitarios de animales vivos.

En particular, la información facilitada a la autoridad competente del lugar de destino mediante el sistema de intercambio de información establecido por la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO), deberá especificar:

- Si hay animales destinados a un Estado miembro o a una región que tenga requisitos específicos.
- Si se han efectuado recogidas de muestras pero no se conocen los resultados en el momento de la salida del medio de transporte del puesto de inspección fronterizo.

Art. 8

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, el Ministerio de Sanidad y Consumo velarán para que los controles veterinarios de las importaciones de animales de las especies no armonizadas a nivel intracomunitario se efectúen con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) En caso de presentación directa en uno de los puestos de inspección fronterizos del Estado español, en el cual se pretende efectuar la importación, los animales deberán someterse en dicho puesto al conjunto de los controles establecidos en el artículo 4.

b) En caso de presentación de los animales en un puesto de inspección fronterizo situado en otro Estado miembro, con el previo acuerdo de éste, y con destino al Estado español:

- Se efectuará en dicho puesto, bien el conjunto de los controles establecidos en el artículo 4, por cuenta del Estado español y con el fin especialmente de verificar el cumplimiento de requisitos de policía sanitaria exigidos por éste.
- O bien, en caso de acuerdo entre las autoridades centrales competentes del Estado miembro en el que se realice el control en el puesto fronterizo y el Estado español, y en su caso, la del Estado o Estados miembros de tránsito, sólo se efectuarán en dicho puesto los controles establecidos en el apartado 1 del artículo 4, debiendo efectuarse, en su caso, los controles establecidos en el apartado 3 del artículo 4 en el Estado español.

No obstante, en este último caso los animales únicamente podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo en el que se hayan efectuado los controles documentales y de identidad en vehículos precintados y una vez que el veterinario oficial haya:

- Hecho constar el paso de los animales y los controles efectuados en la copia, o en caso de fraccionamiento del lote, en las copias de los certificados originales.
- Informado a la autoridad veterinaria del lugar de destino, o en su caso, del Estado miembro o de los Estados miembros de tránsito, del paso de los animales presentados, mediante el sistema de intercambio de información, establecido por la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO).
- Concedido dispensa para los animales presentados, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, a las autoridades aduaneras competentes del puesto de inspección fronterizo.

Cuando se trate de animales destinados al sacrificio el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación únicamente podrá recurrir a la solución prevista en el primer guión de la letra b) del apartado 1 de este artículo.

2. Los animales para los que exista armonización de los intercambios a escala comunitaria pero que procedan de un país tercero para el que aún no se hayan

fijado requisitos uniformes de policía sanitaria, se importarán bajo las condiciones siguientes:

a) Deberán haber permanecido en el país tercero de expedición:

- Para los animales de reproducción o producción, desde seis meses atrás como mínimo.

- Para los animales de abasto, desde tres meses atrás como mínimo.

- No obstante, cuando se trate de animales de menos de seis o tres meses de edad, respectivamente, dicha residencia deberá contarse a partir de su nacimiento.

b) Deberán ser sometidos a los controles establecidos en el artículo 4.

c) Únicamente podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo o la estación de cuarentena, si como resultado de los citados controles se comprueba que el animal o el lote de animales:

- O bien, sin perjuicio de los requisitos específicos aplicables por la Comunidad a los países terceros para las enfermedades exóticas, cumple los requisitos de policía sanitaria fijados por la normativa comunitaria, para los intercambios de la especie de que se trate, o con las condiciones de policía sanitaria establecidas para la importación a la Comunidad de animales procedentes de países terceros.

- O bien, cumple para una o varias enfermedades determinadas, los requisitos de equivalencia que en régimen de reciprocidad se reconozcan.

d) En caso de estar destinados a un Estado miembro que cuente con garantías adicionales, deberán cumplir los requisitos establecidos a este respecto para los intercambios intracomunitarios.

e) Después de su paso por el puesto de inspección fronterizo deberán dirigirse al matadero de destino si se trata de animales destinados al sacrificio, o a la explotación de destino en el caso de los animales de cría y de labor o de los animales de acuicultura.

3. En caso de que los controles a que se refieren los apartados 1 y 2 revelasen que el animal o el lote de animales no cumplen los requisitos que en ellos se contemplan, dicho animal o dicho lote no podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo o la estación de cuarentena y se le aplicarán las disposiciones del artículo 12.

4. Si los animales a que se refiere el apartado 1 no están destinados a ser comercializados en el territorio del Estado español en el que se hayan efectuado los controles veterinarios, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 y, en especial, las relativas a la expedición del certificado.

5. En el lugar de destino, los animales de cría y de labor permanecerán bajo la vigilancia oficial de las autoridades veterinarias de las Comunidades Autónomas. Tras un período de observación los animales podrán participar en los intercambios intracomunitarios en las condiciones que hay fijadas para ello. Los animales destinados al sacrificio se someterán en el matadero a las normas comunitarias relativas al sacrificio de las especies en cuestión.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación autorizará el transporte de animales procedentes de un país tercero y destinados a otro país tercero siempre que:

a) Este transporte sea autorizado previamente por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del Estado español donde se presenten los animales para efectuarles los controles que establece el artículo 4 y, en su caso, por la autoridad central competente del Estado miembro o Estados miembros de tránsito.

b) La persona interesada presente la prueba de que el primero de los países terceros al cual se expidan dichos animales, después de su tránsito por los territorios de las Comunidades Europeas, se compromete a no rechazar ni reexpedir en ningún caso los animales cuya importación o tránsito autorice, y a cumplir en dichos territorios los requisitos de la normativa comunitaria, en materia de protección durante el transporte.

c) El control definido en el artículo 4 haya demostrado, en su caso, tras haber pasado por una estación de cuarentena y haber sido examinados por el servicio veterinario, que los animales cumplen los requisitos del presente Real Decreto.

d) La autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del territorio español, informará a las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros de tránsito y del puesto fronterizo de salida, acerca del paso de los animales mediante el sistema de intercambio de información del apartado 3 del artículo 12.

e) Si se atraviesan territorios de las Comunidades Europeas, ya se efectúe dicho transporte en régimen de tránsito comunitario (tránsito exterior), o bajo cualquier otro régimen de tránsito aduanero establecido en la normativa Comunitaria, las únicas manipulaciones permitidas durante dicho transporte serán las que se realicen en el punto de entrada o de salida de los territorios en cuestión, o las operaciones destinadas a garantizar el bienestar de los animales.

2. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán por cuenta del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Art. 10

1. En el supuesto de que la normativa comunitaria o, en sectores que aún no estén armonizados, la normativa española, disponga que los animales vivos sean sometidos a cuarentena o a aislamiento, dicha cuarentena podrá efectuarse:

a) Para enfermedades distintas de la fiebre aftosa, la rabia y la enfermedad de Newcastle, en una estación de cuarentena situada en el país tercero de origen, siempre que dicha estación haya sido autorizada y que sea controlada de forma periódica por expertos veterinarios de la Comisión,

b) En una estación de cuarentena situada en territorio de la Comunidad y que cumpla los requisitos del anexo B.

c) En la explotación de destino.

2. En caso de que el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo decida la puesta en cuarentena, éste, en función de riesgo diagnosticado, deberá efectuarse:

- a) En el propio puesto de inspección fronterizo o en sus proximidades inmediatas, o
- b) En la explotación de destino, o
- c) En una estación de cuarentena situada en las proximidades de la explotación de destino.

3. Las condiciones generales que deberán cumplir las estaciones de cuarentena contempladas en las letras a) y b) del apartado 1, se especifican en el anexo B.

4. Dichas estaciones de cuarentena se someterán a la inspección que prevé el artículo 18.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de estas estaciones de cuarentena, así como su posible puesta al día.

5. El apartado 1 y los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a las estaciones de cuarentena reservadas a los animales mencionados en el apartado del artículo 8.

6. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán por cuenta del expedidor del destinatario o de su mandatario.

Art. 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuando existan sospechas de incumplimiento de la legislación veterinaria o dudas acerca de la identidad del animal, el veterinario oficial efectuará cuantos controles veterinarios considere oportunos.

2. Las infracciones contra la legislación veterinaria por personas físicas o jurídicas y, en particular, cuando se compruebe que los certificados o documentos establecidos no corresponden al estado real de los animales, que las marcas de identificación no se ajustan a dicha normativa o que no se han presentado los animales en un puesto de inspección fronterizo, o que no se ha respetado el destino previsto inicialmente para los animales serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor

y de la producción agroalimentaria y demás disposiciones administrativas, sin perjuicio de las normas penales que, en su caso, sean de aplicación.

Art. 12

1. Cuando los controles establecidos en el presente Real Decreto demuestren que un animal no cumple los requisitos exigidos por la normativa comunitaria o, en los sectores que no hayan sido objeto de armonización, por la normativa nacional o cuando a través de dichos controles se detecten irregularidades, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al importador o a su representante, decidirá:

- a) El alojamiento, alimentación, abrevado y, en caso necesario, atención de los animales.
- b) En su caso, la puesta en cuarentena o el aislamiento del lote.
- c) La reexpedición del lote de animales fuera del territorio de las Comunidades Europeas en un plazo que será fijado por dicho Departamento, en caso de que no lo impidan circunstancias de policía sanitaria o de bienestar de los animales. En ese caso, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo deberá:
 - Informar del rechazo del lote a los demás puestos de inspección fronterizos, con arreglo al apartado 4, mencionando las infracciones observadas.
 - Anular el certificado o el documento veterinario que acompañe al lote rechazado.
 - Poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que lo comunicará a la Comisión, a través del cauce correspondiente, el carácter y la periodicidad de las infracciones observadas.Si, especialmente por motivos de bienestar de los animales, la reexpedición fuere imposible, el veterinario oficial:
 - Podrá autorizar, previo acuerdo de la autoridad competente, y tras inspección «ante mortem», el sacrificio de los animales con vistas al consumo humano en las condiciones que establece la normativa comunitaria.
 - Deberá ordenar, en caso contrario, el sacrificio de los animales para fines distintos del consumo humano o la destrucción de los canales o cadáveres, precisando las condiciones relativas al control de la utilización de los productos así obtenidos.El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en su caso el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del conducto correspondiente, informarán a la Comisión de los casos en que se recurra a estas excepciones de conformidad con el apartado 4.

2. Los gastos derivados de las medidas mencionadas en el apartado 1, incluida la destrucción del lote o la utilización de las carnes para otros fines, correrán a cargo del importador o de su representante.

El producto de la venta de los productos a que se refiere el párrafo tercero de la letra c) del apartado 1 deberá abonarse al propietario de los animales, previa deducción de los gastos mencionados.

3. La información de las autoridades competentes y de los puestos de inspección fronterizos, tendrá lugar en el marco del programa de desarrollo de la informatización de los procedimientos de control veterinarios, que establezca la Comisión.

4. Las autoridades competentes comunicarán, en su caso, la información de que dispongan, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión, con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica.

Art. 13

A los efectos de la ejecución de los controles mencionados en el apartado 2 del artículo 7 del presente Real Decreto, la identificación y el registro conforme a la normativa comunitaria, deberá realizarse, con excepción de los animales de abasto y de los équidos registrados, en el lugar de destino de los animales, en su caso tras el período de observación a que se refiere el apartado 5 del artículo 8 del presente Real Decreto.

Art. 14

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, velará por que se perciba una tasa sanitaria por la importación de los animales contemplados en el presente Real Decreto, por razón de los gastos ocasionados por las inspecciones y controles sanitarios que establecen los artículos 4, 5 y 8.

Art. 15

En régimen de reciprocidad, se podrá aplicar, sin perjuicio de los controles para asegurar el respeto de los requisitos de bienestar durante el transporte una frecuencia reducida de controles de identidad y de controles físicos en determinadas condiciones.

Dichas excepciones se conceden, en su caso, por la Comisión en función del resultado de los controles anteriores a la adopción de la Directiva 91/496/CEE, que se transpone por el presente Real Decreto, y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las garantías que ofrezca dicho país tercero en cuanto al cumplimiento de los requisitos comunitarios, en particular, los criterios relativos a las condiciones de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, procedentes de países terceros y los relativos a las condiciones de policía sanitaria que regulan las importaciones de équidos, procedentes de terceros países.
- b) La situación sanitaria de los animales en el país tercero.
- c) La información sobre la situación sanitaria del país tercero.
- d) La naturaleza de las medidas de control y de lucha contra las enfermedades aplicadas por el país tercero.

- e) Las estructuras y competencias del servicio veterinario.
- f) La normativa sobre la autorización de determinadas sustancias y el respeto de los requisitos, relativos a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas.
- g) El resultado de las visitas de inspección comunitaria.
- h) Los resultados de los controles realizados en el momento de la importación.

Art. 16

No se verán afectados por el presente Real Decreto los recursos que con arreglo a la legislación española se puedan interponer contra las decisiones de la autoridad competente.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente y su motivación, cuando España sea el país de destino de los animales, deberán ser comunicadas al importador o a su mandatario.

Si el importador o un mandatario así lo solicita, deberán comunicársele las decisiones motivadas por escrito con indicación de los recursos que le ofrezca la legislación española, así como la forma y los plazos para interponerlos.

Art. 17

1. Cuando en el territorio de un país tercero se declare o propague una de las enfermedades a que se refiere el anexo I del Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, una zoonosis, una enfermedad o causa que pueda constituir un grave peligro para los animales o para la salud humana, o cuando lo justifique cualquier otra razón grave de policía sanitaria, en particular como consecuencia de comprobaciones hechas por expertos veterinarios de la Comisión, el Estado español solicitará a la Comisión la adopción de una de las medidas siguientes:

- Suspender las importaciones procedentes de la totalidad o una parte del país tercero en cuestión, o, en su caso, del país tercero de tránsito.
- Fijar condiciones particulares para los animales procedentes de la totalidad o una parte del país tercero en cuestión.

2. Cuando del control de un lote de animales resulte que éstos puedan constituir un peligro para la salud animal, los servicios veterinarios oficiales de la Aduana dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, caso de peligro para la salud humana, los del Ministerio de Sanidad y Consumo, adoptarán inmediatamente las siguientes medidas:

- Secuestro y destrucción del lote en cuestión.
- Información inmediata a los demás puestos fronterizos y, a través del cauce correspondiente, a la Comisión, de las comprobaciones hechas y del origen de los animales, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12.

3. En el supuesto de que el Estado español informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de tomar medidas de salvaguardia y ésta no adopte las medidas del

apartado 1 o las oportunas medidas cautelares, o no haya sometido el asunto al Comité veterinario permanente, podrá tomar medidas cautelares con respecto a las importaciones de animales de que se trate, informando de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 12.

La prórroga, modificación o derogación de las medidas adoptadas se consultará al Comité veterinario permanente en un plazo de diez días laborables, en las condiciones y con arreglo al procedimiento previsto en la normativa comunitaria.

Art. 18

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación colaborará con los expertos veterinarios de la Comisión, en la medida en que sea necesario, para verificar que los puestos de inspección fronterizos autorizados y las estaciones de cuarentena autorizadas con arreglo a los artículos 6 y 10 se ajustan a los criterios que se enuncian en los anexos A y B, respectivamente, y para efectuar controles «in situ», prestándoles toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

Art. 19

Cuando a la vista de los resultados de los controles realizados en el lugar de comercialización de los animales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación considere que no se observan las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE en un puesto de inspección fronterizo de otro Estado miembro, tomarán contacto sin demora con la autoridad nacional competente de dicho Estado, instándole a tomar todas las medidas necesarias y a que le comunique el carácter de los controles efectuados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si la autoridad competente del Estado español abrigase el temor de que estas medidas no son suficientes, buscará con la autoridad competente del Estado miembro en cuestión, el modo y los medios de remediar esta situación, procediendo, en su caso, a una visita «in situ».

Las autoridades competentes podrán solicitar de la Comisión el envío de una misión de inspección «in situ», en colaboración con las autoridades competentes del Estado en cuestión. En función de la naturaleza de las infracciones registradas, dicha misión podrá permanecer «in situ» hasta que se adopten las decisiones que se establecen en el último párrafo.

Las autoridades competentes, en tanto no se produzcan las conclusiones de la Comisión, podrán pedir al Estado miembro que refuerce los controles en el puesto de inspección fronterizo o en la estación de cuarentena de que se trate.

Las autoridades competentes están facultadas, por su parte, para intensificar los controles respecto de los animales de la misma procedencia.

Asimismo, podrán solicitar a la Comisión la adopción de las medidas apropiadas si la inspección a que se refiere el párrafo tercero de este artículo confirma los incumplimientos.

Art. 20

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará un programa de intercambios de personal designado para efectuar los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros, que, previa consulta al Ministerio de Sanidad y Consumo, remitirá a la Comisión a través del cauce correspondiente a efectos de la coordinación con los programas de otros Estados miembros. Asimismo, adoptará cuantas medidas sean necesarias para que puedan llevarse a cabo los programas resultantes de la coordinación mencionada, y elaborará los correspondientes informes que remitirá a la Comisión, a través del cauce correspondiente.

Art. 21

El presente Real Decreto no prejuzga las obligaciones derivadas de la normativa aduanera.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Art. Disp. Adic. Unica

Esta disposición se dicta al amparo del artículo 149.1, 10.^a y 16.^a de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Art. Disp. Derog. Unica

Quedan derogados los artículos 9 10, 11, 12, 13 14 y 15 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de las especies bovina y porcina importados de países terceros.

DISPOSICIONES FINALES

Art. Disp. Fin. 1

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. Disp. Fin. 2

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO A Condiciones generales de autorización de los puestos de inspección fronterizos

Art. Anexo A

Los puestos de inspección fronterizos deberán disponer de:

1. Una fila de acceso reservada exclusivamente al transporte de animales vivos que permita evitar a los mismos una espera inútil.
2. Instalaciones de fácil limpieza y desinfección que permitan la descarga y la carga de los diversos medios de transporte, el control, suministros y cuidado de los animales y cuya superficie, iluminación, ventilación y zona de abastecimiento están en consonancia con el número de animales que deben controlarse.
3. Un número suficiente, con relación a las cantidades de animales que deba tratar el puesto de inspección fronterizo de veterinarios y de auxiliares especialmente formados para llevar a cabo los controles de los documentos de acompañamiento, así como los controles clínicos a que se refieren los artículos 4, 5, 8 y 9 del presente Real Decreto.
4. Locales suficientemente amplios: que incluyan vestuarios, duchas y servicios, a disposición del personal encargado de las labores de control veterinario.
5. Un local e instalaciones apropiadas para la recogida y el tratamiento de muestras para los controles de rutina establecidos por la normativa comunitaria.
6. Los servicios de un laboratorio especializado que pueda efectuar análisis especiales a partir de muestras recogidas en el puesto fronterizo.
7. Los servicios de una empresa, situada en las inmediaciones, que disponga de instalaciones y equipos para alojar, alimentar, abrevar, atender y, en su caso, sacrificar a los animales.
8. Instalaciones adecuadas que, en caso de que dichos puestos se utilicen como punto de parada o de transferencia para animales que estén siendo objeto de transporte, permitan descargar, abrevar y alimentar a dichos animales y, en su caso, albergarlos convenientemente, proporcionarles cuidados en caso de que los necesiten o, si fuera necesario, sacrificarlos «in situ» de forma que les evite todo sufrimiento inútil.
9. Equipos adecuados que permitan el intercambio rápido de información con los demás puestos de inspección fronterizos y autoridades veterinarias competentes, por el sistema que la Comisión establezca al efecto.
10. Equipos e instalaciones de limpieza y desinfección.

ANEXO B Condiciones generales de autorización de las estaciones de cuarentena

Art. Anexo B

1. Se aplicará lo dispuesto en los puntos 2, 4, 5, 7, 9 y 10 del anexo A.

2. Además, cualquier estación de cuarentena deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estará bajo el control permanente de un veterinario oficial que será responsable de la misma.
- Estará situada en un lugar apartado de explotaciones ganaderas u otros lugares en que se encuentren animales que puedan ser infectados por enfermedades contagiosas.
- Dispondrá de un sistema de control eficaz que garantice la vigilancia adecuada de los animales.

ANEXO C Certificado de paso fronterizo

Art. Anexo C

No se reproduce el Anexo C. Si éste fuera de su interés, solicítelo y le será remitido por la Editorial.

...

El presente Memorando se aplica provisionalmente a partir del 7 de septiembre de 1998, según se establece en su cláusula 21.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de agosto de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21017 REAL DECRETO 1649/1998, de 24 de julio, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en su Título II, ha introducido importantes modificaciones en la normativa reguladora de las infracciones administrativas de contrabando, que afectan tanto a la tipificación de las infracciones como a las sanciones procedentes, adaptándolas al marco establecido por el Acta Única Europea por la que se constituye el mercado interior europeo. Además, el tabaco y los ilícitos con él relacionados han sido objeto de un tratamiento diferenciado del resto de las mercancías, caracterizado por el mantenimiento del límite anterior para la distinción entre delito e infracción administrativa y un mayor endurecimiento de las sanciones que incluyen el cierre de los establecimientos de los que los sujetos infractores sean titulares.

La citada Ley Orgánica 12/1995, ha sido modificada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, para establecer una clasificación de las infracciones administrativas de contrabando en leves, graves y muy graves, y fijar criterios de graduación para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Finalmente, la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, ha establecido una serie de principios de aplicación general en el conjunto del sistema retributivo, con el fin de mejorar la posición jurídica del contribuyente en sus relaciones con la Administración y de reforzar la seguridad jurídica en el marco tributario.

Todo ello exige un desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 12/1995, que delimite el ámbito de las infracciones y establezca normas para la aplicación de los criterios de graduación que, sin alterar la naturaleza o límites de los que la Ley contempla, contribuyan a la precisa determinación de las sanciones correspondientes. Asimismo, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de contrabando debe recoger los principios que rigen actualmente los procedimientos sancionadores tributario y administrativo general, recogidos en la citada Ley 1/1998, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como garantía de los derechos y tratamiento común de los ciudadanos, incorporándolos a un marco procedimental ágil y, cuando sea posible, simplificado.

El presente Real Decreto cumple estos objetivos, desarrollando el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, mediante la regulación de diversas cuestiones relativas

a las infracciones administrativas de contrabando, en particular, la determinación de las sanciones, la aplicación de los criterios de graduación y el establecimiento de un procedimiento general para la imposición de estas sanciones. También determina la forma en que los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria han de ejercer las competencias que en materia de infracciones de contrabando les confiere el artículo 13 de esta misma Ley orgánica.

El Real Decreto se fundamenta en el apartado 3 del artículo 12.bis y en la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 12/1995; en el apartado 2 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, y en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, incorporando, en materia procedimental, ciertas disposiciones de esta última Ley desarrolladas por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 1/1998. Además, la aplicación directa en nuestro país del Reglamento (CEE) número 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, hace que el presente Real Decreto se ampare y tenga en cuenta lo dispuesto en el mismo al desarrollar cuestiones relacionadas con el abandono, la intervención, el comiso y el destino final de las mercancías no comunitarias objeto del contrabando.

El Real Decreto consta de dos capítulos: el capítulo I recoge las normas sustantivas correspondientes a las infracciones y sanciones en materia de contrabando y el capítulo II regula el procedimiento para la imposición de estas sanciones.

Las disposiciones adicionales están dedicadas al registro de sancionados y a la venta y demás formas de disposición por la Administración de las mercancías no comunitarias intervenidas en procedimientos judiciales o decomisadas.

Finalmente, la disposición transitoria recoge los efectos retroactivos del Real Decreto en cuanto favorezca a los responsables de las infracciones de contrabando y las normas aplicables a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12.bis y en el apartado segundo de la disposición derogativa única de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1998,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto desarrolla reglamentariamente el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, de acuerdo con la habilitación normativa contenida en el apartado 3 del artículo 12.bis y en la disposición derogativa única de la citada Ley Orgánica.

2. En la imposición de sanciones por infracciones administrativas de contrabando se seguirán las normas de procedimiento y se aplicarán los criterios de graduación con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto.

SECCIÓN 1.^a INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO

Artículo 2. *Tipificación de las infracciones.*

1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas, o tratándose de labores del tabaco sea inferior a 1.000.000 de pesetas y no concorra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3.a) del artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, los que:

a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a su no presentación.

A estos efectos, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe ocultación o sustracción dolosa si las mercancías se encuentran contenidas en dobles fondos, espacios disimulados o en cualquier otra circunstancia que racionalmente suponga un ánimo doloso.

b) Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.

c) Destinen al consumo mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 91 a 97 y 163 a 165 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre, y sus disposiciones de aplicación y en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975.

A estos efectos, se entenderá que se destinan al consumo mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa en él señalada cuando, no habiendo sido presentadas en aduana para la ultimación del régimen de tránsito, sean objeto de cualquier acto de comercio, incluido el autoconsumo.

d) Realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

e) Saquen del territorio español bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, sin la autorización de la Administración del Estado cuando ésta sea necesaria.

Se considera cometida la infracción incluso si su destino es otro Estado miembro de la Unión Europea.

Son bienes que integran el Patrimonio Histórico Español los así definidos en su normativa específica.

f) Realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

A estos efectos, se considerarán realizadas con incumplimiento de requisitos legalmente establecidos, entre otras, las siguientes operaciones:

1.º La utilización de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) núme-

ro 338/97, en fines distintos de los que, en su caso, figuran en la autorización concedida, en el momento en que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente.

2.º La compra, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes de las especies que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) número 338/97, salvo que se haya obtenido el certificado previsto a tal efecto, o la realización de cualquiera de estas acciones con especímenes de las especies que figuran en el anexo B del Reglamento (CE) 338/97, salvo que pueda demostrarse su lícita adquisición o importación.

g) Obtengan, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho aduanero de géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio o la autorización para los actos a que se refieren los apartados anteriores.

Entre otros supuestos, se entenderá obtenido mediante alegación de causa falsa el despacho aduanero de:

1.º Especímenes de las especies a la que se refiere el párrafo f) del presente artículo y apartado, cuando sean importados, exportados o reexportados con presentación de un permiso, notificación o certificado falso, falsificado o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable.

2.º Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, cuando sean exportados presentando una autorización falsa o falsificada.

Asimismo, se entenderá obtenido, mediante alegación de causa falsa, el despacho aduanero de los bienes a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de este párrafo g), cuando los permisos, notificaciones, certificados y autorizaciones, mencionados en los mismos, se obtengan mediante la realización de una falsa declaración, el suministro de información deliberadamente falsa con el fin de la obtención de éstos o el empleo de permisos, notificaciones, certificados o autorizaciones falsos o falsificados como base para su obtención.

h) Conduzcan en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias o géneros estancados o prohibidos, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español.

i) Alijen o transborden de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958.

j) Exporten material de defensa o material de doble uso sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa o incompleta en relación con la naturaleza o el destino último de los mismos o de cualquier otro modo ilícito.

2. A los efectos del presente Real Decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando.

3. Las infracciones administrativas de contrabando se clasifican en leves, graves y muy graves según que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la misma sea:

a) Muy graves: superior a 2.250.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, superior a 750.000 pesetas.

b) Graves: igual o superior a 750.000 pesetas e igual o inferior a 2.250.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, igual o superior a 250.000 pesetas e igual o inferior a 750.000 pesetas.

c) Leves: inferior a 750.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, inferior a 250.000 pesetas.

Artículo 3. *Sujetos infractores.*

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones recogidas como infracciones administrativas de contrabando en el artículo 2 del presente Real Decreto.

Artículo 4. *Prescripción de la infracción.*

1. Las infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años a contar desde la fecha de su comisión.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que se invoque o se excepcione por el sujeto infractor.

SECCIÓN 2.^a SANCIONES Y COMISO

Artículo 5. *Sanciones.*

1. Las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional al valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.

Las proporciones aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidas entre los límites que se indican a continuación:

- a) Muy graves: el 250 y el 300 por 100, ambos incluidos.
- b) Graves: el 150 y el 250 por 100.
- c) Leves: el 100 y el 150 por 100, ambos incluidos.

2. Las infracciones administrativas de contrabando relativas a las labores de tabaco serán sancionadas:

a) Con multa pecuniaria proporcional al valor de las labores de tabaco objeto de las mismas.

Las proporciones aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidas entre los límites que se indican a continuación:

- 1.º Muy graves: el 275 y el 300 por 100, ambos incluidos.
- 2.º Graves: el 225 y el 275 por 100.
- 3.º Leves: el 200 y el 225 por 100, ambos incluidos.

El importe mínimo de la multa será de 100.000 pesetas.

b) Con el cierre de los establecimientos de los que los infractores sean titulares. El cierre podrá ser temporal o, en el caso de infracciones reiteradas, definitivo.

Para cada clase de infracción el cierre temporal tendrá una duración comprendida entre los siguientes límites inferior y superior, respectivamente:

- 1.º Muy graves: nueve meses y un días y doce meses.
- 2.º Graves: tres meses y un día y nueve meses.
- 3.º Leves: cuatro días y tres meses.

3. La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad o explotación a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. A los efectos del párrafo b) del apartado 2 anterior, los establecimientos a los que se refiere la sanción de cierre serán aquéllos en los que se hayan efectuado total o parcialmente las operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de labores de tabaco objeto de la infracción y de los que los sujetos infractores sean titulares.

Artículo 6. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones por infracciones administrativas de contrabando se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:

- a) La reiteración.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes para el descubrimiento y persecución de las infracciones administrativas de contrabando, o de los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador por estas infracciones.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad, el empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados y la utilización de medios, modos o formas que indiquen una planificación del contrabando.
- d) La comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción.

e) La utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa aduanera para la simplificación de formalidades y procedimientos de despacho aduanero.

f) La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.

2. El criterio establecido en el párrafo f) operará como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción, aplicable cuando los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando sean de lícito comercio y no se trate de géneros prohibidos, material de defensa o doble uso, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, o de labores de tabaco.

3. Para la aplicación de los criterios de graduación se partirá de la sanción en su límite inferior. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

4. Cuando en la graduación de una sanción ésta no pueda incrementarse el porcentaje o número de días que resulte de la aplicación simultánea de los criterios de graduación recogidos en este artículo, por haber alcanzado ya su límite superior, la sanción se aplicará en dicho límite superior.

5. Cuando en la graduación de una sanción ésta no pueda reducirse el porcentaje que resulte de la aplicación simultánea de los criterios de graduación recogidos en este artículo, por haber alcanzado ya su límite inferior, la sanción se aplicará en dicho límite inferior.

Artículo 7. *La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos.*

A los efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo f), del presente Real Decreto, cuando los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando sean de lícito comercio y no se trate de géneros prohibidos, material de defensa o doble uso, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, o de labores de tabaco, el porcentaje de las sanciones por infracción leve o muy grave se reducirá entre 15 y 20 puntos y el de las sanciones graves entre 30 y 40 puntos.

Artículo 8. *La reiteración.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo a), de este Real Decreto, se apreciará reiteración cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción.

2. Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, por infracción administrativa de contrabando, una vez en el período y circunstancias señaladas en el apartado 1, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días que se indican a continuación:

a) Sanciones pecuniarias por infracción leve y muy grave: entre 15 y 20 puntos. Sanción pecuniaria por infracción grave entre 30 y 40 puntos.

b) en lo que respecta a las infracciones relativas a labores del tabaco los porcentajes y días de incremento de las sanciones serán los siguientes:

Sanción pecuniaria por infracción leve y muy grave: entre 8 y 10 puntos. Sanción pecuniaria por infracción grave: entre 15 y 20 puntos.

Sanción de cierre de los establecimientos por infracción leve y muy grave: entre veinticinco y treinta y cinco días. Sanción de cierre de los establecimientos por infracción grave: entre cincuenta y setenta días.

3. Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción administrativa de contrabando más de una vez en el período y circunstancias señaladas en el apartado 1, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días que se indican a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4:

a) Sanción pecuniaria por infracción leve y muy grave: entre 40 y 50 puntos. Sanción pecuniaria por infracción grave: entre 80 y 100 puntos.

b) En lo que respecta a las infracciones relativas a labores del tabaco los porcentajes y días de incremento de las sanciones serán los siguientes:

Sanción pecuniaria por infracción leve y muy grave: Entre 20 y 25 puntos. Sanción pecuniaria por infracción grave: entre 40 y 50 puntos.

Sanción de cierre de los establecimientos por infracción leve y muy grave: entre setenta y noventa días. Sanción de cierre de los establecimientos por infracción grave: entre ciento cuarenta y ciento ochenta días.

4. Procederá el cierre definitivo de los establecimientos de los que los infractores sean titulares, previsto en el artículo 5.2, párrafo b), del presente Real Decreto, cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por

infracción administrativa de contrabando más de dos veces en el período y circunstancias citados en el apartado 1.

Artículo 9. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo b), del presente Real Decreto, se considerará que existe resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes para el descubrimiento y persecución de las infracciones administrativas de contrabando, o de los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador por estas infracciones, cuando los sujetos infractores no atiendan los requerimientos formulados por aquéllos o cuando realicen actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de los mismos en el curso de actuaciones de comprobación o investigación en las que se ponga de manifiesto la comisión de la infracción administrativa de contrabando.

2. Cuando concorra esta circunstancia, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días señalados en el artículo 8.2, párrafos a) y b), del presente Real Decreto.

Artículo 10. *Utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo c), en los supuestos de anomalías sustanciales en la contabilidad y empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, sólo se apreciará que concurren estas circunstancias cuando las mismas dificulten el control de la Administración sobre los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando o el conocimiento por la Administración de la comisión de una infracción administrativa de contrabando.

2. Las circunstancias señaladas en el apartado anterior no podrán apreciarse como criterio de graduación cuando la conducta sea constitutiva de la infracción administrativa de contrabando recogida en el artículo 2.1, párrafo g) del presente Real Decreto.

3. A los efectos previstos en el artículo 6.1, párrafo c), del presente Real Decreto, se considerará que se han utilizado medios, modos o formas que indiquen una planificación del contrabando cuando en la comisión de la infracción se utilicen medios, modos o formas que tiendan a asegurar el éxito del ilícito, entre otros, vehículos con doble fondo o espacios disimulados, precintos falsificados, sistemas de radio escucha, sistemas de detección de controles de los órganos encargados de la represión del contrabando, sistemas de coordinación entre varios medios de transporte o que pongan de manifiesto la existencia de un plan predeterminado para la comisión de dicha infracción administrativa de contrabando.

4. Las circunstancias recogidas en el apartado anterior sólo operarán como criterio de graduación de las infracciones administrativas de contrabando cuando no se den las circunstancias del artículo 2.3, párrafo a), de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

5. A los efectos previstos en el artículo 6.1, párrafo c), del presente Real Decreto, se considerará que se han utilizado personas físicas, jurídicas o entidades interpuestas en la comisión de la infracción cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los materiales, instrumentos, maquinaria o medios de transporte empleados en la comisión de la infracción, los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando o la realización

de las operaciones que constituyan la infracción administrativa de contrabando.

6. Cuando se aprecien las circunstancias recogidas en los apartados 1, 3 ó 5 anteriores, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días señalados en el artículo 8.2, párrafos a) y b), del presente Real Decreto.

Artículo 11. *Facilidad especial para la comisión de la infracción.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo d), del presente Real Decreto se considerará, entre otros supuestos, que se aprecia esta circunstancia cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio, entre otros, de personal al servicio de la Administración aduanera, de las entidades y organizaciones, sus titulares y personal a su servicio siguientes: compañías de transporte internacional, agencias de aduanas, compañías transitarias y consignatarias, asociaciones garantes de los regímenes TIR o tránsito aduanero o de los titulares o personal al servicio de depósitos aduaneros o fiscales y almacenes de depósito temporal.

2. Las circunstancias recogidas en el apartado anterior no podrán apreciarse a los efectos de este artículo cuando dichas circunstancias hayan sido apreciadas a los efectos del criterio de graduación regulado en el artículo 12.

3. Cuando concurren las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días señalados en el artículo 8.2, párrafos a) y b), del presente Real Decreto.

Artículo 12. *Utilización de mecanismos aduaneros para la simplificación de formalidades y procedimientos.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo e), se considerará, entre otros supuestos, que se aprecia esta circunstancia, cuando las conductas tipificadas como infracción administrativa de contrabando se hayan producido al amparo de las facilidades que ofrecen los procedimientos simplificados regulados en el artículo 253 del Reglamento (CEE) 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio, los procedimientos informáticos previstos en el artículo 222 del mismo texto, el procedimiento simplificado del régimen de tránsito del artículo 389 y siguientes del citado Reglamento y la autorización de un almacén de depósito temporal.

2. Cuando concorra esta circunstancia las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días señalados en el artículo 8.2, párrafos a) y b).

Artículo 13. *Prescripción de la sanción.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que se invoque o se excepcione por el sujeto infractor.

Artículo 14. *Comiso.*

1. Toda sanción que se imponga por una infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:

a) Las mercancías que constituyan el objeto de la infracción.

b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.

c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión de la infracción, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en ésta o el órgano competente estime que dicha sanción accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.

d) Las ganancias obtenidas de la infracción, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión de la infracción.

2. No se procederá al comiso de los bienes, efectos e instrumentos del contrabando, cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. *Acceso al procedimiento y alegaciones.*

1. En cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y acceder a los documentos contenidos en él y a obtener copias de éstos, con las limitaciones que prevé la Ley.

2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes.

Artículo 16. *Órganos competentes.*

1. Competencia para acordar e imponer sanciones consistentes en multa. Son órganos competentes para acordar e imponer las sanciones consistentes en multa, decretar el comiso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos y, en su caso, ordenar la enajenación anticipada de los mismos, los Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales, los Interventores de Territorio Franco, los Jefes de Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales y el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Competencia para acordar el cierre de establecimientos. Es competente para acordar el cierre de establecimientos por infracciones administrativas de contrabando relacionadas con las labores del tabaco, el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Competencia para iniciar e instruir el procedimiento sancionador. Son competentes para iniciar e instruir el procedimiento sancionador, por las infracciones administrativas de contrabando, las Secciones de contrabando de las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales de la provincia en la que se haya descubierto la infracción o, en su caso, de las Intervenciones de Territorio Franco, o la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las provincias en las que no exista Administración de Aduanas.

4. La competencia territorial se determinará en función de la normativa de organización aplicable a los órganos con competencia sancionadora.

Artículo 17. *Procedimiento administrativo y jurisdicción penal.*

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que el órgano competente estime que los hechos pudieran ser constitutivos de delito de contrabando, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, notificándolo al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente.

2. A tal efecto, el órgano competente acordará la remisión del expediente, junto con las actuaciones practicadas, al Juzgado ordinario que corresponda según su competencia, poniendo a su disposición las mercancías intervenidas.

3. La remisión del expediente a la jurisdicción competente interrumpirá los plazos de prescripción para las infracciones administrativas de contrabando y para la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Si la autoridad judicial no apreciara la existencia de delito, la Administración aduanera continuará el expediente con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados mediante resolución judicial firme.

5. La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando.

Artículo 18. *Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad el procedimiento podrá resolverse con la imposición de la sanción que proceda, pudiendo omitirse las fases del procedimiento sancionador anteriores a la resolución que de otro modo hubieran procedido.

2. Cuando la sanción tenga exclusivamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado de la sanción propuesta, en cualquier momento anterior a la resolución, permitirá igualmente la omisión de las fases del procedimiento sancionador anteriores a la resolución que de otro modo hubieran procedido, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Artículo 19. *Sanción de cierre de los establecimientos.*

La imposición de la sanción de cierre de los establecimientos de los que los sujetos infractores sean titulares, recogida en el artículo 5.2, párrafo b), del presente Real Decreto, se realizará en el mismo expediente que el instruido para la imposición de la sanción pecuniaria y, en su caso, el comiso de los bienes, efectos e instrumentos regulado en el artículo 14 del presente Real Decreto. El expediente será resuelto por el órgano competente para imponer la sanción de cierre del establecimiento propuesta.

Artículo 20. *Forma de iniciación.*

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acuerdo del titular de la unidad administrativa que instruya el expediente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. En particular, el acuerdo del órgano competente para la iniciación del procedimiento podrá basarse en la actuación de:

- a) Los órganos de la administración aduanera.
- b) Las fuerzas de la Guardia Civil, que cumplan funciones propias del resguardo fiscal del Estado y las actua-

ciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando, y otras autoridades y fuerzas cuya normativa específica les otorgue competencias para el descubrimiento y persecución del contrabando.

c) Las demás fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Las autoridades militares, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 22.

SECCIÓN 2.^a ACTUACIONES PREVIAS A LA INICIACIÓN

Artículo 21. *Denuncia.*

1. Las denuncias se dirigirán a las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, a las Intervenciones de Territorios Francos o a la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes, mediante comparecencia o por escrito.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción de contrabando y la fecha de su comisión, así como cualquier documento, declaración, indicador de prueba, etc., que permita la persecución de la infracción y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando se presente una denuncia que ponga en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción de contrabando, el órgano competente para la iniciación, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, podrá realizar actuaciones previas con objeto de delimitar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma, salvo que se encuentre entre los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley 30/1992.

Artículo 22. *Otras actuaciones previas a la iniciación.*

1. Como actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador por infracciones de contrabando, los órganos competentes para su iniciación, otros órganos de la Administración aduanera y las demás personas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar, con carácter preliminar, los hechos que pudieran constituir infracción de contrabando, la identificación de los presuntos responsables y las circunstancias que concurren en unos y otros.

2. Las fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las autoridades militares citadas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 20 podrán actuar en los siguientes casos:

a) Cuando por razones de urgencia sean requeridas al efecto por los funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando.

b) Cuando sorprendan a los infractores en el momento de cometer la infracción.

c) Cuando conozcan alguna infracción de contrabando y puedan realizar preventivamente la aprehensión de los bienes, mercancías, géneros o efectos, si no se hallan presentes las personas mencionadas en el artículo 20.2, párrafos a) y b).

3. Cuando en el ejercicio de las actuaciones señaladas en el apartado 1 concurren junto a órganos de la administración aduanera otras autoridades o fuerzas

competentes, corresponderá la dirección funcional de las actuaciones al órgano de la administración aduanera que, de acuerdo con el artículo 16 de este Real Decreto, resulte competente para la resolución del procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando que pudiera incoarse como consecuencia de dichas actuaciones.

Cuando los hechos puestos de manifiesto en estas actuaciones pudieran ser constitutivos de delito se pasará el tanto de culpa al Juez o Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Las personas mencionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo, procederán a la aprehensión cautelar de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo 14 de este Real Decreto.

5. Las autoridades y fuerzas citadas en los apartados anteriores formalizarán sus actuaciones mediante diligencia con los requisitos señalados en el artículo 23.

Las diligencias citadas en el párrafo anterior se remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se formalicen, al órgano al que corresponde iniciar el procedimiento sancionador en razón de su competencia territorial, poniendo a su disposición los bienes, efectos o instrumentos aprehendidos.

6. Sin perjuicio de la remisión de la diligencia y la puesta a disposición del instructor correspondiente de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, las autoridades, funcionarios y fuerzas que hayan intervenido en las actuaciones relacionadas con el procedimiento para sancionar las infracciones administrativas de contrabando facilitarán los antecedentes e informes ampliatorios que puedan encomendárseles o que estimen conveniente emitir para el más completo esclarecimiento de los hechos.

7. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento determina que no concurren las circunstancias que justifican dicha iniciación, lo notificará a los interesados, devolviendo los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, si los hubiese, a sus dueños.

Artículo 23. *Diligencias de aprehensión o descubrimiento.*

1. Las actuaciones de las autoridades y fuerzas citadas en el apartado 2 del artículo 20 se formalizarán mediante diligencia en la que se harán constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el procedimiento sancionador que pudiera derivarse se produzcan, así como las manifestaciones de la persona o personas presuntamente responsables.

2. Las citadas diligencias podrán ser de aprehensión o de descubrimiento.

Serán de aprehensión cuando, en el momento de formalizarse, tenga lugar la aprehensión de los bienes, efectos o instrumentos.

Serán de descubrimiento cuando no tenga lugar la aprehensión de los bienes, efectos e instrumentos.

3. Las diligencias podrán extenderse sin sujeción a un modelo preestablecido y deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El lugar, día, hora y circunstancias en que se efectuó el descubrimiento y, en su caso, aprehensión de bienes, efectos e instrumentos, haciendo relación de los hechos ocurridos.

b) Los nombres, apellidos, razón social, documento de identificación y número de identificación fiscal, si constan, domicilio y demás circunstancias personales de quienes presumiblemente hayan participado en los hechos constitutivos de la infracción.

c) Los datos, indicios o sospechas fundadas de quienes pudieran ser los sujetos infractores, si es que no

fueron hallados en el momento de la aprehensión o descubrimiento.

d) La descripción de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, con especificación, en su caso, del número de bultos, clase, marcas, contenido y peso, número de matrícula y cualquier otro que permita que éstos queden plenamente identificados; si no fueran aprehendidos, las cantidades que hayan sido objeto de la operación fraudulenta, con el mayor detalle posible, indicando los documentos, testimonios o cualesquiera otras pruebas de las que se deduzcan la cantidad, características, calidad u otros datos que permitan conocer su naturaleza y valor.

e) La descripción de los contenedores, vehículos, embarcaciones, aeronaves, maquinaria, aparatos u otros medios en que se contuvieran, transportaran, alijaran o circularan los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando.

f) La mención de otros elementos, acciones o circunstancias que puedan tener trascendencia para la graduación de las posibles sanciones.

g) Los nombres o números de identificación de los aprehensores o descubridores, con expresión del cuerpo u organismo al que pertenezcan.

h) El precepto o preceptos que se consideren infringidos.

i) El órgano al que se remite la diligencia.

j) Las manifestaciones, en su caso, de los presuntos responsables.

k) El domicilio a efectos de las notificaciones.

4. Las diligencias serán suscritas por los aprehensores o descubridores y por los presuntos sujetos infractores, y en defecto de éstos o si no saben o no quieren firmar, por dos testigos, si los hubiese, haciendo constar esta circunstancia.

5. Las diligencias se extenderán por triplicado:

a) El ejemplar original se remitirá a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, la Intervención de Territorio Franco, o la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que deba iniciar el procedimiento sancionador.

b) Una copia se entregará al presunto infractor.

c) Otra copia quedará en poder de la persona o personas que hayan suscrito las diligencias.

6. Las diligencias formalizadas observando los requisitos señalados en el apartado 3 de este artículo tendrán el carácter de documento público y valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 24. *Actuaciones previas relativas a los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos.*

A los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos se les dará, según sea la naturaleza de los mismos, el siguiente destino:

a) Cuando se trate de labores de tabaco o de otros géneros o efectos estancados, se procederá en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de los respectivos monopolios públicos, entregándose los mismos al Comisionado para el Mercado de Tabacos o a los representantes de dichos monopolios, respectivamente.

b) Cuando se trate de géneros prohibidos, material de defensa o de doble uso, se les dará el destino que determinen los reglamentos, entregándose a los organismos encargados de su custodia, intervención y control, si los hubiera.

c) Si se trata de bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, se actuará conforme a las normas que regulan dicho Patrimonio, entregándose los mismos a los representantes de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura o de los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en la gestión del Patrimonio Histórico Español.

d) Si se trata de especímenes de la fauna y flora silvestres, sus partes o productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el reglamento comunitario correspondiente, se actuará con arreglo a las normas que regulan el tratamiento a dar a dichos especímenes, partes o productos, entregándose los mismos a los organismos especializados en su acogida, cuidado y protección, si los hubiera. Las aprehensiones de estos especímenes y de sus partes o productos se comunicarán al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

e) Los demás bienes, efectos e instrumentos aprehendidos serán depositados en las instalaciones, locales o almacenes de la Administración aduanera, o autorizados por ésta, quedando bajo su vigilancia y control, sin perjuicio de las medidas provisionales que el órgano instructor puede adoptar durante la tramitación del procedimiento.

SECCIÓN 3.^a INICIACIÓN

Artículo 25. *Iniciación del procedimiento.*

1. Apreciada por el órgano competente para iniciar el procedimiento la procedencia de dicha iniciación, dictará acuerdo que notificará a los interesados en la forma establecida en el artículo 29 del presente Real Decreto. Previamente procederá a la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando, y a la adopción, en su caso, de medidas de carácter provisional relativas a los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, sin perjuicio de otras que pueda adoptar durante la tramitación del procedimiento.

2. Cuando el acto de iniciación del expediente sancionador contenga todos los extremos que el apartado 1 del artículo 34 de este Real Decreto establece para la propuesta de resolución, por encontrarse en poder del órgano competente todos los elementos de hecho que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, en la notificación se advertirá al presunto infractor a los efectos, entre otros, de la puesta de manifiesto que, de no formular alegaciones en el plazo de quince días, el contenido del acto de iniciación podrá considerarse propuesta de resolución, remitiéndose sin más trámites al órgano competente para resolver el procedimiento. En caso de que se formulen alegaciones o si el órgano instructor modifica los elementos contenidos en el acto de iniciación del expediente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de este Real Decreto.

Artículo 26. *Acumulación de expedientes.*

1. Podrá disponerse la acumulación de expedientes que guarden conexión directa entre sí, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, siempre que corresponda conocer de todos ellos, por razón del territorio en que se hayan descubierto, a la misma Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, Intervención de Territorio Franco o Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de considerar la totalidad de las infracciones cometidas a efectos

de las sanciones que correspondan en función del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

2. Esta acumulación se efectuará a los solos efectos de la tramitación del expediente y de la imposición de las sanciones, sin que en ningún caso suponga la acumulación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos en un único expediente.

Artículo 27. *Valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando.*

1. Los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando serán valorados por el órgano competente para iniciar e instruir el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando.

2. Para la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos comprendidos en el artículo 2.1, párrafos e), f) y j) del presente Real Decreto, así como para la de los de ilícito comercio, el órgano competente para conocer de la infracción recabará de los servicios competentes el asesoramiento e informes que estime necesarios.

3. Para la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos no comunitarios se procederá a la liquidación de los tributos exigibles a la importación en el territorio donde se haya cometido la infracción.

Cuando dicha liquidación se refiera al Impuesto General Indirecto Canario, al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, a la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias y al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, la Administración aduanera la recabará de los órganos competentes para la gestión de estos tributos. Dicha liquidación deberá realizarse, emitiendo el informe correspondiente, en un plazo de diez días. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones con la valoración efectuada por el órgano que instruya el expediente.

4. De la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos se extenderá una diligencia que se unirá al expediente. Dicha valoración contendrá la liquidación de los tributos exigibles a su importación, cuando éstos formen parte de la valoración de dichos bienes, mercancías, géneros o efectos.

5. Cuando la aprehensión de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la infracción de contrabando no haya tenido lugar, la valoración se efectuará con arreglo a los datos de que se disponga y en aplicación de las normas y reglas establecidas en el citado artículo 10 de la Ley Orgánica 12/1995.

Artículo 28. *Medidas de carácter provisional relativas a los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.*

1. Formalizada la iniciación del procedimiento se acordará inmediatamente la intervención de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga fin al procedimiento. Los bienes, efectos e instrumentos no comunitarios así intervenidos se considerarán incluidos en el régimen de depósito aduanero.

2. Cuando la naturaleza de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos o cuando las demás circunstancias del hecho o de los presuntos sujetos infractores así lo aconsejen, se podrá designar a éstos como depositarios de los mismos, con prestación de garantía si el instructor lo considera oportuno.

Cuando así suceda, los presuntos responsables, en tanto que depositarios, además de los deberes inherentes a sus funciones como depositarios, tendrán la obli-

gación de rendir las cuentas que les sean ordenadas y cumplir las medidas que sean acordadas por la Administración aduanera.

3. Cuando las mercancías intervenidas sean labores de tabaco o cualquier otra de las consideradas como géneros o efectos estancados, el instructor del procedimiento podrá autorizar la realización de actos de disposición, incluida su destrucción, por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y las compañías gestoras de los monopolios correspondientes respecto de las mercancías aprehendidas, a reserva de la pertinente indemnización, cuando ésta proceda, conforme a la resolución que resuelve el procedimiento.

4. Cuando se trate de bienes, efectos e instrumentos intervenidos cuya conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, entre otras causas, porque sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo, el instructor podrá disponer su venta inmediata, si éste fuera su destino final precedente.

5. También podrá disponer la venta inmediata, cuando éste fuera el destino final precedente, de aquellos bienes, efectos o instrumentos intervenidos que sean objeto de abandono expreso por sus propietarios.

6. Los bienes, efectos e instrumentos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo serán enajenados por concurso o adjudicación directa, conforme al procedimiento establecido en la normativa aduanera o, en su defecto, en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en todo lo que le sea aplicable. La venta de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado 5 de este artículo, que sean distintos de los citados en el apartado 4 de este mismo artículo, se llevará a efecto mediante subasta pública conforme al procedimiento establecido en la normativa aduanera. En todos los casos la enajenación la efectuará el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente expediente sancionador.

7. Cuando la venta a consumo regulada en el apartado 6 tenga por objeto bienes, efectos e instrumentos no comunitarios, se observarán los siguientes preceptos:

a) Dicha venta tendrá la consideración de despacho a consumo de las mercancías y, por tanto, incluirá todos los trámites previstos para la importación de las mismas, y

b) En el precio de venta estarán incluidos los tributos devengados con motivo de la importación, debiendo procederse a la contracción de los derechos de importación y demás tributos devengados.

La enajenación deberá notificarse a la unidad de contabilidad de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, Intervención de Territorio Franco o Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que haya instruido el expediente, a los efectos de la constatación de los recursos propios comunitarios.

8. Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos en procedimientos por infracción administrativa de contrabando no podrán ser devueltos a los interesados mientras no recaiga resolución firme que así lo declare o mientras no lo decida así el órgano competente para dictar resolución.

Artículo 29. *Notificación a los interesados.*

1. La iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados con indicación de las siguientes menciones:

a) Identificación del presunto sujeto infractor.

b) Hechos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder.

c) Órganos competentes para la instrucción y resolución del expediente y norma que les atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad o efectuar el pago voluntario de la sanción, con los efectos previstos en el artículo 18 del presente Real Decreto.

d) Indicación de que el propietario puede hacer, en el momento de la intervención, abandono expreso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el expediente sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 28 del presente Real Decreto.

f) Valoración efectuada de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando.

g) Indicación del derecho a formular alegaciones, proponer prueba y a la audiencia en el procedimiento, señalando el momento y plazos para su ejercicio, así como las consecuencias de su no ejercicio señaladas en el apartado 2 del artículo 25.

2. El acuerdo se notificará a los presuntos infractores y a los propietarios de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos si fuesen distintos a aquéllos, respecto de este extremo, y, en general, para la defensa de sus intereses específicos, a los demás interesados.

SECCIÓN 4.^a INSTRUCCIÓN

Artículo 30. *Actuaciones del instructor.*

1. El instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. A tales efectos podrá solicitar certificaciones, informes y dictámenes periciales de otros organismos. En todo caso, se solicitará del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria antecedentes de los inculcados sobre sanciones por infracciones administrativas de contrabando. Los antecedentes solicitados se limitarán al período de tiempo que sea determinante para la graduación de las sanciones que pudieran proceder.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se comunicará todo ello al presunto infractor en la notificación del trámite de audiencia.

4. Cuando, en el curso de la tramitación del expediente, se advierta la posibilidad de que estuviesen implicados en él otras personas se les notificará dicha cir-

cunstancia, informándoles de los hechos diligenciados y de las posibles consecuencias que de los mismos pudieran derivarse, considerándoseles, desde entonces, como parte en el procedimiento.

Artículo 31. Alegaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, los interesados dispondrán de un plazo de quince días desde el día siguiente a la notificación de la iniciación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

Artículo 32. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 31, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 137 de la Ley 300/1992.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992.

Artículo 33. Audiencia.

Concluidas las actuaciones señaladas en los artículos 30, 31 y 32 de este Real Decreto, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución, se dará audiencia a los interesados, notificándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que formulen alegaciones y presenten los documentos e informaciones que estimen oportunos. Transcurrido dicho plazo se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 34. Propuesta de resolución.

1. Concluidas las actuaciones, el órgano instructor elaborará propuesta de resolución en la que se tendrán en cuenta las alegaciones formuladas, si las hubiere. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan o se propondrá el sobreseimiento del expediente. Se concretará, igualmente, la persona o entidad que resulte sujeto infractor, especificándose la sanción que se propone con indicación de los criterios de graduación de la misma y las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado por el instructor.

2. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con los documentos y alegaciones que obren en el mismo.

SECCIÓN 5.^a RESOLUCIÓN

Artículo 35. Resolución del procedimiento.

1. El órgano competente dictará resolución motivada a la vista de la propuesta formulada por el instructor del procedimiento y de las diligencias, documentos, prue-

bas y alegaciones que obren en el expediente. La resolución se notificará a los interesados.

2. La resolución que estime cometida infracción administrativa de contrabando contendrá la mención necesaria de los siguientes extremos:

a) Los hechos que se estimen probados y la calificación de la infracción que se considera cometida.

b) La cantidad, clase y valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la infracción administrativa de contrabando.

c) Los sujetos infractores.

d) La circunstancia de si, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción, han sido sancionados por infracción administrativa de contrabando.

e) La sanción que se impone a cada uno de los sujetos infractores, con indicación de los criterios con los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este Real Decreto, se ha graduado la misma.

f) La procedencia o no del comiso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.

g) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la multa.

h) El nombre, dirección y localidad en que se encuentran los establecimientos cuyo cierre se ordena y el momento a partir del cual se procederá al mencionado cierre, cuando éste proceda.

i) El derecho de los interesados a impugnar la resolución en vía económico-administrativa y, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con indicación de los plazos y los órganos ante quienes se puede recurrir.

3. Cuando la resolución estime que no se ha cometido infracción administrativa de contrabando, se expresarán los elementos de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa dicha resolución. Cuando proceda, la resolución pondrá de manifiesto la existencia o no de indicios de infracción tributaria o de otra naturaleza.

4. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior la resolución se comunicará al órgano que la dictó.

5. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. A estos efectos no se computarán los períodos en los que la tramitación del procedimiento quede interrumpida por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 17 de este Real Decreto. Este plazo podrá prorrogarse por resolución expresa del órgano competente para resolver, previa petición motivada del órgano instructor, por un único plazo improrrogable de seis meses. Transcurridos treinta días desde el vencimiento del plazo sin que la resolución haya sido dictada se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a instancia del interesado, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar de nuevo el procedimiento, en tanto no haya prescrito la acción de la Administración para imponer la correspondiente sanción.

6. La ejecución de las sanciones por infracciones administrativas de contrabando quedará automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 36. Destino de los bienes, efectos e instrumentos no decomisados.

1. Cuando la resolución determine que no procede el comiso de todos o algunos de los bienes, efectos

o instrumentos intervenidos, los no decomisados se devolverán a sus dueños.

2. Si, no procediendo el comiso, se hubiera dispuesto la venta anticipada de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado 4 del artículo 28 de este Real Decreto, el órgano competente para resolver rendirá cuenta del importe obtenido y lo entregará a quien acredite la propiedad de aquéllos.

3. Si, no procediendo el comiso, el Comisionado para el Mercado de Tabacos o las compañías gestoras de los monopolios de las mercancías a que se refiere el apartado 3 del artículo 28 del presente Real Decreto hubieran llevado a cabo actos de disposición respecto de las mismas, se procederá a indemnizar a los interesados.

Artículo 37. Destinos de los bienes, efectos e instrumentos decomisados.

1. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por resolución firme en procedimientos por infracción administrativa de contrabando serán adjudicados al Estado.

A tal efecto, se notificará a la correspondiente Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda toda resolución de procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando en la que se haya decretado el comiso de bienes, efectos o instrumentos.

2. Los bienes, efectos e instrumentos decomisados no comunitarios se considerarán incluidos en el régimen de depósito aduanero.

3. Los especímenes a los que se refiere el artículo 2.1, párrafo f), del presente Real Decreto decomisados serán confiados a la autoridad competente designada en España que procederá según lo previsto en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996. El comiso de estos especímenes y de sus partes o productos se notificará al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. El uso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos que no sean enajenables quedará adscrito a las fuerzas o servicios que, encargados de la persecución del contrabando, hayan procedido a su aprehensión, de acuerdo con lo que prevea la legislación específica aplicable en esta materia.

Disposición adicional primera. Registro de sancionados.

1. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mantendrá el registro de personas y entidades sancionadas por infracciones administrativas de contrabando, en el que se anotarán las sanciones firmes dictadas, del que se proporcionarán a los órganos competentes para conocer de las infracciones administrativas de contrabando los datos que les sirvan como antecedentes precisos para graduar las sanciones a imponer en cada caso.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

3. Los datos incluidos en el registro a que se refiere el apartado 1 anterior se cancelarán cuando dichos datos dejen de tener eficacia a los efectos de la graduación de las sanciones a imponer por infracción administrativa de contrabando.

Disposición adicional segunda. Operaciones con bienes, efectos e instrumentos no comunitarios intervenidos o decomisados.

1. La enajenación anticipada de bienes, efectos e instrumentos no comunitarios intervenidos en procedimientos judiciales por contrabando y la venta de bienes, efectos e instrumentos no comunitarios decomisados adjudicados al Estado en procedimientos judiciales o administrativos por contrabando, cuando ésta proceda conforme a lo dispuesto en la normativa que regula el Patrimonio del Estado, se realizará teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 7 del artículo 28 de este Real Decreto respecto de la enajenación anticipada de bienes, efectos e instrumentos no comunitarios intervenidos por infracción administrativa de contrabando.

2. Si la Administración decide disponer de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos o decomisados de una manera distinta a la venta, y ello supone la realización de operaciones no permitidas por el régimen de depósito aduanero en que se encuentran, llevará a cabo las formalidades necesarias para atribuirles otro destino aduanero.

3. En todo caso, deberá notificarse a la Unidad de Contabilidad de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales o de la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente la enajenación, venta o, en su caso, el nuevo destino aduanero dado a los bienes, efectos e instrumentos citados en los apartados 1 y 2 anteriores, a los efectos de la constatación de los recursos propios comunitarios, si los hubiere.

Disposición transitoria única. Procedimientos ya iniciados y retroactividad.

1. Los procedimientos sancionadores por infracción administrativa de contrabando ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitarán de acuerdo con las normas de procedimiento anteriores al mismo, hasta su conclusión.

2. No obstante, los preceptos contenidos en el presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1995, tendrán efectos retroactivos en cuanto favorezcan a los responsables de las infracciones administrativas de contrabando a que el mismo se refiere, en los términos establecidos en el Código Penal.

3. Igual eficacia retroactiva tendrán las disposiciones sancionadoras previstas en este Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La revisión de las sanciones no firmes se realizará por los órganos administrativos que estén conociendo los correspondientes recursos, previos los informes u otros actos de instrucción que se estimen necesarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única, en su apartado 2, de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión de Contrabando.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. El Ministro de Economía y Hacienda dictará normas para la regulación del destino final de los bienes definitivamente decomisados y el procedimiento para su venta, si éste es su destino precedente.

2. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

21018 *ORDEN de 28 de agosto de 1998 por la que se homologan diversos títulos a los correspondientes del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.*

A propuesta del Consejo de Universidades y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de sep-

tiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo:

Primero.—Se incluye en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, el título de Licenciado en Filología Hispánica (especialidad Gallego-Portugués) como homologado o equivalente a los títulos de licenciado en Filología Gallega y de Licenciado en Filología Portuguesa, que figuran en el apartado IV. Humanidades, del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Segundo.—Se incluyen en el mismo apartado IV. Humanidades a que se refiere la disposición anterior, los títulos de Licenciado en Geografía e Historia (Especialidad Musicología), de Licenciado en Geografía e Historia (Sección Historia del Arte: Especialidad Musicología) y de Licenciado en Filosofía y Letras (Especialidad Historia del Arte: Musicología), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música, establecido en virtud del Real Decreto 616/1995, de 21 de abril, y que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, se considera incluido en el catálogo de Títulos Universitarios Oficiales anexo al mismo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

25346 REAL DECRETO 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

La adhesión de España al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, se efectuó mediante Instrumento de 16 de mayo de 1986.

A los efectos previstos en el artículo IX del Convenio, la autoridad científica designada por el Gobierno español era el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las autoridades administrativas, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, se habilitaban como otros organismos nueve Centros e Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por otro lado, el Reglamento (CE) número 3626/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación de la Comunidad del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ha sido sustituido por el Reglamento (CE) número 338/97, de 9 de diciembre de 1996.

El objetivo del Reglamento (CE) número 338/97 es proteger las especies de fauna y flora, silvestres y asegurar su conservación mediante el control de su comercio. En este sentido, extiende el ámbito de aplicación a las especies recogidas en los apéndices I, II y III del Convenio de Washington, así como a otras especies en relación con las cuales haya o puede haber demanda en la Comunidad o en el comercio internacional y cuya supervivencia, o el mantenimiento de sus poblaciones, puedan verse amenazados por el comercio. Asimismo se incluyen especies cuyo significativo volumen de importación justifica su vigilancia.

Para garantizar los objetivos establecidos en dicho Reglamento, se prevé en el artículo 13 la designación por cada Estado miembro de un órgano de gestión responsable principal de la aplicación del Reglamento, así como de órganos de gestión adicionales para tareas de asistencia y de una o más autoridades científicas.

Los nuevos cometidos asignados a los Estados miembros por el Reglamento (CE) número 338/97 en la observancia del Convenio CITES que se justifican en asegurar un control más riguroso de las especies de fauna y flora silvestres en las fronteras exteriores y por ende, en el establecimiento de requisitos comunes en la concesión de permisos y certificados para su introducción en la Comunidad, exportación, reexportación y tránsito, así como su comercio, desplazamiento y tenencia, sin perjuicio de las excepciones autorizadas, hacen necesario determinar los órganos competentes al efecto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Autoridad científica.*

La Dirección General de Conservación de la Naturaleza, del Ministerio de Medio Ambiente, actuará como autoridad científica de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES y en el artículo 13, apartado 2 del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Artículo 2. *Autoridad administrativa principal.*

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, actuará como autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES. Tendrá el carácter de órgano de gestión principal, a los efectos establecidos en el artículo 13, apartado 1, párrafo a) del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, asumiendo la responsabilidad principal de la aplicación de dicho Reglamento y la comunicación con la Comisión Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ejercerá su función a través de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior designados al efecto por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 3. *Autoridad administrativa adicional.*

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda actuará como autoridad administrativa conforme al artículo IX del Convenio CITES y tendrá el carácter de órgano de gestión adicional, según lo establecido en el artículo 13, apartado 1, párrafo b) del Reglamento (CE) número 338/97.

Artículo 4. *Control e inspección por la Dirección General de Comercio Exterior.*

Todos los especímenes y productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) número 338/97 quedan sometidos al control e inspección previos al despacho aduanero de las importaciones y exportaciones, dentro de las competencias de la Dirección General de Comercio Exterior atribuidas en el artículo 18.1 del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 5. *Control por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.*

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales exigirá para el despacho de importación y exportación de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres, recogidas en los anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, la presentación por el titular de los permisos y certificados de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

a) Queda derogado expresamente el Real Decreto 1270/1985, de 25 de mayo, sobre control por los Centros de Inspección de Comercio Exterior de pro-

ductos afectados por el Acuerdo de Washington constituido el 3 de marzo de 1973, bajo la denominación Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

b) Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Habilitaciones.*

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia.

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

25347 REAL DECRETO 1740/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueban las normas reglamentarias sobre adaptación de Escalas en el Cuerpo de la Guardia Civil.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, establece la integración de sus miembros en las nuevas Escalas creadas por el artículo 4 de la propia norma legal.

Esta adaptación de Escalas, primer paso en el camino hacia la plena efectividad de la Ley, debe efectuarse, dentro del marco definido en el artículo 1 de la Ley 28/1994, respetando los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de los interesados.

Por otra parte y sin perjuicio de dar ulteriormente cumplimiento a lo que sobre determinación de la plantilla del Cuerpo ordena, en su apartado 2, la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, resulta ahora preciso regular la forma y plazos en que se producirá la integración de los miembros del Cuerpo en cada una de las Escalas, de acuerdo con la previsión contenida en el párrafo segundo de la mencionada disposición transitoria cuarta.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las normas reglamentarias.*

Se aprueban las normas reglamentarias de adaptación de Escalas en el Cuerpo de la Guardia Civil, cuyo texto se inserta a continuación.

Las normas que se aprueban por el presente Real Decreto son de aplicación a los miembros de la Guardia Civil, que se encuentren en situación de servicio activo y a los que, encontrándose en otras situaciones, puedan integrarse en ella.

Disposición transitoria única. *Situación miembros de las Músicas de la Guardia Civil.*

De conformidad con lo que determina la disposición transitoria octava de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, los miembros de las Músicas de la Guardia Civil no pertenecientes al Cuerpo de Músicas Militares continuarán en su situación actual, hasta su pase a la situación de reserva o a retirado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y las normas reglamentarias que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

NORMAS REGLAMENTARIAS DE ADAPTACIÓN DE ESCALAS EN EL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Artículo 1. *Reglas generales.*

1. A través de las operaciones prevenidas en estas normas reglamentarias, quedarán integrados en las Escalas creadas por el artículo 4 de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, los miembros de la Guardia Civil de la siguiente forma:

- En la Escala Superior, desde la Escala Única, los Oficiales generales, Oficiales superiores y Oficiales titulados de la Enseñanza Militar Superior.
- En la Escala Ejecutiva, desde la Escala Única, los Oficiales superiores y Oficiales restantes.
- En la Escala de Suboficiales, los miembros de la Escala de Suboficiales preexistente.
- En la Escala Básica de Cabos y Guardias, los Cabos primero, Cabos y Guardias.

2. Los afectados se integrarán en las nuevas Escalas con el empleo y antigüedad que actualmente poseen.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2.f) de la Ley 28/1994, desde el momento de su integración efectiva en la Escala Básica de Cabos y Guardias, los Guardias Segundos pasarán a denominarse Guardias Civiles.

Artículo 2. *Operaciones de integración.*

Las operaciones de integración a través de las cuales se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo anterior serán las siguientes:

- Elaboración y publicación de los escalafones provisionales de integración en las nuevas Escalas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

- 10330** *Resolución de 17 de junio de 2009, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES establecida en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

En la disposición adicional segunda de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, se crea la Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se regirá por las disposiciones de dicha ley y por las demás fuentes normativas previstas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Los apartados 2 y 6 de la citada disposición adicional segunda regulan el hecho imponible y la cuantía de la tasa, debiendo producirse su devengo cuando se presente la solicitud que inicie el expediente.

La tasa será objeto de autoliquidación por parte del sujeto pasivo, que habrá de acompañar justificante de su pago a la solicitud de permiso o certificado. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus funciones.

Tal previsión ha sido desarrollada por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el ámbito de la Administración General del Estado, y por el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Ambos reales decretos han sido modificados y adaptados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, y por la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, que desarrolla la disposición final primera, relativa a los requisitos técnicos de los registros y notificaciones telemáticas y prestación de servicio de dirección electrónica única.

Por su parte, la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, del Ministro de Hacienda, regula los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. En su disposición tercera establece que, por Resolución del Subsecretario de cada Departamento Ministerial se podrá establecer que el pago de las tasas gestionadas por cada Departamento pueda efectuarse a través de las condiciones establecidas en la citada orden y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y valoración técnica del Departamento de Informática de la Agencia Tributaria.

En consecuencia, al objeto de poder llevar a cabo la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en la disposición

tercera de la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) establecida en la disposición adicional segunda de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Segundo. *Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos que pueden efectuar el pago de esta tasa, por los medios telemáticos aquí descritos, son las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de:

- Permisos CITES de importación.
- Permisos CITES de exportación.
- Certificados CITES de reexportación.
- Certificados de uso comunitario.

Tercero. *Modelos normalizados.*—El modelo normalizado para el pago de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES es el modelo 790, el cual se ajusta al modelo normalizado de la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, modificada por Orden del Ministerio de Hacienda, de 11 de diciembre de 2001.

Dicho modelo se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: www.mityc.es/oficinavirtual

Cuarto. *Registro electrónico de tramitación del procedimiento.*—La recepción de la solicitud telemática con la inclusión del pago telemático de la tasa prevista en la presente resolución, podrá realizarse a través del Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, creado por Orden ITC/3928/2004, de 12 de noviembre, y accesible mediante la página web: www.mityc.es/oficinavirtual

Quinto. *Requisitos para el pago telemático.*—Los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos para efectuar el pago de la tasa por vía telemática:

a) Disponer de número de identificación fiscal (NIF) o un código de identificación fiscal (CIF) según corresponda.

b) Disponer de firma electrónica avanzada o reconocida basada en un certificado de usuario que sea admitido por la Agencia Tributaria como medio de identificación y autenticación en sus relaciones telemáticas con los contribuyentes. A estos efectos, serán validos los certificados de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) al amparo de la normativa tributaria, así como los emitidos por las Autoridades de Certificación publicadas en la página web de la Agencia Tributaria (Oficina Virtual), admitidos para el uso de firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia estatal de Administración Tributaria (AEAT) según se establece en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo.

c) Tener una cuenta abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria que se haya adherido al sistema previsto en la Resolución de 26 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades Colaboradoras con ocasión de procedimientos tributarios, y aparezca en la relación de entidades que se muestre en la opción de pago de la oficina virtual de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sexto. *Procedimiento para la solicitud y pago de la tasa por vía telemática.*—La utilización de medios telemáticos para el pago de la tasa prevista en esta Resolución estará vinculada a la presentación de la solicitud por la citada vía. No obstante, la solicitud

y el pago telemáticos tendrán carácter voluntario, manteniéndose el procedimiento ordinario de remisión física de solicitudes y pago de las tasas a través de bancos, cajas de ahorros o cooperativas de créditos de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria.

Los sujetos pasivos que deseen proceder al pago por vía telemática lo realizarán conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto, párrafo 2 de la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, y su importe se ingresará a través de las cuentas restringidas abiertas en las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Tributaria en los términos establecidos en la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, después de efectuar las comprobaciones oportunas, enviará un mensaje al interesado de confirmación de la realización del ingreso, donde figurará el Número de Referencia Completo (NRC). Este mensaje de confirmación permitirá la impresión del modelo de declaración que justificará la presentación de la declaración y pago de la tasa.

En el supuesto de que fuese rechazado, se mostrará en la pantalla los datos y la descripción de los errores detectados. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio pondrá a disposición de los interesados los mecanismos de ayuda y soporte a la operación que serán publicados y accesibles a través de la página web: www.mityc.es/oficinavirtual

Séptimo. *Aplicabilidad.*—La presente resolución entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2009.—La Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio, Amparo Fernández González.

13345 *RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2008, de la Subsecretaría, por la que se incorpora un nuevo procedimiento al Registro Telemático del Departamento.*

La Orden ITC/3928/2004, de 12 de noviembre, por la que se crea un registro telemático en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, establece que el Registro Telemático es el encargado de la recepción, remisión y tramitación de escritos, comunicaciones, solicitudes y documentos.

En el apartado sexto de la citada Orden Ministerial, y en previsión de la incorporación de nuevos procedimientos, trámites, preimpresos, solicitudes o modelos al Registro Telemático, se delega en el Subsecretario del Departamento la competencia para adoptar la Resolución de aprobación, siendo dicha incorporación difundida a través de la página web www.mityc.es/oficinavirtual.

La Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior de la Secretaría General Comercio Exterior ha desarrollado un procedimiento para la presentación telemática de solicitudes de permisos y certificados CITES.

En virtud de lo señalado, resuelvo:

Primero.—Incorporación de un nuevo procedimiento administrativo externo.

Se incluye en el Anexo I de la Orden ITC/3928/2004, de 12 de noviembre, por la que se crea un registro telemático en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el siguiente procedimiento externo:

Tramitación telemática operaciones de comercio exterior especímenes sujetos al Convenio CITES /Solicitud permisos y certificados de comercio exterior especímenes CITES

Segundo.—Difusión a través de la página web del Ministerio.

Tal como establece la citada Orden ITC/ 3928/2004, la incorporación del nuevo procedimiento y sus correspondientes formularios será difundida a través de la web www.mityc.es/oficinavirtual.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

Madrid, 18 de julio de 2008.—La Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio, Amparo Fernández González.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

13346 *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2008, de la Dirección General de Industrias y Mercados Alimentarios, por la que se concede la protección nacional transitoria a la Indicación Geográfica Protegida «Chosco de Tineo».*

Mediante Resolución de 8 de noviembre de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del Principado de Asturias, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 22 de diciembre de 2007, se emitió decisión favorable a la solicitud de inscripción de la Indicación Geográfica Protegida (IGP) «Chosco de Tineo» en el Registro comunitario de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, y la oposición a ellas.

Dicha solicitud de inscripción del Pliego de Condiciones de la citada IGP, que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, ha sido transmitida a la Comisión Europea con fecha de 17 de marzo de 2008, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del citado Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, se podrá conceder a la indicación de que se trate la protección nacional transitoria prevista en el artículo 5.6 del Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de inscripción a la Comisión Europea.

A tal fin, la autoridad competente del Principado de Asturias ha remitido al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino la pertinente petición de publicación del Pliego de Condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Chosco de Tineo» en el Boletín Oficial del Estado.

En su virtud, de acuerdo con las facultades atribuidas a esta Dirección General, acuerdo:

La publicación en el Boletín Oficial del Estado del Pliego de Condiciones de la Indicación Geográfica Protegida «Chosco de Tineo», publicado mediante Resolución de 8 de noviembre de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del Principado de Asturias, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 22 de diciembre de 2007, que figura como anexo a la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio y a los afectos de la protección nacional transitoria prevista en el artículo 5.6 del Reglamento(CE) 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, ante la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de conformidad con lo prevenido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 24 de junio de 2008.—El Director General de Industrias y Mercados Alimentarios, Francisco Mombiola Muruzábal.

ANEXO

Pliego de condiciones

A) Nombre del producto: Indicación Geográfica Protegida (I.G.P.) «Chosco de Tineo».

B) Descripción del producto:

Definición: Producto cárnico elaborado con cortes selectos de carne de porcino, de la cabecera de lomo y lengua, adobadas con sal, pimentón y ajo, embutido en el ciego de cerdo, ahumado y crudo-curado.

Características físicas y organolépticas:

Las características morfológicas de los choscos que se protegen son:

Forma y aspecto exterior: definida por la forma de la tripa (ciego) con una forma redondeada e irregular de color rojizo.

Peso: entre 500 grs. y 2.000 grs.

Las características organolépticas serán las que a continuación se relacionan:

Consistencia firme.

Coloración: color característico rojizo más o menos intenso, dependiendo de la carne utilizada y la concentración del pimentón.

Aspecto al corte: Se visualizan con nitidez las distintas piezas de carne utilizadas.

Aroma y sabor característicos a embutido adobado y ahumado, pudiendo ser más o menos intenso en función de los días de ahumado y el tipo de maderas utilizadas.

Textura: jugosa.

Sus características físico-químicas son:

Humedad: mínimo del 40 %.

Relación grasa / extracto seco menor del 35 %.

Relación proteína / extracto seco mayor del 50 %.

Características microbiológicas serán las que establezca la legislación vigente:

Los choscos que no reúnen las condiciones exigidas, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor, no podrán ser amparados por la Indicación Geográfica Protegida «Chosco de Tineo».

Los ingredientes empleados son: cabecera de lomo (mínimo 80%), lengua (mínimo 15%), sal, pimentón y ajo. El «Chosco de Tineo» tiene como tripa de cobertura el ciego de cerdo.

C) Zona geográfica:

La zona geográfica del «Chosco de Tineo», está ubicada en el Principado de Asturias (España), situada en el norte de la Península Ibérica, entre las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León y Galicia. Está limitada por la cuenca del río Navia, y comprende parte de la cuenca costero occidental de los ríos Esva, con su afluente el río Navelgas y el río Negro, y parte de la cuenca del Nalón-Narcea, en concreto la cuenca del río Narcea hasta el río Cigüña, con el Nonaya de afluente. El mar Cantá-

f) Emisión de 15 de octubre de 1996, de Bonos del Estado al 7,90 por 100:

Importe nominal presentado a canje: 5.644,90 millones de pesetas.

Importe nominal aceptado: No se ha aceptado ninguna de las peticiones presentadas a esta subasta.

g) Emisión de 15 de abril de 1992, de Obligaciones del Estado al 10,30 por 100:

Importe nominal presentado a canje: 5.337,20 millones de pesetas.

Importe nominal aceptado: No se ha aceptado ninguna de las peticiones presentadas a esta subasta.

2. Según se prevé en el punto décimo de la Resolución de 16 de abril de 1998, siempre que haya sido aceptada alguna oferta competitiva, las ofertas no competitivas se aceptan en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en la subasta. El precio asignado a las ofertas no competitivas aceptadas es, pues, el siguiente:

Emisión	Precio asignado a cada valor — Pesetas
25- 3-90, de Obligaciones del Estado al 12,25 por 100 .	11.560,00
15- 9-95, de Bonos del Estado al 10,10 por 100	11.666,80
15-11-91, de Obligaciones del Estado al 11,30 por 100 .	12.592,10

3. El precio de los valores a recibir en canje, que hizo público el Banco de España de forma previa a la celebración de la subasta, es de 10.792,0 pesetas por cada Obligación de la emisión de 15 de julio de 1997, al 6 por 100.

4. Como resultado de la subasta reseñada, el próximo 18 de mayo de 1998 se emitirán Obligaciones del Estado a diez años, de la emisión de 15 de julio de 1997 al 6,0 por 100, por un nominal de 30.662,51 millones de pesetas.

Asimismo, a consecuencia de los redondeos, según lo previsto en el número duodécimo de la Resolución de 16 de abril de 1998, el conjunto de los presentadores de ofertas aceptadas ingresarán en efectivo un importe de 26.904 pesetas y se abonarán 71.726 pesetas a los titulares de cuentas directas en el Banco de España, importe de las diferencias a pagar en efectivo.

5. Numeración de los valores amortizados: La numeración asignada a los valores de Deuda anotada que han resultado amortizados en el canje, y que esta Dirección General hace pública de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.4 de la Orden de 26 de enero de 1998, es la siguiente:

Emisión	Numeración de los valores amortizados (ambos inclusive)
25- 3-90, de Obligaciones del Estado al 12,25 por 100.	Del 105.175.604 al 105.229.157.
15- 9-95, de Bonos del Estado al 10,10 por 100.	Del 96.834.062 al 97.664.463.
15-11-91, de Obligaciones del Estado al 11,30 por 100.	Del 71.738.253 al 73.547.452.

Madrid, 14 de mayo de 1998.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

12228 *RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1998, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la undécima subasta del año 1998 de Letras del Tesoro a seis meses, correspondiente a la emisión de fecha 22 de mayo de 1998.*

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 26 de enero de 1998, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1998 y enero de 1999, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a seis meses por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 26 de enero de 1998, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 20 de mayo, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 22 de mayo de 1998.

Fecha de amortización: 20 de noviembre de 1998.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 10.670,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 300,0 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 98,020 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 98,020 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 3,995 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 3,995 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones	Importe efectivo a ingresar por cada letra — Pesetas
98,020	300,00	980.200,00

5. Segunda vuelta: No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de esta subasta.

Madrid, 21 de mayo de 1998.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

12229 *RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1998, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE), habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se establece el modelo de «documento de inspección de especies protegidas».*

En el Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), de 16 de mayo de 1986, se designa, a tenor de lo previsto en el artículo IX del Convenio, a la Dirección General de Comercio Exterior entre las autoridades administrativas españolas encargadas de la aplicación del citado Convenio.

En la actualidad, la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres viene establecida por el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y el Reglamento (CE) 939/97 de la Comisión, de 26 de mayo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

El Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de las especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, designa en su artículo 2, a la Dirección General de Comercio Exterior como órgano de gestión principal, y establece el ejercicio de su función a través de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior, designados al efecto por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se habilitan los Centros de Asistencia Técnica e Inspección del Comercio Exterior recogidos en el anexo I de esta Resolución, para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y en el Reglamento (CE) 939/97 de la Comisión, de 26 de mayo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Segundo.—Los controles e inspecciones previos al despacho aduanero de las importaciones y exportaciones, que establece el artículo 4 del Real Decreto 1739/1997, serán solicitados al Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior, por el titular de la importación o exportación, o su representante autorizado, mediante el «Documento de Inspección de especies protegidas», cuyo modelo se recoge en el anexo II de esta Resolución.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1998.—El Director general, Luis Carderera Soler.

Sres. Directores de los Centros de Asistencia Técnica e Inspección del Comercio Exterior de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Sevilla, Tenerife y Valencia.

ANEXO I

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Algeciras

Muelle del Navío, 10. (11271 Algeciras). Teléfono: (956) 65 26 21. Telefax: (956) 63 19 81.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Alicante

Orense, 6 (03071 Alicante). Teléfono: (965) 92 37 00. Telefax: (965) 12 54 52.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Barcelona

Edificio «Tersaco». Muelle Príncipe de España. (08071 Barcelona). Teléfono: (93) 263 01 54. Telefax: (93) 263 32 79.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Bilbao

Alameda de Mazarredo, número 31 (48071 Bilbao). Teléfono: (94) 423 54 21. Telefax: (94) 423 34 83.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de La Coruña

San Andrés, 143 (15071 La Coruña). Teléfono: (981) 22 54 34. Telefax: (981) 20 85 58.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Las Palmas

Muelle de la Luz. Central Hortofrutícola (35071 Las Palmas). Teléfono: (928) 46 02 94. Telefax: (928) 46 24 43.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Madrid

Recoletos, número 13 (28071 Madrid). Teléfono (91) 435 62 15. Telefax: 435 63 87.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Málaga

Estación Marítima del Puerto, número 1 (29071 Málaga). Teléfono: (952) 21 34 27. Telefax: (952) 22 62 42.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Mallorca

Muelle Viejo, número 19 (07071 Palma de Mallorca). Teléfono: (971) 72 31 67. Telefax: (971) 71 48 47.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Sevilla

Avenida de Guadalhorce, sin número (40071 Sevilla). Teléfono: (954) 23 64 43. Telefax: (954) 23 63 81.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Santa Cruz de Tenerife

Pilar, 1, 38071 (Santa Cruz de Tenerife). Teléfono: (922) 24 21 22. Telefax: (922) 24 68 36.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Valencia

Pintor Sorolla, número 3 (46071 Valencia). Teléfono (96) 351 98 01. Telefax: (96) 351 91 42.

ANEXO II



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO, TURISMO Y PYME
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

CENTRO DE ASISTENCIA TÉCNICA E INSPECCIÓN
DE COMERCIO EXTERIOR DE

Nº

IMPORTACIÓN:

EXPORTACIÓN:

DOCUMENTO DE INSPECCIÓN DE ESPECIES PROTEGIDAS*

1. IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA (A rellenar por el declarante)

IMPORTADOR/EXPORTADOR:

NIF/DNI/Nº PASAPORTE:

DOMICILIO SOCIAL:

PROCEDENCIA: DESTINO:

MEDIO DE TRANSPORTE (AÉREO, TERRESTRE, MARÍTIMO): ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Indicar conocimiento aéreo, matrícula del vehículo o nº de contenedor

DESCRIPCIÓN MERCANCÍA SUJETA AL R. 338/97**	CANTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO Y NÚMERO	PAÍS EMISOR

FECHA, NOMBRE, FIRMA Y NIF DEL DECLARANTE:

2. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN (A rellenar por el SOIVRE)

Examen físico:

Examen documental:

Nombre, fecha, firma y sello

Nombre, fecha, firma y sello

OBSERVACIONES:

* R.D. 1793/97 de 20 de noviembre sobre medidas de aplicación del Convenio CITES y del R. 338/97

** Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOCE L 61, 3/3/1997)

Contra esta resolución podrá interponerse el recurso ordinario previsto en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/92 en el plazo de un mes, contado a partir del día de la notificación, ante el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

EJEMPLAR PARA LA ADUANA

12230 *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1998, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la exención prevista en el artículo 9.uno.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al «Premio Internacional a la Creatividad del Ingeniero Industrial en la Industria y en los Servicios», correspondiente al año 1998, convocado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña.*

Vista la instancia presentada con fecha 19 de marzo de 1998 en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Barcelona, formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña en calidad de convocante, con número de identificación fiscal G-08398554, en la que se solicita la concesión de la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos, prevista en el artículo 9.uno.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 7), al «Premio Internacional a la Creatividad del Ingeniero Industrial en la Industria y en los Servicios», correspondiente al año 1998.

Resultando que el preámbulo de la convocatoria del «Premio Internacional a la Creatividad 1998» estipula que:

«El Colegio de Ingenieros Industriales de Cataluña hace pública la 16.ª convocatoria del Premio a la Creatividad...

El premio trata de estimular el espíritu innovador de los profesionales de la ingeniería, un espíritu imprescindible si queremos mejorar la competitividad de las empresas.

Este esfuerzo, este ejemplo estimulador es el que queremos premiar añadiendo una característica fundamental de este premio, que es la realización.

Creatividad y realización unidas han sido las bases sobre las que se ha construido el potencial emprendedor del país y no se puede pensar la una sin la otra.»

...

Resultando que las bases 1 y 3 de la convocatoria del premio estipulan:

«1. Los trabajos que aspiren al Premio a la Creatividad por primera vez deberán describir casos llevados a la práctica en los tres años anteriores al 31 de diciembre de 1997.»

«3. Podrán participar en el concurso los Ingenieros industriales inscritos en algún colegio o asociación profesional de Ingenieros que pertenezca a la FEANI y ligados a la industria en el ámbito de los países de la Comunidad Europea.» ...

Considerando que las bases 7.ª, 10.ª y 12.ª de la convocatoria del premio estipulan:

«7. El Colegio de Ingenieros Industriales de Cataluña se reserva la facultad de realizar una exposición con los trabajos seleccionados, que se efectuará en su sede social.»

«10. El Jurado dará a conocer el veredicto del concurso en acto público que tendrá lugar el día 17 de abril de 1998, en Barcelona.»

«12. Los trabajos de los premiados quedarán en propiedad de los autores a todos los efectos.» ...

Vistas la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el Reglamento del citado Impuesto, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la Orden de 5 de octubre de 1992 por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Considerando que este Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es competente para declarar la exención que se solicita, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 5 de octubre de 1992 por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos.

Considerando que la solicitud de exención en el IRPF ha sido presentada con fecha 19 de marzo de 1998 y según establece la base 10.ª de la convocatoria, el premio se otorga el día 17 de abril de 1998, la petición del citado beneficio fiscal es previa a la concesión del premio.

Considerando que, según consta en el documento obrante en el expediente, el anuncio de la convocatoria del premio se ha hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de enero de 1998, así como en un periódico de gran circulación nacional.

Considerando que, de lo expuesto en el preámbulo de la convocatoria del premio, se desprende que el objeto perseguido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña, en su 16.ª convocatoria, es el de estimular el espíritu innovador en el campo de la ingeniería a través de la concesión de un premio al mejor trabajo creativo, acorde por tanto con lo que, a efectos de la exención en el IRPF, se entiende por premio.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en las bases 7.ª y 12.ª de la convocatoria, el concedente del premio no está interesado en la explotación económica de la obra premiada y que la concesión del premio no implica ni exige cesión o limitación alguna de los derechos de propiedad sobre aquélla, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

Considerando que la base 1.ª de la convocatoria pone de manifiesto que los trabajos que aspiren al premio deberán haber sido ejecutados con anterioridad a la convocatoria.

Considerando que, como su propia denominación indica, la convocatoria del premio tiene carácter internacional y es de periodicidad anual.

Considerando que, como se deduce de su base 3.ª, la convocatoria no establece limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

Considerando que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resultan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la declaración de exención.

Procede adoptar el siguiente acuerdo:

Conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al «Premio Internacional a la Creatividad del Ingeniero Industrial en la Industria y en los Servicios» correspondiente al año 1998, convocado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña.

La declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre y cuando no se modifiquen los términos que motivan el expediente.

El convocante queda obligado a comunicar a este Departamento de Gestión Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión, los apellidos y el nombre o la razón o denominación social y el número de identificación fiscal de las personas o entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión. Asimismo, tratándose de sucesivas convocatorias deberá acompañarse a la citada comunicación las bases de la convocatoria del premio y una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional (artículo 3.dos.5 y tres del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 30 de diciembre y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992).

Contra dicho acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante este Departamento de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo.

Madrid, 13 de mayo de 1998.—La Directora del Departamento, Soledad Fernández Doctor.

12231 *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 28 de mayo de 1998.*

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 28 de mayo de 1998, a las veintiuna diez horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 333.850.000 pesetas en 38.296 premios por cada serie.

DEPARTAMENT DE LA PRESIDÈNCIA

LLEI

12/2006, del 27 de juliol, de mesures en matèria de medi ambient i de modificació de les lleis 3/1988 i 22/2003, relatives a la protecció dels animals, de la Llei 12/1985, d'espais naturals, de la Llei 9/1995, de l'accés motoritzat al medi natural, i de la Llei 4/2004, relativa al procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental

EL PRESIDENT
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sia notori a tots els ciutadans que el Parlament de Catalunya ha aprovat i jo, en nom del Rei i d'acord amb el que estableix l'article 33.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, promulgo la següent

LLEI

Preàmbul

Aquesta llei respon a la necessitat d'introduir un conjunt de modificacions puntuals en la legislació vigent en matèria de medi ambient.

La llei s'estructura en cinc capítols: el primer capítol és dedicat a la modificació de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals i de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals; el segon, a la modificació de la Llei 12/1985, del 13 de juny, d'espais naturals; el tercer, a la modificació de la Llei 9/1995, del 27 de juliol, d'accés motoritzat al medi natural; el quart, a l'establiment d'una sèrie de mesures amb relació al procediment d'avaluació d'impacte ambiental de projectes; i el cinquè és dedicat a la modificació de la Llei 4/2004, de l'1 de juliol, reguladora del procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental al que estableix la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental. En conjunt, aquesta llei conté vint-i-un articles, quatre disposicions addicionals, una disposició transitòria, una disposició derogatòria i dues disposicions finals.

El capítol primer inclou mesures relatives a la protecció dels animals. En concret, es modifiquen preceptes relatius als animals de companyia en allò que afecta la definició d'abandonament i pèrdua d'aquests animals i la configuració del Registre general d'animals de companyia, que s'articula com a sistema únic de gestió integrat de les dades identificadores dels animals per a fer més efectiu el control i la prevenció de l'abandonament d'animals de companyia.

Amb l'objectiu de reduir el nombre d'abandonaments, s'estableix l'obligatorietat d'esterilitzar els animals de companyia que són objecte de comercialització o transacció, amb excepcions que s'han d'establir per reglament.

També amb relació als abandonaments, i tenint en compte que en alguns municipis hi pot haver dificultats importants per a complir el que estableix l'article 11.1 de la Llei 22/2003, es preveu que el Govern pugui atorgar una pròrroga d'una durada màxima d'un any als municipis que ho sol·licitin, si presenten un pla en què es comprometen a assolir els objectius en aquest període de temps.

L'aplicació de la Llei 22/2003 ha posat de manifest diverses llacunes en la tipificació de les infraccions, que es resolen per mitjà d'aquesta

lleï. Igualment, s'ha considerat que calia modificar la competència per a la imposició de les sancions relatives a la fauna salvatge autòctona. Així mateix, es defineixen les activitats d'educació ambiental com a substitutives de les multes pecuniàries, sota determinades condicions, i s'estableix la imposició de multes coercitives com a mesura dissuasiva complementària a la sanció. Les disposicions addicionals estableixen que el Govern ha d'aprovar i dotar pressupostàriament programes per a la conscienciació en matèria de protecció dels animals.

Pel que fa a les espècies de fauna salvatge protegides, es modifica el llistat annex de la Llei 22/2003, s'unifiquen les diferents normatives per les quals s'amplien o s'anul·len les espècies protegides, es dóna un valor econòmic actualitzat a totes les espècies de fauna protegida, es faculta el Govern per a modificar per decret el barem de valoració introduït i es fa més clara la regulació dels fringíl·lids, que actualment suscita una gran confusió jurídica.

Les altres modificacions que hi ha en el capítol primer són de caràcter divers, com les que fan referència a l'autorització de l'ús de coles en condicions molt especials per al control de petites quantitats d'ocells. En aquest sentit, es remet a un futur reglament la determinació de les espècies susceptibles de captura i les condicions i els requisits aplicables. La resta de modificacions recuperen preceptes de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, relatives a la captura del pinsà, els lliuraments d'exemplars a nuclis zoològics i altres centres, la modificació i ampliació del apartats 2 i 3 de l'article 30 de la llei esmentada i l'establiment del comís dels arts de caça o captura i dels instruments emprats, com a conseqüència accessòria a la comissió d'una infracció.

El capítol segon dóna resposta a la necessitat d'incorporar a la legislació catalana les figures de protecció de la natura recollides en la Directiva 92/423/CEE del Consell, del 21 de maig de 1992, relativa a la conservació dels hàbitats naturals i de la fauna i la flora salvatges, i en la Directiva 79/409/CEE del Consell, del 2 d'abril de 1979, relativa a la conservació dels ocells salvatges, establint un procediment per llur designació i proposta, i també llur inclusió en el Pla d'espais d'interès natural.

D'altra banda, es fan les previsions normatives necessàries per a homogeneïtzar i agilitar la composició i les característiques dels òrgans rectors i gestors dels espais naturals de protecció especial adscrits al departament competent en matèria de medi ambient.

El capítol tercer conté els articles relatius a l'accés motoritzat al medi natural. S'hi estableix la possibilitat d'atorgar autoritzacions excepcionals per a persones amb mobilitat reduïda i per a persones que segueixen programes de tècnica i alt rendiment esportiu. Aquest capítol també es refereix a la composició de les comissions consultives d'accés motoritzat al medi natural, obertes a la participació d'altres entitats, institucions o agents socials afectats. Així mateix, es determina que per mitjà de l'inventari comarcal de camins i pistes forestals es pot autoritzar la circulació per pistes i camins forestals d'una amplada superior a quatre metres, si es justifica degudament.

El capítol quart inclou algunes mesures relatives al procediment d'avaluació d'impacte ambiental de projectes, necessàries i urgents per manca de legislació catalana en aquesta matèria, llevat de regulacions reglamentàries que han quedat molt desfasades arran de la modificació de les directives comunitàries i de la normativa bàsica estatal. D'una banda, s'atribueix la competència per a adoptar els acords i les decisions que estableix l'article 5.2 del Reial decret legislatiu 1302/1986, del 28 de juny, a la ponència ambiental a què fa referència la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental; i de l'altra, es fixa el termini en què s'ha d'adoptar la decisió sobre si un projecte dels previstos en l'annex 2 del Reial decret legislatiu 1302/1986, del 28 de juny, s'ha de sotmetre o no al procediment d'avaluació d'impacte ambiental; s'indica sumàriament la documentació que ha d'acompanyar la proposta, i es fixa el termini en què s'ha d'emetre la declaració d'impacte ambiental.

Finalment, en el capítol cinquè s'estableix una pròrroga d'un any perquè les activitats incloses en l'annex 2.2 de la Llei 3/1998 puguin fer llur procés d'adequació, el qual, segons la Llei 4/2004, ha d'haver finalitzat abans de l'1 de gener de 2007.

En les disposicions addicionals, entre altres qüestions, s'estableix un règim d'ajuts tècnics i econòmics perquè les corporacions locals puguin executar les tasques que els encomana la Llei 22/2003.

CAPÍTOL I

Modificació de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals, i de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals

Article 1

Modificació de l'article 9 de la Llei 22/2003, relativa al control de poblacions d'animals

Es modifica l'apartat 2 de l'article 9 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"2. Es prohibeix l'ús de coles o substàncies enganxoses com a mètode per a controlar animals vertebrats, excepte l'ús del vesc, amb l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient, per a la captura de petites quantitats d'ocells, en condicions estrictament controlades i de manera selectiva. S'han de determinar per reglament les espècies d'ocells susceptibles de captura i les condicions i requisits aplicables. Excepcionalment, es poden utilitzar substàncies enganxoses per al control de plagues de rosegadors si per qüestions sanitàries, de seguretat o d'urgència se'n justifica la necessitat i sempre que aquesta activitat no pugui afectar cap espècie protegida ni el medi natural. Aquesta activitat només pot ésser duta a terme per personal professional, en llocs tancats i adoptant les mesures adequades per a evitar al màxim el patiment de l'animal."

Article 2

Modificacions dels articles 3, 17 i 30 de la Llei 22/2003, relatives a l'abandonament d'animals

1. Es modifica la lletra g de l'article 3 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"g) Animal abandonat: és l'animal de companyia que no va acompanyat de cap persona

ni duu cap identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària o posseïdora. També tenen la consideració d'abandonats els casos establerts per l'article 17.3."

2. Els animals de companyia que són objecte de comercialització o transacció han d'ésser esterilitzats, excepte en els casos que s'estableixin per reglament. El reglament també ha de regular com han d'ésser els procediments d'esterilització perquè tinguin els mínims efectes fisiològics i de comportament en l'animal.

3. Es modifica l'apartat 3 de l'article 17 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"3. Si l'animal porta identificació, l'ajuntament o, si escau, l'entitat supramunicipal corresponent ha d'avisar, per mitjà de la notificació oportuna, la persona propietària o posseïdora, que té un termini de vint dies per a recuperar-lo i abonar prèviament totes les despeses originades. Transcorregut aquest termini, si la persona propietària o posseïdora no ha recollit l'animal, aquest es considera abandonat i pot ésser cedit, acollit temporalment o adoptat, efectes que han d'haver estat advertits en la notificació esmentada."

4. S'afegeix una lletra, la x, a l'apartat 2 de l'article 30 de la Llei 22/2003, amb el text següent:

"x) No comunicar, la persona propietària o posseïdora, la desaparició d'un animal de companyia."

Article 3

Modificació de l'article 6 de la Llei 22/2003, relativa a prohibicions

Es modifica la lletra d de l'apartat 1 de l'article 6 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"d) Atraccions firals giratòries amb animals vius lligats i altres d'assimilables."

Article 4

Modificacions dels articles 13, 14 i 15 de la Llei 22/2003, relatives al Registre general d'animals de companyia

1. Es modifica l'apartat 2 de l'article 13 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"2. Els veterinaris que portin a terme vacunacions i tractaments de caràcter obligatori han de dur un arxiu amb la fitxa clínica dels animals atesos, el qual ha d'estar a disposició de les administracions que ho requereixin per a portar a terme actuacions dins llur àmbit competencial. Els veterinaris han d'informar la persona propietària o posseïdora de l'obligatorietat d'identificar el seu animal en el cas que pertanyi a una espècie d'identificació obligatòria i no estigui identificat, i també de l'obligatorietat de registrar-lo en el cens del municipi on resideixi habitualment l'animal o en el Registre general d'animals de companyia."

2. Es modifica l'article 14 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"Article 14. Registre general d'animals de companyia i censos municipals.

"1. Es crea el Registre general d'animals de companyia, que és gestionat pel departament competent en matèria de medi ambient. El Registre general és únic i és constituït pel conjunt de dades d'identificació dels censos municipals d'animals de companyia que estableix l'apartat 2.

"2. Els ajuntaments han de portar un cens municipal d'animals de companyia en el qual s'han d'inscriure els gossos, els gats i les fures que resideixen de manera habitual al municipi. Al cens han de constar les dades d'identificació de l'animal, les dades de la persona posseïdora o propietària i altres dades que s'estableixin per reglament.

"3. La persona propietària o posseïdora d'un gos, un gat o una fura té un termini de tres mesos des del naixement de l'animal i de trenta dies des de la data d'adquisició de l'animal, el canvi de residència, la mort de l'animal o la modificació d'altres dades incloses en el cens, per a comunicar-ho al cens municipal o al Registre general. Prèviament a la inscripció en el cens municipal o en el Registre general, cal haver dut a terme la identificació de forma indeleble de l'animal.

"4. Els censos municipals i el Registre general s'elaboren seguint criteris de compatibilitat informàtica d'acord amb les directrius elaborades pel departament competent en matèria de medi ambient.

"5. El departament competent en matèria de medi ambient estableix un sistema informàtic de gestió única del Registre general compatible amb els censos municipals i amb els de les institucions privades que ho demanin. Aquest sistema informàtic s'ha de regir pels principis d'eficiència, eficàcia, unitat, coordinació, gestió ordenada i servei públic i ha de facilitar la gestió a les administracions locals.

"6. El Registre general d'animals de companyia pot ésser gestionat directament pel departament competent en matèria de medi ambient o bé mitjançant l'encàrrec de gestió, d'acord amb les condicions i els requisits establerts per la legislació vigent.

"7. Els gossos, els gats i les fures han de portar d'una manera permanent pels espais o les vies públiques una placa identificadora o qualsevol altre mitjà adaptat al collar en què han de constar el nom de l'animal i les dades de la persona que n'és posseïdora o propietària.

"8. Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia estan obligades a comunicar la desaparició de l'animal a l'ajuntament on estigui censat en un termini de quaranta-vuit hores, de manera que en quedi constància.

"9. El Registre general d'animals de companyia és públic i hi pot accedir tothom que ho sol·liciti, d'acord amb el procediment i els criteris establerts en la legislació sobre el procediment administratiu i en la normativa sobre protecció de dades."

3. Es modifica l'apartat 2 i s'afegeix un apartat, el 2 bis, a l'article 15 de la Llei 22/2003, que resten redactats de la manera següent:

"2. La persona o l'entitat responsable de la identificació de l'animal ha de lliurar a la persona posseïdora de l'animal un document acreditatiu en què constin les dades de la identificació establertes per l'article 14.2. Així mateix, ha de comunicar les dades de la identificació al Registre general d'animals de companyia en el termini de vint dies, a comptar de la identificació.

"2 bis. Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia que provinquin d'altres comunitats autònomes o de fora de l'Estat i que esdevinguin residents a Catalunya han de validar-ne la identificació i registrar-los d'acord amb el procediment que s'estableixi per reglament."

4. Es modifica l'apartat 3 de l'article 15 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"3. La identificació dels gossos, els gats i les fures constitueix un requisit previ i obligatori per a fer qualsevol transacció de l'animal i ha de constar en qualsevol document que hi faci referència. Qualsevol transacció duta a terme sense que hi consti la identificació de l'animal és nul·la i es té per no feta. La nul·litat de la transacció no eximeix la persona posseïdora de les responsabilitats que li puguin correspondre."

5. Es modifica l'apartat 4 de l'article 15 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"4. S'ha d'establir per reglament la necessitat d'identificar obligatòriament altres espècies d'animals per raó de llur protecció, per raons de seguretat de les persones o béns o per raons ambientals o de control sanitari."

Article 5

Modificacions dels articles 26, 30, 31 i 34 de la Llei 22/2003, addició d'un article a la Llei 22/2003 i modificació de l'article 21 de la Llei 3/1988, relatives a la fauna salvatge

1. Es modifica l'apartat 4 de l'article 26 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"4. Les espècies de la fauna autòctona que inclou l'annex es declaren protegides a Catalunya. Se'n prohibeix la caça, la captura, la tinença, el tràfic o el comerç, la importació i l'exhibició pública, tant dels exemplars adults com dels ous o les cries, i també de les parts o restes, llevat dels supòsits especificats per reglament. Aquesta prohibició afecta tant les espècies vives com les disseccades i tant l'espècie com els tàxons inferiors."

2. Es modifica l'apartat 1 de l'article 34 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"1. La imposició de qualsevol sanció establerta per aquesta llei no exclou la valoració de l'exemplar en el cas que es tracti de fauna protegida, la responsabilitat civil i l'eventual indemnització de danys i perjudicis que puguin correspondre a la persona sancionada, inclosa la reparació dels danys mediambientals causats. Les espècies de fauna protegida, indicades en l'annex, tenen el valor econòmic següent:

"A: 6.000 euros

"B: 2.000 euros

"C: 300 euros

"D: 100 euros

"El valor econòmic per la mort o la irrecuperabilitat de qualsevol exemplar d'espècie de vertebrat salvatge no cinegètic, exceptuant els rosegadors no protegits i els peixos, llevat dels supòsits autoritzats, és, com a mínim, la determinada per a la categoria D. A les espècies salvatges de presència accidental o ocasional a Catalunya que no tinguin un origen provocat per l'home se'ls aplica el valor econòmic de la categoria C."

3. S'afegeix un apartat, el 6, a l'article 21 de la Llei 3/1988, amb el text següent:

"6. Excepcionalment, d'acord amb el que s'estableixi per reglament, es pot autoritzar la captura en viu, la tinença i l'exhibició pública de mascles de pinsà (*Fringilla coelebs*), cadernera (*Carduelis carduelis*), verdum (*Carduelis chloris*) i passerell (*Carduelis cannabina*) per a activitats tradicionals destinades a concursos de

cant, sempre que les dites activitats no comportin un detriment per a les poblacions d'aquestes espècies. Es prohibeix la captura, la tinença i l'exhibició pública de femelles de les dites espècies."

4. S'afegeix un article, el 26 bis, a la Llei 22/2003, amb el text següent:

"Article 26 bis. Lliuraments a nuclis zoològics i altres centres

"Es faculta el departament en matèria de medi ambient perquè lliuri a nuclis zoològics o a altres centres exemplars vius irrecuperables per a la natura, amb finalitats científiques o educatives, o exemplars dissecats o llurs parts, de les espècies protegides de la fauna salvatge autòctona recollides en l'annex d'aquesta llei, tant si provenen de comisos com directament de la natura."

5. Es modifica la lletra *m* de l'apartat 2 de l'article 30 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"m) Tenir espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també parts, ous, cries o productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats."

6. S'afegeix una lletra, l'*r bis*, a l'apartat 3 de l'article 30 de la Llei 22/2003, amb el text següent:

"r bis) Practicar la caça, la captura in vivo, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats."

7. S'afegeix una lletra, la *y bis*, a l'apartat 3 de l'article 30 de la Llei 22/2003, amb el text següent:

"y bis) Posseir o fer servir arts de caça o captura prohibits, o comerciar-hi, dels especificats en l'annex 3 del Reial decret 1095/1989, del 8 de setembre, pel qual es declaren les espècies de caça i pesca i s'estableixen les normes per a llur protecció, o bé en la norma que el substitueixi, llevat dels casos reglamentats o autoritzats."

8. Es modifica l'apartat 5 de l'article 31 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"5. Les persones que disposen d'aquestes autoritzacions excepcionals, en el cas d'ésser sancionades per l'incompliment d'alguns dels termes o normatives en aquesta matèria, han d'ésser inhabilitades per a l'activitat a què fa referència l'apartat 4 per un període d'un any a cinc anys."

Article 6

Modificacions dels articles 30, 31, 32, 37 i 38 de la Llei 22/2003, relatives al règim sancionador

1. Es modifica la lletra *k* de l'apartat 2 de l'article 30 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"k) No tenir actualitzat el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidèrmia, o no tenir-lo diligenciat per l'administració competent."

2. Es modifica la lletra *n* de l'apartat 2 de l'article 30 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"n) Practicar la caça, la captura o el comerç de qualsevol exemplar d'espècie de fauna vertebrada autòctona no protegida, llevat dels supòsits reglamentats."

3. Es modifica la lletra *b* de l'apartat 3 de l'article 30 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"b) No tenir el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidèrmia, o no tenir-lo diligenciat per l'administració competent."

4. S'afegeix una lletra, la *z bis*, a l'apartat 3 de l'article 30 de la Llei 22/2003, amb el text següent:

"z bis) Incomplir l'obligatorietat d'esterilitzar els animals de companyia en els supòsits determinats legalment."

5. Es modifica l'apartat 2 de l'article 31 de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, que resta redactat de la manera següent:

"2. La imposició de la multa pot comportar el comís dels animals objecte de la infracció, sens perjudici de l'aplicació del comís preventiu que es pot determinar a criteri de l'autoritat actuant en el moment de l'aixecament de l'acta d'inspecció o la denúncia. La imposició de la multa també comporta, en tots els casos, el comís dels arts de caça o captura i dels instruments amb què s'ha dut a terme, els quals poden ésser retornats a la persona propietària un cop abonada la sanció, llevat que es tracti d'arts de caça o captura prohibits."

6. Es modifica l'apartat 4 de l'article 32 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"4. En el cas de comissió, per primer cop, d'infraccions de caràcter lleu, es poden dur a terme actuacions d'educació ambiental, de prestació de serveis de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals, o d'advertiment, sense que calgui iniciar un procediment sancionador, llevat de les infraccions comeses en matèria de fauna autòctona, en les quals sempre s'ha d'iniciar l'expedient sancionador corresponent. D'acord amb el que s'estableix per reglament, el Govern pot estendre les dites actuacions d'educació ambiental o de prestació d'activitats de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals a qualsevol infractor, sigui quina sigui la infracció comesa i, si escau, la sanció imposada, com a mesura específica complementària de reeducació i de conscienciació en el respecte per la natura i els animals."

7. Es modifica l'apartat 1 de l'article 37 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"1. La imposició de les sancions establertes per la comissió de les infraccions tipificades per aquesta llei correspon:

"a) En el cas de les infraccions relatives a la fauna salvatge autòctona:

"Primer. Al director o directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus o greus.

"Segon. Al conseller o consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus.

"b) En el cas de la resta d'infraccions:

"Primer. Als alcaldes dels municipis de 5.000 habitants o més, si es tracta d'infraccions lleus comeses en el terme municipal.

"Segon. Al director o directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus comeses en municipis de menys de

5.000 habitants, i també si es tracta d'infraccions greus.

"Tercer. Al conseller o consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus."

8. S'afegeix un article, el 38, a la Llei 22/2003, amb el text següent:

"Article 38. Multes coercitives

"1. Si la persona que hi està obligada no compleix les obligacions establertes per aquesta llei, l'autoritat competent la pot requerir perquè, en un termini suficient, ho faci, amb l'advertiment que, en el cas contrari, se li imposarà una multa coercitiva amb assenyalament de quantia, si escau, i fins a un màxim de 500 euros, sens perjudici de les sancions aplicables.

"2. En cas d'incompliment, l'autoritat competent pot dur a terme requeriments successius fins a un màxim de tres. En cada requeriment la multa coercitiva pot ésser incrementada del 20% respecte de la multa acordada en el requeriment anterior.

"3. Els terminis concedits han d'ésser suficients per a poder dur a terme la mesura de què es tracti i per a evitar els danys que es puguin produir si no s'adopta la mesura en el temps corresponent."

Article 7

Modificació de la disposició addicional sisena de la Llei 22/2003

Es modifica la disposició addicional sisena de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"Sisena. Pràctica de la pesca esportiva amb peix viu

"Sens perjudici del que disposa l'article 22.4 de la Llei 3/1988, es pot autoritzar la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peix viu, restringida a les espècies que s'estableixin per reglament."

Article 8

Addició d'una disposició addicional a la Llei 22/2003

S'afegeix una disposició addicional, la novena, a la Llei 22/2003, amb el text següent:

"Novena. Modificació del barem de valoració i de les categories per espècie

"Es faculta el Govern per a modificar per decret el barem de valoració establert per l'article 34.1, i també, en funció de l'evolució de les poblacions, la categoria per espècie que recull l'annex."

Article 9

Modificació de l'annex de la Llei 22/2003

Es modifica l'annex de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"Annex

"Espècies protegides de la fauna salvatge autòctona

"Categoria

"a) Vertebrats

"Mamífers

"Insectívors

C Rata mesquera *Talpidae (Galemys pyrenaeicus)*

D Eriçó clar *Erinaceidae (Aethechimus algirus)*

D Eriçó fosc *Erinaceidae (Erinaceus europaeus)*

D Musaranya d'aigua mediterrània *Soricidae (Neomys anomalus)*

- D Musaranya d'aigua pirinenca *Soricidae* (*Neomys fodiens*)
 D Musaranya de Millet *Soricidae* (*Sorex coronatus*)
 "Microquiròpters
 C Ratapinyada gran de ferradura (*Rhinolophus ferrumequinum*)
 C Ratapinyada petita de ferradura (*Rhinolophus hipposideros*)
 C Ratapinyada mediterrània de ferradura (*Rhinolophus euryale*)
 C Ratapinyada mitjana de ferradura (*Rhinolophus mehelyi*)
 C Ratapinyada de Bechtein (*Myotis bechsteinii*)
 C Ratapinyada orelluda gran o de musell gran (*Myotis myotis*)
 C Ratapinyada orelluda mitjana o de musell agut (*Myotis blythii*)
 C Ratapinyada de Natterer (*Myotis nattereri*)
 C Ratapinyada d'orelles dentades (*Myotis emarginata*)
 C Ratapinyada de peus grans (*Myotis capaccinii*)
 C Ratapinyada d'aigua (*Myotis daubentonii*)
 C Ratapinyada de bigotis (*Myotis mystacinus*)
 D Ratapinyada comuna (*Pipistrellus pipistrellus*)
 D Ratapinyada comuna nana (*Pipistrellus pipistrellus pygmaeus*)
 C Ratapinyada de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)
 D Ratapinyada de vores clares (*Pipistrellus kuhlii*)
 D Ratapinyada muntanyenca (*Hypsugo savii*)
 D Ratapinyada dels graners (*Eptesicus serotinus*)
 C Ratapinyada de bosc (*Barbastella barbastellus*)
 D Ratapinyada orelluda septentrional (*Plecotus auritus*)
 D Ratapinyada grisa (*Plecotus austriacus*)
 C Ratapinyada de cova (*Miniopterus schreibersii*)
 C Ratapinyada de cua llarga (*Tadarida teniotis*)
 C Ratapinyada nocturna petita (*Nyctalus leisleri*)
 C Ratapinyada nocturna gegant (*Nyctalus lasiopterus*)
 C Ratapinyada nocturna mitjana (*Nyctalus noctula*)
 "Rosegadors
 D Esquirol *Esciuridae* (*Sciurus vulgaris*)
 D Talpó pirinenc *Microtidae* (*Microtus pyrenaicus*)
 D Talpó de tartera *Microtidae* (*Microtus valis*)
 D Liró gris *Gliridae* (*Glis glis*)
 D Rata d'aigua (*Arvicola sapidus*)
 "Carnívors
 A Ós bru *Ursidae* (*Ursus arctos*)
 A Llúdriga comuna europea *Mustelidae* (*Lutra lutra*)
 A Visó europeu *Mustelidae* (*Mustela lutreola*)
 B Turó *Mustelidae* (*Mustela putorius*)
 B Ermini *Mustelidae* (*Mustela erminea*)
 D Mostela (*Mustela nivalis*)
 B Marta *Mustelidae* (*Martes martes*)
 B Gat fer o gat salvatge *Felidae* (*Felis silvestris*)
 A Linx boreal *Felidae* (*Lynx lynx*)
 A Linx ibèric *Felidae* (*Lynx pardina*)
 "Fòcids
 A Vell marí o foca mediterrània *Phocidae* (*Monachus monachus*)
 A Cetacis (totes les espècies presents a Catalunya)
 "Ocells
 "Anseriformes
 B Ànec canyella *Anatidae* (*Tadorna ferruginea*)
 C Ànec blanc *Anatidae* (*Tadorna tadorna*)
 A Xarret mabrenc *Anatidae* (*Marmaronetta angustirostris*)
 C Morell buixot *Anatidae* (*Aythya marila*)
 B Morell xocolater *Anatidae* (*Aythya nyroca*)
 C Èider *Anatidae* (*Somateria mollissima*)
 B Ànec glacial *Anatidae* (*Clangula hyemalis*)
 C Ànec negre *Anatidae* (*Melanitta nigra*)
 C Ànec fosc *Anatidae* (*Melanitta fusca*)
 C Morell d'ulls grocs *Anatidae* (*Bucephala clangula*)
 C Bec de serra petit *Anatidae* (*Mergus albellus*)
 C Bec de serra mitjà *Anatidae* (*Mergus serrator*)
 C Bec de serra gros *Anatidae* (*Mergus mergamser*)
 A Ànec capblanc *Anatidae* (*Oxyura leucocephala*)
 "Gal·lifformes
 B Perdiu blanca *Tetraonidae* (*Lagopus muta*)
 A Gall fer *Tetraonidae* (*Tetrao urogallus*)
 "Gaviformes
 C Calàbria petita *Gaviidae* (*Gavia stellata*)
 C Calàbria agulla *Gaviidae* (*Gavia arctica*)
 C Calàbria grossa *Gaviidae* (*Gavia immer*)
 "Podicipediformes
 C Cabusset *Podicipedidae* (*Tachybaptus ruficollis*)
 C Cabussó emplomallat *Podicipedidae* (*Podiceps cristatus*)
 C Cabussó orellut *Podicipedidae* (*Podiceps auritus*)
 C Cabussó collnegre *Podicipedidae* (*Podiceps nigricollis*)
 "Procel·lariformes
 B Baldriga cendrosa *Procellariidae* (*Calonectris diomedea*)
 C Baldriga grisa *Procellariidae* (*Puffinus griseus*)
 A Baldriga balear *Procellariidae* (*Puffinus mauretanicus*)
 B Baldriga mediterrània *Procellariidae* (*Puffinus yelkouan*)
 B Ocell de tempesta *Hydrobatidae* (*Hydrobates pelagicus*)
 "Pelecániformes
 C Corb marí emplomallat *Phalacrocoracidae* (*Phalacrocorax aristotelis*)
 C Mascarell *Sulidae* (*Morus bassanus*)
 "Ciconiformes
 A Bitó comú *Ardeidae* (*Botaurus stellaris*)
 C Martinet menut *Ardeidae* (*Ixobrychus minutus*)
 C Martinet de nit *Ardeidae* (*Nycticorax nycticorax*)
 C Martinet ros *Ardeidae* (*Ardeola ralloides*)
 D Esplugabous *Ardeidae* (*Bubulcus ibis*)
 D Martinet blanc *Ardeidae* (*Egretta garzetta*)
 B Agró blanc *Ardeidae* (*Egretta alba*)
 C Bernat pescaire *Ardeidae* (*Ardea cinerea*)
 B Agró roig *Ardeidae* (*Ardea purpurea*)
 B Cigonya negra *Ciconiidae* (*Ciconia nigra*)
 B Cigonya blanca *Ciconiidae* (*Ciconia ciconia*)
 B Capó reial *Threskiornithidae* (*Plegadis falcinellus*)
 B Becplaner *Threskiornithidae* (*Platalea leucorodia*)
 B Flamenc *Phoenicopteridae* (*Phoenicopterus roseus*)
 "Accipitriformes (rapinyaires diürns)
 B Àguila pescadora *Pandionidae* (*Pandion haliaetus*)
 C Aligot vesper *Accipitridae* (*Pernis apivorus*)
 B Esparver d'espallles negres *Accipitridae* (*Elanus caeruleus*)
 C Milà negre *Accipitridae* (*Milvus migrans*)
 B Milà reial *Accipitridae* (*Milvus milvus*)
 A Trencalòs *Accipitridae* (*Gypaetus barbatus*)
 B Aufrany *Accipitridae* (*Neophron percnopterus*)
 B Voltor comú *Accipitridae* (*Gyps fulvus*)
 A Voltor negre *Accipitridae* (*Aegypius monachus*)
 C Àguila marcenca *Accipitridae* (*Circaetus gallicus*)
 B Arpella (vulgar) *Accipitridae* (*Circus aeruginosus*)
 B Arpella pàl·lida *Accipitridae* (*Circus cyaneus*)
 B Esparver cendrós *Accipitridae* (*Circus pygargus*)
 C Astor *Accipitridae* (*Accipiter gentilis*)
 C Esparver (vulgar) *Accipitridae* (*Accipiter nisus*)
 C Aligot (comú) *Accipitridae* (*Buteo buteo*)
 C Aligot calçat *Accipitridae* (*Buteo lagopus*)
 B Àguila daurada *Accipitridae* (*Aquila chrysaetos*)
 B Àguila calçada *Accipitridae* (*Hieraetus pennatus*)
 A Àguila cuabarrada *Accipitridae* (*Hieraetus fasciatus*)
 "Falconiformes (rapinyaires diürns)
 B Xoriguer petit *Falconidae* (*Falco naumanni*)
 C Xoriguer (comú) *Falconidae* (*Falco tinnunculus*)
 B Falcó cama-roig *Falconidae* (*Falco vespertinus*)
 C Esmerla *Falconidae* (*Falco columbarius*)
 C Falcó mostatxut *Falconidae* (*Falco subbuteo*)
 B Falcó de la reina *Falconidae* (*Falco eleonora*)
 B Falcó pelegrí *Falconidae* (*Falco peregrinus*)
 "Gruiformes
 C Rascló *Rallidae* (*Rallus aquaticus*)
 C Polla pintada *Rallidae* (*Porzana porzana*)
 C Rasclotó *Rallidae* (*Porzana parva*)
 B Rasclot *Rallidae* (*Porzana pusilla*)
 B Guatlla maresa *Rallidae* (*Crex crex*)
 D Polla blava *Rallidae* (*Porphyrio porphyrio*)
 B Fotja banyuda *Rallidae* (*Fulica cristata*)
 B Grua (vulgar) *Gruidae* (*Grus grus*)
 B Sisó *Otididae* (*Tetrax tetrax*)
 "Caradriiformes
 B Garsa de mar *Haematopodidae* (*Haematopus ostralegus*)
 C Cames llargues *Recurvirostridae* (*Himantopus himantopus*)
 C Bec d'alena *Recurvirostridae* (*Recurvirostra avosetta*)
 C Torlit *Burhinidae* (*Burhinus oedicephalus*)
 B Perdiu de mar *Glareolidae* (*Glareola pratincola*)

- C Corriol petit *Charadriidae* (*Charadrius dubius*)
 C Corriol gros *Charadriidae* (*Charadrius hiaticula*)
 C Corriol camanegre *Charadriidae* (*Charadrius alexandrinus*)
 B Corriol pit-roig *Charadriidae* (*Eudromias morinellus*)
 C Daurada grossa *Charadriidae* (*Pluvialis apricaria*)
 C Pigre (gris) *Charadriidae* (*Pluvialis squatarola*)
 C Territ gros *Scolopacidae* (*Calidris canutus*)
 C Territ tresdits *Scolopacidae* (*Calidris alba*)
 C Territ menut *Scolopacidae* (*Calidris minuta*)
 C Territ de Temminck *Scolopacidae* (*Calidris temminckii*)
 C Territ becllarg *Scolopacidae* (*Calidris ferruginea*)
 C Territ variant *Scolopacidae* (*Calidris alpina*)
 C Batallaire *Scolopacidae* (*Philomachus pugnax*)
 C Becadell sord *Scolopacidae* (*Lymnocyrtetes minima*)
 C Becadell gros *Scolopacidae* (*Gallinago media*)
 C Tètol cuanegre *Scolopacidae* (*Limosa limosa*)
 C Tètol cuabarrat *Scolopacidae* (*Limosa lapponica*)
 C Polit cantaire *Scolopacidae* (*Numenius phaeopus*)
 C Becut *Scolopacidae* (*Numenius arquata*)
 C Gamba roja pintada *Scolopacidae* (*Tringa erythropus*)
 C Gamba roja (vulgar) *Scolopacidae* (*Tringa totanus*)
 C Siseta *Scolopacidae* (*Tringa stagnatilis*)
 C Gamba verda *Scolopacidae* (*Tringa nebularia*)
 C Xivita *Scolopacidae* (*Tringa ochropus*)
 C Valona *Scolopacidae* (*Tringa glareola*)
 C Xivitona (vulgar) *Scolopacidae* (*Actitis hypoleucos*)
 C Remena-rocs *Charadriidae* (*Arenaria interpres*)
 C Escuraflascons becfí *Phalaropodidae* (*Phalaropus lobatus*)
 C Escuraflascons becgròs *Phalaropodidae* (*Phalaropus fulicarius*)
 C Paràsit cuaample *Stercorariidae* (*Stercorarius pomarinus*)
 C Paràsit cuapunxegut *Stercorariidae* (*Stercorarius parasiticus*)
 C Paràsit cuallarg *Stercorariidae* (*Stercorarius longicaudus*)
 C Paràsit gros *Stercorariidae* (*Stercorarius skua*)
 C Gavina capnegra *Laridae* (*Larus melanocephalus*)
 C Gavina menuda *Laridae* (*Larus minutus*)
 B Gavina capblanca *Laridae* (*Larus genei*)
 B Gavina corsa *Laridae* (*Larus audouinii*)
 C Gavina cendrosa *Laridae* (*Larus canus*)
 C Gavinot *Laridae* (*Larus marinus*)
 C Gavineta (de tres dits) *Laridae* (*Rissa tridactyla*)
 B Curroc *Laridae* (*Sterna nilotica*)
 C Xatrac gros *Laridae* (*Sterna caspia*)
 C Xatrac bengalí *Laridae* (*Sterna bengalensis*)
 C Xatrac becllarg *Laridae* (*Sterna sandvicensis*)
 C Xatrac (comú) *Laridae* (*Sterna hirundo*)
 B Xatrac menut *Laridae* (*Sterna albifrons*)
 C Fumarell carablanc *Sternidae* (*Chlidonias hybrida*)
 C Fumarell alablanc *Sternidae* (*Chlidonias leucopterus*)
 C Fumarell negre *Sternidae* (*Chlidonias nigra*)
 C Somorgollaire *Alcidae* (*Uria aalge*)
 C Fraret *Alcidae* (*Fratercula arctica*)
 C Gavot *Alcidae* (*Alca torda*)
 "Pterocliiformes
 A Xurra *Pteroclididae* (*Pterocles orientalis*)
 A Ganga *Pteroclididae* (*Pterocles alchata*)
 "Cuculiformes
 C Cucut reial *Cuculidae* (*Clamator grandaevus*)
 D Cucut *Cuculidae* (*Cuculus canorus*)
 "Estrigiformes (rapinyaires nocturns)
 C Òliba *Tytonidae* (*Tyto alba*)
 C Xot *Strigidae* (*Otus scops*)
 B Duc *Strigidae* (*Bubo bubo*)
 C Mussol (comú) *Strigidae* (*Athene noctua*)
 C Gamarús *Strigidae* (*Strix aluco*)
 C Mussol banyut *Strigidae* (*Asio otus*)
 C Mussol emigrant *Strigidae* (*Asio flammeus*)
 B Mussol pirinenc *Strigidae* (*Aegolius funereus*)
 "Caprimulgiformes
 C Enganyapastors *Caprimulgidae* (*Caprimulgus europaeus*)
 C Siboc *Caprimulgidae* (*Caprimulgus ruficollis*)
 "Apodiformes
 D Ballester *Apodidae* (*Apus melba*)
 D Falciot negre *Apodidae* (*Apus apus*)
 D Falciot pàl·lid *Apodidae* (*Apus pallidus*)
 "Coraciiformes
 C Blauet *Alcedinidae* (*Alcedo atthis*)
 D Abellerol *Meropidae* (*Merops apiaster*)
 C Gaig blau *Coraciidae* (*Coracias garrulus*)
 D Puput *Upupidae* (*Upupa epops*)
 "Piciformes
 C Colltort *Picidae* (*Jynx torquilla*)
 D Picot verd *Picidae* (*Picus viridis*)
 C Picot negre *Picidae* (*Dryocopus martius*)
 D Picot garser gros *Picidae* (*Dendrocopos major*)
 B Picot garser mitjà *Picidae* (*Dendrocopos medius*)
 B Picot garser petit *Picidae* (*Dendrocopos minor*)
 "Passeriformes
 A Alosa becuda *Alaudidae* (*Chersophilus dupontii*)
 C Calàndria *Alaudidae* (*Melanocorypha calandria*)
 C Terrerola vulgar *Alaudidae* (*Calandrella brachydactyla*)
 C Terrerola rogenca *Alaudidae* (*Calandrella rufescens*)
 D Cogullada (vulgar) *Alaudidae* (*Galerida cristata*)
 D Cogullada fosca *Alaudidae* (*Galerida theklae*)
 D Cotoliu *Alaudidae* (*Lullula arborea*)
 C Oreneta de ribera *Hirundinidae* (*Riparia riparia*)
 D Roquerol *Hirundinidae* (*Ptyonoprogne rupestris*)
 D Oreneta (vulgar) *Hirundinidae* (*Hirundo rustica*)
 D Oreneta cua-rogenca *Hirundinidae* (*Hirundo daurica*)
 D Oreneta cuablanca *Hirundinidae* (*Delichon urbicum*)
 D Trobat *Motacillidae* (*Anthus campestris*)
 D Piula dels arbres *Motacillidae* (*Anthus trivialis*)
 D Titella *Motacillidae* (*Anthus pratensis*)
 D Piula gola-roja *Motacillidae* (*Anthus cervinus*)
 D Grasset de muntanya *Motacillidae* (*Anthus spinoletta*)
 D Cuereta groga *Motacillidae* (*Motacilla flava*)
 D Cuereta torrentera *Motacillidae* (*Motacilla cinerea*)
 D Cuereta blanca *Motacillidae* (*Motacilla alba*)
 C Merla d'aigua *Cinclidae* (*Cinclus cinclus*)
 D Cargolet *Troglodytidae* (*Troglodytes troglodytes*)
 D Pardal de bardissa *Prunellidae* (*Prunella modularis*)
 D Cercavores *Prunellidae* (*Prunella collaris*)
 C Cuaenlairat (*Cercotrichas galactotes*)
 D Pit-roig (*Erithacus rubecula*)
 D Rossinyol (*Luscinia megarhynchos*)
 D Cotxa blava (*Luscinia svecica*)
 D Cotxa fumada (*Phoenicurus ochruros*)
 C Cotxa cua-roja (*Phoenicurus phoenicurus*)
 D Bitxac rogenca (*Saxicola rubetra*)
 D Bitxac comú (*Saxicola torquatus*)
 D Còlit gris (*Oenanthe oenanthe*)
 D Còlit ros (*Oenanthe hispanica*)
 C Còlit negre (*Oenanthe leucura*)
 D Merla roquera (*Monticola saxatilis*)
 D Merla blava (*Monticola solitarius*)
 D Merla de pit blanc (*Turdus torquatus*)
 D Rossinyol bord (*Cettia cetti*)
 D Trist (*Cisticola juncidis*)
 D Boscaler pintat gros (*Locustella naevia*)
 C Boscaler comú (*Locustella luscinioides*)
 C Boscarla mostatxada (*Acrocephalus melanopogon*)
 B Boscarla d'aigua (*Acrocephalus paludicola*)
 D Boscarla dels joncs (*Acrocephalus schoenobaenus*)
 D Boscarla de canyar (*Acrocephalus scirpaceus*)
 D Balquer (*Acrocephalus arundinaceus*)
 D Bosqueta pàl·lida occidental (*Hippolais opaca*)
 D Bosqueta vulgar (*Hippolais polyglotta*)
 D Tallarol de casquet (*Sylvia atricapilla*)
 D Tallarol gros (*Sylvia borin*)
 D Tallarol enmascarat (*Sylvia hortensis*)
 D Tallarol vulgar (*Sylvia communis*)
 C Tallarol trencaletes (*Sylvia conspicillata*)
 D Tallareta cuallarga (*Sylvia undata*)
 D Tallarol de garriga (*Sylvia cantillans*)
 D Tallarol capnegre (*Sylvia melanocephala*)
 D Mosquiter pàl·lid (*Phylloscopus bonelli*)
 D Mosquiter xiulaire (*Phylloscopus sibilatrix*)
 D Mosquiter comú (*Phylloscopus collybita*)
 D Mosquiter ibèric (*Phylloscopus ibericus*)
 D Mosquiter de passa (*Phylloscopus trochilus*)
 D Reietó (*Regulus regulus*)
 D Bruel (*Regulus ignicapilla*)
 D Papamosques gris (*Muscicapa striata*)
 D Papamosques de collar (*Ficedula albicollis*)
 D Mastegatxes (*Ficedula hypoleuca*)
 B Mallerenga de bigotis (*Panurus biarmicus*)
 D Mallerenga cuallarga *Aegithalidae* (*Aegithalos caudatus*)
 D Mallerenga d'aigua *Paridae* (*Parus palustris*)

- D Mallerenga emplomallada *Paridae* (*Parus cristatus*)
 D Mallerenga petita *Paridae* (*Parus ater*)
 D Mallerenga blava *Paridae* (*Parus caeruleus*)
 D Mallerenga carbonera *Paridae* (*Parus major*)
 D Pica-soques blau *Sittidae* (*Sitta europaea*)
 C Pela-roques *Tichodromadidae* (*Tichodroma muraria*)
 D Raspinell pirinenc *Certhiidae* (*Certhia familiaris*)
 D Raspinell comú *Certhiidae* (*Certhia brachydactyla*)
 C Teixidor *Paridae* (*Remiz pendulinus*)
 D Oriol Oriolidae (*Oriolus oriolus*)
 D Escorxadador Laniidae (*Lanius collurio*)
 C Botxí meridional Laniidae (*Lanius meridionalis*)
 D Capsigrany Laniidae (*Lanius senator*)
 A Trenca Laniidae (*Lanius minor*)
 C Gralla de bec groc Corvidae (*Pyrrhocorax graculus*)
 C Gralla de bec vermell Corvidae (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
 D Gralla Corvidae (*Corvus monedula*)
 D Pardal roquer Ploceidae (*Petronia petronia*)
 C Pardal d'ala blanca Ploceidae (*Montifringilla nivalis*)
 D Pinsà (comú) Fringillidae (*Fringilla coelebs*)
 D Pinsà mec Fringillidae (*Fringilla montifringilla*)
 D Gafarró (*Serinus serinus*)
 D Llucareta Fringillidae (*Serinus citrinella*)
 D Verdum (*Carduelis chloris*)
 D Cadernera (*Carduelis carduelis*)
 D Lluer (*Carduelis spinus*)
 D Passerell (*Carduelis cannabina*)
 D Trencapinyes Fringillidae (*Loxia curvirostris*)
 D Pinsà borroner Fringillidae (*Pyrrhula pyrrhula*)
 C Durbec Fringillidae (*Coccothraustes coccothraustes*)
 D Sit blanc Emberizidae (*Plectrophenax nivalis*)
 D Verderola Emberizidae (*Emberiza citrinella*)
 D Gratapalles Emberizidae (*Emberiza cirius*)
 D Sit negre Emberizidae (*Emberiza cia*)
 D Hortolà Emberizidae (*Emberiza hortulana*)
 B Repicatalons Emberizidae (*Emberiza schoeniclus*)
 "Rèptils
 "Quelonis (tortugues)
 "Tortugues de terra
 B Tortuga mediterrània Testudinidae (*Testudo hermanni*)
 "Tortugues d'aigües continentals
 B Tortuga d'estany Emydidae (*Emys orbicularis*)
 C Tortuga de rierol Emydidae (*Mauremys leprosa*)
 "Tortugues marines
 B Tortuga careta Cheloniidae (*Caretta caretta*)
 B Tortuga verda Cheloniidae (*Chelonia mydas*)
 B Tortuga llaüt Dermochelidae (*Dermochelys coriacea*)
 "Saures
 D Dragonet (rosat) Gekkonidae (*Hemidactylus turcicus*)
 D Dragó (comú) Gekkonidae (*Tarentola mauritanica*)
 D Serp de vidre, vidriol o noia Anguillidae (*Anguis fragilis*)
 D Serpeta cega o amfisbena cendrosa Amphibienidae (*Blanus cinereus*)
 "Sargantanes i llargardaixos
 C Sargantana cua-roja o dels sorrals Lacertidae (*Acanthodactylus erythrurus*)
 C Llangardaix de matoll Lacertidae (*Lacerta agilis*)
 C Llangardaix (comú) Lacertidae (*Lacerta lepida*)
 D Lluert o llargardaix verd Lacertidae (*Lacerta bilineata*)
 C Sargantana vivípara Lacertidae (*Lacerta vivipara*)
 D Sargantana comuna (ibèrica) Lacertidae (*Podarcis hispanica*)
 D Sargantana comuna europea o sargantana grossa Lacertidae (*Podarcis muralis*)
 D Sargantaner (comú) o sargantana de cua llarga Lacertidae (*Psammotromus algerus*)
 D Sargantaner ibèric o sargantana cendrosa Lacertidae (*Psammotromus hispanicus*)
 C Sargantana pirinenca Lacertidae (*Iberolacerta bonnali*)
 B Sargantana pallaresa Lacertidae (*Iberolacerta aurelioi*)
 B Sargantana aranesa Lacertidae (*Iberolacerta aranica*)
 D Lludrió de potetes ibèric Scincidae (*Chalcides bedriagai*)
 D Lludrió llistat Scincidae (*Chalcides striatus*)
 "Colobres o serps
 D Serp de ferradura Colubridae (*Coluber hippocrepis*)
 D Serp verda i groga Colubridae (*Coluber viridiflavus*)
 D Serp llisa Colubridae (*Coronella austriaca*)
 D Serp bordelesa Colubridae (*Coronella girondica*)
 D Serp d'Esculapi Colubridae (*Elaphe longissima*)
 D Serp blanca Colubridae (*Elaphe scalaris*)
 D Serp verda Colubridae (*Malpolon monspessulanus*)
 D Serp d'aigua (escurçonera) (*Natrix maura*)
 D Serp de collaret Colubridae (*Natrix natrix*)
 D Escurçó ibèric (*Vipera latastei*)
 "Amfibis
 "Urodels
 C Tritó pirinenc Salamandridae (*Calotriton asper*)
 B Tritó del Montseny Salamandridae (*Calotriton arnoldi*)
 C Ofegabous Salamandridae (*Pleurodeles waltl*)
 D Salamandra Salamandridae (*Salamandra salamandra*)
 D Tritó palmat Salamandridae (*Triturus helveticus*)
 D Tritó verd o marbrat Salamandridae (*Triturus marmoratus*)
 "Anurs
 D Tòtil o gripau llevadora Discoglossidae (*Alytes obstetricans*)
 D Granota pintada o gripau granoter Discoglossidae (*Discoglossus pictus*)
 D Gripau d'esperons Pelobatidae (*Pelobates cultripes*)
 D Gripau puntejat Pelobatidae (*Pelodytes punctatus*)
 D Gripau (comú) Bufonidae (*Bufo bufo*)
 D Gripau corredor Bufonidae (*Bufo calamita*)
 D Reineta (meridional) Hylidae (*Hyla meridionalis*)
 D Granota roja Ranidae (*Rana temporaria*)
 "Peixos osteïctis
 "Clupeïformes
 B Guerxa (*Alosa alosa*)
 B Saboga (*Alosa fallax*)
 "Condrostis
 "Petromizoniformes
 D Llamprea de mar (*Petromyzon marinus*)
 "Acipenseriformes
 B Esturió Acipenseridae (*Acipenser sturio*)
 "Teleostis
 "Cipriniformes
 C Fartet Ciprinodontidae (*Aphanius iberus*)
 C Samaruc Ciprinodontidae (*Valencia hispanica*)
 D Madrilleta roja (*Rutilus arcasii*)
 D Llopet comú (*Cobitis paludica*)
 D Llop de riu (*Noemacheilus barbatulus*)
 "Gasterosteïformes
 D Punxoset o espinós Gasterosteidae (*Gasterosteus aculeatus*)
 "Escorpeniformes
 D Cavilat o cabilac Cottidae (*Cottus gobio*)
 "Perciformes
 D Rabosa de riu o barb caní Blenniidae (*Blennius fluviatilis*)
 "b) Invertebrats
 "Mol·luscs
 "Bivalves
 "Unionoides
 A Nàiaida auriculada (*Margaritifera auricularia*)
 D Nàiaida anodonta (*Anodonta cygnea*)
 B Nàiaida allargada rossellonesa (*Unio aleironi*)
 D Nàiaida allargada de l'Ebre (*Unio elongatulus*)
 D Nàiaida rodona (*Psilunio littoralis*)
 "Gasteròpodes
 D (Vertigo moulinsiana)
 "Artròpodes
 "Crustacis
 D Tortugueta (*Triops cancriformis*)
 C Cranc de riu (*Austropotamobius pallipes*)
 "Insectes coleòpters
 C Rosalia (Rosalia alpina)
 D Escanyapolls o cérvol volent (*Lucanus cervus*)
 D Osmoderma (*Osmoderma eremita*)
 "Insectes lepidòpters
 D Apol·lo o parnàs (*Parnassius apollo*)
 D Parnàs (*Parnassius mnemosyne*)
 D (*Euphydryas (Eurodryas) aurinia*)
 D (*Maculinea teleius*)
 D (*Maculinea nausithous*)
 D (*Proserpinus proserpina*)
 D (*Eriogaster catax*)
 D Graèllsia (*Graellsia isabellae*)
 "Insectes odonats
 D (*Coenagrion mercuriale*)
 D (*Oxygaster curtisii*)
 "Insectes ortòpters
 D Saga (*Saga pedo*)"

CAPÍTOL II

Modificació de la Llei 12/1985, del 13 de juny, d'espais naturals

Article 10

Addició d'un apartat a l'article 16

S'afegeix un apartat, el 4, a l'article 16 de la Llei 12/1985, amb el text següent:

"4. La declaració com a zona especial de conservació (ZEC) o com a zona de protecció especial per als ocells (ZEPA) implica la inclusió automàtica en el Pla d'espais d'interès natural."

Article 11

Addició d'un capítol

S'afegeix un capítol, el IV bis, a la Llei 12/1985, amb el text següent:

"Capítol IV bis. Zones especials de conservació i zones de protecció especial per als ocells

"Article 34 bis. Zones especials de conservació

"1. Són zones especials de conservació (ZEC) els espais on hi ha hàbitats naturals d'interès comunitari i hàbitats d'espècies d'interès comunitari en els quals s'ha de garantir el manteniment o el restabliment, en un estat de conservació favorable, dels hàbitats naturals i de les poblacions de les espècies per a les quals s'ha designat el lloc.

"2. Les zones especials de conservació (ZEC) són declarades pel Govern, amb la selecció prèvia com a llocs d'importància comunitària per la Comissió Europea, d'acord amb el que estableix la Directiva 92/43/CEE del Consell, del 21 de maig de 1992, relativa a la conservació dels hàbitats naturals i de la fauna i la flora salvatges.

"3. L'elaboració i la tramitació de la proposta d'espais perquè siguin seleccionats per la Comissió Europea com a llocs d'importància comunitària correspon al departament competent en matèria de medi ambient. En la tramitació cal sol·licitar un informe del departament competent en matèria d'agricultura, ramaderia i pesca i dels altres departaments i organismes afectats per la proposta i s'ha de donar audiència a les corporacions locals interessades i als propietaris afectats. Una vegada instruït l'expedient, s'ha d'elevat al Govern perquè aprovi la proposta.

"Article 34 ter. Zones de protecció especial per als ocells

"1. Són zones de protecció especial per als ocells (ZEPA) els espais on hi ha espècies de les incloses en l'annex I de la Directiva 79/409/CEE, del Consell, del 2 d'abril de 1979, relativa a la conservació dels ocells salvatges, i espècies migratòries no incloses en el dit annex però que arriben regularment. En aquests espais s'han d'aplicar mesures de conservació especials per a assegurar la supervivència i la reproducció de les espècies d'ocells en llur àrea de distribució.

"2. El Govern, d'acord amb el procediment establert per l'article 34 bis.3, ha de declarar zones de protecció especial per als ocells (ZEPA) els territoris més adequats en nombre i en superfície per a la conservació de les espècies d'ocells indicades en l'apartat 1. En el cas de les espècies migratòries s'han de tenir en compte les necessitats de protecció de llurs àrees de reproducció, muda i hivernada i llurs zones de descans, i s'ha d'atorgar una importància especial a les zones humides, molt especialment a les declarades d'importància internacional."

Article 12

Addició d'una disposició addicional

S'afegeix una disposició addicional, la quarta, a la Llei 12/1985, amb el text següent:

"Quarta

"1. Amb relació als òrgans rectors dels espais naturals de protecció especial adscrits al departament competent en matèria de medi ambient i de l'Àrea Protegida de les Illes Medes, s'estableix el següent:

"a) La denominació, les funcions, les atribucions, la composició i el funcionament dels òrgans rectors s'han d'establir per decret a proposta del conseller o consellera del departament competent en matèria de medi ambient.

"b) El nomenament dels membres designats per a formar part dels òrgans rectors es fa per resolució del conseller o consellera del departament competent en matèria de medi ambient.

"2. La definició de l'estructura, la composició i les funcions dels òrgans rectors dels espais naturals de protecció especial adscrits al departament competent en matèria de medi ambient i de l'Àrea Protegida de les Illes Medes s'ha d'establir per decret a proposta del conseller o consellera del dit departament."

CAPÍTOL III

Modificació de la Llei 9/1995, del 27 de juliol, d'accés motoritzat al medi natural

Article 13

Modificació de la disposició addicional tercera

Es modifica la disposició addicional tercera de la Llei 9/1995, que resta redactada de la manera següent:

"Tercera

"Es crea a cada comarca una comissió consultiva d'accés motoritzat al medi natural formada per representants dels departaments implicats, del consell comarcal, dels ajuntaments, dels propietaris afectats, per mitjà de les organitzacions professionals agràries, forestals i sectorials, i també d'altres entitats, institucions o agents socials afectats, amb la finalitat d'informar de les limitacions i les prohibicions a què es refereix l'article 8.2, del catàleg de circuits i el calendari de proves a què es refereix l'article 23 i de l'inventari comarcal de camins a què es refereix l'article 11."

Article 14

Modificació de l'article 6

Es modifica l'apartat 2 de l'article 6 de la Llei 9/1995, del 27 de juliol, que resta redactat de la manera següent:

"2. En els espais inclosos en el Pla d'espais d'interès natural no declarats de protecció especial i en els terrenys forestals, s'autoritza la circulació per les pistes i els camins forestals pavimentats o d'amplada igual o superior a quatre metres, i també pels vials pavimentats i pels camins autoritzats d'una manera expressa. Aquestes autoritzacions han d'ésser degudament justificades i incorporades a l'inventari comarcal de camins i pistes forestals corresponent."

Article 15

Addició d'una disposició addicional

S'afegeix una disposició addicional, la quarta, a la Llei 9/1995, amb el text següent:

"Quarta

"Les persones amb discapacitat que tinguin la mobilitat reduïda poden disposar d'autorit-

zacions específiques per a facilitar-los l'accés al medi natural. Aquestes autoritzacions poden comportar l'exempció de determinades limitacions de les establertes pels articles 6 i 7, per a aquestes persones i per als acompanyants que siguin necessaris. Les persones incloses en els programes de tecnificació i alt rendiment esportiu de Catalunya, acreditades per la direcció del Consell Català de l'Esport, disposen d'autoritzaions específiques per al lliure accés al medi natural no objecte de protecció especial, amb l'única finalitat que puguin practicar llurs activitats esportives."

Article 16

Addició d'una disposició addicional

S'afegeix una disposició addicional, la cinquena, a la Llei 9/1995, amb el text següent:

"Cinquena

"El Govern ha de dotar de recursos suficients la partida pressupostària corresponent per atendre les obligacions que es deriven de la disposició transitòria segona."

Article 17

Addició d'una disposició addicional

S'afegeix una disposició addicional, la sisena, a la Llei 9/1995, amb el text següent:

"Sisena

"S'estableix el termini d'un any perquè els consells comarcals incorporin als inventaris comarcals de camins i pistes forestals les autoritzacions o les limitacions establertes per l'article 6.2."

CAPÍTOL IV

Mesures sobre el procediment d'avaluació d'impacte ambiental de projectes

Article 18

Òrgan ambiental

Als efectes del que estableix l'article 5.2 del Reial decret legislatiu 1302/1986, del 28 de juny, d'avaluació d'impacte ambiental, en l'àmbit territorial de Catalunya l'òrgan ambiental és la ponència ambiental establerta per la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, excepte per als supòsits establerts pel Decret 174/2002, de l'11 de juny, regulador de la implantació de l'energia eòlica a Catalunya, en els quals l'òrgan ambiental és la ponència ambiental establerta per aquest decret.

Article 19

Decisió sobre l'aplicació del procediment d'avaluació d'impacte ambiental

1. La decisió sobre si un projecte dels previstos en l'annex 2 del Reial decret legislatiu 1302/1986, del 28 de juny, d'avaluació d'impacte ambiental, s'ha de sotmetre al procediment d'avaluació d'impacte ambiental s'ha de prendre en el termini d'un mes, a comptar de la presentació de la documentació completa. En la documentació s'han d'acreditar les característiques, l'emplaçament i l'impacte potencial del projecte i ha d'incloure una proposta motivada sobre si s'ha de sotmetre o no al procediment d'avaluació d'impacte ambiental.

2. La decisió que determina que un projecte dels descrits en l'apartat 1 s'ha de sotmetre al procediment d'avaluació d'impacte ambiental ha d'especificar quin ha d'ésser l'abast i el grau d'especificació de l'estudi d'impacte ambiental.

Article 20**Declaració d'impacte ambiental**

En els projectes sotmesos al procediment d'avaluació d'impacte ambiental que estan subjectes a autorització o llicència ambiental amb informe de la ponència ambiental, la declaració d'aquest impacte s'inclou en la proposta de resolució d'autorització o en l'informe corresponents. En la resta de projectes sotmesos al procediment d'avaluació d'impacte ambiental, la declaració s'ha de formular en el termini de quatre mesos, a comptar de la presentació de la documentació completa.

CAPÍTOL V

Modificació de la Llei 4/2004, de l'1 de juliol, reguladora del procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental al que estableix la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental

Article 21**Modificació de l'article 2 de la Llei 4/2004**

Es modifica la lletra b de l'article 2 de la Llei 4/2004, reguladora del procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental al que estableix la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, que resta redactada de la manera següent:

“b) El procés d'adequació ha de finalitzar abans de l'1 de gener de 2007, llevat del cas de les activitats de l'annex 2.2, per a les quals el procés d'adequació ha de finalitzar abans de l'1 de gener de 2008.”

DISPOSICIONS ADDICIONALS**Primera****Suport als ens locals**

1. El Departament de Medi Ambient i Habitatge ha d'establir, d'acord amb les disponibilitats pressupostàries, línies d'ajuts als ens locals per a ajudar-los a portar a terme les funcions que els corresponen en virtut de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals.

2. El Departament de Medi Ambient i Habitatge ha de donar suport tècnic i assessorament als ens locals perquè portin a terme les funcions que els corresponen en virtut de la Llei 22/2003. Els termes i les condicions d'aquest suport s'han de regular per mitjà de convenis de col·laboració.

Segona**Recollida d'animals exòtics**

1. El Departament de Medi Ambient i Habitatge ha d'establir convenis amb els ens locals per establir els termes en què aquests han de procedir a la recollida i el lliurament a centres especialitzats dels animals exòtics abandonats o perduts.

2. Els ens locals poden concertar l'execució de la prestació dels serveis de recollida i lliurament a què fa referència l'apartat 1 amb les entitats o les empreses que disposin dels mitjans tècnics i personals adequats.

Tercera**Pròrroga en l'aplicació de l'article 11.1 de la Llei 22/2003 en determinats casos**

El Govern pot prorrogar el termini establert en la disposició addicional primera de la

Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals, fins a un màxim d'un any, als municipis o a les entitats supramunicipals que tenen delegades les competències en la matèria, si constata una greu dificultat per a l'aplicació de l'article 11.1 de la dita llei, sempre que l'ajuntament o l'entitat supramunicipal afectat presenti un pla que comprometi l'assoliment en aquest període de temps dels objectius previstos en l'esmentat article.

Quarta**Dotació econòmica de programes de reeducació i conscienciació**

Als efectes del que disposa l'article 32.4 de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals, en la redacció establerta per l'article 6.6 de la present llei, el Govern ha d'aprovar i dotar econòmicament abans de l'1 de gener de 2007 programes concrets de reeducació i de conscienciació de respecte per la natura i els animals, que incloguin necessàriament la instrucció sobre els drets i les obligacions dels propietaris o els posseïdors d'animals i del règim de protecció dels animals.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Mentre no s'estableixin per decret les característiques dels òrgans rectors dels espais naturals de protecció especial i de l'Àrea Protegida de les Illes Medes a què fa referència la disposició addicional quarta de la Llei 12/1985, del 13 de juny, d'espais naturals, dictada per la present llei, es continuen aplicant les disposicions que actualment els regulen.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Resten derogades les normes que contradueixen el que disposa aquesta llei, i, expressament, els articles següents:

a) L'article 18 i l'apartat 2 de l'article 22 de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals.

b) L'article 9 de la Llei 7/1988, del 30 de març, de reclassificació del Parc Nacional d'Aiguestortes i Estany de Sant Maurici.

c) Els articles 2 i 3 de la Llei 22/1990, del 28 de desembre, de modificació parcial dels límits de la zona perifèrica de protecció del Parc Nacional d'Aiguestortes i Estany de Sant Maurici.

d) Els articles 6 i 7 de la Llei 21/1983, del 28 d'octubre, de declaració de paratges naturals d'interès nacional i de reserves integrals zoològiques i botàniques dels aiguamolls de l'Empordà.

e) Els articles 13 i 14 de la Llei 4/1998, del 12 de març, de protecció de Cap de Creus.

f) L'article 6.1 de la Llei 2/1982, del 3 de març, de protecció de la zona volcànica de la Garrotxa.

g) L'article 6 de la Llei 19/1990, del 10 de desembre, de conservació de la flora i la fauna del fons marí de les illes Medes.

h) Els apartats 2 i 3 de l'article 3 de la Llei 3/1986, del 10 de març, que declara paratge natural d'interès nacional els terrenys del vessant sud del massís de l'Albera.

i) Els apartats 2, 3 i 4 de l'article 3 de la Llei 25/2003, del 4 de juliol, que declara paratge natural d'interès nacional la finca Pinya de Rosa, al terme municipal de Blanes (Selva).

DISPOSICIONS FINALS**Primera****Autorització de refosa de legislació sobre protecció dels animals**

S'autoritza el Govern perquè en el termini d'un any, a comptar de l'entrada en vigor d'aquesta llei, refongui en un text únic la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals; la part vigent de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, i les modificacions contingudes en la present llei, amb l'encàrrec que la refosa compregui la regularització, l'aclariment i l'harmonització d'aquestes disposicions.

Segona**Entrada en vigor**

Aquesta llei entra en vigor l'endemà d'haver estat publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Per tant, ordeno que tots els ciutadans als quals sigui d'aplicació aquesta Llei cooperin al seu compliment i que els tribunals i les autoritats als quals pertorqui la facin complir.

Palau de la Generalitat, 27 de juliol de 2006

PASQUAL MARAGALL I MIRA

President de la Generalitat de Catalunya

FRANCESC BALTASAR I ALBESA

Conseller de Medi Ambient i Habitatge

(06.206.075)



**DEPARTAMENT
D'AGRICULTURA,
RAMADERIA I PESCA**

Polígon: Santpedor, Barcelona.

Adreça: carrer Privilegis, 5, 1^a.

Titular: Guillermo Alonso Aguilera i M. Pilar Aguilar López.

Polígon: Buenos Aires, Martorell.

Adreça: bloc, 12, 2^a 1^a.

Titular: M. Margarida Canals Peris.

(91.336.020)

CORRECCIÓ D'ERRADA

al Decret 260/1991, d'11 de novembre, de modificació parcial del Decret 4/1989, d'11 de gener, d'adjudicació de la concessió administrativa per a la construcció, la conservació i l'explotació de l'autopista de peatge Castell-defels-Sitges (DOGC núm. 1529, pàg. 6344, de 13.12.1991).

Havent observat una errada al text del Decret esmentat, tramès al DOGC i publicat al núm. 1529, pàg. 6344, de 13.12.1991, se'n detalla l'oportuna correcció:

A la pàgina 6345, article 4.2, on diu:

"començarà a aplicar-se en el moment d'entrada en servei d'aquesta via. Durant el període d'un any, i per a anys successius, s'atindrà", ha de dir:

"començarà a aplicar-se en el moment d'entrada en servei d'aquesta via durant el període d'un any, i per a anys successius s'atindrà".

(91.357.075)

*

ORDRE

de 23 de desembre de 1991, d'establiment de mesures necessàries per al manteniment d'animals salvatges en captivitat.

El títol 7 de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, relatiu a les agrupacions zoològiques d'animals de la fauna salvatge, especifica que el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca establirà, per reglament, les mesures necessàries per a la prevenció de possibles atacs dels animals al públic.

L'article 3.1 de l'Ordre de 28 de novembre de 1988, de creació del registre de nuclis zoològics de Catalunya, inclou dins la secció de nuclis zoològics pròpiament dits tots aquells nuclis que alberguen col·leccions zoològiques d'animals de la fauna salvatge amb finalitats científiques, culturals o recreatives i de reproducció, de recuperació, d'adaptació i/o de conservació d'aquests animals, tals com zoosafaris, parcs o jardins zoològics, reserves zoològiques, cirques, col·leccions zoològiques privades, granges cinegètiques i d'altres agrupacions zoològiques.

Aquests nuclis són susceptibles de mantenir animals salvatges potencialment perillosos per a la integritat física o la seguretat de les persones. Es fa necessari, doncs, establir una normativa que reguli les condicions mínimes de seguretat que han de reunir les instal·lacions on es mantenen aquest tipus d'animals, per tal de prevenir possibles accidents.

A causa de la gran varietat d'espècies animals potencialment perilloses, de les moltes possibles diferències i particularitats individuals quant a mida, història, estat d'amansiment, sexe, edat i comportament i de les condicions ambientals de l'indret on es poden ubicar les instal·lacions, es fa inviable establir unes normes de caràcter particular i concret per a cada una de les espècies i circumstàncies, les quals no podrien preveure mai tots els diferents supòsits que es podrien donar. Així doncs, tenint en compte l'experiència d'altres països europeus i la normativa que sobre això està elaborant la Comunitat Econòmica Europea, s'ha considerat convenient establir, d'una banda, unes normes de seguretat de caràcter general per a totes les espècies i, d'altra banda, crear una comissió tècnica que serà la que realitzarà les inspeccions a tots els nuclis zoològics on es mantinguin animals salvatges.

Quant a les normes de seguretat de caràcter general, es tindran en compte com a paràmetres el comportament i la capacitat física normals d'un animal adult de l'espècie de què es tracti, llevat del cas d'instal·lacions dedicades només a cries, en les quals es tindran en compte els paràmetres d'aquestes.

La comissió tècnica estarà formada per personal de l'Administració de la Generalitat de Catalunya i serà assessorada pel Parc Zoològic de Barcelona, tenint en compte l'experiència, la capacitat i el prestigi d'aquesta institució.

Per tot això, i a proposta de la Direcció General del Medi Natural,

ORDENO:

Article 1

Comissió tècnica d'inspecció de nuclis zoològics amb fauna salvatge

1.1 Es crea la Comissió tècnica d'inspecció de nuclis zoològics amb fauna salvatge, la finalitat de la qual serà inspeccionar i revisar tots aquells nuclis zoològics on es mantinguin animals salvatges.

Aquesta Comissió estudiarà, en cada cas, les mesures concretes que garanteixin que les instal·lacions tenen unes condicions de seguretat adequades i elaborarà un informe detallant, si escau, les mesures correctores que caldrà adoptar. La realització de les mesures correctores imposades serà d'obligat compliment per part del responsable del nucli zoològic.

1.2 La Comissió estarà integrada pels membres següents:

Un representant del Departament de Governació.

Dos representants del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

El Parc Zoològic de Barcelona i la Facultat de Veterinària de la Universitat Autònoma de Barcelona nomenaran un representant de cada entitat, que actuarà com a assessor de la Comissió.

1.3 La inscripció al registre de nuclis zoològics dels centres que mantinguin animals salvatges estarà condicionada a l'informe favorable de la Comissió tècnica.

Article 2

Normes de seguretat de caràcter general per a nuclis zoològics

2.1 En el desplegament de les seves tasques, la Comissió tècnica es guiarà per les normes de seguretat de caràcter general per a nuclis zoològics i per les específiques per a instal·lacions amb pas de vehicles que figuren a l'annex d'aquesta Ordre.

2.2 En l'aplicació de les mesures de seguretat que s'esmenten a l'annex d'aquesta Ordre, es consideraran com a paràmetres el comportament i la capacitat física normal d'un animal adult de l'espècie de què es tracti, llevat d'instal·lacions dedicades només a cries, en les quals es tindran en compte els paràmetres d'aquestes.

Article 3

Infraccions

Les infraccions comeses contra aquesta Ordre seran sancionades d'acord amb el que preveuen l'article 34 i l'article 42.2.h) de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals.

En el cas que no es compleixin les mesures correctores que estableixi la Comissió tècnica d'inspecció, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrà procedir al comís dels animals.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Els nuclis zoològics que ja estiguin inscrits en el Registre de nuclis zoològics hauran d'adoptar les mesures correctores especificades a l'informe de la Comissió tècnica per poder continuar inscrits en el Registre esmentat.

A aquest efecte, la Comissió tècnica efectuarà una inspecció de cadascun d'ells, determinarà les mesures correctores que calguin i establirà un termini d'execució congruent amb la transcendència de les correccions.

DISPOSICIÓ FINAL

Aquesta Ordre serà sotmesa a revisió quan es publiqui la Directriu Comunitària que regularà

els estàndards mínims a complir per al manteniment d'animals salvatges.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Els membres de la Comissió tècnica estaran emparats per una assegurança de responsabilitat civil.

Barcelona, 23 de desembre de 1991

JOAN VALLVÉ I RIBERA

Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ANNEX

Normes de seguretat de caràcter general per a nuclis zoològics

Tots els animals perillosos es mantindran permanentment dintre de la instal·lació que tinguin assignada, excepte quan estiguin sota el control de personal autoritzat.

Els entorns d'instal·lacions per a animals es dissenyaran i construiran de manera que no permetin la sortida dels espècimens, atenent les característiques normals de cada espècie.

Quan aquests entorns consisteixin en tanques, aquestes seran prou consistents i estaran ben fixades per suportar el pes i la pressió de l'animal.

Quan aquests entorns siguin fossats (secs o d'aigua), es col·locaran barreres adequades per impedir que el públic s'hi acosti de manera perillosa.

Les portes de les instal·lacions seran tan resistents o efectives com la resta de l'entorn, i es dissenyaran per evitar que els animals les desencaixin o bé puguin obrir els mecanismes de seguretat.

Les portes d'instal·lacions d'animals perillosos es bloquejaran quan estiguin tancades.

Quan sigui possible el contacte directe entre un animal perillós i el públic per sobre o a través d'un entorn d'instal·lació, s'instal·larà una barrera de separació prou endarrera per evitar aquest contacte.

En qualsevol instal·lació on hi hagi animals perillosos i la possibilitat de creuar una barrera de separació, hi haurà el nombre convenient de rètols indicadors d'aquesta circumstància.

Qualsevol nucli zoològic tindrà un nombre suficient de sortides perquè el nombre previst de visitants pugui abandonar-lo ràpidament en cas d'emergència. Les sortides estaran clarament indicades amb senyals, i s'hauran de poder obrir fàcilment des de l'interior per personal autoritzat.

Quan s'utilitzin animals per a munta, es prendran les mesures adequades per evitar lesions al públic i als animals.

Per al cas d'escapada d'un animal perillós de la seva instal·lació, es disposarà d'un pla d'emergència i de material de captura suficient. Aquest pla serà explicat al personal afectat i assajat periòdicament.

Els arbres ubicats en zones d'accés del públic s'inspeccionaran periòdicament i es tallaran o podaran quan sigui necessari, per tal d'evitar que a través d'ells puguin sortir els animals o accedir les persones.

Els passos elevats sobre instal·lacions d'ani-

mals hauran de poder suportar el pes de totes les persones que hi pugin simultàniament, i es dissenyaran per evitar qualsevol contacte directe entre el públic i animals perillosos.

No es permetrà l'accés del públic a cap lloc del nucli zoològic que comporti un risc no raonable per a la seva salut o seguretat.

Els llocs d'accés vedats al públic se senyalitzaran adequadament.

Es disposarà com a mínim d'un equip de primers auxilis i d'instruccions escrites de primers auxilis.

Quan es posseïxin animals verinosos, es disposarà de sèrums antiveri apropiats per iniciar el tractament.

En cas d'accident per mossegada d'animal verinos, s'enviarà l'accidentat a un centre mèdic amb una dosi de sèrum antiveri i un imprès on constarà:

L'espècie causant de la lesió.

L'especificació del sèrum antiveri tramès.

El número de telèfon del centre de sèrums antiveri més proper.

El número de telèfon del nucli zoològic.

Normes específiques per a instal·lacions amb pas de vehicles

Les entrades i sortides de les instal·lacions amb pas de vehicles destinades a carnívors perillosos tindran doble porta, de manera que les dues portes puguin estar totalment tancades, i hi hagi entre elles qualsevol vehicle que hagi de penetrar a la instal·lació.

En aquestes portes hi haurà un mecanisme que impedeixi obrir-ne una fins que l'altra no estigui totalment tancada, si bé podrà haver-hi un mecanisme alternatiu que permeti obviar aquest requeriment en cas d'emergència.

Per a instal·lacions d'altres animals perillosos, les portes d'entrada i sortida seran úniques i estaran vigilades en tot moment.

També es controlaran permanentment els punts d'accés entre instal·lacions, per evitar que un animal passi a una instal·lació adjacent.

Quan s'usin sistemes elèctrics de tancament de portes es dissenyaran de manera que si aquests fallen les portes es tanquin automàticament o hi hagi un sistema alternatiu de tancament.

El personal que faci funcionar els mecanismes d'obertura i tancament de portes disposarà de visió sense obstacles sobre les portes al seu càrrec i de la zona propera a elles.

La carretera a l'interior de les instal·lacions serà d'un sol sentit de marxa, i només s'hi permetrà parar en els llocs on l'amplada sigui com a mínim de 6 metres.

En cas d'instal·lacions d'animals perillosos, no es permetrà l'accés de cap vehicle si no es disposa al mateix lloc d'un vehicle de rescat que pugui efectuar la seva recuperació. En cap cas no es permetrà l'accés de vehicles sense coberta sòlida.

Existirà una observació permanent de tota l'àrea de les instal·lacions on hi hagi animals perillosos. Com a mínim, un membre del personal de vigilància disposarà en tot moment d'una arma de foc per abatre un animal perillós si aquest pot lesionar o matar una persona.

(91.323.059)

RESOLUCIÓ

de 17 de desembre de 1991, per la qual es disposa el compliment de la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya dictada en el recurs contenciós administratiu núm. 1097/90.

La Secció 4^a de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya ha dictat Sentència, en data 15 de juliol de 1991, en el recurs contenciós administratiu núm. 1097/1990, interposat per l'Ajuntament de les Franqueses del Vallès contra la Resolució de 24 de juliol de 1986, de la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries, dictada en l'expedient 379/1984, desestimatoria del recurs d'alçada plantejat contra la Resolució de 9 de juny de 1986 de la Secció Territorial d'Indústries i Comercialització Agràries de Barcelona per la qual es denega la inscripció de l'escorxador municipal.

La part dispositiva d'aquesta Sentència estableix:

"Decidim: que desestimem el recurs contenciós administratiu interposat pel procurador dels tribunals senyor Àngel Quemada Ruiz en representació de l'Ajuntament de les Franqueses del Vallès contra la Resolució de la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries de 24 de juliol de 1986, que desestima el recurs d'alçada interposat contra la Resolució del cap de la Secció d'Indústries i Comercialització Agràries de 9 de juny de 1986, ja que és ajustada a dret, sense costes."

Vist el text d'aquesta Sentència, i atès el que disposen els articles 103 i concordants de la Llei reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa,

HE RESOLT:

Article únic

Disposar el compliment, en els seus termes exactes, de la Sentència de la Secció 4^a de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, de 15 de juliol de 1991, dictada en el recurs contenciós administratiu 1097/1990.

Barcelona, 17 de desembre de 1991

JOAN VALLVÉ I RIBERA

Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

(91.350.106)

RESOLUCIÓ

de 23 de desembre de 1991, per la qual s'autoritza l'ocupació temporal del camí ramader Carrerada Major, del terme municipal de Tortosa.

Vist l'informe favorable de la Secció Territorial del Medi Natural de Tarragona;

Ateses la Llei 22/1974, de 27 de juny, de vies pecuàries, el seu Reglament aprovat pel Decret 2876/1978, de 3 de novembre, la Llei de procediment administratiu i altres disposicions concordants,